

gaceta sindical

Suplemento

RESOLUCIONES Y DECISIONES 1992 DE LA COMISION DE GARANTIAS



BALANCE AL VI CONGRESO DE LA COMISION DE GARANTIAS

Miembros de la Comisión de
Garantías Confederal

Joaquín Aparicio
Antonio Baylos
Ignacio González
Enrique Lillo
Leónides Montero
María Candelas Sánchez
Nieves San Vicente



Edita:

C. S. de CC.OO.
Comisión de Garantías

Madrid, septiembre de 1993

Realización:

Paralelo Edición, S. A.

INDICE

EXP.	MATERIA	PAG.
	PRESENTACION	9
	Informe 1992 de la Comisión de Garantías Confederal al Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.....	11
	RESOLUCIONES	17
190	No se puede reponer ni en afiliación ni en responsabilidades sindicales a quienes han decidido libre y voluntariamente abandonar CC.OO. Tampoco se puede reponer como miembro de CC.OO. ni restituirle representación sindical a quien permanece en indefinición en cuanto a su afiliación.....	17
202	Un conato de pelea, y no una agresión física, y no haber realizado la parte afectada ninguna denuncia al sindicato no constituyen motivos para expulsión. De haber incluido en el pliego de cargos insultos graves, ocupación de local y apropiación de cuota, hubieran justificado expulsión. La Unión Comarcal es una mera dependencia subordinada a la Unión Provincial o a la Unión Regional y por tanto no tiene facultades ni sobre locales ni respecto a cuotas que no sean las de aplicar y ejecutar decisiones adoptadas por los órganos provincial y regional.....	26
210	La no constitución, o no existencia de la Comisión de Garantías Territorial, si el recurso lo formula el Sindicato de Rama sobre aspectos de ésta, tiene que presentarse a Comisión de Garantías Federativa Estatal.....	38
212	La Mesa Congresual es el órgano de dirección sindical desde que cesa la Comisión Ejecutiva en sus funciones hasta que el Congreso nombra la nueva. La Mesa Congresual es un órgano sindical susceptible de ser reclamado por afiliados, delegados congresuales y órganos sindicales.....	40
214	Ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal señalan taxativamente ámbito concreto, territorial o federativo estatal, para impugnar. La decisión para recurrir a uno u otro ámbito es facultativa de los afiliados u órganos sindicales	44
220	El secretario general y la Comisión Ejecutiva los elige el Congreso Confederal, hecho en discordancia con normas establecidas para el V Congreso del Sindicato del Metal de Alava y con los Estatutos Federales del Metal	45
223	Toda candidatura para elección congresual de Comisión Ejecutiva debe alcanzar el mínimo del 10 por 100 de los delegados al Congreso como condición indispensable para ser admitida.....	48
227	En todos los casos de listas electorales para Comisiones Ejecutivas en congresos, deberá constar de una manera fehaciente, probada, la aceptación de cada uno de los candidatos. No es necesariamente obligatorio que los candidatos a miembros de Comisión Ejecutiva sean delegados asistentes a congreso, pueden serlo afiliados no elegidos delegados	50
241	La no tramitación por Consejo Federal de expediente disciplinario contra uno de sus miembros es causa de que la sanción de expulsión sea nula. Una malversación de fondos no probada, puede seguirse investigando y de haber sentencia judicial de culpabilidad concreta, la parte perjudicada debe personarse en procedimiento judicial para recuperar la cuantía económica malversada o apropiada y tramitar inmediatamente expediente de expulsión	53
243	Las estructuras orgánicas no previstas en los Estatutos Confederales no son estatutarias y por ello, de recurrirlas, pueden invalidarse.....	63

EXP.	MATERIA	PAG.
244 y 245 (unificados)	El lugar correcto de afiliación, en caso de traslado del afiliado, es aquel al que ha sido trasladado. La separación de cargo de Comisión Ejecutiva es correcta, pero no surte efecto hasta celebración del próximo congreso. No poder participar miembro de la Comisión Ejecutiva en congreso no puede ser motivo de invalidar éste y convocar uno nuevo.....	66
247	Las Conferencias Confederales no son un órgano sindical máximo, y sí lo son el Congreso y el Consejo Confederal. Las cuotas sindicales no deben estar nunca por debajo de los mínimos establecidos por Congresos Confederales. No existe vulneración estatutaria de las cuotas cuando éstas se establecen por encima de los mínimos fijados por Congreso Confederal.....	69
248	No es reglamentario ni estatutario que Comisión de Garantías Territorial establezca plazo de quince días para recurrir ante Comisión Confederal, después de Resolución de la primera. No es reglamentaria ni estatutaria la interposición de recursos por Comisión de Garantías Territorial, sustituyendo a las partes reclamantes ante la Comisión Confederal. El heterodoxo funcionamiento de Unión Provincial en relación a Uniones Locales, de acuerdo ambas organizaciones, no puede privar de sus partes de porcentajes estatutarios sobre cotizaciones a Sindicato Provincial, ni a Unión Regional, ni a Federación Estatal o Confederación de España.....	73
	DECISIONES	77
208	El no acompañamiento a la reclamación de la Resolución de la Comisión de Garantías contra la que se recurre hace no procedente el recurso	77
209	El envío de Acta de Asamblea con intención de que sirva como reclamación, no es recurso, que para serlo, tienen que realizarlo personas que acrediten la afiliación y cumplan los artículos del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal previstos para reclamar	77
215	Los órganos de dirección del Sindicato, a todos los niveles, son estructuras consultivas y de conciliación	78
216	La Comisión de Garantías Confederal rechaza enérgicamente, por improcedentes, calificativos mal intencionados, injuriosos, que pueden ser vejatorios, difamantes y calumniosos de unos afiliados y órganos hacia otros, por no inscribirse en la práctica democrática, moral y ética del movimiento sindical español e internacional	79
217	Escrito dirigido a órgano ejecutivo sindical, a todos sus niveles, es información si se envía a la Comisión Confederal, pero nunca recurso procedente.....	81
218	Las mismas reclamaciones hechas a órganos de dirección sindical y a Comisión de Garantías, son siempre informaciones para ésta, por ello, estos recursos son improcedentes.....	81
221	Paralización de recurso hasta que sean subsanados por reclamante importantes datos: localidad desde la que reclama, órgano sindical que lo hace y persona física que lo representa	82
222	Rechazada admisión de reclamación por haberse enviado ésta a órganos de dirección sindical al mismo tiempo que a la Comisión de Garantías Confederal	83
224	No admisión de recurso por no tener competencias la Comisión de Garantías Confederal para intervenir en primera instancia.	83
225	Rechazado recurso, por los mismos motivos que la anterior reclamación.....	84
226	Desestimación del recurso por los mismos motivos de las dos reclamaciones anteriores	85
227	El o los reclamantes no pueden ir ampliando constantemente las reclamaciones, introduciendo elementos no procedentes, por cuyo motivo las desnaturalizan y deslegitiman, incurriendo también en contradicción entre prolongar el plazo para resolver y al mismo tiempo demandar se resuelva rápidamente	87

EXP.	MATERIA	PAG.
228	En las reclamaciones en materias de normas, cuando éstas no tengan ninguna relación estatutaria, la Comisión de Garantías Confederal no tiene facultades para tratarlas y resolverlas por corresponder hacerlo a direcciones sindicales y decidir éstas.....	89
232	Desestimado recurso por los mismos motivos que en los expedientes 222, 224, 225 y 226.....	90
233	Rechazo por iguales circunstancias a los expedientes precedentes.....	92
234	Rechazado el recurso por concurrir iguales motivos a los expedientes precedentes	94
238	Se debe adjuntar con la reclamación la resolución de Comisión de Garantías contra la que se reclama	95
239 A	No admisión del recurso por motivo de envío directo, no procedente, a la Comisión de Garantías Confederal	97
239 B	Ninguna Comisión de Garantías puede inhibirse ante reclamaciones que se le hacen y que contienen materia estatutaria, por cuyo motivo debe adoptar resolución y no trasladar su responsabilidad y competencia a la Comisión de Garantías Confederal.....	98
240	Rechazo de reclamación por causas iguales a las del expediente 239 A	102
241	La Comisión de Garantías Confederal no adelanta ni oral ni por escrito criterios sobre los que tiene que resolver hasta que resuelve en decisión o resolución, por cuyo motivo desautoriza así a quienes difunden rumores o comentarios orales, de los que son responsables sus autores.....	103
243	Las insinuaciones escritas sobre motivos graves contra afiliados y órganos sindicales, si no son probadas, pueden suponer falta susceptible de expediente sancionador.....	105
255	Los asuntos contenciosos en materia de asesoramiento de expediente de regulación de empleo y distribución final de cuantía económica en empresa con más de un centro de trabajo, no es materia estatutaria, por ello, no es la Comisión de Garantías quien tiene que resolver, sino los órganos sindicales de rama y territorio concernidos e intermediación, si se demanda o se precisa, de la Confederación de España	108
256	Los reclamantes en sus reclamaciones no deben basarse en formular valoraciones escritas, sino que a ésta deben acompañarse pruebas, de no hacerse así la reclamación es inconsistente	110
258	La reclamación voluntarista de quien formula que la Confederación de España asuma la dirección de Federación Estatal no se ajusta a los Estatutos Confederales, que sí señalan cauces para la realización de conferencias y congresos	111
284	Las Comisiones de Garantías no son órganos consultivos ni emisores de dictámenes.....	113
290	Las Comisiones de Garantías Estatutarias, únicas reconocidas en los Estatutos Confederales para ser elegidas, constituirse y actuar, son las que corresponden a las organizaciones sindicales listadas en el artículo 15, Federaciones Estatales y Confederaciones de nacionalidad y Uniones Regionales...	114

INFORME 1992 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.

PRESENTACION

Continuando con su línea de extensión, dentro y fuera del Sindicato, la Comisión de Garantías Confederal edita y publica en Suplemento de *Gaceta Sindical* el presente Informe, al que incorpora las Decisiones y Resoluciones que ha adoptado en 1992, así como los Anexos que complementan a algunos de estos fallos.

Por lo expuesto envía un ejemplar a cada uno de los miembros del Consejo Confederal, tres ejemplares a las Comisiones Ejecutivas de las Organizaciones Territoriales de Nacionalidades, Regiones y Provincias (en algunos territorios, por no existir éstas, a las Comarcas); igual número a las Federaciones Profesionales Estatales y a Secciones Sindicales de grandes empresas de las que tiene direcciones, no siempre dadas por las direcciones sindicales a las que esta Comisión las ha solicitado.

Se remiten también tres ejemplares a las Comisiones de Garantías de los ámbitos territoriales y federativos estatales existentes.

Se sigue enviando un ejemplar a los órganos de Garantías o equivalentes de 130 centrales sindicales de otras na-

ciones, así como a las bibliotecas de organizaciones e instituciones internacionales.

En el plano nacional se continúa remitiendo un ejemplar a bibliotecas y hemerotecas de Ayuntamientos, Universidades e Instituciones españolas.

En este informe, la Comisión de Garantías Confederal quiere dejar constancia de su pesar y dolor por el fallecimiento de Carlos Elvira en febrero de 1993, manifestando su pesar público y su solidaridad a su compañera, Encarnación Martín, y a sus familiares.

Al mismo tiempo que expresa su dolor por la pérdida de un excelente compañero y buen dirigente sindical, la Comisión Confederal rinde tributo de reconocimiento a su labor como Presidente de la Comisión de Garantías Confederal durante los mandatos del II y III Congresos Confederales, en los cuales se consolidó en sus funciones y actuación independiente este órgano de Garantías.

Quinta Comisión de Garantías Confederal

INFORME 1992 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.

El Informe correspondiente a 1991 lo presentó la Cuarta Comisión de Garantías, junto a su actuación durante los años 1988, 1989 y 1990, como Balance al V Congreso Confederal, cumpliendo así el artículo 32.2 de los Estatutos Confederales.

El V Congreso aprobó la actuación de este órgano de Garantías. Remitimos a los miembros del Consejo Confederal a dicho Balance, publicado en Suplemento de *Gaceta Sindical* de 1992, enviado a todos los componentes de este Consejo, a efectos de conocer la citada actuación en el referido cuatrienio.

Por lo que antecede, este es el primer Informe Anual que la Quinta Comisión de Garantías presenta al Consejo Confederal.

En primer lugar, indicamos que la Comisión de Garantías Confederal se constituyó al 21 de enero de 1992 en presencia del Secretario General de la Confederación y del Presidente de la Comisión Confederal saliente, que fue quien la convocó, cumpliendo así la práctica y hábito que ahora están contempladas como normas reglamentarias.

Formalizada la constitución de la Comisión de Garantías, en reunión exclusiva entre sus miembros, se presentaron propuestas para las responsabilidades de Presidente, Leónides Montero, y Secretario, Enrique Lillo, que fueron aceptadas y aprobadas por unanimidad.

La Comisión Confederal elaboró un Proyecto de Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que entregó a la Comisión Ejecutiva Confederal a efecto de que lo conociera el Consejo Confederal, y conocido por éste lo aprobó en su reunión de 7 de abril de 1992.

El anterior Reglamento, que constaba de 16 artículos, ha sido ampliado a 20 artículos, contemplándose en las

ampliaciones el funcionamiento de la Comisión de Garantías, la presentación de recursos, los ponentes, la toma de decisiones y las relaciones de la Comisión de Garantías Confederal con otras Comisiones de Garantías constituidas y actuantes y reconocidas estatutariamente.

En cumplimiento del artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías Confederal presenta al Consejo Confederal de 6 de junio de 1993 el Informe correspondiente al año 1992, que se hará público, como los anteriores, en órganos de expresión confederal.

En el transcurso de 1992, la Comisión de Garantías Confederal sesionó en cuatro reuniones ordinarias y cuatro extraordinarias, ocho en total, habiendo superado el número de cinco establecido reglamentariamente.

También se realizó el primer encuentro de la Comisión de Garantías Confederal con las Comisiones de Garantías de Federaciones Estatales de Nacionalidades y de Regiones. Tuvo lugar en Madrid, el día 11 de diciembre de 1992. Asistieron las Comisiones de Garantías siguientes:

De Federaciones Estatales:

Alimentación, Bebidas y Tabaco, Banca y Ahorro, Comercio, Construcción y Madera, Enseñanza, Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social, Trabajadores de la Salud, Seguros, Textil-Piel y Administración Pública, en total 10 de la 20 Federaciones existentes.

De Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales:

Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Euskadi, Madrid, Murcia y Valencia, en total 10 de 16 existentes.

En 1992 se recibieron y admitieron 89 recursos, de los cuales 41 corresponden a CC.OO. de Canarias.

En 1991 se presentaron 40 reclamaciones.

En medio año de 1993, hasta el 30 de junio, se han recibido 30 impugnaciones, solamente una de Canarias.

Se exponen los años 1991, 1992 y 1993 por ser en los que más reclamaciones se han hecho, superándose en todos ellos el máximo de 39 recursos, que correspondió a 1988.

Independientemente de las reclamaciones de Canarias, la inmensa mayoría de las cuales se concentran en torno a su IV Congreso, los recursos han aumentado, habiéndose producido un cambio respecto al pasado, en el que se manifestó el mayor volumen de la conflictividad en períodos pre y poscongresuales.

La Segunda y la Tercera Comisión de Garantías resolvieron sobre 99 reclamaciones en seis años, de 1981 a 1987, la Cuarta y Quinta Comisión Confederal dictaron Resoluciones respecto a 231 recursos en cinco años y medio, siendo las medias anuales en el primer caso de 16.5 y en el segundo de 32.12, hecho que demuestra se han duplicado las impugnaciones.

El 16 de octubre tuvo lugar en el domicilio social de la Comisión Confederal acto de comparecencia de las partes interesadas en el Expediente 243.

El 14 de diciembre se realizó en la sede social de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias acto de comparecencia de las partes concernidas en el Expediente 241.

RESOLUCIONES

EXPEDIENTE 190. Resolución sobre reclamación de la CE de la sección sindical en la empresa SEAT de Pamplona, relativa a expulsiones de afiliados.

Se desestima la reclamación de la parte demandante, mayoritaria, no expulsando a afiliados.

EXPEDIENTE 202. Resolución sobre reclamación de Juan Antonio Castilla contra la CG de la Federación del Metal referente a su expulsión y disolución de la Sección Sindical de la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla.

Estimado en parte el recurso de la parte impugnante, minoritaria, no acordando expulsión y sí sanción de un año sin militancia, consideración de apercibimiento al afiliado sancionado, parte minoritaria, de que de producirse nuevas faltas disciplinarias graves, podrían ser valoradas con mayor gravedad por haber reincidencia.

Confirmar que la Sección Sindical de la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla es una estructura sindical dependiente del Sindicato Provincial, ambos de Navarra. Se desestima la disolución, pedida por el sector mayoritario.

EXPEDIENTE 210. Resolución sobre reclamación de Juan Tomás Carmona respecto a invalidar el VII Congreso Provincial de la Unión Provincial de Granada.

Desestimado el recurso del impugnante, minoría, por haber recurrido a varias Comisiones Ejecutivas de término regional y federativo estatal y confederal al mismo tiempo que a la Comisión de Garantías Confederal y en todo caso corresponder hacerlo a Comisión de Garantías Territorial o Federativa.

EXPEDIENTE 212. Resolución sobre reclamación de Miguel Vicente Segarra, afiliado de Alicante que impugna los Estatutos Confederales.

Desestimación de la impugnación minoritaria por haber rechazado el Congreso Confederal la demanda del recurrente, y por haberlo hecho el máximo órgano sindical no corresponde posterior reclamación.

Considerar a la Mesa Presidencial Congressional como órgano de dirección sindical desde que cesa la Comisión Ejecutiva hasta que el Congreso elige la nueva Ejecutiva.

Admitir vacío estatutario respecto a la Mesa Congressional, que deberá ser definido en Congreso Confederal. Desestimar también la demanda sobre quórum de votación en el V Congreso planteada por el impugnante por no ajustarse su interpretación a norma alguna.

EXPEDIENTE 214. Resolución sobre reclamación de Antonio Guerrero y varios compañeros más respecto a asamblea del Sindicato Provincial de Teléfonos de Sevilla, y a elección proporcional de dos listas a Comisión Ejecutiva.

Rechazada la impugnación, parte minoritaria, por no corresponder resolver en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal y sí a la Comisión de Garantías de ámbito territorial o federativo estatal.

EXPEDIENTE 220. Resolución sobre reclamación de Esperanza Ferrán y dos más sobre el V Congreso Provincial del Metal de Alava, respecto a dos candidaturas para Comisión Ejecutiva y si la lista debe comprender o no al secretario general.

Desestimar la reclamación de los recurrentes minoritarios sobre dos candidaturas para Comisión Ejecutiva y si en la lista se debe comprender o no al secretario general, validando lo contemplado en los Estatutos Confederales ante la discordia dada con éstos por las normas para el V Congreso del Sindicato del Metal de Alava y los Estatutos Federales del Metal.

Considerar negativamente el silencio de la Comisión Ejecutiva del Sindicato del Metal de Alava, por haber incurrido en una práctica inhabitual en CC.OO., hecho que muestra una falta de colaboración para resolver cuestiones en las que es parte concernida, incumpliendo con ello sus deberes de órgano sindical.

EXPEDIENTE 223. Resolución sobre reclamación de Emilio de la Rosa respecto al VII Congreso de la Unión Provincial de Sevilla, relativa a candidatura para Comisión Ejecutiva que no tenía el 10 por 100 de los delegados.

Desestimada la impugnación de la parte minoritaria por no tener el 10 por 100 de los votos necesarios de los delegados para presentar candidatura a Comisión Ejecutiva.

EXPEDIENTE 227. Resolución sobre reclamación de Faustino Antonio Zapico, respecto a candidatura no admitida en él al V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados.

Fallo en contra de la parte minoritaria por haberse reclamado validar confección de candidatura a Comisión Ejecutiva sin la autorización de parte de sus componentes.

EXPEDIENTE 241. Resolución sobre reclamación de Mario José Alonso Contra la CG de la Unión Regional de Asturias sobre su expulsión de CC.OO.

Estimación del recurso del expulsado, parte minoritaria, por no haberse probado malversación económica, cuya autoría debe continuar investigándose.

Si se produjera una declaración judicial de culpabilidad contra afiliado por falsificación de cheque, el órgano máximo en que éste se encuadre debe tramitar inmediatamente expediente de expulsión.

Desestimada la demanda por no haber tramitado Consejo Federal Estatal el expediente disciplinario que le correspondía, siendo por ello nula sanción de expulsión.

EXPEDIENTE 243. Resolución sobre reclamación de Rosa Bendeck y dos más contra la Resolución de la CG de la USMR (CC.OO., CAM), respecto a estructuras de coordinación en la CAM.

Estimada la impugnación de la parte recurrente, minoritaria, por no ser estatutaria la estructura organizativa aprobada por la Conferencia Sindical de CC.OO. de la CAM.

EXPEDIENTES 244 Y 245. Resolución sobre recurso de Santiago Jiménez contra Resoluciones 2 y 3/92 de la CG de la Unión Regional de Castilla-León, relativas a afiliado miembro de una Comisión Ejecutiva Provincial, liberado en Comisión de Servicios concedida por el MEC, y trasladado su destino laboral a provincia distinta a la del órgano sindical del que es miembro.

Fallado a favor de reclamante, minoritario, estableciendo que el lugar correcto de afiliación es aquel al que fue trasladado.

Que la separación de su cargo en Comisión Ejecutiva en Unión Provincial es correcta pero no surte efecto si no es hasta celebración de Congreso de la citada Unión.

Que no podía participar en Congreso de Unión Provincial, y que por este motivo no puede invalidarse éste ni por ello hay lugar para convocar nuevo Congreso.

EXPEDIENTE 247. Resolución sobre reclamación de Manuel Zaragoza Rives sobre cuota mínima, que solicitaba anulación de los acuerdos del Consejo Confederal sobre esta materia.

Desestimación del recurso, parte minoritaria, por ser correcto que las cuotas no deben estar nunca por debajo de los mínimos establecidos por los Congresos Confederales, y no existe vulneración estatutaria cuando las cotizaciones se establecen por encima de esos mínimos.

EXPEDIENTE 248. Resolución sobre reclamación de José Llanos Oliva y cuatro más contra Resolución de la CG de la COAN, relativa a las partes de las cuotas que corresponde a cada organización sindical.

Desestimada la reclamación de los recurrentes, minoría, dado que el funcionamiento no estatutario de Unión Provincial en relación a cotizaciones de Uniones Locales no puede privar de su parte de cuota a Sindicato Provincial y Federación Regional, que estatutariamente les correspondía recibir.

Respecto a las Resoluciones habidas se han estimado favorables a mayorías ocho y desestimadas siete.

Las Resoluciones estimadas favorablemente para minorías son siete, desestimadas once.

Concerniente a partes demandantes se les ha estimado a su favor seis y desestimado once.

Sobre las partes demandadas las estimaciones favorables son nueve y las desestimadas o contrarias ocho.

Las cuestiones reclamadas son más que los recursos hechos, dado que en una reclamación frecuentemente se reclama sobre varias cuestiones. Por ello, las Resoluciones contienen pronunciamientos superiores al número de recursos, circunstancias que se reflejan en los esquemas mayoría, minoría, demandante, demandada.

Los criterios de mayoría y de minoría son objetivos: corresponde el primero a órganos sindicales y el segundo a afiliados o colectivo de afiliados. Es decir, no tienen ninguna relación con las expresiones mayoritaria o minoritaria habidas en Congresos, ni con las existentes en los órganos de dirección sindical.

Los pronunciamientos finales de las Resoluciones se refieren a las cuestiones fundamentales reclamadas. No obstante, en dichas Resoluciones, en sus fundamentos, existen muchos criterios de la Comisión de Garantías Confederal, atendidos a los Estatutos Confederales y al Reglamento, respecto a consideraciones que las partes concernientes exponen y razonan como reglamentarias o estatutarias, sobre los que se ha posicionado la Comisión Confederal, y no están contemplados en la consideración de mayoría, minoría, demandante, demandada.

Como demostración de lo que antecede de cuestiones sobre vacíos estatutarios; estimación o desestimación en parte sobre lo recurrido; no haber materia estatutaria para pronunciarse; remitir el expediente a Comisión de Garantías de ámbito inferior para que no se inhiba, dada la existencia de temática para poder resolver o esperar a que haya sentencia judicial, entre otras demandas habidas, son temas tratados sobre los que no ha habido, no podía haber, Resolución, por cuyo motivo estos aspectos no se pueden encuadrar como resueltos. Por lo expuesto no se contemplan en los casos de mayoría, minoría, demandante, demandada.

DECISIONES

EXPEDIENTE 208. Reclamación de Esperanza Ferrán Urreiztieta y otros compañeros, que se estimó no procedente por no adjuntar la Resolución contra la que reclamaban.

Los reclamantes son parte minoritaria.

EXPEDIENTE 209. Reclamación de Manuel Parrondo, que se consideró no procedente dado que enviaba documentación, pero no precisaba qué reclamaba; habiéndole enviado el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal para que reclamase, no volvió a hacerlo. El reclamante es parte minoritaria.

EXPEDIENTE 215. Reclamación de la Unión Provincial de Palencia. La Comisión Confederal explicó ampliamente a la Unión Provincial que la interpretación de la consulta que formulaba correspondía a los órganos del sindicato, la Comisión Ejecutiva y Consejo Provincial.

Al mismo tiempo, la Comisión de Garantías Confederal manifestó la no procedencia de recurrir directamente ante ella, señalando cómo hacerlo a la Comisión de Garantías Regional.

Los recurrentes son parte mayoritaria.

EXPEDIENTE 216. Decisión sobre Reclamación de Angel Abellán sobre acuerdos de la Unión Comarcal del Altiplano y de la Unión Regional de Murcia, relativa a la Asamblea Congresual de la Unión de Jumilla.

La reclamación no era procedente por realizarse directamente a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Los impugnantes son parte minoritaria.

EXPEDIENTE 217. Reclamación de Andrés Torner y tres compañeros. Rechazada por haberse reclamado al mismo tiempo a la Comisión de Garantías Confederal y a la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, y corresponder resolver a esta última organización.

Los reclamantes son parte minoritaria.

EXPEDIENTE 218. Reclamación del compañero Gerardo Pano. Desestimada la reclamación por haberse reclamado a la Unión Regional, Comisión de Garantías de Aragón y Confederación y corresponder primero a los órganos ejecutivos sindicales y después a la Comisión Regional.

La parte reclamante es minoritaria.

EXPEDIENTE 221. Decisión sobre reclamación de Julio Ruiz Ruíz en representación de la COAN respecto al expediente de expulsión de Juan Pablo Nuñez, miembro de la Comisión Ejecutiva Regional. Desestimado el recurso por remitirse documento con fecha totalmente ilegible, sin nombre del lugar desde el que se reclama que esté perfectamente legible, no acreditándose decisión de órgano sindical.

Se devolvió para que se subsanaran los defectos referidos.

La reclamación es de parte mayoritaria.

EXPEDIENTE 222. Reclamación del compañero Francisco García Periz. Rechazado el recurso, parte mayoritaria, por haberse reclamado a la Comisión Ejecutiva y Comisión de Garantías de la Unión Regional de Aragón

y a la Confederación al mismo tiempo que a la Comisión de Garantías Confederal, y corresponder resolver primero a los órganos ejecutivos sindicales.

EXPEDIENTE 224. Decisión sobre reclamación de Francisco Ortiz Hortelano sobre posibles irregularidades en la Unión de Menorca. Desestimada la Reclamación, parte minoritaria, por no corresponder hacerlo en primera instancia ante la Comisión Confederal, sino a la Comisión de Garantías Regional.

EXPEDIENTE 225. Decisión sobre reclamación de Emma Castro sobre distribución de puestos de miembros de la Comisión Ejecutiva elegida en el VI Congreso de la COAN.

Desestimada la impugnación de minoría por no proceder admitir la reclamación en primera instancia, que la admitirá después de Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN.

EXPEDIENTE 226. Decisión sobre reclamación de Juan Sánchez y Victorino Angel Granda contra Resolución de la CE de Asturias, respecto a segunda lista para elección de la Comisión Ejecutiva de la Conferencia de la Unión Comarcal de Gijón.

Rehusado el recurso, parte minoritaria, por corresponder recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias y no ante la Comisión Confederal.

EXPEDIENTE 227. Decisión como complemento a aspectos sobre el expediente de Antonio Zapico.

La Comisión Confederal sitúa como contradictoria la actuación del recurrente por cuanto en escritos sucesivos introduce elementos no procedentes, asociar a otra persona a su reclamación, sin que ésta haya firmado ningún documento acreditándose como recurrente, también como confusa por cuanto aporta reiteradamente nuevos escritos, alargando así los plazos para resolver y al mismo tiempo demanda se resuelva rápidamente. Por los hechos descritos deslegitima y desnaturaliza su propio recurso.

EXPEDIENTE 228. Decisión sobre reclamación de la CE del Sindicato Provincial del Metal de Granada, que impugnaba las Normas del VIII Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada.

Fallo contra parte mayoritaria por haber formulado el recurso a las Comisiones Ejecutivas de la COAN y Confederal al mismo tiempo que a la Comisión Confederal.

Que dado que la materia reclamada se refiere a normas, la Comisión Confederal no tiene facultades para tratarlas y resolver, dado que sus competencias se concretan en temática estatutaria.

EXPEDIENTE 232. Decisión sobre reclamación de Francisco Martín y nueve más sobre V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados y Segunda Lista a Comisión Ejecutiva.

Desestimación contra parte minoritaria por haberse recurrido a la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederal al mismo tiempo que la Comisión Confederal.

EXPEDIENTE 233. Decisión respecto a reclamación de Máximo Castro y José Angel Martín impugnando el V Congreso de la Unión Provincial de Avila.

No admitido a parte minoritaria por haber reclamado en primera instancia a la Comisión Confederal y corresponder hacerlo ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-León.

EXPEDIENTE 234. Decisión sobre la reclamación presentada por José Luis López Adalia respecto a aspectos del Congreso Estatal del Sindicato de Transporte Aéreo.

Rechazo del recurso a minoría por haber reclamado improcedentemente a la Comisión de Garantías Confederal y corresponder recurrir a la Comisión de Garantías Federal.

EXPEDIENTE 237. Decisión relativa a reclamación de Gerardo Rodríguez y Marcial Tarín sobre el V Congreso de Pensionistas y Jubilados, respecto a candidatos de segunda lista a Comisión Ejecutiva.

Recurso desestimado a minoría por haber recurrido directamente a la Comisión Confederal y corresponde hacerlo en primera instancia a la Comisión de Garantías Federal.

EXPEDIENTE 238. Decisión sobre reclamación de Juan Manuel Sánchez y tres más sobre composición del Consejo Federal de la Federación de Salud.

Decidido que la minoría reclamante aporte la Resolución de la Comisión de Garantías Federal sobre las materias que recurren, por cuyo motivo no puede admitirse sin esa aportación.

EXPEDIENTE 239. Decisión sobre reclamación de Jesús Girón impugnando el III Congreso de Actividades Diversas.

No admitida la impugnación del recurrente, minoría, por no corresponder hacerlo directamente a esta Comisión de Garantías Confederal y sí a la Comisión de Garantías Federal en primera instancia.

EXPEDIENTE 239 BIS. Decisión respecto a Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas en la que declara su incompetencia para resolver, por ello se abstiene, y remite las actuaciones del recurso a la Comisión Confederal.

Decisión estableciendo que a la Comisión Federal le corresponde admitir y tramitar el recurso, que habiendo materia para resolver, no puede inhibirse y tiene que dictar Resolución con carácter de urgencia.

EXPEDIENTE 240. Decisión sobre reclamación de J. Manuel Guerra impugnando elección de miembros al Consejo Confederal de la COAN. Rechazado el recurso

de minoría, por tenerlo que presentar ante la Comisión de Garantías Regional en primera instancia y no directamente a la Comisión Confederal.

EXPEDIENTE 241. Decisión sobre situación de expediente de reclamación de Mario José Alonso.

Fallo para que la Federación Estatal de Actividades Diversas y el Sindicato Regional de esta rama de Asturias, mayoritarios, contesten con urgencia respecto al Recurso en el que son partes concernidas, deber que han incumplido.

EXPEDIENTE 255. Decisión sobre reclamación de la CE de la Federación de Textil-Piel, respecto a competencias de ámbito ante los trámites de asesoramiento de expedientes de regulación de empleo.

No se admite la reclamación, parte mayoritaria, por no ser procedente, que deben resolver la Confederación, la Federación Estatal de Textil-Piel y la CONC.

EXPEDIENTE 256. Decisión sobre reclamación de José Vicente Castelló en la que solicita que los órganos competentes federales asuman la dirección de la Federación de Enseñanza de CC.OO. y convoquen una Conferencia Confederal para debatir la situación en esa Federación.

EXPEDIENTE 258. Decisión sobre recurso de María José Illana sobre las mismas cuestiones expuestas en el Expediente 256.

Rechazo de ambas reclamaciones, minoritarias, por no ser procedente su admisión ni estatutaria ni reglamentariamente.

EXPEDIENTE 284. Decisión sobre solicitud de la UAR para que la Comisión de Garantías Confederal adopte dictamen.

No admitir solicitud de dictamen, de parte mayoritaria, por no ser competencia que corresponda a la Comisión de Garantías Confederal.

EXPEDIENTE 290. Reclamación improcedente de la compañera Teresa Martínez Aras.

Desestimación de reclamación, minoría, que se hace a otra Comisión de Garantías y se envía a la Comisión de Garantías Federal. Se le aclara a la recurrente cómo tiene que reclamar.

EXPEDIENTE 243. Anexo a la Resolución del Expediente 243 de Rosa Bendeck y otros.

Rechazo a parte reclamante, minoría, que no conociendo todavía la Resolución de la Comisión Confederal, hacen graves acusaciones a ésta.

La resolución fue favorable a la petición de esa minoría recurrente.

La lectura de las Decisiones permite comprobar que las reclamaciones son sobre cuestiones similares o parecidas a las de las Resoluciones.

La mayoría de las Decisiones se refieren a recursos no procedentes, por cuyo motivo no hay pronunciamiento respecto a las cuestiones de fondo reclamadas, pero sí en cuanto a las de procedimiento.

Dado el no conocimiento del procedimiento para reclamar en unos casos, la Comisión Confederal ha enviado el Reglamento a las partes reclamantes que lo desconocían, extendiéndose en la información para que se conozca cómo reclamar y se haga correctamente.

En los casos, evidentes, de reclamaciones sabiendo los reclamantes el procedimiento para hacerlo y no respetarlo, la Comisión de Garantías ha precisado cómo y cuándo resolvió respecto a esta cuestión en resoluciones, y también en explicaciones orales, lamentando que esas partes esencialmente reiterantes en recursos adopten posiciones y actuaciones no reglamentarias, con lo que contribuyen a prolongar el procedimiento reclamatorio y con ello también el alargamiento del tiempo para resolver.

Otro tramo de Decisiones, las menos, son Anexos a Resoluciones en las que la Comisión Confederal responde a partes que mantienen una actitud de incongruencia consigo mismas, o de opiniones injustas e incorrectas, a veces presumiblemente injuriosas y malintencionadas, cuando no al borde de la difamación y de la calumnia después de conocer la Resolución hacia los órganos de dirección sindical a diferentes niveles, o las Comisiones de Garantías, incluida la Confederal, por cuyos motivos es necesario situarlas en sentido no solamente estatutario, sino de democracia sindical, de ética y moral del movimiento obrero y sindical.

De las reclamaciones no procedentes que han obligado a la Comisión de Garantías a dictar Decisiones, cinco corresponden a partes mayoritarias y 19 a minoritarias, de lo que cabe deducir que éstas, los afiliados, conocen menos el procedimiento para reclamar.

Lo expuesto anteriormente se puede corregir y mejorar, haciendo que el Reglamento de la Comisión Confederal, que ésta remite a todos los órganos sindicales relacionados en la presentación de este Informe, se haga conocer a la mayor parte de la estructura sindical y representantes del Sindicato reproduciéndolo fotocopiadamente o publicándolo en su órgano o documentación informativa.

Respecto a los ámbitos y número de recursos se han producido 17 en Federaciones, 16 en territorios, uno entre Federación y territorio y cuatro contra la Confederación.

El balance anterior sigue confirmando una equiparación paralela entre Federaciones y territorios y un aumento, aunque escaso, contra la Confederación.

La Comisión de Garantías sigue teniendo conocimiento de la conflictividad a través de las reclamaciones orgánicas con la Confederación; por comunicación de organiza-

ciones en las que los conflictos se manifiestan, generalmente por vía oral, en visitas que realizan a la Comisión; por información de afiliados, a veces anónima, conocimiento por tratamientos en la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederal, en reuniones que ha asistido el Presidente, y por las referencias en los medios de comunicación, esencialmente la prensa escrita.

Las relaciones de la Comisión de Garantías con la Confederación se mantienen como es norma y hábito; en año y medio de funcionamiento ha habido una reunión de una delegación de la Comisión Confederal con el Secretario General; y otra, también de delegación, con el Secretario de Organización y varias para cuestiones funcionales con este último y presupuestarias con el Secretario de Administración y Finanzas, en estos últimos casos mantenidas por el Presidente.

Han continuado las visitas a la Comisión Confederal de afiliados, órganos sindicales, entre éstos Comisiones de Garantías, en ocasiones con carácter protocolario y otras para conocer la situación procedimental de recursos y a veces consultas, que no se han atendido por no ser función de este órgano de Garantías.

La Comisión de Garantías recibe regularmente las revistas *El Metalúrgico*, de la Federación del Metal; *Unidad Obrera*, de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región; *Boletín Informativo*, de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados; *Galicia Sindical*, del Sindicato Nacional de Galicia; *Avanza*, de la Unión Regional de La Rioja; *Notas*, de la Unión Regional de Castilla-León; *Nuestra Prensa*, de la Federación Estatal del Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social; *Sindicato y Salud*, de la Federación de Trabajadores de Salud, a todas cuyas direcciones sindicales y responsables de las citadas publicaciones la Comisión Confederal agradece su envío, que le permite tener un conocimiento de la actividad en las organizaciones referidas.

Agradecimiento a *Galicia Sindical* por la inserción de la publicación del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Reconocimiento extensivo a la Confederación por el envío de *Gaceta Sindical*, *Cuadernos Sindicales*, *Trabajadora*, de la Secretaría de la Mujer, y las publicaciones de la Secretaría de Formación por la entrega de artículos.

Finalmente, aprovechamos la ocasión, reiterada en comunicaciones, para solicitar el envío de publicaciones de las organizaciones territoriales y federativas que no nos remiten sus órganos de prensa, por cuyo motivo esta Comisión de Garantías conoce menos su actividad y logros sindicales.

Madrid, 15 de junio de 1993
Comisión de Garantías Confederal

RESOLUCIONES

NO SE PUEDE REPONER NI EN AFILIACION NI EN RESPONSABILIDADES SINDICALES A QUIENES HAN DECIDIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE ABANDONAR CC.OO. TAMPOCO SE PUEDE REPONER COMO MIEMBRO DE CC.OO. NI RESTITUIRLE REPRESENTACION SINDICAL A QUIEN PERMANECE EN INDEFINICION EN CUANTO A SU AFILIACION

EXPEDIENTE 190

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA SECCION SINDICAL DE CC.OO. EN LA EMPRESA SEAT DE PAMPLONA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION DEL METAL DE CC.OO. POR LA QUE SE ANULARON LAS SANCIONES IMPUESTAS A ANGEL LARRAÑETA, RAMON ORTIZ, JOAQUIN ESPINAZO Y JOSE MARIA FERNANDEZ Y FUERON REPUESTOS EN LOS CARGOS SINDICALES QUE OSTENTABAN

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de abril de 1992, examinó y debatió la presente reclamación, más arriba expuesta, la cual figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 3 de julio de 1991 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el recurso interpuesto por la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Seat de Pamplona contra Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de 20 de junio de 1991.

Con fecha 17 del mismo mes y año, la Comisión de Garantías comunicó a la referida Sección Sindical enviase la citada Resolución, que recurria y no acompañaba al recurso, dado que es el documento fundamental que se impugna y la Comisión de Garantías debe conocer.

El 30 de agosto la ya indicada Sección Sindical envió la mencionada Resolución.

En los hechos y considerandos de la Resolución impugnada se dice:

«Resolución n.º 23: de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. sobre recursos presenta-

dos por Angel Larrañeta, Ramón Ortiz, Joaquín Espinazo y Tote Fernández, de CC.OO. de Navarra, contra las decisiones de sanción del Consejo de Fábrica de CC.OO. de Seat-Landaben de 11 de marzo de 1991 y de la Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi de 10 de abril de 1991.

HECHOS

1.º Que el 22 de mayo de 1991 entran en esta Comisión de Garantías sendos recursos de los afiliados de CC.OO. de Navarra que se mencionan en el encabezamiento.

2.º D. Angel Larrañeta es miembro del Consejo Provincial de CC.OO. de Navarra y fue sancionado por la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de Euskadi el 10 de abril de 1991, a propuesta del Consejo de Fábrica de CC.OO. de Seat-Landaben.

3.º D. Ramón Ortiz es miembro del Consejo de la Sección Sindical de Seat-Landaben y fue sancionado por el mencionado Consejo de Fábrica y ratificada la sanción por la misma Comisión Ejecutiva Federal.

4.º Joaquín Espinazo es miembro de la Ejecutiva de la Federación del Metal de Navarra y fue sancionado por los mismos órganos que Angel Larrañeta.

5.º D. Tote Fernández es afiliado de la Sección Sindical de CC.OO. de Seat-Landaben y fue sancionado del mismo modo que se dijo para Ramón Ortiz.

6.º Todos ellos fueron sancionados con suspensión indefinida de todos los cargos de representación sindical en la empresa y suspensión de militancia por tres meses por supuestas faltas de indisciplina sindical.

7.º Tras la recepción de los recursos, que fueron acumulados, y las pertinentes investigaciones y pruebas documentales reunidas por esta Comisión, incluso «in situ», esta Comisión de Garantías Federal Estatal

CONSIDERANDO

1.º Que en todos los casos, que aquí se examinan conjuntamente se ha violado el artículo 10.2 de los Estatutos Confederales, que son de aplicación directa al caso, dada su superioridad y las lagunas que sobre el procedimiento sancionador existen en los Estatutos Federales.

2.º Que en efecto, en ningún caso se ha respetado dicho procedimiento sancionador, no respetándose el trámite en cuanto a los órganos competentes para iniciar el expediente, ni dándose audiencia a los afectados por el órgano sancionador, que debe ser el inmediatamente superior en rama o en el territorio a aquel en que esté encuadrado el afiliado y en ningún caso lo ha sido.

Por lo expuesto,

RESOLVEMOS

Estimar los recursos presentados por Angel Larrañeta, Ramón Ortiz, Joaquín Espinazo y Tote Fernández, decla-

rar la nulidad de las sanciones impuestas y en consecuencia sean repuestos en los cargos sindicales que ostentaban en el momento de la sanción, a todos los efectos.

Contra esta Resolución cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de 15 días hábiles desde su recepción».

En la motivación del recurso la Sección Sindical dice que es posible que en el proceso sancionador exista incumplimiento del artículo 10.2 de los Estatutos

Considera que la Resolución no entra en el problema de fondo, que la misma contiene muchos defectos de forma y que el artículo 10.2 es interpretativo.

Argumenta las razones «por las que hacemos el recurso»:

Decimos que es interpretativo el cumplimiento o no del artículo 10.2 de los Estatutos por:

1.º En el Consejo de Fábrica en el cual se acuerda sancionar a estos compañeros, no sólo están ellos presentes, sino que están presentes los siguientes: Antonio Herrero, responsable de Organización del Metal de España de CC.OO.; José Manuel Juzgado Feito, responsable del Auto; Marcos López, Secretario General del Metal de CC.OO. de Euskadi, y Javier Irigoyen, Secretario General del Metal de CC.OO. de Navarra. Por lo tanto, entendemos que la audiencia estaba dada ya de antemano y mucho más cuando los anteriormente mencionados manifestaron el respeto y la aceptación de la decisión del Consejo.

2.º La Sección Sindical no ratificó las sanciones, puesto que para ello era necesario que los compañeros hubiesen presentado alegaciones o descargos a la sanción, cosa que en ninguno de los casos hicieron los sancionados, infringiendo así el artículo 10.2 de los Estatutos. No obstante, nuestro órgano inmediatamente superior (la Ejecutiva del Metal de Navarra) ratificó por dos veces y en dos convocatorias diferentes las mencionadas sanciones.

DEFECTOS DE FORMA

a) En el encabezamiento de la Resolución y en los puntos números 2, 3, 4 y 5 de HECHOS se dice que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de Euskadi ha sancionado a estos compañeros, cuando resulta que dicha Ejecutiva ni ha sancionado ni ha ratificado las sanciones.

b) En el punto 5 omite que José María Fernández, aparte de ser afiliado, es también miembro del Consejo de Fábrica de Seat.

c) En el punto 6 se dice que los cuatro compañeros fueron sancionados con la suspensión de tres meses de militancia, cuando el Consejo de Fábrica de Seat sólo sanciona a Ramón Ortiz y a José María Fernández, y acuerda proponer a la Ejecutiva del Metal de Euskadi la suspensión de militancia por tres meses para el compañero Joaquín Espinazo, por ser éste miembro de la Ejecutiva del Metal de Navarra.

Asimismo, el Consejo acuerda proponer a la Comisión

Ejecutiva de la Confederación de Euskadi la suspensión de militancia para el compañero Angel Larraneta, por ser éste miembro del Consejo Provincial de CC.OO. de Navarra.

d) En el apartado de considerandos: creemos haber cumplido orgánicamente, dando los pasos de consulta y aceptación de los órganos superiores de rama y estando presentes en el Consejo de Fábrica de Seat, habiéndose ratificado las sanciones por nuestro órgano inmediatamente superior, como es la Ejecutiva del Metal de Navarra.

e) En el apartado resolvemos: la Resolución dice estimar los recursos presentados por los cuatro compañeros.

Creemos que no procede estimar los recursos, pues se ha infringido el artículo 10.2 de los Estatutos al no presentar los sancionados al órgano sancionador los pliegos de descargos.

Y creemos que lo que de ninguna forma puede proceder es que se admita o se estime un recurso que no ha sido presentado, nos referimos a que el compañero José María Fernández no presentó ningún tipo de pliego de descargo ni recurso a la Comisión de Garantías del Metal de CC.OO., por lo tanto está fuera de procedimiento el estimar algo que no existe o por lo menos que no se ha presentado».

Por lo expuesto, el órgano recurrente pide a la Comisión de Garantías Confederal que anule la Resolución que recurre, y considerando que aunque en el proceso sancionador existiera algún defecto de forma, se entre en el fondo del tema, pues la situación lo requiere por la gravedad de las agresiones de los sancionados contra el Sindicato.

Después de esta petición, la Comisión Ejecutiva pide a la Comisión de Garantías una aclaración estatutaria sobre lo siguiente:

¿Está reconocida Izquierda Sindical en Estatutos o documentos congresuales?

De no estar reconocida, ¿es motivo de sanción a quienes utilizan las siglas del Sindicato de esta forma?

A tal efecto, la Comisión Ejecutiva adjunta al recurso referencias de prensa entre las que figura una fotografía de los cuatro compañeros sancionados en rueda de prensa. La información dice «todos ellos pertenecientes a la corriente de CC.OO. Izquierda Sindical» y «los sancionados han presentado recursos en el seno del Sindicato y una demanda en Magistratura por la suspensión al delegado sindical». A Larraneta dicha información le atribuye la manifestación textual (viene entre comillas) de «ya que al ser mayoría y encontrarnos en período precongresual, están intentando ganar posiciones cara al próximo congreso».

En otra referencia firmada por Vicente Duque, Marian Irujo y Pedro Lizarraga, como miembros de la Ejecutiva Provincial de CC.OO.-Nafarroa, cuyo título es «caza de brujas en CC.OO.-Nafarroa», se alude a Izquierda Unida como mayoría en CC.OO. diciendo que «es evidente que sin la participación de Izquierda Unida desde los órganos de dirección, lo que ocurre en Seat y Luzuriaga no sucedería. Ha apoyado, de hecho, las sanciones y su aplicación, a pesar de ir contra los Estatutos de CC.OO.». Los

firmantes se solidarizan con los sancionados afirmando que éstos no están solos.

El acta de la reunión extraordinaria del Consejo de Fábrica de CC.OO. en Seat-Landaben de 11 de marzo de 1991, refleja que en el orden del día de la sesión se trató de las medidas sancionadoras para los cuatro sancionados ya nombrados en varias ocasiones.

Al Consejo se hace una exposición de los hechos que han motivado la propuesta de aplicar medidas sancionadoras contra los cuatro afiliados ya mencionados aprobada por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en dicha fábrica, «por su no aceptación, en reiteradas ocasiones, de las decisiones tomadas por esta Sección Sindical».

En el debate intervinieron varios compañeros, y «tanto la Federación de España, como la de Euskadi y Navarra en sus intervenciones, manifiestan su decisión de avalar las resoluciones que se tomen en la reunión del Consejo».

El acta confirma la presencia en la sesión extraordinaria de los compañeros Herrero, Feito, Marcos e Irigoyen, recogida en la Resolución de la Comisión de Garantías Federal impugnada.

Después del debate se sometieron las siguientes propuestas:

Propuesta de Molinero

— Suspensión indefinida de todos los cargos de representación sindical en la empresa para los cuatro compañeros mencionados.

— Suspensión de militancia por tres meses para Ramón Ortiz y José María Fernández.

— Propuesta a la Comisión Ejecutiva del Metal de Euskadi la suspensión de militancia por tres meses para Joaquín Espinazo.

— Proponer a la Comisión Ejecutiva de la Confederación de Euskadi la suspensión de militancia por tres meses de Angel Larrañeta.

Propuesta de Marcos

— Dejar en suspenso las medidas sancionadoras si los compañeros aludidos se comprometen a respetar las decisiones que se tomen en los órganos de dirección del Sindicato.

Puestas a votación ambas propuestas, dieron el siguiente resultado:

— Propuesta de Molinero, 35 votos.

— Propuesta de Marcos, 5 votos.

— Abstenciones, 4 votos.

El acta de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra, de 10 de abril de 1991, examinó y debatió en el tercer punto del orden del día las sanciones ya indicadas.

J. Irigoyen propone que la Ejecutiva refrende en todos sus términos la Resolución del Consejo de CC.OO. en la Seat.

Seguidamente se abrió un debate con intervenciones diferentes, al final del cual se plantean dos propuestas:

1.^a Aceptar en todos sus términos la propuesta de sanciones del Consejo de Fábrica de CC.OO. de Seat.

2.^a Como se va a celebrar, el día 23, una reunión con las partes implicadas y la Federación del Metal, tanto de

Euskadi como la de España, se dejarán en suspenso las sanciones, además de aportar el informe y pliegos.

El resultado de la votación fue:

A favor de 1.^a propuesta, 7 votos.

A favor de 2.^a propuesta, 4 votos.

Por lo tanto, la Ejecutiva del Metal de Navarra acordó ratificar las sanciones impuestas y proponer a los órganos superiores la ejecución de las mismas.

También en el acta de dicha Comisión Ejecutiva de 16 de mayo de 1991, ésta trató en el punto de varios el tema de las sanciones en la Seat. Se abrió una discusión orgánica que giró en torno a que la Ejecutiva del Metal invalide o no las sanciones y devuelva o no los cargos sindicales a los sancionados.

La votación arrojó el siguiente resultado:

A favor de la retirada de las sanciones, 4 votos.

En contra de la retirada de las sanciones, 5 votos.

La Comisión de Garantías Confederal envió el 24 de julio a los Secretariados de la Federación del Metal de CC.OO., de la Federación del Metal de Euskadi y del Sindicato del Metal de Navarra, la reclamación hecha y documentación aportada por la mencionada Ejecutiva a efecto de informarles y manifestarles podían intervenir como partes en el recurso, si así lo estimaban.

El 30 de agosto, la Comisión de Garantías Confederal recibió la Resolución demandada a la mencionada Ejecutiva de la referida Sección Sindical.

El 17 de septiembre, la Comisión Confederal envió escrito al Sindicato del Metal de Navarra rogándole enviase los domicilios de los compañeros sancionados a fin de hacerles llegar la reclamación referida para que pudieran ejercer el derecho de réplica, al que tienen derecho estatutaria y reglamentariamente.

Dicho Sindicato remitió a la Comisión de Garantías las direcciones demandadas y en el mismo escrito manifestó que no tenía nada que aportar respecto a documentación, dado que lo que tiene que decir figura en las actas aportadas por la Sección Sindical.

El 30 de septiembre, la Comisión de Garantías remitió a los cuatro sancionados la reclamación realizada por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. en la Seat y la documentación aportada por medio de correo y en forma de acuse de recibo, obrando en poder de la Comisión Confederal la recepción de la misma por todos los interesados.

El 3 de enero de 1992, la Federación Estatal del Metal entrega un fax enviado por la Sección Sindical de CC.OO. en la Seat de Pamplona, en el cual Izquierda Sindical de CC.OO. en Seat hace una exposición, que titula «cambiamos los medios», con un subtítulo que dice «seguimos en la pelea».

Seguidamente da su opinión sobre la «dirección de CC.OO. y los intereses de la empresa»; «los grupos de trabajo»; «el convenio colectivo»; «la conferencia de la Sección Sindical de CC.OO. de Seat-Landaben»; «jornada y horas extras»; «la corriente de Izquierda Sindical de CC.OO.»; «nos vamos de CC.OO. a nuestro pesar», y «¿ahora qué?».

El día 30 de enero de 1992, la Comisión de Garantías

Confederal recibió un escrito de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra, en el que manifiesta:

«1.º Que nos ratificamos, como en su día lo hicimos, en las sanciones impuestas por la Sección Sindical de CC.OO. de Seat-Pamplona a cuatro compañeros de la citada S.S.

2.º Que en el transcurso de los últimos meses, han persistido en su actitud de vilipendiar el nombre del Sindicato, tanto por medio de panfletos como en apariciones en la prensa.

3.º Que como consta en el recurso presentado por la S.S., estos compañeros han manifestado su intención de marcharse a la CGT.

4.º Que la S.S., por medio de una carta (que se adjunta), da un plazo a estos compañeros para que clarifiquen su situación.

5.º Que entendiendo que las causas que motivaron la sanción persisten en este momento, solicitamos de la Comisión de Garantías Confederal tenga en cuenta el recurso presentado por la S.S. de Seat-Pamplona y en consecuencia estime el citado recurso en toda su extensión».

Seguidamente señala que de los cuatro sancionados, A. Ortiz y B. Espinazo se han afiliado a la CGT, y que Fernández lo hará próximamente; éste así lo ha manifestado públicamente.

Indica que A. Larrañeta posiblemente no se afilie a la CGT, debido a que quiere continuar como miembro del Comité de Empresa, para desde este puesto trabajar para la CGT, cosa que ya está haciendo actualmente.

Hace referencia a la situación sindical de la Sección Sindical de CC.OO. en la Seat, a la que califica de inmejorable después de la firma del convenio, existiendo un incremento afiliativo importante y cohesión de la dirección, que atiende permanentemente a los 1.200 afiliados y a los trabajadores en general.

Acompaña escrito del Secretario General de la indicada Sección Sindical a Angel Larrañeta, fechado el 2 de enero del año en curso, en el que aquélla ruega a éste clarifique su situación sindical, dándole un plazo de 15 días para que responda concretamente. De no dar respuesta, se entenderá que no desea renovar el carnet de CC.OO.

La Comisión de Garantías envió a los cuatro compañeros en todas las ocasiones, tanto en la primera, referida a la reclamación, como en otras posteriores, en la que órganos sindicales expresaban criterios y aportaban documentación, todos los escritos y documentos recibidos y que les concernían. Así se ha hecho durante cuatro meses, constando en la Comisión los acreditativos de haber sido recibido por dichos compañeros en sus domicilios respectivos.

Ante esta actitud de recibir información documental y no responder, y faltando tres días para la comparecencia oral a la que estaban citados en Madrid el día 21 de febrero de 1992, y una vez más no haber respuesta, la Comisión Confederal anuló este acto verbal, comunicándolo a todas las partes interesadas, entre las que se encuentran los compañeros citados.

Aunque esta vez, con fecha 21 de febrero, se recibió en

la Comisión de Garantías Confederal fax enviado por los cuatro compañeros Larrañeta, Fernández, Espinazo y Ortiz, y el 24 de ese mes escrito de los mismos, cuyos textos de ambos documentos son iguales.

Dichos compañeros dicen haber recibido el 17 de febrero la convocatoria de la Comisión Confederal para la comparecencia del día 21.

Manifiestan: «No sabemos si lo que realmente se pretende es nuestra NO comparecencia, pues es notorio que preparar dicho viaje y en esa fecha (día laborable) y con esta premura, para quien no dispone de garantías sindicales, es poco menos que imposible».

Hacen referencia a los hechos de su situación y dicen «que por las circunstancias que todos sabemos y no las negamos (participación activa en una asamblea convocada por otro sindicato con planteamientos diferentes a los de los órganos de CC.OO. de Seat, asambleas que en esa factoría son abiertas a todo el personal) fuimos sancionados con la pérdida de militancia durante tres meses, así como la prohibición al acceso de por vida a cualquier cargo de responsabilidad dentro del Sindicato».

Dicen que, a pesar de haberlo pedido, nunca se les entregó el acuerdo escrito de sanción del Consejo de Fábrica.

Señalan que se recurrió a la Comisión de Garantías del Metal, que les dio la razón, habiendo recurrido la Resolución de los órganos del Sindicato en Seat.

Califican como injusta la no restitución de sus cargos, y de ilegítima esta circunstancia en cualquier Estado de derecho y también dentro del Sindicato.

Recuerdan que Angel Larrañeta fue sustituido en el Comité de Empresa, por cuyo motivo recurrió ante Magistratura de Trabajo, que les dio la razón, en cuyo fallo «obliga a los órganos del Sindicato a que siga formando parte del Comité y a resarcirle económicamente en pesetas del equivalente a las horas que le corresponden por derecho como miembro del Comité». Indican que esta sentencia está recurrida.

Añaden están sorprendidos «ante la convocatoria de la reunión del día 21, cuando no somos afiliados a CC.OO., y no porque no queremos, sino porque hemos sido expulsados».

Hacen referencia a la carta que cada uno recibió el 2 de enero de 1992, firmada por el Secretario General de CC.OO. en la Seat de Pamplona, en la que se les daba un plazo de 15 días para que aclarasen la situación con el sindicato. Aclaran que no contestaron a dicha carta ni piensan hacerlo.

Indican que su confianza es mínima en los órganos superiores del sindicato que en ningún momento han puesto remedio a la situación y no han valorado la cuestión de fondo, que es la política sindical de CC.OO. en la Seat.

En la carta de 2 de enero se les comunica clarifiquen su situación afiliativa, dado que en manifestaciones públicas por la autodefinida Izquierda Sindical, los cuatro han decidido pasar a otro sindicato, y de darse la doble afiliación están en situación prohibida estatutariamente.

La Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del

Metal de CC.OO. de Navarra solicitó a la Comisión de Garantías Confederal, una vez recibida y conocida la anulación de las dos comparecencias orales del día 21 de febrero, para entrevista, que la Comisión aceptó y tuvo lugar en Madrid.

Esta entrevista se hizo con representantes de dicha Ejecutiva y la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat-Landaben, Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi y Federación Estatal del Metal.

La Comisión Confederal estuvo representada por Nieves San Vicente, Enrique Lillo y Leónides Montero.

Abrió la sesión Leónides Montero, manifestando que la comparecencia oral estaba anulada, y que la reunión se celebraba a petición de las organizaciones presentes, aceptada como visita o entrevista por la Comisión de Garantías.

La Comisión señaló que la reunión era oficial y que la misma tendría reflejo en los antecedentes de los expedientes 190 y 202.

Antonio Herrero, en su intervención, dijo:

Que la reunión era informal y que por consiguiente lo que dijera Leónides Montero era una opinión personal que no contaba.

Leónides Montero reafirmó los criterios expuestos en el comienzo de la reunión. Indicó que la opinión de todo afiliado cuenta siempre (derecho de voz estatutario) tanto en reunión informal como en sesión reglamentaria y estatutariamente convocada.

Señaló que su presencia en la reunión era con la calidad de miembro de la Comisión de Garantías Confederal y la categoría de Presidente de la misma, por consiguiente una opinión cualificada que, como la de todos los presentes, contaba.

El compañero Molinero, representante de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat-Landaben, se refirió al momento sindical en la empresa, señalando el aumento afiliativo actual.

Comparecencia

Según se había previsto y comunicado a las partes, la comparecencia oral de todos los actores concernidos en el expediente 190 tuvo lugar en el domicilio social de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra, dando comienzo la reunión a las 10 horas del día 13 de marzo de 1992.

La delegación de la Comisión de Garantías Confederal la integraron Nieves San Vicente, Enrique Lillo y Leónides Montero.

Por los órganos sindicales asistieron los compañeros Molinero, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat-Landaben; Irigoyen, Secretario General del Sindicato del Metal de CC.OO. de Navarra, y Segundo de la Muñoza, Secretario de Organización de la Federación del Metal de Euskadi.

Previo a la reunión, la Comisión de Garantías informó a todas las partes interesadas que de haber testigos, éstos comparecieran después de haber terminado la compare-

cencia de sancionados y órganos. Los compañeros sancionados presentaron a un testigo por su parte, que no asistió a la reunión y sí compareció después de terminada ésta.

Ya comenzada la reunión, Joaquín Espinazo, que comparece, dice que Angel Larrañeta, Ramón Ortiz y José María Fernández no comparecen por encontrarse de vacaciones.

La Comisión de Garantías manifiesta a Joaquín Espinazo que cree en su declaración, pero para que haya constancia fehaciente de su manifestación, debe aportar a la Comisión Confederal en el plazo de siete días documento firmado por los tres compañeros no comparecientes en el que indiquen que le autorizan como su representante a efecto de dar por válida su representación y manifestaciones en la reunión.

La Comisión de Garantías plantea se clarifique si los cuatro compañeros sancionados están o no afiliados a CC.OO., si han recogido o no el carnet y pagado las cuotas.

Continúa señalando la Comisión que en todas las ocasiones en que los órganos sindicales han entregado reclamación y documentos los ha enviado a cada uno de los cuatro sancionados a sus domicilios privados, constando que los han recibido a través de Acuse de Recibo de Correos, cuyos acreditativos firmados obran en poder de la Comisión Confederal.

Desde septiembre de 1991, los compañeros Larrañeta, Ortiz, Fernández y Espinazo no han contestado a la documentación y escritos de los órganos sindicales de la rama, ni en tiempo a la comparecencia establecida en Madrid el día 21 de enero de 1992, por cuyo motivo tuvo que ser anulada.

Dada esta situación de silencio, y que en el escrito que los cuatro envían a la Comisión de Garantías, después de la suspensión de la comparecencia de Madrid, ya citada, muestran su extrañeza por haber citado la Comisión, ésta precisa que la reclamación no ha sido retirada ni los sancionados aclarado su situación afiliativa en CC.OO., por cuyo motivo ha tenido que realizarse la comparecencia en Pamplona.

En su primera intervención, Molinero manifiesta que Espinazo y los otros tres sancionados están afiliados a CGT.

Irigoyen hace una exposición del proceso de actuación en Seat de los sancionados, remarcando que los cuatro han favorecido a CGT.

Espinazo afirma que los cuatro compañeros han decidido comparecer ante la Comisión de Garantías Confederal y ha sido autorizado verbalmente por los otros tres compañeros.

Dicho compañero manifiesta que Larrañeta sigue afiliado a CC.OO. y es miembro del Comité de Empresa de Seat/Landaben, según sentencia de juez. Ortiz, Fernández y él mismo, Espinazo, están afiliados a la CGT.

Los tres compañeros no afiliados a CC.OO. se afiliaron a la CGT después de haberlo hecho público en publicación que obra en el expediente. Dice Espinazo que entregaron los carnets a CC.OO.

Respecto a la afiliación de Larrañeta a CC.OO., lo que éste decida, no lo sabe, aunque su opinión es que continuará en CC.OO.

Molinero, en su segunda intervención, confirma que los tres compañeros mencionados entregaron sus respectivos carnets.

Expone que la conquista de locales, viajes para negociar convenios, cuando lo consiguieran CC.OO. y UGT se interpretó por otros sindicatos como entreguismo, pero cuando se generalizó y se hace extensivo a otros sindicatos, lo aceptan y ya no hay entreguismo.

Señala que en la Conferencia precongresual participaron cerca de 1.000 afiliados de los 1.200 que CC.OO. tiene en Seat/Landaben. Remarca que cuando no hay actuación dentro del Sindicato contra el Sindicato se manifiesta una mayor participación de los afiliados. Precisa que la candidatura independiente (escindida de la UGT) ha venido a CC.OO.

Espinazo dice que políticamente SUTI sigue en CC.OO. porque esta organización ha decidido que sus afiliados e influencia lo hagan en Comisiones. Precisa que han dejado de estar en CC.OO. en los Ferrocarriles Vascos, en la Universidad y en Seat.

Matiza que las discrepancias surgieron por parte de los cuatro, hace cinco años y que siguen vigentes los compromisos políticos entre IU, Euskadiko Eskerra y SUTI.

En su intervención final, Irigoyen destacó que la Sección Sindical en Seat/Landaben es la segunda en volumen afiliativo en Euskadi, después de Altos Hornos.

Finalmente compareció Vicente Duque, afiliado a CC.OO. en la Minería, dirigente sindical en Euskadi. Manifiesta que no es testigo acordado por los cuatro sancionados. Visto lo cual la Comisión de Garantías lo escucha como afiliado.

Declara que la mayoría tiene más responsabilidad en los fracasos, aunque la tengan todas las partes. Agrega que no hay voluntad de convivencia dentro de CC.OO. y que aunque la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal diera la razón a los cuatro, no se solucionarían los problemas de la Seat.

FUNDAMENTOS

Respecto a la aclaración que la Sección Sindical de CC.OO. en Seat/Landaben demanda a la Comisión de Garantías Confederal sobre si Izquierda Sindical está reconocida como corriente sindical, precisamos:

La definición de corrientes sindicales está contemplada en los artículos 8 y 9 de los Estatutos Confederales, anteriores y actuales, respectivamente, cuyo texto es exactamente el mismo en ambos estatutos.

Ni el IV ni el V Congreso Confederal aprobaron que Izquierda Sindical fuese una corriente sindical, por cuyo motivo, al no estar validada en o por congreso, no está reconocida estatutariamente.

Concerniente a si la utilización como corriente por Izquierda Sindical es o no sancionable, esta Comisión de

Garantías, al formularse una consulta, no puede responder a la referida Sección Sindical por cuanto que la Comisión Confederal no es un órgano consultivo sindical.

Por otra parte, esta Comisión de Garantías llama a la reflexión en todo momento a las partes en litigio, o las corrientes de opinión que puedan configurarse en el interior de las CC.OO. (artículos 8.2 y 9.2 de los anteriores y actuales Estatutos Confederales, respectivamente) para que en su actuación de mayoría, minoría o minorías estudien detenidamente los Estatutos y observen los preceptos contenidos en su articulado, con cuya observancia se producirá una mayor comprensión de la pluralidad en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. y del derecho a opinar críticamente y a discrepar, fundamentos importantes en democracia, con lo que se evitará en gran medida la lucha algo frecuente que se manifiesta como una especie de binomio entre mayoría-minoría o minorías y viceversa.

También la Comisión Confederal plantea a los afiliados, a los órganos sindicales y a las corrientes de opinión (sean éstas circunstanciales, transitorias o más o menos estables) la inconveniencia de trasladar a los medios de comunicación opiniones, criterios y valoraciones respecto a reclamaciones a las Comisiones de Garantías estando en proceso de tramitación y resolución, ya que el debate debe sustanciarse fundamentalmente en los órganos regulares del Sindicato.

Lo que antecede debe o debería ser así por cuanto que hasta que un recurso no está terminado con Resolución firme y definitiva de la Comisión de Garantías Confederal no es ejecutivo. Y cuando las resoluciones son firmes, definitivas, no recurribles en la Confederación Sindical de CC.OO., después de ser comunicadas a las partes concernidas, son publicadas por la Comisión de Garantías como anexo al Informe Anual de esta Comisión al Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal tiene, como la Confederación de la que es parte, una gran transparencia interna y externa respecto a las divergencias y conflictividad manifestadas en su seno y considera que es después de Resolución firme, definitiva y no recurrible en CC.OO., cuando las partes que han litigado pueden opinar y deben opinar y valorar, si así lo estiman, respecto a los hechos juzgados y fallados estatutariamente.

En lo relativo a la solicitud de entrevista por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Navarra, la Comisión Confederal, una vez anulada la comparecencia de las partes del día 21 de febrero de 1992, la aceptó y atendió. En ella manifestamos que era un pacto formal y oficial y figuran como tales así como la participación de los representantes de las organizaciones que asistieron y están relacionados en los antecedentes. Así fue expuesto por el Presidente de esta Comisión con acuerdo de la delegación de ésta, asistente a la reunión, cuestión ratificada en la sesión de la Comisión de Garantías Confederal en la que se acordó esta Resolución.

Por tal motivo, todos los compañeros y compañeras que participaron en dicho acto lo hicieron en sesión reglamentaria y estatutaria, en cumplimiento por esta Comi-

sión de Garantías de petición de parte, con derecho de voz de todos los asistentes, en calidad de representación de sus responsabilidades sindicales, circunstancia por la cual no fue una visita o entrevista informal sino, por el contrario, un encuentro formal y oficial.

No obstante queremos precisar, y precisamos, que el derecho de voz (artículo 8 de los vigentes Estatutos Confederales «libertad de expresión y a la manifestación») es algo irrenunciable para todos los afiliados a las CC.OO. en la práctica de su afiliación simple y en la actividad sindical representativa o delegada, en todas sus reuniones, entrevistas, visitas, encuentros..., aunque éstas sean informales, por cuyo motivo toda opinión expresada en las mismas tiene su peso, cuando menos, del afiliado que la expresa, aun cuando éste no tenga en un momento determinado reconocimiento estatutario de voto en relación con el asunto objeto de debate.

De los hechos expuestos en los antecedentes se desprende que la Comisión de Garantías Confederal ha dado a los sancionados la posibilidad de replicar al recurso que contra ellos hace la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat/Landaben y no lo han hecho. Han preferido no ejercer los derechos que les reconocen los Estatutos Confederales y sin comparecer documentalmentemente (no respondiendo ni acusado recibo a la Comisión Confederal de los escritos que les ha enviado), deciden libre y voluntariamente abandonar las CC.OO.

La defensa en tanto que afiliados a CC.OO. la han tenido los sancionados en primer lugar a través de la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal. En segundo término por medio de la Comisión Confederal, que en toda la realización del procedimiento reglamentario les ha invitado a ejercer sus derechos, a los que incomprensiblemente han renunciado en el interior del Sindicato, para por el contrario informar fuera de éste a los medios de comunicación de lo que califican como de su indefensión, circunstancia que los hechos expuestos muestran que no es cierta, sino malintencionada y contraria a la verdad.

Ciertamente es inconsecuente la actuación de los sancionados, dado que al haberse estimado en el Sindicato, a través de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, su no sanción y reposición en sus responsabilidades sindicales, renuncian al ejercicio de sus derechos de defensa, que la Comisión de Garantías Confederal les invita a ejercer, y por el contrario actúan al margen del sindicato públicamente.

Otra constatación es la pasividad de los cuatro compañeros sancionados que recibieron el recurso promovido por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en la Seat de Pamplona y documentación anexa al mismo, enviado por correo con acuse de recibo, constando su recepción por los mismos en la Comisión de Garantías Confederal, no habiendo contestado a ésta ni ejercido su derecho de réplica.

La Comisión Confederal durante meses ha esperado la contestación de los cuatro sancionados que, por no haberlo hecho, han retrasado la presente resolución, con cuya

inhibición se ha manifestado contradicción entre su no actuación en CC.OO. y su actuación fuera de ella.

Una vez expuestos estos hechos contradictorios y explícitos en la actitud de los compañeros sancionados, la Comisión de Garantías Confederal da además como probado lo siguiente:

PRIMERO.—Que con fecha 11 de marzo de 1991, se celebró reunión extraordinaria del Consejo de Fábrica de CC.OO. de Seat-Landaben de Pamplona. Habiéndose fijado en la misma el siguiente orden del día:

Primer punto: Medidas sancionadoras para los compañeros Angel Larrañeta Goldaraz, Joaquín Espinazo González, Ramón Ortiz Arechaga y José María Fernández Garayalde.

SEGUNDO.—Que en dicha reunión se acordó:

1. Supresión indefinida de todos los cargos de representación sindical en la empresa para los cuatro compañeros.

2. Suspensión de militancia por tres meses para los compañeros Ramón Ortiz Arechaga y José María Fernández Garayalde.

3. Proponer a la Comisión Ejecutiva del Metal de Euzkadi la suspensión de militancia por tres meses para el compañero Angel Larrañeta Goldaraz.

TERCERO.—Que con fecha 10 de abril de 1991 se reunió la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra, quien acordó aceptar en todos sus términos la propuesta de sanción del Consejo de Fábrica y proponer a los órganos superiores la ejecución de las mismas.

CUARTO.—Que Angel Larrañeta Goldaraz, Joaquín Espinazo González, Ramón Ortiz Arechaga y José María Fernández Garayalde con fecha 22 de mayo de 1991, interpusieron recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., quien dictó resolución con fecha 20 de junio de 1991, estimando los recursos presentados, declarando la nulidad de las sanciones impuestas y reponiéndolos en los cargos sindicales que ostentaban en el momento de imponerles la sanción.

QUINTO.—Que con fecha 3 de julio de 1991, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el recurso interpuesto por la Sección Sindical de Seat-Landaben contra la resolución de fecha 20 de junio de 1991 de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal.

El 30 de agosto de 1991, la Comisión de Garantías de la Federación del Metal envió a esta Comisión la documentación obrante en el expediente número 23.

El 30 de septiembre de 1991, se dio traslado a los afectados del recurso presentado así como del resto de documentos.

SEXTO.—El 30 de enero de 1992, la Comisión de Garantías Confederal recibió escrito de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra en la que se manifiesta:

1. Que nos ratificamos, como en su día lo hicimos, en las sanciones impuestas por la Sección Sindical de CC.OO. de Seat-Pamplona a cuatro compañeros de la citada Sección Sindical.

2. Que en el transcurso de los últimos meses, han persistido en su actitud de vilipendiar el nombre del Sindica-

to, tanto por medio de panfletos como por apariciones en la prensa.

3. Que como consta en el recurso presentado por la Sección Sindical, estos compañeros han manifestado su intención de marcharse a la CGT.

4. Que la Sección Sindical por medio de una carta (que se adjunta) da un plazo a estos compañeros para que clarifiquen su situación.

5. Que entendiendo que las causas que motivaron la sanción persisten en este momento, solicitamos de la Comisión de Garantías Confederal tenga en cuenta el recurso presentado por la Sección Sindical de Seat-Pamplona y en consecuencia estime el citado recurso en toda su extensión.

SEPTIMO.—Que con fecha 13 de marzo de 1992, la Comisión de Garantías Confederal, representada por Leónides Montero, Nieves San Vicente y Enrique Lillo, se personaron en Pamplona donde se celebró una comparecencia a la que asistieron los órganos de dirección de Comisiones Obreras de Seat-Landaben, el Secretario del Metal de Navarra así como Joaquín Espinazo en representación de los sancionados.

CONSIDERANDO. Que la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. dictó resolución estimatoria de los recursos presentados en su día por Angel Larrañeta Goldaraz, Joaquín Espinazo González, Ramón Ortiz Arechaga y José María Fernández Garayalde, por haberse violado el artículo 10.2 de los Estatutos Confederales (11.2 en su actual redacción).

Que de la tramitación del expediente se deduce con claridad que no se ha respetado el procedimiento disciplinario establecido al efecto por cuanto no se ha concedido audiencia previa a ninguno de los interesados.

Que asimismo no se ha respetado el orden jerárquico previsto estatutariamente en cuanto a los órganos competentes para iniciar el expediente y ello referido a Joaquín Espinazo (miembro de Ejecutiva del Metal de Navarra), Angel Larrañeta (miembro del Consejo Provincial de Navarra). Ya que si bien en el acta levantada con ocasión del Consejo de Fábrica el 11 de marzo de 1991, ratificada en la reunión celebrada por la Ejecutiva del Metal de Navarra de fecha de 10 de abril de 1991, se acuerda proponer a la Ejecutiva del Metal de Euskadi y a la Comisión Ejecutiva Confederal de Euskadi la suspensión de militancia por tres meses de Joaquín Espinazo y Angel Larrañeta respectivamente, no consta que tal trámite se llevase a efecto, siendo sancionados estos compañeros por la vía de hecho.

Que en el acto de comparecencia reseñado en los antecedentes, Joaquín Espinazo manifestó que él mismo así como Ramón Ortiz y José María Fernández están afiliados a la CGT y habiendo entregado los tres sus respectivos carnets de CC.OO. y que la afiliación de Angel Larrañeta corresponde a éste decidirla o confirmarla.

Que lo expuesto prueba que los tres compañeros primeramente citados se han ido voluntariamente del Sindicato y con esta decisión de haberse encuadrado en otra organi-

zación sindical han perdido la legitimación activa para ejercer su recurso en CC.OO.

Que para tener el derecho a realizar reclamación en las CC.OO. dichos tres compañeros debían haber esperado la resolución definitiva de la Comisión de Garantías Confederal y no haberse afiliado a otro sindicato.

Que de haber continuado afiliados a CC.OO. se les hubiera estimado el recurso en el que están comprendidos, no pudiendo estimarse por no ser miembros de la Confederación Sindical de CC.OO. los tres compañeros y no tener respuesta ni el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. ni esta Comisión de Garantías Confederal de Angel Larrañeta respecto a si éste es o no miembro de la Confederación Sindical de CC.OO.

Respecto a otras cuestiones que figuran en los antecedentes, sobre las cuales se alega y demanda por las partes pronunciamiento a la Comisión de Garantías Confederal, decimos lo siguiente:

No es equivalente a audiencia estatutaria ni procedimiento para sancionar, previsto en los artículos 10.2, 10.3, 11.2 y 11.3 de los anteriores y vigentes Estatutos Confederales, respectivamente, estar presentes miembros responsables de organización y del Auto de la Federación del Metal de CC.OO. de España, el Secretario General de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi y el Secretario General del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Navarra en el Consejo de Fábrica de Seat-Landaben, por cuanto el mandato estatutario es imperativo a efecto de que lo que traten los órganos a los que corresponda realizar las audiencias y pliegos de cargos pertinentes, circunstancias que no se han acreditado ante la Comisión de Garantías Confederal, y si solamente dicha presencia en el mencionado Consejo.

En sus alegaciones, la Sección Sindical de CC.OO. en Seat-Landaben reconoce que ésta no ratificó las sanciones y si por dos veces la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Navarra, hechos estos últimos que no sustituyen al cumplimiento esencial de una vez acordadas sanciones, comunicar éstas en pliegos de cargos a los sancionados para que éstos respondan a ellas documental y verbalmente.

Igual hecho se manifiesta en la declaración de la indicada Sección Sindical cuando afirma que se hizo propuesta de sanción a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi para el compañero sancionado miembro del Consejo Provincial de CC.OO. de Navarra, sin que esté probado que esta propuesta se haya tratado ni resuelto en dicho órgano sindical.

Por todo lo expuesto, queda claro que no se ha seguido ni aplicado el procedimiento para sancionar previsto estatutaria y reglamentariamente, por cuyo motivo cabe anular, y se anula, lo actuado por los referidos órganos sindicales, por la citada Sección Sindical, por cuanto no se ajusta a las normas del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal ni a los Estatutos Confederales en los artículos ya citados.

También se comprueba existe una confusión en el razonamiento de la referida Sección Sindical cuando reitera-

damente dice que los compañeros sancionados no presentaron los pliegos de cargos, confundiendo este deber y obligación de los órganos sindicales con los de los pliegos de descargos de los afiliados, a los cuales corresponde replicar en descargo después de habérseles comunicado los cargos, hecho este último que está probado no se ha producido, vulnerándose así la parte de los Estatutos tanto federales como confederales prevista para la apertura, procedimiento y resolución respecto a sanciones.

La propia Sección Sindical en sus argumentos admite que puede haber algún defecto de forma en el procedimiento sancionador seguido, rebajando con su parecer la categoría de comunicar la sanción y dar opción para su defensa a los sancionados a un hecho accesorio que, por el contrario, para esta Comisión Confederal es fundamental en cuanto derecho de conocer las sanciones y poder alegar contra ellas, norma elemental del derecho que nunca puede ser omitida, o incumplida, o vulnerada.

Los cuatro sancionados en iguales escritos de cada uno de ellos, recibidos el 21 de febrero de 1992 (primera vez que contestan a la Comisión Confederal) manifiestan estar sorprendidos «ante la convocatoria del día 21 cuando no somos afiliados a CC.OO., y no porque no queramos serlo sino porque hemos sido expulsados». Esta afirmación la expresó oralmente Joaquín Espinazo en la comparecencia realizada en Pamplona el 13 de marzo de 1992.

También queremos manifestar, y manifestamos, que la Resolución de la Comisión de Garantías Federal del Metal fue dictada en un momento en que los sancionados no habían decidido dejar de ser afiliados a CC.OO., por cuyo motivo fue correcto reponerles en la afiliación y en sus responsabilidades sindicales, reposición que esta Comisión de Garantías Confederal no puede dictar por cuanto que tres de los cuatro compañeros sancionados han manifestado por escrito y verbalmente que no son miembros de CC.OO., que han causado baja en la misma como afiliados, y el otro no ha clarificado su situación afiliativa, por cuyo motivo la Comisión Confederal no puede reponer ni en afiliación ni en responsabilidades sindicales a quienes han decidido libre y voluntariamente abandonar Comisiones, pasando tres de ellos a ser integrantes de otra organización sindical y el otro permaneciendo en indefinición en cuanto a su afiliación en nuestro sindicato, circunstancia que impide en este caso concreto el pronunciamiento de esta Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.º Declarar que la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. se ajusta a los Estatutos en relación con los hechos existentes en el momento en que se dictó y por tanto se desestima el recurso interpuesto por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat-Landaben en relación con estos extremos.

2.º Declarar que los afectados por la Resolución de la

Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., Joaquín Espinazo, Ramón Ortiz y José María Fernández han causado baja voluntariamente en CC.OO., por lo cual la confirmación de esta Resolución no les afecta a ellos por no ser en la actualidad miembros de CC.OO.

3.º Declarar que Angel Larrañeta es miembro de CC.OO. y que por lo tanto debe cumplir su deber y derecho de tenencia de carnet sindical y pago de las cuotas, en cuya situación queda restituido automáticamente.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

UN CONATO DE PELEA, Y NO UNA AGRESION FISICA, Y NO HABER REALIZADO LA PARTE AFECTADA NINGUNA DENUNCIA AL SINDICATO NO CONSTITUYEN MOTIVOS PARA EXPULSION. DE HABER INCLUIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS INSULTOS GRAVES, OCUPACION DE LOCAL Y APROPIACION DE CUOTA, HUBIERAN JUSTIFICADO EXPULSION.

LA UNION COMARCAL ES UNA MERA DEPENDENCIA SUBORDINADA A LA UNION PROVINCIAL O A LA UNION REGIONAL Y POR TANTO NO TIENE FACULTADES NI SOBRE LOCALES NI RESPECTO A CUOTAS QUE NO SEAN LAS DE APLICAR Y EJECUTAR DECISIONES ADOPTADAS POR LOS ORGANOS PROVINCIAL Y REGIONAL

■ EXPEDIENTE 202

RECLAMACION DE JUAN ANTONIO CASTILLA CONTRA RESOLUCION DE LA FEDERACION DEL METAL DE CC.OO. RELATIVA A EXPULSION DEL PRIMERO DE CC.OO. Y DISOLUCION DE LA SECCION SINDICAL DE CC.OO. EN LA EMPRESA VICTORIO LUZURIAGA DE TAFALLA

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 24 de abril de 1992, examinó y debatió la presente reclamación que figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 1991 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal este recurso.

El 12 de noviembre del mismo año la Comisión Confederal manifestó al recurrente le enviase la Resolución contra la que reclama, dado que es un documento esencial para tratar la reclamación.

El 28 de diciembre, el compañero Juan Antonio Castilla telefona a la Comisión de Garantías y dice que no encuentra dicha Resolución, para así atender el recurso presentado.

La referida Resolución fue entregada por la Comisión de Garantías Federal a esta Comisión Confederal.

En su exposición el impugnante manifiesta que en su caso la Comisión de Garantías de la Federación del Metal

de España está instrumentalizada, dado que debiendo ser un órgano independiente y por ello emitir un juicio justo y objetivo, ha ratificado su expulsión sin aportar prueba documental en su contra, ni rebatir los argumentos que el expulsado ha realizado en su defensa.

Agrega que se ha visto obligado a asistir a una parodia de democracia interna y del sentido de la justicia. A tal efecto, relata que en la tercera semana de julio de 1991, en los locales de CC.OO. en Pamplona, se realizó una reunión, a la que el compañero Castilla asistió, en la que estuvieron presentes miembros de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra (sólo los miembros que votaron a favor de su expulsión, indica), el Secretario de Organización del Metal de España y el Presidente de la Comisión de Garantías del Metal Estatal.

Juan Antonio Castilla dice que jueces y acusadores, en estrecha colaboración, le hicieron la insólita propuesta de que desaparecieran todas las graves acusaciones, por las que se pretende expulsarle, si abandonaba sus cargos de Secretario de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla, propuesta que rechazó por dignidad personal y porque milita en CC.OO. no para aceptar chantajes, sino para defender a su clase y sobre todo, porque los dos cargos que ostenta se deben a la elección democrática de los afiliados, y es a éstos a quien corresponde ratificar o quitar su apoyo.

En las alegaciones que presenta relata lo siguiente:

Que el 20 de mayo de 1991, el Jefe de Personal de la empresa Victorio Luzuriaga le entregó un fax (que acompaña al recurso) en el que se le comunicaba la disolución de la Sección Sindical.

Que el 28 de mayo recibió por correo certificado, en su casa, Resolución de la Comisión Ejecutiva (adjunta copia) proponiendo su suspensión indefinida de militancia.

Que el 30 de mayo presentó sus alegaciones ante el referido órgano sindical, defendiéndose de las acusaciones que se le hacían.

Que el 3 de junio, nuevamente mediante fax a la dirección de la empresa ya citada, recibió confirmación de su expulsión y de la disolución de la Sección Sindical.

Indica que las actuaciones descritas vulneran los siguientes derechos y artículos de los Estatutos:

1.º Las comunicaciones ya referidas a través de la dirección de la empresa vulnera el derecho a la intimidad e introduce el factor de coacción sobre su persona y de la Sección Sindical.

Califica de indigno que un órgano de CC.OO. utilice a la patronal como instrumento de intimidación de uno o varios afiliados, tanto durante los trámites del expediente como en su Resolución.

Significa que con esta forma de actuar, el empresario sabe antes que el afiliado que éste ha perdido el apoyo del Sindicato.

Indica que los Estatutos expresan claramente el derecho del afiliado a recurrir a instancias superiores y la comunicación intencionada al empresario vulnera la presunción de inocencia.

2.º No se han seguido los trámites establecidos en el

artículo 10.2 de los Estatutos que trata sobre medidas disciplinarias, en concreto que la tramitación de las sanciones se realizará en el órgano en el que esté encuadrado el afiliado, en su caso, la Sección Sindical ya mencionada, dado que no pertenece a ningún otro órgano superior.

Manifiesta que si se ha pasado por encima la primera instancia, es con la intención de no respetar la opinión de la Sección Sindical y la asamblea de afiliados que en repetidas ocasiones se han posicionado en contra de que el reclamante fuera sancionado.

3.º Plantea que ni la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra ni el Secretario General son órganos elegidos en Congreso, sino una gestora formada hace aproximadamente dos años. Dicha Comisión Gestora ha tomado la decisión objeto del recurso por cinco votos a favor y cuatro en contra.

4.º La Resolución sobre la expulsión y disolución de la Sección Sindical vulnera el artículo 13 de los Estatutos sobre la Sección Sindical y el delegado sindical, ya que nombra una gestora de tres miembros, incumpliendo el artículo 13 b)-1 que dice: «dicha elección se efectuará en asamblea o reunión de afiliados por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos».

El 15 de junio la asamblea de afiliados, en presencia de dos miembros de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra, por 25 votos contra dos rechazaron la actuación de este órgano sindical (no se admitió en la misma al expulsado). Por tal motivo se disolvió la asamblea (adjunta copia de resolución con firmas).

5.º Expresa que también se ha vulnerado el artículo 10.4 que dice: «las sanciones serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, cabe suspender, a instancia del afiliado, la efectividad de las previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo, si se estima que de su aplicación inmediata se pueda derivar perjuicio mayor que el que se pretende corregir».

Hace referencia a peticiones de muchas empresas y muchos afiliados que con resoluciones firmadas han solicitado el levantamiento de la sanción.

6.º Dice que también se ha vulnerado el artículo 10.7 c) en lo que se refiere a la expulsión como medida excepcional y para casos de reincidencia y señala que en sus 11 años de militancia en CC.OO. nunca ha sido amonestado ni verbalmente ni por escrito por ningún órgano de dirección sindical.

7.º Contesta a las acusaciones concretas que se le realizan, contempladas en la carta de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra de 16 de mayo, haciéndolo enumerada y cronológicamente:

PRIMERO.—Rechaza que la Sección Sindical referida no se reúne. Afirma que el Comité de la Sección Sindical ha existido desde la constitución de la Sección. Se reúne semanalmente en momentos de gran actividad sindical, el resto del año dos veces al mes.

Al funcionar la empresa con cuatro turnos, se trabajan los sábados, es difícil reunir a todos los afiliados, no obstante, se reúnen al menos tres veces cada año. La información cotidiana se traslada directamente por los miembros

del comité a los afiliados y por hojas informativas. Nunca los afiliados se han quejado respecto a esta actuación.

SEGUNDO.—En la reunión celebrada en Pasajes, el 3 de marzo de 1990, no se aprobó ningún documento sobre política sindical a seguir en el Grupo Victorio Luzuriaga. Sólo se eligieron los cargos que se especifican. Califica de vergonzosa la actuación de la Comisión Ejecutiva de Navarra, que no permitió a la Sección Sindical de Navarra eligiera su representante en la Comisión de Seguimiento, por cuyo motivo todos los cargos fueron impuestos por la Sección Sindical de Guipúzcoa.

TERCERO.—Rechaza que no respetara la línea de reconversión trazada por el Sindicato. Dice que nunca se discutió la reconversión de la empresa Victorio Luzuriaga ni con el Comité, ni con la Sección Sindical.

Por el contrario, la Comisión Ejecutiva se ha reunido con la empresa y con afiliados de CC.OO. de Luzuriaga/Tafalla.

Señala que su comportamiento en la reconversión la ha tomado en base a las orientaciones generales de los dirigentes (Gutiérrez, Camacho, Moreno) a falta de directrices concretas.

Indica el impugnante que es imposible que vote contra las propuestas de CC.OO. en la Comisión de Seguimiento de la Reconversión, porque en ella no debate CC.OO. su línea sindical, por no ser un órgano del Sindicato, sino una mesa de negociación en la que participan cuatro organizaciones sindicales.

Niega que siempre vote lo mismo que LAB, porque en la reconversión tuvo posiciones distintas y así consta en las actas y resultado de las votaciones.

El reclamante hace una recapitulación de la situación del Grupo Victorio Luzuriaga, de los apoyos políticos vascos a determinadas opciones de absorción por empresas multinacionales, de la desviación de las inversiones de las factorías vascas y al hecho de la exclusión de Tafalla de la Comisión de Seguimiento a pesar de tener ésta sola más trabajadores que las de Pasajes y Usurbil juntas, entre otras consideraciones que ilustran la situación financiera de la empresa, así como la acción sindical.

CUARTO.—Rechaza la acusación de que no cuenta con la opinión de los afiliados, a tal efecto se remite a la resolución de la última reunión de la Sección Sindical (que acompaña a estas alegaciones) que lleva la firma favorable de la abrumadora mayoría de los afiliados.

Mantiene que ha tenido consultas y conversaciones con dirigentes sindicales (cita a Irigoyen, Salmerón y Viedma) y que aunque ha pedido un debate sobre la reconversión de Luzuriaga nunca fue atendido.

Plantea que solamente se ha escuchado una sola vez en la Comisión Ejecutiva, en la reunión del 16 de mayo, a la que se presentó sin estar invitado.

Respecto a la revocación del Comité de Empresa en Victorio Luzuriaga señala que tiene importancia, pero CC.OO. no sale perjudicada especialmente, pues las mayores críticas son para UGT y ELA.

QUINTO.—Dice que no ha insultado a CC.OO. ni a alguno de sus dirigentes y que cualquier acusación debe

ir acompañada de pruebas y hechos concretos; solamente ha planteado críticas sindicales a algunos dirigentes en base a la libertad de expresión existente dentro del sindicato.

En lo concerniente al no acatamiento a las decisiones del Consejo Provincial manifiesta que es falso, pues no se le entregan las actas y acuerdos de los últimos consejos y como no es miembro del mismo no tiene la obligación de conocer sus decisiones, si no se le informa por escrito, cosa que no se ha hecho, ni como Secretario de la Sección Sindical y de la Comarca de Tafalla.

SEXTO.—Las cuestiones personales están arregladas fuera del Sindicato y sobre su comportamiento en la sede de CC.OO. pide se diga el número de afiliados a los que no ha tratado bien.

Termina exponiendo el desarrollo de 11 años de lucha sindical y de las conquistas que la acompañan, que han convertido a CC.OO. en la segunda fuerza sindical de la zona (por delante de LAB), lamentando la pérdida de puestos de trabajo, todo ello como consecuencia de la reconversión, contra la que ha luchado y también contra el obstruccionismo de algunos dirigentes sindicales.

El recurrente acompaña la documentación siguiente:

El 16 de mayo la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra tomó la decisión de incoar expediente disciplinario a Juan Antonio Castilla, en base a los siguientes hechos:

«Después de haber analizado en la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra los hechos que más adelante se detallan, hemos tomado la decisión de incoar expediente disciplinario a Juan A. Castilla García.

1.º Desde la constitución de la Sección Sindical de V. L., de Tafalla 23-3-1990, no se ha convocado, ninguna vez, a los afiliados, a ninguna reunión.

2.º Con fecha de 3 de marzo de 1990, se celebra la asamblea de afiliados de V. L., que tiene lugar en Pasajes, a la que asisten tanto la Dirección del Sindicato de Navarra, Guipúzcoa y Euskadi, así como afiliados de las tres factorías. En ella se acuerda la elección del Delegado Sindical de CC.OO. Intercentros, la elección de los miembros del Comité Intercentros, y de los miembros de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, así como la política sindical a seguir en todo el grupo de V. L.

3.º En materias que afectan al conjunto de los trabajadores de V. L., es decir a todo el Grupo, y que han sido acordados por CC.OO., en la Comisión de Seguimiento, J. A. Castilla ha votado siempre con LAB, en contra de lo firmado por CC.OO.

4.º En ningún momento J. A. Castilla ha contado con los afiliados, así como con la Dirección del Sindicato en Navarra, en las decisiones que ha tomado, algunas importantes para CC.OO. y los afiliados, como por ejemplo la revocación del Comité de Empresa.

5.º Es de todos conocido el comportamiento de Castilla, respecto de la Dirección del Sindicato, descalificaciones públicas, insultos, etcétera, tanto a la Ejecutiva del Metal como a la Unión Provincial, tanto verbalmente en asambleas de fábrica como en los medios de comunicación. Además de no acatar decisiones del Consejo Provin-

cial, demostrando falta de respeto a los órganos de dirección de CC.OO.

6.º En el último período ha tenido un comportamiento que deja mucho que desear, y mucho más para una persona que dice representar a CC.OO., como por ejemplo en una asamblea de trabajadores de V. L. de Tafalla, intentar agredir con un objeto punzante a un afiliado del sindicato, por no se sabe qué diferencias de tipo personal. Amenazar gravemente a un afiliado de CC.OO. en la sede de Tafalla, hasta el punto que este compañero ha llegado a temer por su integridad física.

Es por estas razones por las que después de haberlo analizado en profundidad, hemos llegado a la conclusión de que no queda más remedio que proponer la suspensión de militancia indefinida para J. A. Castilla.»

Escrito del Secretario General del Metal de CC.OO. de Navarra al Director de Personal de Victorio Luzuriaga, en el que, el 20 de mayo de 1991, le comunica la decisión de la Comisión Ejecutiva de disolver la Sección Sindical de CC.OO. en ese centro de trabajo.

Al mismo tiempo le informa del nombramiento en el más breve tiempo posible de una gestora que se responsabilizará de los afiliados de CC.OO. en esa empresa. Mientras tanto, Joaquín Manga, delegado sindical, atenderá la comunicación de CC.OO.

Dicho Director de Personal, el 20 de mayo, comunica por escrito a Juan Antonio Castilla haber recibido la comunicación que antecede del referido Secretario General, lo que trasmite a todos los efectos.

Resolución de la Ejecutiva del Metal de Navarra, de 3 de junio de 1991, por la que se adopta el acuerdo de:

«1.º Expulsar de CC.OO. a Juan Antonio Castilla García.

2.º Disolver la Sección Sindical de CC.OO. de Victorio Luzuriaga de Tafalla y nombrar una gestora compuesta por los siguientes compañeros: Pedro Iturria Alfaro, Martín Ferrer Audian, José Ramón Fernández Rodríguez, que en lo sucesivo serán los responsables de CC.OO. en Victorio Luzuriaga en Tafalla.»

La reunión de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla, de 25 de mayo de 1991 acordó:

1.º Rechazamos la disolución de la Sección Sindical, por antiestatutaria, porque no respeta la autonomía de la propia Sección Sindical, porque va contra la voluntad de la mayoría de los afiliados a la empresa y es un ataque a los intereses de los trabajadores de Victorio Luzuriaga que en numerosas ocasiones han respaldado las propuestas y alternativas de esta Sección Sindical.

2.º Rechazamos la suspensión de militancia del compañero Juan Antonio Castilla, considerándolo compañero nuestro dentro del sindicato y con todos sus derechos.

3.º Ratificamos a la dirección de nuestra Sección Sindical, compañeros Castilla, Sese, Monreal y Esteban, como únicos representantes de esta Sección Sindical y de sus opiniones sindicales.

4.º Rechazamos la formación de cualquier tipo de gestora que se quiera imponer desde la dirección del sindica-

to, como antidemocrática y sin representatividad sobre esta Sección Sindical.

5.º Volvemos a censurar la conducta de Fernández, que no representa la voluntad de los afiliados de CC.OO., está vulnerando reiteradamente las decisiones de esta Sección Sindical, no está cumpliendo el mandato de los afiliados y de la mayoría de los trabajadores de que dimita de su cargo en el Comité de Empresa, que deje de ser esquirol y colaborador de la Dirección de Empresa, presentándose como testigo de la empresa en contra de sus propios compañeros y que sus intrigas y los que hacen caso de ellas, son los culpables de los problemas que estamos teniendo.

6.º Condenamos la conducta de todos los dirigentes que han votado la disolución de nuestra Sección Sindical, porque su obligación es reunirse con nosotros y respetar nuestra voluntad y no servirse de sus cargos para sus intereses particulares.

7.º Exigimos de la Dirección de nuestro Sindicato que revoque de forma inmediata las sanciones contra esta Sección Sindical.

8.º Aprobamos la difusión inmediata del comunicado suscrito por la Sección Sindical, así como los acuerdos tomados, para que lleguen a todos los afiliados de CC.OO. de Navarra.

9.º Damos nuestro agradecimiento a todos los compañeros que nos han hecho llegar sus pruebas de solidaridad y que siempre estaremos junto a ellos en la lucha por la democracia interna en CC.OO.

Este texto está firmado por 84 afiliados, de los cuales 60 indican el número de su DNI y se reproduce a continuación:

«Los trabajadores de EUROVESTIR, S. A. pertenecientes a Comisiones Obreras rechazaron totalmente las medidas represivas tomadas por la dirección de nuestro sindicato, consistentes en la disolución de la Sección Sindical de Victorio Luzuriaga de Tafalla, así como de la suspensión de militancia de su Secretario General, Juan Antonio Castilla, a su vez responsable de la comarca de Tafalla.

Actuaciones como ésta descalifican a una dirección sindical, que sin argumentos para convencer a los afiliados recurre al autoritarismo y represión interna, para tratar de hacer valer sus posiciones. Hechos como éste, que durante años no habían existido en CC.OO. de Navarra, en los últimos meses se están repitiendo con demasiada frecuencia, poniendo en peligro los hábitos democráticos que deben existir en un sindicato obrero y haciendo daño a todo CC.OO.

Exigimos la inmediata revocación de las sanciones impuestas y la devolución inmediata a la Sección Sindical de todos sus derechos.

Nos solidarizamos con todos los compañeros que, por la actitud irresponsable de estos dirigentes, están sufriendo atropellos en sus derechos como afiliados de Comisiones, animándoles a que sigan luchando desde el seno de nuestro sindicato por sus reivindicaciones como trabajadores y por la democracia interna en CC.OO., asegurándoles que nunca perderéis nuestra solidaridad y apoyo.»

Ha sido firmado por 48 trabajadoras y trabajadores afiliados a CC.OO. en Eurovestir, S. A.; 18 de Vizcaluña, S. A.; dos de la Cooperativa Nuestra Señora de Ujue; dos de Emot; cuatro del Ayuntamiento de Tafalla; dos de varias empresas; 11 de Basamar, S. A.; 22 de P. Carro; 15 de Fabritex; 20 de Industrias de Caucho; tres de Ciufa; cuatro de Antuñano; cuatro de Sanaplas; tres de Estella; tres de Víctor Pérez; ocho de Unibolsa, S. A., y dos textos similares al expuesto de la Sección Sindical de CC.OO. en TVE-Navarra y del Secretario de Acción Sindical de Química y Energía de CC.OO.-Navarra. En total 184 firmas, SE u O.

La Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. entregó la Resolución demandada por la Comisión Confederal, cuyo texto íntegro dice:

«COMISION DE GARANTIAS DE LA FM/CC.OO.

Resolución n.º 24 de la Comisión de Garantías de la FM/CC.OO. sobre recurso presentado por Juan Antonio Castilla García, afiliado, Secretario General de la empresa Victorio Luzuriaga, S. A. (V. L., S. A.) de Tafalla y responsable sindical de la comarca de Tafalla, contra la decisión de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra de proceder a su expulsión inmediata del Sindicato, fecha 3 de junio de 1991.

HECHOS

PRIMERO.—El 24 de junio de 1991 entra en esta Comisión el mencionado recurso.

SEGUNDO.—Ante la gravedad del hecho que se trata, se solicita información complementaria y se traslada "in situ" el Presidente de la Comisión de Garantías (Pedro Santisteban), escuchando a todas las partes, en fecha de 16 de julio de 1991.

El 17-7-91 entra en la Comisión documentación complementaria (actas de la Ejecutiva del Metal de Navarra, informes sindicales y testificales, actas sobre asambleas de afiliados y constitución de comités de V. L., S. A., recortes de prensa y comunicado de supuesta Sección Sindical de V. L. de Tafalla).

TERCERO.—Juan A. Castilla ostenta los cargos dichos en el encabezamiento de esta Resolución.

CUARTO.—Desde la constitución de la Sección de V. L., S. A. Tafalla, el 23-3-90, no consta haya convocado reunión alguna de los afiliados de forma estatutaria.

QUINTO.—Sistemáticamente Juan A. Castilla viene descalificando y votando en contra de las propuestas y de la política sindical de CC.OO. en Navarra y V. L., S. A. incluso a través de los medios de comunicación, incluso llegando a postular la revocación del Comité de Empresa en contra y sin contar con las directrices sindicales mayoritariamente y democráticamente decididas.

SEXTO.—Juan A. Castilla ha llegado al intento de agresión en público a un compañero con un objeto punzante y ha amenazado gravemente a otro impidiéndole la entrada en el Sindicato sin causa justificada o estatutaria alguna.

SEPTIMO.—Dentro del plazo estatutario (considerando que al menos 30 días de los meses del verano son inhábiles por razones vacacionales) esta Comisión de Garantías Federal Estatal:

CONSIDERA

PRIMERO.—Que se ha cumplido lo establecido en los Estatutos escrupulosamente, tanto en la forma como en el fondo de la actuación de los órganos que han participado en la decisión de la sanción de expulsión.

SEGUNDO.—Que ha existido un incumplimiento muy grave de Juan A. Castilla del art. 9, apartados a), b) y c) de los Estatutos Confederales, siendo especial y particularmente grave (como dice el art. 10 c) de los mismos) el llegar a realizar actos de agresión y amenazas graves contra la integridad de las personas, que invalidan todo derecho del que así actúa a apelar a derechos constitucional y estatutariamente establecidos, como el de la libertad de expresión.

TERCERO.—Esta Comisión, consciente de la gravedad de una sanción como la tomada por el órgano de Navarra, ha puesto especial empeño en investigar lo ocurrido, sopesando incluso la transcendencia que para el Sindicato y la opinión pública en Navarra pueda tener dicha sanción.

RESOLVEMOS

Desestimar el Recurso planteado por Juan A. Castilla y confirmar en todos sus términos la medida disciplinaria acordada por la Comisión Ejecutiva del Metal de CC.OO. de Navarra.

Contra esta Resolución cabe Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de quince días hábiles desde su recepción.

Se notifica la misma a Juan A. Castilla García, a la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra y a la Federación del Metal Estatal de CC.OO.».

Tanto a la Resolución de la Comisión de Garantías Federal acompaña el escrito de reclamación que le formuló Juan Antonio Castilla y el que dirigió a la Comisión Ejecutiva del Metal de CC.OO. de Navarra, cuyos contenidos son similares a la reclamación presentada a la Comisión de Garantías Confederal, copia de las resoluciones y de firmas, así como de comunicados expuestos ya en estos antecedentes.

El día 30 de enero de 1992, la Comisión de Garantías Confederal recibió un escrito de la Comisión Ejecutiva del Metal de Navarra, en el que textualmente dice:

1.º Que después de habersele comunicado a J. A. Castilla la ratificación de la expulsión, por parte de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal (se adjunta), ha seguido haciendo caso omiso de ésta, con formas de actuación no permisibles en el seno de la Confederación.

2.º Que el pasado Congreso del Metal de Navarra, ce-

lebrado el 19 de octubre de 1991, se presentó en el lugar del mismo, en compañía de algunos afiliados, con megafonía y pancarta incluidas, originando altercados entre algunos miembros del Congreso.

3.º Que hemos intentado celebrar reuniones de la Sección Sindical de V. L. y que las hemos tenido que suspender, o celebrarlas fuera de la sede de Tafalla, por impedirnos el desarrollo de las asambleas de una forma pacífica.

4.º Que en estos momentos hay una demanda judicial interpuesta por la UP de Navarra en el Juzgado de Instrucción de Tafalla contra J. A. Castilla, por apropiamiento indebido de la sede de CC.OO. de Tafalla (se presentó en la sede y después de expulsar al asesor, cambió las cerraduras y desde entonces no se permite la entrada a ningún miembro de la dirección del Sindicato).

5.º Por todo ello, creemos que esta Comisión de Garantías debe ratificar la resolución de la Comisión de Garantías de la FEME como único remedio para intentar normalizar la situación sindical en Tafalla, aparte de las acciones legales y penales que procedan, contra un comportamiento en algunos casos delictivo.

El 18 de febrero de 1992, Juan Antonio Castilla habla telefónicamente con la Comisión de Garantías Confederal, a las 14 horas.

Dicho compañero preguntó que a quién se cargaba los gastos que le ocasionaba el desplazamiento desde Tafalla a Madrid para comparecer en la convocatoria oral de la Comisión de Garantía Confederal, establecida para el día 21 de dicho mes y año a las 11,30 horas.

La Comisión de Garantías le informó que la práctica existente en la materia demandada por Castilla correspondía a que dichos gastos son a cargo de afiliado, afiliados u órganos sindicales convocados.

El compañero Castilla manifestó que debido a que no está actualmente en ningún órgano sindical, tiene que asumir personalmente los costes de pérdida de salario, importe del viaje y dietas que se deriven del mismo, por cuyo motivo no puede asistir.

La Comisión de Garantías indicó a Castilla enviase escrito, fax o telegrama confirmando su decisión, expresada telefónicamente.

Transcurrió todo el día 18 sin que a la Comisión de Garantías llegase escrito, fax o telegrama, por cuyo motivo, esto es, renuncia de Juan Antonio Castilla a comparecer en tanto que una de las partes convocadas, la Comisión de Garantía Confederal se obligó a anular la comparecencia oral referida al Expediente 202, en la fecha ya reseñada.

De dicha anulación, la Comisión de Garantías dio comunicación por telegrama a Juan Antonio Castilla, a su domicilio personal, y a la Comisión Ejecutiva del Sindicato del Metal de CC.OO. de Navarra a través de fax, rogando transmitiera esta anulación a la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, que así lo hizo, y a la Federación Estatal del Metal de CC.OO., en escrito que entregó directamente a ésta, estando acreditado en los tres casos citados la recepción de las partes interesadas.

El día 20, a las 16 horas, el compañero Castilla habla

telefónicamente con la Comisión de Garantías Confederal e indica que ha recibido el telegrama y que interpreta que del mismo se desprende que el motivo de la anulación de la comparecencia, ya varias veces mencionada, se debe a él, lo que niega afirmando su predisposición a acudir a la convocatoria.

La Comisión Confederal le señala que dicha convocatoria está anulada en el caso del Expediente 202 a causa de su manifestación de no poder asumir los gastos de viaje, dietas que éste conllevara y pérdida salarial, y que por ello no procede acudir a la misma, dado que está anulada para el mismo día y la misma hora.

A esta petición de Castilla, la Comisión de Garantías le responde que no puede atenderse la misma dado que no es consecuente ni responsable haber ocasionado la anulación de la comparecencia tres días antes de su celebración (70 horas) y pedir celebrarla cuando faltan 21 horas para el momento que estaba previsto para realizarla.

Por otra parte, la Comisión Confederal le recuerda a dicho compañero que la Comisión de Garantías está facultada para convocar o desconvocar dicho acto, y nadie más, y que por los motivos ya expuestos fue desconvocada.

Juan Antonio Castilla insiste en que no debe ser desconvocada la citada comparecencia, a lo que la Comisión de Garantías le responde que la referida convocatoria para el día 1 está desconvocada, esto es, esa y no otra comparecencia está anulada. La Comisión de Garantías precisa que examinaría en su reunión de 21 de febrero si se convocase dónde realizarlo, en Madrid o Pamplona.

Ante la insistencia del compañero Castilla de acudir a Madrid, la Comisión Confederal le dice que puede venir a una entrevista exclusivamente con la Comisión de Garantías, que no será el acto de comparecencia anulado, aceptada la propuesta de la Comisión se determina realizar la visita o encuentro el día 21 de febrero de 1992, desde las 11.30 hasta las 12.15 horas. A tal efecto, la Comisión de Garantías ruega a dicho compañero envíe telegrama o fax confirmando su venida, lo cual hace a través de fax, a las 16.38 horas del día 20 citado.

La visita de Castilla a la Comisión Confederal tuvo lugar el día y hora ya reseñados. Por parte de la Comisión estuvieron Nieves San Vicente, Enrique Lillo y Leónides Montero, que relató los hechos reproducidos anteriormente. Seguidamente, Juan Antonio Castilla manifiesta que deja al margen la conversación telefónica.

A continuación expresa su deseo de que se resuelva para que no esté en la indefinición en la que se encuentra desde mayo de 1991.

Plantea que su afiliación a CC.OO., data de más de 12 años y que en el caso del Expediente 202 siempre ha actuado por mandato de los afiliados.

Niega haber pegado a nadie y significa que un caso de enfrentamiento personal se transforma en divergencia sindical.

A preguntas de la Comisión de Garantías, Castilla manifestó que se presenta en candidatura independiente a las elecciones próximas para el Comité de Empresa.

Dicho compañero quedó en enviar a la Comisión Con-

federal recursos y sentencias relacionadas con los supuestos relativos al Expediente 202.

La Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de Navarra solicitó a la Comisión de Garantías Confederal, una vez recibida y conocida la anulación de las dos comparecencias orales del día 21 de febrero, para entrevista, que la Comisión aceptó y tuvo lugar en Madrid.

Esta entrevista se hizo con representantes de dicha Ejecutiva y las Ejecutivas de la Sección Sindical de CC.OO. en Seat/Landaben, Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi y Federación Estatal del Metal.

La Comisión Confederal estuvo representada por Nieves San Vicente, Enrique Lillo y Leónides Montero.

Abrió la sesión Leónides Montero, manifestando que la comparecencia oral estaba anulada, y que la reunión se celebraba a petición de las organizaciones presentes, aceptada como visita o entrevista por la Comisión de Garantías.

La Comisión señaló que la reunión era oficial y que la misma tendría reflejo en los antecedentes de los expedientes 190 y 202.

El compañero Irigoyen, en representación del Sindicato Provincial manifestó:

Que el proceso de reconversión de la empresa Luzuriaga había sido positivo para los trabajadores y para la afiliación a CC.OO.

Que la organización de CC.OO. en dicha empresa apoyó los acuerdos de la asamblea de Pasajes y se manifestó en contra de la actuación del compañero Castilla en el referido proceso de reconversión.

Que la sede de CC.OO. en Tafalla se abría cuando quería el compañero Castilla y que los afiliados no iban a la misma por temor de enfrentamientos.

Que Juan Antonio Castilla organizó una manifestación de 50 personas ante la sede de CC.OO. en Pamplona.

Que por tales motivos el Sindicato del Metal de Navarra (mandatando al Secretario de Organización) cambió la cerradura de la puerta del domicilio de CC.OO. en Tafalla, lo que permitió abrirla y actuar sindicalmente en ella. De esta forma se terminó con las reuniones de CC.OO. fuera de dicha sede, situación a la que obligó la actuación de Juan Antonio Castilla.

Los hechos expuestos obligaron a los órganos sindicales de CC.OO. a llevar a Juan Antonio Castilla ante los tribunales, acusándole de allanamiento de morada.

Aporta la sentencia y documentación que en parte ya obraba en poder de la Comisión Confederal.

Antonio Herrero, en su intervención, dijo:

Que la reunión era informal y que por consiguiente lo que dijera Leónides Montero era una opinión personal que no contaba.

Indicó que si la sentencia de la Comisión de Garantías Confederal no fuera de sanción a Juan Antonio Castilla, se reabrirla la situación conflictiva en Tafalla, no deseable, sobre todo en momento de elecciones en la empresa Luzuriaga, previstas el 4 de marzo. Añadió que su intervención no se interpretase como presión a la Comisión de Garantías Confederal.

Leónides Montero reafirmó los criterios expuestos en el comienzo de la reunión. Indicó que la opinión de todo afiliado cuenta siempre (derecho de vos estatutario) tanto en reunión informal como en sesión reglamentaria y estatutariamente convocada.

Señaló que su presencia en la reunión era con la calidad de miembro de la Comisión de Garantías Confederal y la categoría de Presidente de la misma, por consiguiente, una opinión cualificada que, como las de todos los representantes, contaba.

Comparecencia (13 de marzo de 1992):

A la comparecencia oral convocada por la Comisión de Garantías Confederal asistieron todas las partes concernidas. Tuvo lugar en Pamplona, en el domicilio social de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra. La Federación Estatal del Metal delegó su representación en la estructura de su rama presentes en la misma.

Previamente a la reunión, la Comisión de Garantías informó a las partes convocadas el procedimiento a seguir, consistente en asistir al acto de comparecencia ante la Comisión el compañero Castilla y los tres representantes de las organizaciones ya citadas y posteriormente los testigos, que pasarán solos o en grupos homogéneos ante dicha Comisión.

En concreto, asistieron los compañeros Juan Antonio Castilla, en representación y nombre propio, Irigoyen por el Sindicato del Metal de Navarra, Castillo, por la Unión Provincial de Navarra y Segundo de la Muñoza por la Federación del Metal de Euskadi.

El compañero Castilla calificó de atentado a la democracia en CC.OO., e incluso a la democracia burguesa, las imputaciones contra él formuladas por las organizaciones sindicales mencionadas, y alegó la ilegalidad de aportar pruebas nuevas contra él en relación a hechos sucedidos posteriormente a la apertura del expediente.

Indicó que la ocupación del local de CC.OO. de Tafalla fue posterior al expediente que se le abrió así como lo que respecta a la atención en dicho local a los afiliados.

Señala que la huelga en la empresa Luzuriaga de Tafalla y la revocación del Comité de Empresa han sido los detonantes del litigio.

Niega que haya realizado agresión con punzón contra otro compañero en el comedor de la fábrica V. Luzuriaga y admite que se trató de un conato. Niega también que haya amenazado a afiliados.

Juan Antonio Castilla manifiesta a la Comisión de Garantías que ésta pregunte a los tres testigos que presenta: 1.º Si Castilla les soluciona los problemas. 2.º Si se los soluciona la Comisión Ejecutiva de Navarra.

Manifiesta que el local de CC.OO. en Tafalla fue allanado por la Comisión Ejecutiva de Navarra.

Dice que hasta diciembre que se pasaron las cuotas y que a partir de enero se le dejaron de pasar.

El compañero Irigoyen niega que exista en CC.OO. campaña de difamación contra Juan Antonio Castilla, simplemente existen rumores de que LAB ha ofertado a este último que forme parte de su candidatura en las elecciones sindicales de la empresa V. Luzuriaga.

Castilla manifiesta que dicha oferta la rechazó.

El primer turno de testigos lo componen Miguel Angel Miranda, miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Navarra, y Cayetano Rodríguez, Secretario de Organización de dicha Unión.

Miranda entrega un escrito firmado por él mismo y por Cayetano Rodríguez en el que dice que el 30 de octubre de 1991, en reunión de CC.OO. en el Hogar del Jubilado de Olite, presidiendo la reunión los compañeros Castilla, Cía y Murillo, el primero propuso a 26 asistentes (había dos invitados de la Comisión Ejecutiva de Navarra, Cayetano y Miguelo) se votase que las cuotas de los afiliados se las pagasen a ellos en Tafalla.

Al finalizar su intervención «Castilla levantó el periódico *El Militante de Izquierda Marxista*, ofreciéndolo previa venta a los presentes».

La intervención de los miembros de la Comisión Ejecutiva fue de aclaración y diálogo (no habiendo entrado en contestación a insultos que se vertieron contra los mismos). Señalaron lo improcedente de ofrecer desde la mesa periódico de un partido concreto, cuestionaron la presidencia de Castilla en la asamblea, y manifestaron a los asistentes de los «riesgos estatutarios a los que se les podía llevar en el caso de desviar las cuotas de los afiliados hacia cualquier lugar que no establecen los Estatutos».

No obstante lo expuesto por los miembros de dicha Ejecutiva, mayoritariamente se aprobó la propuesta de la mesa respecto al destino de las cuotas.

Miranda, ampliando lo que afirma por escrito, oralmente dijo que Castilla estaba suspendido en funciones sindicales.

Cayetano Rodríguez manifiesta que Castilla tiene el criterio de que la estructura sindical le pertenece. Lo que le está sucediendo en CC.OO. le sucedió en UGT.

Continúa diciendo que Castilla, en su afán de controlar todo, estaba presente en las consultas de los afiliados al asesor sindical, hecho que producía reticencias tanto en aquéllos como en éste.

Sigue indicando que Castilla desde 1988 no ha dado información contable a la Unión Provincial de Navarra, ni el número de cuotas cobradas, ni la referencia de los afiliados con sus nombres y apellidos, a pesar de que reiteradamente se le ha pedido lo hiciera, dado que era una decisión del IV Congreso y de la Conferencia Confederal de Finanzas.

Respecto a las elecciones sindicales, Rodríguez señala que Castilla no respetó la normativa de su realización, que correspondía a la Unión Provincial, realizándola por el contrario de forma aislada en la comarca de Tafalla por su cuenta. Castilla alegó que era competencia comarcal.

Sobre locales de CC.OO. en Tafalla, Rodríguez precisa que Castilla no le entregó las llaves, a pesar de habérselo pedido varias veces. Todo ello por parte de la Unión Provincial para que se abriese regularmente el local, dado que no lo hacía Castilla, y que cuando lo abría no era ni en las fechas ni en los horarios comunicados a los afiliados.

Por los motivos expuestos la Unión Provincial habilitó

un nuevo local en Tafalla y Castilla se negó durante meses a cerrar el local anterior, del que no entregaba las llaves.

Por todo lo expuesto, la Unión Provincial nombró asesor para que abriera y se trabajara sindicalmente en el local de CC.OO. de Tafalla.

Lo que antecede estuvo salpicado por peticiones de la Comisión Ejecutiva Provincial para recibir las llaves y negativas de Castilla, que no las entregó, lo que obligó al órgano sindical a cambiar la cerradura del local, ante el hecho de que Castilla consumió la expulsión del asesor sindical del local.

Transcurrió un mes sin entregar Castilla las llaves. Y cuando la Comisión Ejecutiva cambia la cerradura, Castilla realiza por su cuenta otro cambio. Por toda esta situación hubo que hacer demanda judicial. La sentencia judicial es aportada por el compareciente, Cayetano Rodríguez.

Este compañero manifiesta que orgánicamente en la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra se desconoce cómo se formó la Unión Comarcal de Tafalla y se eligió a sus órganos representativos.

Finalmente, expresa a la Comisión de Garantías Confederal que hubo acuerdo del Consejo de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra para hacer asamblea de afiliados, crear la Unión Comarcal de Tafalla (se había creado en 1983 y desde entonces no se ha elegido su órgano de dirección) y elegir su órgano representativo. De todo esto se habló con Castilla, que no tuvo en cuenta la opinión del órgano sindical máximo de dicha Unión Provincial y por el contrario realizó su propia asamblea y fue elegido de forma no estatutaria.

Comparece seguidamente Javier del Villar, asesor de CC.OO. en Tafalla, quien manifiesta que en octubre de 1991, entre 25 ó 30 personas llegan al local sindical para mantener reunión del Comité de la Unión Comarcal. En tanto que asesor autoriza que usen el local. A los cinco minutos de haber llegado este grupo, Castilla le comunica que el local es de dicho Comité Comarcal y delante del asesor desconecta el teléfono y cambia la cerradura de acceso al local.

El asesor señala que no puede trabajar asediado y rodeado por 25 ó 30 personas. Pide a Castilla le entregue las llaves de la nueva cerradura y éste se las niega, no se las da.

Por los motivos expuestos, concluye, no ha habido asesoría desde octubre de 1991 hasta febrero de 1992. Aporta documento de 17 de octubre de 1991 que dirige el Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. en el que manifiesta por escrito lo mismo que expone oralmente ante la Comisión de Garantías Confederal.

Sigue en la comparecencia Mariano Flores, quien explica que en la empresa V. Luzuriaga, de Tafalla, a la hora del bocadillo, en el comedor, Castilla, que estaba en otra mesa, se levanta, se aproxima a él y le sujeta, poniéndole un objeto en la espalda (que se comprobó posteriormente que era un punzón). Ante este ataque Flores se levantó y empujó a Castilla para quitarle de su cuerpo la presión del punzón. Castilla le insultó.

Flores indica que la agresión por la espalda de Castilla quizá sea debida a algún comentario que le atribuyen de relación del agresor con una chica.

José Román Fernández, miembro del Comité de Empresa por CC.OO. en V. Luzuriaga de Tafalla en el momento de producirse los hechos relatados y actualmente de la Comisión Gestora de CC.OO. en esa localidad, aporta documento fechado en Tafalla el 19 de febrero de 1991, dirigido al Comité Ejecutivo de CC.OO. Este escrito no tiene firma, pero el reclamante manifiesta ante la Comisión de Garantías Confederal que lo asume. Este documento dice textualmente:

«AL COMITE EJECUTIVO DE CC.OO.

El pasado día 15 de febrero, a las 9 horas, durante el tiempo de descanso que tenemos en V. Luzuriaga y encontrándose sentado el afiliado Mariano Flores, comiendo el bocadillo, en el sitio en que habitualmente lo hace, sufrió una agresión del Sr. Castilla (miembro del Comité de Empresa y Secretario de la Sección Sindical en la fábrica), en la forma que a continuación se relata:

Estando el conjunto de trabajadores del relevo de la mañana en el comedor, durante el denominado tiempo de bocadillo, tomó la palabra un miembro del Comité de Empresa, Sr. Ojer (LAB), para informar de un tema de orden interno de la fábrica; a continuación el Sr. Brun (UGT) le contestó al primero, y seguidamente el Sr. Castilla se dirigió a la mesa donde normalmente suele comer el bocadillo y que está situada muy cerca de donde lo hace el Sr. Flores, mientras otro miembro de LAB iniciaba una nueva intervención.

Una vez terminada la exposición del último miembro de LAB que hablaba, el Sr. Castilla se levantó de su mesa y, dando un rodeo, se acercó por la espalda y pasó un brazo, el izquierdo, alrededor de la garganta del Sr. Flores, poniéndole, al mismo tiempo, un punzón apoyado en la espalda. Mientras hacía esto, se puso a gritar: "Hijo de puta te voy a matar" y otros insultos similares.

Al sentir el ligero pinchazo en la espalda, el Sr. Flores se revolvió dando un empujón a Castilla, lo que le hizo alejarse unos pasos. De nuevo, Castilla intentó acercarse y esta vez con el punzón en la mano derecha y alejada del cuerpo, en lo que parece una clara intención de pincharle, lo que es impedido por un compañero, Sr. Medrano, al sujetarle el brazo y quitarle el punzón. En este momento muchos de los presentes en el comedor se aproximaron procediendo a separarlos.»

En estos antecedentes no se ha reflejado anteriormente la opinión que el compañero Castilla hace sobre el compañero Fernández, del que dice que no representa a CC.OO. y acusa de negociar con la empresa sin tener esa calidad sindical. Fernández es miembro del Comité Intercentros y de la Comisión de Seguimiento de la empresa V. Luzuriaga.

Fernández dice que Castilla no deja poner documentos de CC.OO. en el tablón de anuncios de la fábrica, que utiliza papel impreso de CC.OO. sin corresponderle hacerlo, dado que está expulsado y que su apropiación personal del local de Comisiones ha obligado al Sindicato en Tafa-

lla a tener que reunirse en la Casa de la Cultura y en bares, pagando.

El compañero Erdociain, afiliado a CC.OO., vive en Tafalla y fue responsable de las elecciones sindicales en la zona de esta localidad, expresa su malestar contra Castilla que hace campaña publicitaria contra él en el sentido de haber entrado a trabajar en Seat/Landaben por CC.OO. A este respecto manifiesta su derecho como trabajador a ingresar laboralmente en esa empresa, como lo tienen más de 2.000 trabajadores que han presentado solicitud para ser obreros o empleados en dicha firma.

Deduce que la actuación de Castilla contra él está motivada porque quería sustituirle en sus funciones sindicales, acordadas por los órganos provinciales de CC.OO. de Navarra.

Aquí termina la testificación de los testigos de los órganos sindicales de la referida Unión Provincial y seguidamente comienzan los de Juan Antonio Castilla.

Fernando Murillo, miembro del Comité Comarcal desde hace cinco años, según él mismo manifiesta, dice que los órganos sindicales de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra no les reconocía al principio como representantes sindicales y que posteriormente sí.

Indica que después del paso del antiguo al nuevo local no se entregó la llave al Comité Comarcal y por el contrario se dio al afiliado Erdociain. Debido a esta situación, dicho Comité cambió la cerradura para así tener acceso al uso del local.

Plantea que el problema individual de Castilla se ha transformado en una situación en toda la comarca.

Luis Pérez, miembro del Comité de Empresa de V. Luzuriaga de Tafalla, elegido en candidatura independiente con Castilla en las elecciones celebradas en dicha firma el 11 de marzo de 1991, niega haya habido agresión, o intento de agredir, con punzón, como ya anteriormente se ha expuesto.

Andoni Cia, miembro del Comité Comarcal durante seis años, relata que 200 trabajadores eventuales pasaron a fijos, según previó Castilla, que también vaticinó la reducción de puestos de trabajo, habiendo hoy 400 menos.

Acusa a Erdociain, actual encargado de las llaves del local referido, de estar no se sabe dónde más que atendiendo la apertura del local.

Murillo expresa que formalmente la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra no pidió la llave del local de Tafalla.

El grupo de afiliados y delegados en la empresa Pastas Garro lo constituyeron: Ana María Ugalde González, Josefina Rada Gil, María Pilar Esain, Juana Mari Loer, Conchita Sesma y Rosario Jiménez; además comparecieron con estas compañeras Silvia Zabalegui Elizalde, delegada de CC.OO. en la Cooperativa Nuestra Señora de Ujue, y Jesús María Goñi, delegado de Comisiones en la empresa Unibolsa.

Jesús María Goñi afirma que Castilla atiende a los afiliados.

Ana María Ugalde indica que está afiliada a Comisiones desde hace 11 años y sólo conoce a Castilla. No tie-

nen relación con el Sindicato de Alimentación de Navarra, ni con la Federación de la rama de Euskadi. Afirma que Castilla sabe tratar con el patrón, muestra desacuerdo de que se le expulse sin pedir la opinión a los afiliados. Admite que se hizo reunión por convenio con CC.OO. en Pamplona.

Silvia Zabalegui fue sancionada por la cooperativa (ahora cerrada), pertenecía a ELA, que no la atendió. La abordó Castilla y la defendió, por eso se afilió a CC.OO. Dice con motivo de la negociación del convenio ha conocido a Garatea (Secretario General de la Unión Provincial de Navarra). Le llega la prensa y comunicados de CC.OO. en tanto que afiliada.

Comparecen como grupo homogéneo las siete compañeras y un compañero, afiliados todos a CC.OO. y delegadas de la empresa Eurovestir, S. A. de Olite: Nieves Díaz Salnás, Rosa Gorri Martínez, José Luis Goñi, María Jesús Pérez Muruzábal, Lourdes Azcárate Echarrri, María Jesús Marticorena Lera y Blanca Colina Viela.

María Teresa Marticorena dijo estar afiliada a CC.OO. desde hace nueve años y añadió que solamente ha tenido relación sindical con Castilla, a todas las horas, incluso en la casa de éste.

Blanca Colina indicó que no las atienden en la Unión Provincial de Navarra.

María Jesús Marticorena manifestó que ahora no utilizan el local, antes sí. Actualmente está cerrado. Lourdes Azcárate señaló que el cierre del local perjudica el asesoramiento jurídico que ella necesita.

Nieves Díaz coincide con la declaración anterior.

María Jesús Pérez significa que Castilla es un poco el padre de la fábrica. Reconoce haber hablado con la Federación o Confederación de Euskadi (con el compañero Tueros). Pagan la cuota a la Unión Comarcal de Tafalla.

Se aportó a la reunión un documento sobre las elecciones sindicales de Luzuriaga en Tafalla-1992, que suscribe la candidatura *La Voz de los Trabajadores*, lista encabezada por Juan Antonio Castilla.

FUNDAMENTOS

En primer lugar, la Comisión de Garantías considera procedente no contemplar a efectos del fallo de la presente resolución los hechos posteriores a la iniciación del expediente, relatados en el pliego de cargos.

Por lo expuesto, la Comisión Confederal se pronuncia únicamente sobre las cuestiones contempladas en dicho expediente y pliego de cargos.

No obstante, esta Comisión hace determinadas consideraciones, que se expondrán en estos fundamentos, respecto a la actuación del compañero sancionado, de afiliados y órganos sindicales concernidos en este recurso, por cuanto la persistencia o continuidad de hábitos observados pueden conducir en el futuro a reclamaciones procedentes.

Exponemos lo que antecede en virtud de que la misión de afiliados, órganos sindicales, comprendidas las Comisio-

nes de Garantías reconocidas estatutariamente, por lo tanto, esta Comisión de Garantías Confederal, es conciliar las divergencias surgidas en cualquier nivel de las estructuras de CC.OO. a fin de agotar todas las posibilidades de acuerdo antes de recurrir a los órganos de garantías estatutarios.

Entre estas consideraciones, esta Comisión de Garantías llama a la reflexión en todo momento a las partes en litigio, o a las corrientes de opinión que puedan configurarse en el interior de las CC.OO. (artículos 8.2 y 9.2 de los anteriores y actuales Estatutos Confederales, respectivamente) para que en su actuación de mayoría, minoría o minorías estudien detenidamente los Estatutos y observen los preceptos contenidos en su articulado, con cuya observancia se producirá una mayor comprensión de la pluralidad en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. y del derecho a opinar críticamente y a discrepar, fundamentos importantes en democracia, con lo que evitará en gran medida la lucha algo frecuente que se manifiesta como una especie de binomio entre mayoría-minoría o minorías y viceversa.

También la Comisión Confederal plantea a los afiliados, a los órganos sindicales y a las corrientes de opinión (sean éstas circunstanciales, transitorias o más o menos estables) la inconveniencia de trasladar a los medios de comunicación opiniones, criterios y valoraciones respecto a reclamaciones a las Comisiones de Garantías que estén en proceso de tramitación y resolución, ya que el debate debe sustentarse fundamentalmente en los órganos regulares del Sindicato.

Lo que antecede debe o debería ser así por cuanto que hasta que un recurso no está terminado con Resolución firme y definitiva de la Comisión de Garantías Confederal no es ejecutivo. Y cuando las resoluciones son firmes, definitivas, no recurribles en la Confederación Sindical de CC.OO., después de ser comunicadas a las partes concernidas, son publicadas por la Comisión de Garantías como anexo al Informe Anual de esta Comisión al Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal tiene, como la Confederación de la que es parte, una gran transparencia interna y externa respecto a las divergencias y conflictividad manifestadas en su seno y considera que es después de Resolución firme, definitiva y no recurrible en CC.OO., cuando las partes que han litigado pueden opinar y valorar, si así lo estiman, respecto a los hechos juzgados y fallados estatutariamente.

En lo relativo a la solicitud de entrevista por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Navarra, la Comisión Confederal, una vez anulada la comparecencia de las partes del día 21 de febrero de 1992, la aceptó y atendió. En ella manifestamos que era un acto formal y oficial y figuran como tales, así como la participación de los representantes a las organizaciones que asistieron y están relacionados en los antecedentes. Así fue expuesto por el Presidente de esta Comisión con acuerdo de la delegación de ésta asistente a la reunión, cuestión ratificada en la sesión de la Comisión de Garantías Confederal en la que se acordó esta Resolución.

Por tal motivo, todos los compañeros y compañeras que participaron en dicho acto lo hicieron en sesión reglamentaria y estatutaria, en cumplimiento por esta Comisión de Garantías de petición de parte, con derecho de voz de todos los asistentes, en calidad de representación de sus responsabilidades sindicales, circunstancia por la cual no fue una visita o entrevista informal sino, por el contrario, un encuentro formal y oficial.

No obstante, queremos precisar, y precisamos, que el derecho de voz (artículo 8 de los vigentes Estatutos Confederales «libertad de expresión y a la manifestación») es algo irrenunciable para todos los afiliados a las CC.OO. en la práctica de su afiliación simple y en la actividad sindical representativa o delegada, en todas sus reuniones, entrevistas, visitas, encuentros..., aunque éstas sean informales, por cuyo motivo toda la opinión expresada en las mismas tiene su peso, cuando menos, del afiliado que la expresa, aún cuando éste no tenga en un momento determinado reconocimiento estatutario de voto en relación con el asunto objeto de debate.

Ni en la documentación aportada ni en la comparecencia oral realizada se han aportado pruebas que acrediten las afirmaciones del compañero Juan Antonio Castilla contra la vulneración de la democracia sindical por parte de la Comisión Ejecutiva del Metal de CC.OO. de Navarra, del Secretario de Organización del Metal de España y del Presidente de la Comisión de Garantías de esta Federación Estatal.

Por tanto, las imputaciones de parodia de democracia interna y del sentido de la justicia, de estrecha colaboración de jueces y acusadores, entre otras que el reclamante atribuye a ese órgano sindical y a esos representantes de estructuras sindicales, no pueden ser consideradas por esta Comisión de Garantías Confederal nada más que desde el ángulo de cosa dicha y no demostrada. Por nuestra parte, consideramos que afirmaciones como las expuestas no deben realizarse, dada su gravedad, si no se prueban.

No es cierta la afirmación del compañero Castilla respecto a que no se ha seguido lo prescrito estatutariamente para la tramitación de su sanción, por cuanto que el artículo 10.2 de los Estatutos Confederales prevé que en caso de «inhibición constatada del órgano competente para sancionar al afiliado, podrá dar lugar a la adopción de dichas medidas por el inmediatamente superior a aquél».

Habiéndose inhibido la Sección Sindical, es procedente y estatutario que la tramitación la haya realizado el órgano inmediatamente superior de la rama, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Navarra, por cuyo motivo el procedimiento sancionador seguido ha sido reglamentario y estatutario.

Por otra parte, cuando reiteradamente una Sección Sindical no sigue los planteamientos mayoritarios de la rama o los generales de CC.OO., está incumpliendo los principios democráticos y determinados artículos de los Estatutos, tales como el 13.3 bis III en la parte que dice que la Sección observará siempre «los Estatutos, normas de desarrollo y decisiones adoptadas por los órganos de direc-

ción del sindicato»; el artículo 13, IV, 4, que precisa entre sus funciones «aplicar la política del Sindicato en la empresa o centro de trabajo».

Debido a lo expuesto, cuando la Sección Sindical no cumple sus deberes estatutarios, puede ser suspendida en sus funciones, al igual que todas las organizaciones y órganos sindicales que incumplen o vulneran los Estatutos Confederales.

El derecho a discrepar, a exponer criterios y formular críticas, y a mantenerlos en el Sindicato, no debe interpretarse como mayoría de la Sección Sindical referida respecto a las organizaciones sindicales y sus órganos de dirección relacionados en este expediente, sino a interpretar la evidencia de minoría ante los mismos y por tanto acatamiento de las decisiones mayoritarias adoptadas en las estructuras sindicales ya señaladas.

Los criterios o resoluciones de afiliados a CC.OO. en otras empresas en solidaridad con Juan Antonio Castilla son respetables para la Comisión de Garantías, pero estimamos que el marco adecuado para tratarlos y opinar son las reuniones de los órganos de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra, a los cuales hay que dirigirse enviando los acuerdos adoptados y plantear la necesidad de convocarlos para tratarlos en el ámbito de la práctica y hábito de funcionamiento sindical de las CC.OO.

Este mismo criterio lo mantenemos respecto a la actuación de afiliados que han realizado actos de concentración pública ante el Congreso del Metal de CC.OO. de Navarra.

Una resolución puntual de la Sección Sindical, como la presentada por el compañero sancionado con firmas de la mayoría de los afiliados a la misma, no es demostrativo nada más que de mayoría en el centro de trabajo citado, demuestra que avalan su trabajo, pero no supone ni regularidad de reuniones, ni toma de decisiones, de las que no hay constancia documental.

Lo expuesto es aplicable respecto a difusión de prensa partidista en el interior de las CC.OO., y en sus reuniones, por cuyo motivo la distribución no debe realizarse tal y como lo ha hecho el compañero Juan Antonio Castilla.

Estimamos improcedente haberse presentado Juan Antonio Castilla y otros afiliados en una candidatura independiente, concurrente con la de CC.OO. en las elecciones sindicales, dado que en tanto que afiliados a Comisiones no debieron hacerlo, especialmente el compañero sancionado, porque había recurrido la sanción confirmada en la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal y esperaba Resolución firme, definitiva, ejecutiva y no recurrible de esta Comisión Confederal, por cuyo motivo debió esperar el presente fallo.

Esta Comisión de Garantías, en atención a su principio interpretativo de los Estatutos de preservar la actividad del Sindicato, debe señalar, y señala, que no fue correcta la actuación de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de CC.OO. de Navarra al comunicar antes al Jefe de Personal de la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla que a Juan Antonio Castilla tanto la disolución de la Sección Sindical de CC.OO. en dicha firma como la proposi-

ción de suspensión de militancia del referido afiliado, con cuya conducta lesionó el principio de autonomía sindical.

No obstante, la comunicación por parte del Sindicato a la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla en cuanto a la constitución de la Sección Sindical y delegados está prevista en el artículo 513.3 y 14.3 de los Estatutos Confederales, anteriores y vigentes, respectivamente, por cuyo motivo es estatutaria y es también práctica sindical y por ello correcto informar en cada momento que el Sindicato considere oportuno quiénes son sus representantes en cada lugar de trabajo.

Dada la carencia de pruebas documentales, en cuanto a la constitución y reuniones de la Sección Sindical, la periodicidad de éstas, esta Comisión Confederal considera que toda reunión decidida y convocada por la dirección de la misma (Secretario General y cargos que se estimen convenientes), artículos 13.5 y 14.5 de los Estatutos Confederales anteriores y actuales, respectivamente, deberá tener acta de su realización, en la que conste la fecha de su celebración, los asistentes a la misma, así como lo tratado y decidido, expresándose los resultados de las votaciones: todo ello para constatación de su funcionamiento tanto en relación a los afiliados que la integran como respecto a las organizaciones y órganos sindicales de los que es dependiente estatutariamente.

Los Estatutos Confederales en los artículos 13.3 y 14.3 de los anteriores y vigentes, respectivamente, señalan que la «Constitución de las Secciones Sindicales será promovida por los propios afiliados, o bien por el Sindicato o Federación de Rama o, en su defecto, por la Unión Territorial correspondiente».

Por ello ha sido procedente, válida, legítima y estatutaria la presencia e intervención en el funcionamiento de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla tanto del Sindicato Provincial del Metal como de la Unión Provincial, ambos de Navarra, así como de las Federaciones de la rama de Euskadi y de España.

Esta Comisión señala en el ejercicio de sus funciones de cooperación al eficaz funcionamiento del Sindicato, reconocido en sus principios y Estatutos Confederales, que la conducta observada por el autodenominado Comité Comarcal de Tafalla, encabezado por Juan Antonio Castilla, consistente en desobedecer reiteradamente las decisiones de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra y negarse en varias ocasiones a entregar las llaves del local de CC.OO. en Tafalla, y ocupar y adueñarse de éste, constituyen una grave infracción en CC.OO., que incluso hubiera justificado la incoación de medidas disciplinarias y drásticas contra todos y cada uno de los miembros del susodicho Comité Comarcal.

Resultando intolerable que unos miembros de un Comité de Zona, que no son la representación legal del Sindicato como persona jurídica, y que por tanto carecen de poderes notariales y de representación, se apropien por la fuerza de los locales del Sindicato, y también se apropien, redundamos en aras a la claridad, de las cuotas de los afiliados, incurriendo por ello en conductas que pudieran ser

constitutivas de delito de apropiación indebida o coacciones entre otros tipos penales cometidos contra el Sindicato.

No obstante, como no ha habido ninguna imputación disciplinaria contra los hechos, la Comisión de Garantías debe limitarse a efectuar esta consideración, dado que los mismos han aflorado a lo largo de la tramitación del recurso y por tanto merecen que esta Comisión en el ejercicio de su función de cooperación en el eficaz funcionamiento del sindicato efectúe una valoración a la luz de los Estatutos Confederales, principios y práctica sindical.

De otra parte, de nuevo esta Comisión de Garantías debe insistir, e insiste, en la interpretación y declaración efectuada en anteriores resoluciones sobre la naturaleza de las Uniones Comarcales en contraposición de las Uniones Provinciales y/o Uniones Regionales o Sindicato Provincial o Regional de Rama.

Y por tanto debemos insistir, e insistimos, que la Unión Comarcal es una mera dependencia subordinada a la Unión Provincial, o a la Unión Regional, y por tanto no tiene facultades ni sobre locales ni respecto a cuotas que no sean las de aplicar y ejecutar las decisiones adoptadas por Unión Provincial o Unión Regional, en el caso que nos ocupa por órgano sindical provincial.

De tal modo que la continuación del Comité de Comarca de Tafalla en modo alguno puede ni debe hacerse al margen de la Unión Provincial de CC.OO. de Navarra, sino en el marco de asamblea congresual o mecanismo estatutario, cuyo proceso debe ser orientado y aprobado por dicha Unión Sindical Provincial.

Retomando la cuestión de fondo que únicamente se contempla en el fallo de la Resolución, que se circunscribe al pliego de cargos imputados al compañero Juan Antonio Castilla y referido a la agresión física a un compañero de trabajo, también afiliado a CC.OO., esta Comisión de Garantías ha de tener en cuenta los siguientes hechos acreditados:

1.º Que existió un comentario por parte del compañero agredido acerca de la vida privada de Juan Antonio Castilla.

2.º Que el conocimiento de Castilla del comentario, a través de otro afiliado, le produjo enfurecimiento y disgusto.

3.º Que en situación subjetiva y personal de enfado cometió un conato de agresión según admitió el propio compañero agredido y no una agresión física.

4.º Que el compañero agredido no efectuó denuncia ante ningún órgano del sindicato por estos hechos.

5.º Que el agredido ante la propia Comisión de Garantías manifestó que no deseaba la expulsión de Juan Antonio Castilla del Sindicato, ni presentar ningún tipo de reclamación contra él.

6.º Que manifestaciones verbales que al parecer efectuó, de haberse acreditado e incorporado al pliego de cargos, hubieran justificado la expulsión: «los hijos de puta y las ratas tenéis que morir a tiros», no pueden ser tenidas en cuenta ni valoradas como elementos de juicio en esta Resolución más allá de señalarlo, ya expuesto respecto a

incorporación al pliego de cargos y acreditamiento de la misma como causa de expulsión.

En función de estas circunstancias, la Comisión Confederal entiende que la sanción de expulsión no se ajusta estrictamente a la imputación sostenida en el pliego de cargos en relación a los hechos que se han señalado como probados, puesto que resulta excesiva, ya que en el citado pliego de cargos no se incluyeron otros hechos que sí hubieran podido justificar la expulsión, tales como insulto y ocupación de local y apropiación de cuota y cuya eventual comisión por Juan Antonio Castilla no puede ser tenida en cuenta en esta Resolución.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal acuerda sustituir la sanción de expulsión por la suspensión de militancia a Juan Antonio Castilla por el tiempo de un año, que comienza desde el 3 de junio de 1991, fecha en la que comenzó a ser efectiva la sanción, de cuya duración hay que descontar el tiempo que este compañero ha estado expulsado por cuyo motivo a partir de la recepción de la presente Resolución por las partes interesadas debe dársele al compañero Juan Antonio Castilla el carnet de afiliado de CC.OO. en la empresa Victorio Luzuriaga de Tafalla, con apercibimiento de que nueva falta disciplinaria podría ser valorada con mayor gravedad por la reincidencia.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.º Estimar en parte el recurso presentado por Juan Antonio Castilla, sustituyendo la expulsión por la sanción de suspensión de militancia por el tiempo de un año, a partir del 3 de junio de 1991, fecha en que comenzó a ser efectiva la sanción, de cuya duración hay que descontar el tiempo que este compañero ha estado expulsado.

2.º Declarar que con la notificación de esta Resolución se le debe entregar a Juan Antonio Castilla el carnet de afiliado con el apercibimiento de que nuevas faltas podrían ser valoradas con mayor gravedad por existir reincidencia.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LA NO CONSTITUCION, O NO EXISTENCIA DE LA COMISION DE GARANTIAS TERRITORIAL, SI EL RECURSO LO FORMULA SINDICATO DE RAMA SOBRE ASPECTOS DE ESTA TIENE QUE PRESENTARSE A COMISION DE GARANTIAS FEDERATIVA ESTATAL

■ EXPEDIENTE 210

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE JUAN TOMAS CARMONA DE NULIDAD DEL VII CONGRESO PROVINCIAL EXTRAORDINARIO DE LA UNION PROVINCIAL DE CC.OO. DE GRANADA, DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION EJECUTIVA QUE AFECTEN A ESTE PROCESO DE IMPUGNACION Y DECISIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION ELEGIDOS EN EL MISMO

Reunida la Comisión de Garantías en Madrid, el día 28 de enero de 1992, ha examinado y debatido la presente reclamación que figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El reclamante, Secretario Provincial de la Minería, presenta la impugnación el 27 de noviembre de 1991 al mismo tiempo a las Comisiones Ejecutivas de la COAN, de la Federación Estatal de Minería, Confederal y a la Comisión de Garantías Confederal.

Basa la impugnación en los siguientes hechos:

1. El Secretariado de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada, en su reunión de 23 de octubre de 1991, acordó impugnar la asamblea congresual del Sindicato Provincial de la Minería de esta provincia por no haber registrado éste las normas en la fecha fijada, no haber convocado a los afiliados de Malahá y por monopolizar el Sindicato de Alquife la dirección provincial, según consta en el acta de la mencionada Unión Provincial.

2. La Comisión Ejecutiva de la indicada Unión Provincial, en sesión extraordinaria de 2 de noviembre de 1991, impugna la citada asamblea congresual de la minería aduciendo los mismos argumentos que el Secretariado Provincial, fijando que antes del 8 de noviembre se realice una nueva asamblea precongresual.

3. La reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva está impugnada porque se convocó a través de cartas con acuse de recibo el 31 de octubre para el 2 de noviembre, habiendo recibido la convocatoria algunos miembros de la misma el día 2 y otros no la recibieron. A la indicada sesión asistieron 9 de los 25 miembros que constituyen el órgano.

4. La decisión del Secretariado de la Unión Provincial

de 23 de octubre, impugnando la asamblea congresual de la minería, no fue comunicada ni al Sindicato ni a ninguno de sus miembros, por lo que no tuvo la posibilidad de presentar alegaciones en contra.

5. La decisión de la Comisión Ejecutiva de la referida Unión, de 2 de noviembre, fue comunicada al Sindicato de la Minería el 18 de noviembre, nueve días después de haberse celebrado el Congreso de la Unión Provincial.

6. Los delegados por el Sindicato Provincial de Minería no fueron convocados al Congreso de la Unión Provincial, por cuyo motivo no pudo asistir ninguna delegación minera.

7. Por lo expuesto rechaza lo actuado por los órganos ya mencionados de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada y dejar en indefensión al Sindicato de la Minería.

8. La asamblea precongresual provincial de la Minería de Granada se celebró en Alquife el día 12 de octubre de 1991, a las 18 horas. Las actas de su celebración se enviaron a la Unión Provincial el día 14 del mismo mes y año. En la misma se eligieron los delegados para el Congreso Extraordinario de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada y a la asamblea congresual de la Federación Estatal de la Minería. A esta asamblea precongresual fueron convocados todos los afiliados de la minería de Granada por ser asamblea abierta.

9. El 9 de octubre, el Sindicato Provincial minero visitó la zona de la Malahá y habló con los responsables sindicales de ésta para que asistieran a la referida asamblea congresual, se insistió por teléfono el día 11, comunicando que no podían asistir por distintas dificultades personales.

10. Las normas fueron aprobadas por la asamblea precongresual de la minería y enviadas a la Unión Provincial junto a la relación de delegados para el indicado Congreso Extraordinario y la asamblea precongresual de la Federación Estatal.

En reunión de 22 de noviembre, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de la Minería acuerda impugnar la totalidad del VII Congreso Extraordinario de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada, celebrado los días 9 y 10 de noviembre de 1991, porque la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial vulnera los Estatutos de la COAN y de la Confederación en cuanto a derechos de participación y representación (artículo 7 de los Estatutos de la COAN) y las normas confederales en su artículo 22, párrafo cuarto.

Por todo ello solicita:

La nulidad del VII Congreso Provincial Extraordinario de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada, de las resoluciones de la Comisión Ejecutiva que afecten a este proceso de impugnación y decisiones de los órganos de dirección elegidos en el mismo.

FUNDAMENTOS

La primera consideración que procede hacer en relación a esta reclamación se refiere a su presentación, una semana antes de la celebración del V Congreso Confede-

ral, por cuyo motivo no la pudo atender la Cuarta Comisión de Garantías y la remitió para que la tratara y resolviera la Quinta Comisión de Garantías, elegida en dicho V Congreso.

Una segunda consideración concierne al hecho de que la Quinta Comisión de Garantías no ha podido constituirse hasta el día 21 de enero de 1992, por causas ajenas a su voluntad, ya que su propósito de hacerlo el 20 de diciembre de 1991 no pudo realizarse, debido a lo cual esta impugnación no ha podido ser resuelta antes.

Un tercer aspecto a tener en cuenta es que esta Comisión de Garantías no entra a tratar y resolver el problema de fondo de la impugnación (nulidad del VII Congreso Extraordinario de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada, de las resoluciones de la Comisión Ejecutiva que afecten al proceso congresual impugnado y decisiones de los órganos de dirección elegidos en el mismo), por no ajustarse el procedimiento seguido para la reclamación a las reglas establecidas en el Reglamento de la Comisión de Garantías para recurrir, títulos II, Ambito de Actuación, y XV, Competencias.

En todo caso, la Quinta Comisión de Garantías tiene que resolver el presente recurso ateniéndose a los Estatutos Confederales del IV Congreso y Reglamento de éste período, dado que fue presentado en momento en que ambos instrumentos estaban en vigor, validez que terminó con el V Congreso que aprobó unos nuevos Estatutos y el Consejo Confederal surgido de dicho Congreso aprobará un nuevo Reglamento.

La Comisión de Garantías Confederal no puede admitir esta impugnación por no existir resolución previa de Comisiones de Garantías de la COAN o de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. (título II, Ambito de Actuación, a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal) y título XV, Competencias, del mismo Reglamento que establece que esta Comisión de Garantías «entenderá en los recursos que se le planteen después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal o Unión Regional o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite».

Aun teniendo en cuenta el no funcionamiento de la Comisión de Garantías de la COAN y que la Cuarta Comisión Confederal asumió los recursos no atendidos por aquélla, este recurso por afectar a un sindicato de rama puede ser atendido, y corresponde atenderse ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Minería de CC.OO., por cuyo motivo no puede admitirlo esta Comisión Confederal.

Pero pese a que lo expuesto anteriormente es lo que corresponde, la reclamación presentada por el compañero Juan Tomás Carmona no puede admitirse fundamentalmente por estar dirigida al mismo tiempo a las Comisiones Ejecutivas de la COAN, Federación de la Minería y Confederal, que no han resuelto al respecto y deben resolver. Sólo entonces, una vez hayan resuelto los órganos de dirección sindicales a los que se ha recurrido, de menor a mayor grado, se puede recurrir ante la Comisión de Garantías de ámbito territorial o federal.

Finalmente, significamos que en el examen previo de la reclamación se detectaron los defectos formales anteriormente expuestos, por cuyo motivo no se dio traslado de la misma a las partes que estuvieran concernidas. De haber realizado el traslado hubiera representado su admisión.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

a) No admitir la impugnación presentada por Juan Tomás Carmona por no ajustarse a las reglas establecidas para la admisión de recursos en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

b) De resolverse por los órganos de dirección sindical a los que se ha reclamado al mismo tiempo que a la Comisión de Garantías Confederal, y si éstos no dieran satisfacción a alguna de las partes, y cualquiera de ellas recurriera a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO., y existiendo desacuerdo con la resolución de ésta, la Comisión de Garantías Confederal admitiría reclamación, ya que la tramitación reglamentaria habría sido cumplida.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente.

LA MESA CONGRESUAL ES EL ORGANO DE DIRECCION SINDICAL DESDE QUE CESA LA COMISION EJECUTIVA EN SUS FUNCIONES HASTA QUE EL CONGRESO NOMBRA LA NUEVA.

LA MESA CONGRESUAL ES UN ORGANO SINDICAL SUSCEPTIBLE DE SER RECLAMADO POR AFILIADOS, DELEGADOS CONGRESUALES Y ORGANOS SINDICALES

■ EXPEDIENTE 212

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE MIGUEL VICENTE SEGARRA POR LA QUE IMPUGNA LOS ESTATUTOS CONFEDERALES APROBADOS EN EL V CONGRESO CONFEDERAL

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el día 21 de febrero de 1992, examinó y debatió la presente reclamación que figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

Con fecha de 17 de diciembre de 1991, se recibió en esta Comisión un telefax y posteriormente escrito enviado por correo, con el mismo texto, en los que de manera fundada se solicitaba la impugnación de los Estatutos Confederales, aprobados por el V Congreso, por el delegado del mismo Miguel Vicente Segarra, al considerar que se habían incumplido los Estatutos en lo que respecta al cómputo de los quórum para la modificación de los mismos. En consecuencia con la petición se solicita, además, la suspensión a trámite de registro, y la anulación de las enmiendas asumidas a los apartados que hace mención el artículo 25.4 de los Estatutos.

El texto íntegro de la impugnación es el siguiente:

«PRIMERO.—El artículo 25.4 de los Estatutos Confederales regula que los acuerdos “que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, requerirán mayoría de dos tercios”.

SEGUNDO.—Según la LOLS en su artículo 4, apartados 3 al 8, las modificaciones de Estatutos no entran en vigor hasta los veinte días hábiles desde el depósito en la oficina pública correspondiente.

TERCERO.—Los ponentes de la Comisión de Estatutos del V Congreso asumieron una serie de enmiendas en los apartados a que hace referencia el artículo 25.4, sin que el que suscribe pueda conocer el contenido dada la dinámica del Congreso, que habrían precisado una vota-

ción separada del conjunto de modificaciones estatutarias, ya que necesitaba los mencionados 2/3.

CUARTO.—La votación se hizo global a la totalidad de los Estatutos, siendo aprobados (subrayo que el dato es memorístico) por 553 votos a favor.

QUINTO.—La cuestión de fondo del asunto consistiría, pues, en si los 2/3 se deben tomar en cuenta sobre los delegados presentes en el momento de la votación o a los delegados acreditados: 994 (dato también memorístico), ya que en este último supuesto se hubieran precisado para los mencionados apartados 663 votos.

SEXTO.—En mi opinión deberían haberse tenido en cuenta los delegados acreditados por los motivos siguientes:

a) Un principio general de garantía jurídica es “que donde la ley no distingue, no se puede distinguir”, siendo nuestra máxima ley interna los Estatutos, entiendo que al no especificar en el artículo 25.4 que la mayoría de 2/3 sería de “delegados presentes”, no puede la Mesa del Congreso interpretarlo así.

b) Si se interpretara así, podríamos encontrarnos con situaciones absurdas, pues interpretaríamos que los delegados que, en el momento de la votación, se encontraban en la cafetería, fumando en los pasillos o en comisiones de trabajo, estaban votando, de facto, a favor de las enmiendas asumidas por los ponentes.

c) A mayor abundamiento, en diferentes Comisiones de Trabajo del Congreso, como la de Introducción y Política Internacional, la de Organización y Finanzas, etcétera, el criterio que se siguió para calcular el 10 por 100 necesitado por las enmiendas para pasar a pleno, fue el de los miembros inscritos, lo que es lo mismo que acreditados. Lo anterior produjo situaciones tan absurdas como que la enmienda 87 de Política Comunitaria, debatida en la comisión A, empatara en votos en comisión y pasara por los pelos como minoritaria.

SEPTIMO.—El que suscribe presentó reclamación al respecto a la Mesa del Congreso, sin embargo el error podría haberse subsanado con una nueva votación a los apartados del artículo 25.4 y la Mesa optó por considerar a los miembros presentes en el momento de la votación para el cálculo de los 2/3.

Por todo lo cual, solicito de la Comisión de Garantías Confederal:

a) La suspensión del trámite de registro en la oficina pública prevista en la LOLS de los Estatutos aprobados en el V Congreso, como medida cautelar mientras se resuelve el presente recurso.

b) La anulación de las enmiendas asumidas en los apartados que hace mención el artículo 25.4 de los Estatutos aprobados en el IV Congreso.

Así mismo, pongo en conocimiento de la Comisión de Garantías Confederal que con el presente recurso doy como realizada la conciliación previa a la vía jurisdiccional prevista en los artículos 2º b y 63 del Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril, de la Ley de Procedimiento Laboral».

El 3 de enero de 1992 se entregó, por esta Comisión, al

Secretario General la reclamación efectuada por el impugnante, a fin de que la Comisión Ejecutiva Confederal tuviera conocimiento y pudiera realizar las alegaciones o resoluciones que tuviera a bien hacer.

Posteriormente, con fecha de 17 de febrero de 1992, se procedió de nuevo a requerir por escrito al Secretario General, al haber transcurrido los 15 días reglamentarios, sin que se produjera contestación.

La Comisión Ejecutiva con fecha de 25 de febrero de 1992, realiza y transmite a esta Comisión las alegaciones en las que se fundamenta la desestimación de la reclamación, al considerar la inexistencia del incumplimiento tanto en las normas estatutarias como en el reglamento del V Congreso.

En su escrito de acompañamiento de las alegaciones, la Comisión Ejecutiva dice, «cumple respetuosamente con su obligación y os da traslado de sus alegaciones. Sin embargo, nos cabe una duda que estimamos razonable y, por ello, queremos hacérsela saber».

«Debido a que el motivo de la impugnación fue objeto previo de reclamación por parte del propio interesado ante la Mesa Presidencial del V Congreso Confederal, y ésta resolvió negativamente, como se explica en el propio escrito de alegaciones, nos parece que cabe la posibilidad de entender, al amparo de nuestros Estatutos, que la citada impugnación es improcedente. Y ello, porque siendo el Congreso Confederal el máximo órgano de nuestras CC.OO. y habiendo resuelto éste al respecto, no parece que quepa posterior reclamación si atendemos a la jerarquía orgánica que establecen los Estatutos Confederales».

Las alegaciones de la Comisión Ejecutiva se transcriben literalmente a continuación:

«Habiéndose notificado a esta Comisión Ejecutiva Confederal escrito de impugnación a los Estatutos Confederales, aprobados en el marco del V Congreso Confederal, firmado por Miguel Vicente Segarra Ortiz, en ejercicio del derecho de réplica hacemos las siguientes consideraciones y alegaciones ante lo que en el enunciado escrito se expone:

1.º Que el artículo 25.4 según los nuevos Estatutos aprobados por el V Congreso Confederal (24.4 según los anteriores) establece que “todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios”.

2.º Que al amparo de la interpretación que el impugnante hace de los Estatutos, éste se refiere a la votación realizada sobre la globalidad de los Estatutos cuyo resultado, según consta en el acta del Congreso que se acompaña, arrojó el siguiente resultado:

votos a favor: 580

votos en contra: 117

abstenciones: 96

Que en dicha votación estaban presentes y ejercitaron su derecho de voto 793 delegados de los asistentes al Congreso, y que sobre dicha cifra la cualificación requeri-

da por los Estatutos para modificar los apartados referidos sería de 529 votos a favor. Número que, como puede verificarse, fue rebasado holgadamente por la indicada votación.

3.º Que el impugnante formuló su reclamación con anterioridad, durante el V Congreso y ante la Mesa del mismo, siendo aquélla desestimada en base a la consideración reflejada en el apartado anterior, con el añadido de que no puede entenderse el proceso estatutario más que sobre el resultado arrojado por los votos de los presentes.

4.º Que la Ejecutiva Confederal comparte la interpretación hecha por la Mesa del Congreso habida cuenta de que los Estatutos Confederales no establecen precisión alguna al respecto. Y ello por los siguientes fundamentos:

a) La conformación de voluntad en los órganos colectivos de una estructura democrática se realiza mediante el ejercicio del derecho, pero dejando en libertad su ejercicio. Por ello, el mecanismo normal previsto con carácter general para la toma de decisiones en dichos organismos es el de la mayoría de votos, con la cualificación que se estime (simple, dos tercios), pero siempre referido a los presentes. Es decir, a aquellos que libremente quieran participar en el mecanismo de toma de decisiones.

b) Únicamente en supuestos excepcionales se exige una mayoría cualificada en relación con la totalidad del cuerpo de votantes. En tales supuestos la norma o Estatutos lo debe definir expresamente, ya que el criterio general es el referido en el apartado a). Así, por ejemplo, en el artículo 80.2 de la Constitución se exige mayoría absoluta para aprobar una Ley Orgánica, estableciendo como excepción la referencia no a los presentes sino a la totalidad de los diputados.

Si esto es así en el ámbito de la representación política, en el ámbito privado sucede lo mismo, planteándose siempre como excepción precisa la exigencia de un quórum determinado, o la de una mayoría cualificada sobre todo si dicha mayoría va referida a la totalidad de las personas con derecho a voto, no a las que se encuentran presentes (artículo 93 TRLSA y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Colegios Profesionales, etcétera).

c) De lo anteriormente expuesto ha de concluirse que cuando no se precisa expresamente la cualificación requerida para una determinada votación, ha de entenderse sobre el voto de los presentes.

Aludiendo al principio general de garantía jurídica referido por el impugnante, cabe decir que éste incurre en contradicción pues pretende que se distinga donde la Ley no distingue por parte de esa Comisión de Garantías Confederal, al recabar que se dé por válida su interpretación de que debe entenderse el precepto estatutario como referido al total de delegados acreditados, cuando aquí, si alguna distinción cabe, no puede ser otra que la que se deriva de los fundamentos citados. Distinción que está implícita en el propio redactado de los Estatutos al no establecerse precisión alguna.

d) No parece lógico ampararse en hipótesis absurdas para apoyar la argumentación que el impugnante utiliza,

ignorando al hacerlo que el derecho de voto ha de conllevar, para que sea verdaderamente democrático, el que éste se ejercite libremente. En ningún lugar se afirma, pues no sería cierto, que este derecho a ejercitar desde la responsabilidad y libertad individual de cada delegado acreditado en el V Congreso haya sido imposibilitado o coaccionado. Por tanto, no cabe establecer conjeturas al respecto de la hipotética intención de voto de los que decidieron no ejercitar su derecho en la indicada votación.

5.º Si en algunas comisiones de trabajo del V Congreso se exigió para pasar al pleno que las enmiendas minoritarias obtuvieran el 10 por 100 de los votos de los integrantes de la Comisión y no de los presentes, tal actuación se acomoda a lo que se establece en el "Reglamento y orden del día del V Congreso Confederado", aprobado por el plenario de delegados en su inicio como queda acreditado por el acta que se adjunta.

Dicho reglamento, en su página 4, señala que "tendrán minoría cualificada aquellas enmiendas que fuesen respaldadas por el 10 por 100 al menos de los integrantes de cada Comisión". Como se ve, en este caso se establece la excepción señalando claramente que el punto de referencia son los integrantes y no los presentes.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que el reglamento no se refiere en este aspecto a otra cosa más que a la cualificación necesaria para que una enmienda pase al pleno. Es decir, no se trata de una cualificación para adoptar acuerdos en el Congreso sino para someter a debate en el plenario enmiendas que, aun siendo minoritarias, gocen de un cierto respaldo en las Comisiones de trabajo.

6.º La Mesa del Congreso tiene entre sus funciones la de interpretar la normativa del mismo a la luz de los Estatutos y la interpretación que hizo es perfectamente válida, ya que en los Estatutos no se dice que la mayoría de dos tercios que exige el artículo indicado en el apartado 1º vaya referida a la totalidad de los delegados acreditados y explicó, por tanto, el criterio general de referirla a los delegados presentes que libremente ejercieron su derecho al voto.

7.º Finalmente, cabe decir que este mismo criterio de interpretación de los Estatutos ha venido siendo utilizado para las votaciones celebradas por el Consejo Confederado existente hasta el V Congreso al que pertenecía el impugnante, y no consta a esta Comisión Ejecutiva que se haya dirigido nunca a esa Comisión de Garantías impugnación ninguna de los acuerdos del Consejo.

Por todo lo anterior, solicitamos de la Comisión de Garantías Confederada la desestimación de la impugnación que nos ocupa».

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías se considera competente para admitir a trámite, y en consecuencia para resolver, la impugnación presentada por Miguel Vicente Segarra, ya que si bien es cierto que le fue denegada la reclamación presentada ante la Mesa del Congreso, el artículo 32.1 de

los Estatutos Confederales reconoce a la Comisión de Garantías la intervención en «cuantas reclamaciones sobre violación de principios de democracia interna, reconocidos por los Estatutos, le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO.», pudiendo ser considerada esta reclamación dentro del mencionado apartado. Y para mayor abundamiento, en cualquier órgano colegiado, por las personas legitimadas para ello, entre las que se encuentran los asistentes que votaron en contra.

Examinadas las alegaciones de la Comisión Ejecutiva, son estimadas en su totalidad, no sólo porque resuelven, desde nuestro punto de vista, de manera ajustada a las normas estatutarias la impugnación presentada, sino porque se lleva más allá la fundamentación del resultado obtenido, de forma tal que hacemos nuestras las mismas, así como el resultado denegatorio de la impugnación.

Señalamos, además, que la interpretación efectuada por el reclamante sobre los cómputos de los quórum de votación no se ajustan a norma alguna, ya que una vez constituido el órgano, en este caso el Congreso, los cómputos de las mayorías, cualquiera que sean éstas, se efectúan entre los presentes, al no poder ser exigida de forma coactiva la presencia de los componentes. Y para mayor abundamiento, los Estatutos Confederales en el artículo 8, referido a los Derechos de los afiliados/as y elección de los órganos del sindicato, establece en el apartado b) in fine «sólo se admitirán aquellas listas de candidatos/as presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados/as o delegaciones presentes». Debiendo considerar que al no señalarse en el artículo 25.4 cuál es la delimitación de los dos tercios, se debe aplicar el principio general contenido en dicho artículo 8 que al ser de carácter amplio y referido a los derechos y deberes de los afiliados, debe considerarse de aplicación a la reclamación que nos ocupa, llevando el vacío de la norma que lo regula.

Este tipo de reclamación, que pone en duda la legitimidad de los Estatutos, por incumplimiento, presunto, de las propias normas estatutarias para su aprobación, podría quedar comprendida dentro del apartado señalado del artículo 32, y lo que nos parece más apropiado es dar los más amplios cauces de reclamación, con la estricta finalidad de que no pueda quedar el más mínimo resquicio que suponga oscurantismo en los procedimientos de funcionamiento de nuestro Sindicato, y muy especialmente el de su órgano soberano, el Congreso Confederado.

Como complemento a la fundamentación expuesta queremos señalar que las Comisiones de Garantías Confederales en varias de sus Resoluciones, desde el origen de su funcionamiento y actuación, han anulado parcial o totalmente Congresos a diferentes escalas de orden jerárquico orgánico, en distintos ámbitos territoriales o federativos, es decir, siempre han sido competentes en esta materia, y en esta ocasión la actual Comisión Confederada no ha hecho nada más que ser fiel a la práctica histórica y respetuosa con el mandato estatutario, emanado del Congreso Confederado.

Lo que antecede es así también por cuanto afiliados y

órganos sindicales en todos los casos en que las Comisiones de Garantías han tenido que fallar sobre legalidad estatutaria o no de los Congresos, lo han hecho en virtud de reclamaciones concretas, de órganos y afiliados sobre validez o no estatutaria de dichos Congresos impugnados, hechos que muestran estamos ante una doctrina admitida y querida en las CC.OO., que ha supuesto una práctica que validan y legalizan los Congresos, comprendido el Confederal.

Como testimonio de lo expuesto, resumimos a sus aspectos esenciales, diversos fallos de resoluciones de Comisiones de Garantías Confederales.

El 22 de septiembre de 1984 un afiliado impugnó el IV Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Huelva; la Comisión Confederal estimó la denuncia planteada y anuló el procedimiento electoral seguido por la Comisión de Candidaturas de dicho Congreso y en consecuencia resolvió se convocase nuevamente a la totalidad de los delegados para que se repitiese la votación a la Comisión Ejecutiva Provincial, aplicándose el sistema proporcional.

Con fecha 28 de mayo de 1984, un afiliado impugnó el IV Congreso de la Federación de Transportes y Comunicaciones que desestimó la Comisión de Garantías Confederal por no probar el impugnante la no afiliación al Sindicato de dirigente miembro de los órganos de dirección de dicha Federación y del Consejo Confederal, ni las presuntas irregularidades múltiples que denunciaba.

El 8 de noviembre varios afiliados impugnaron el Congreso Provincial de Hostelería de Madrid, sobre el cual dictaron resoluciones las Comisiones de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región y de la Federación de Hostelería de CC.OO. La Comisión de Garantías Confederal estimó en parte la reclamación, declarando nula la Asamblea Congresual de Hostelería de Madrid, «sin perjuicio de considerar correcto el Congreso Provincial de CC.OO. de Madrid, en tanto en cuanto la paralización del mismo no puede paralizar su celebración conforme a los Estatutos Confederales, siendo extemporánea su reproducción actual, puesto que de admitirse conllevaría la anulación de todo el proceso que culminó en el III Congreso Confederal».

Varios compañeros presentaron el 12 de febrero de 1985 recurso contra la validez del IV Congreso del Sindicato de Correos, Telecomunicaciones y Cajas de Ahorros que la Comisión de Garantías Confederal estimó en parte, anulando la elección de la Comisión Ejecutiva, ratificando el referido Congreso como perfectamente estatutario y resolviendo «celebrarse de nuevo con participación de la lista inadmitida», es decir, realizarse exclusivamente para elegir al citado órgano.

Impugnación por afiliado del IV Congreso de la Federación de Alimentación de CC.OO., celebrado en Valencia los días 23, 24 y 25 de octubre de 1987, que por haberse hecho directamente en la Comisión de Garantías Confederal, ésta remitió al reclamante para que reclamase ante la Comisión de Garantías de la citada Federación por corresponder reglamentaria y estatutariamente hacerlo así.

Reclamación de afiliados en noviembre de 1988 impugnando el Congreso Extraordinario de CC.OO. de Menorca que por hacerlo también directamente a la Comisión Confederal ésta remitió a los recurrentes para que lo hiciesen ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de las Islas Baleares, según establecen los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Reclamaciones de órganos sindicales y afiliados contra el Congreso Extraordinario del Sindicato de Transporte Aéreo de Madrid, realizado el 16 de abril de 1991, dictando resolución la Comisión de Garantías Confederal por la que se anula la Asamblea Congresual, de 4 de abril del citado mes y año, de afiliados a CC.OO. en Barajas y el ya referido Congreso Extraordinario «así como las decisiones y actos posteriores emanados de los órganos elegidos en el mismo, cuya elección es nula y que deben cesar inmediatamente en sus funciones».

También, en concreto, las reclamaciones contra decisiones de Mesas Congresuales son más numerosas que las que se realizan contra Congresos, y en el caso de la presente impugnación es procedente no dar por no recurrible la resolución de la Mesa del V Congreso al no admitir la impugnación del compañero Segarra.

Consideramos que la Mesa Congresual es el órgano de dirección sindical desde que cesa la Comisión Ejecutiva en sus funciones hasta que el Congreso nombre la nueva. Estamos, pues, ante un órgano de dirección sindical confederal en el caso que nos ocupa, que es susceptible de ser reclamado por afiliados, delegados congresuales y órganos sindicales respecto a su actuación y funciones, independientemente de que los Estatutos Confederales no contemplen a la Mesa como órgano de las características descritas, pero de hecho es el órgano que describimos.

Por lo expuesto estimamos que, aunque exista un vacío estatutario respecto al lugar de la Mesa Congresual, que debería ser definido en Congreso Confederal y contemplarse estatutariamente, lo cierto y evidente es que como órgano en actuación está sujeta a reclamaciones y la experiencia y práctica acumulada en las CC.OO. así lo prueba y acredita.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la impugnación presentada por Miguel Vicente Segarra por no ajustarse la misma a norma alguna su interpretación de los quóruns de votación en el V Congreso sobre los que ha reclamado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

NI LOS ESTATUTOS CONFEDERALES NI EL REGLAMENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SEÑALAN TAXATIVAMENTE AMBITO CONCRETO, TERRITORIAL O FEDERATIVO ESTATAL, PARA IMPUGNAR.

LA DECISION PARA RECURRIR A UNO U OTRO AMBITO ES FACULTATIVA DE LOS AFILIADOS U ORGANOS SINDICALES

■ EXPEDIENTE 214

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE ANTONIO GUERRERO Y VARIOS COMPAÑEROS MAS SOBRE ELECCION EN ASAMBLEA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE TELEFONOS DE SEVILLA DE COMISION EJECUTIVA Y DELEGADOS PROVINCIALES CON PRESENTACION DE DOS LISTAS

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, en su domicilio social, el día 28 de enero de 1992, examinó y debatió la presente reclamación, que previamente decidió incluirla en el orden del día de la misma, adoptando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 9 enero de 1992 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación de Antonio Guerrero y varios compañeros más, dirigida al «Sindicato Confederal de CC.OO. Comisión de Control».

Los compañeros manifiestan que el 28 de noviembre de 1991 se celebró una asamblea de afiliados del referido sindicato, en cuyo orden del día figuraba la elección de dos miembros para la Comisión Ejecutiva, ampliación de la misma, y tres delegados sindicales provinciales.

En la asamblea se presentaron dos listas de candidatos para ambas elecciones. La lista B, presentada por la parte recurrente, tenía un solo candidato. La Mesa de la asamblea manifestó que la lista tenía que tener más nombres y aceptada esta opinión se facilitaron el resto de los nombres.

No obstante lo expuesto, no se tuvo en consideración en el momento de la votación y tampoco que había sido presentada la lista antes de procederse a votar.

Reclamando los recurrentes a la mencionada Mesa, y leídos los Estatutos a requerimiento de éstos, la misma estableció un sistema de votación individual, «dan como resultado lógico la elección de todos los miembros de las listas que tuvieron mayor número de votos».

Los resultados de las votaciones fueron:

Comisión Ejecutiva

Hervás (Lista A): 39 votos.

Gutiérrez (Lista A): 38 votos.

Romero (Lista B): 24 votos.

Delegados Provinciales

Salar (Lista A): 42 votos

Sánchez (Lista A): 41 votos

Inmaculada (Lista A): 41 votos

Aznaga (Lista B): 27 votos

Los reclamantes consideran que aplicando el artículo 7.b de los Estatutos, el resultado fue la elección de los compañeros presentados por cada una de las elecciones en la lista B.

Por lo expuesto demandan a la «Comisión que corrija el error cometido por la Mesa y dé por nominadas a las personas de la lista B que según los Estatutos corresponde».

FUNDAMENTOS

La presente reclamación contiene materia estatutaria y por lo tanto debe ser admitida y atendida por Comisión de Garantías, pero no por la Comisión de Garantías Confederal, que solamente tiene facultad para admitir y atender recursos después de haber Resolución de la Comisión de Garantías de ámbito territorial o federativo estatal, si alguna de las partes interesadas en el litigio, no conforme con la misma, decide recurrirla.

Por consiguiente, la Comisión Confederal no admite la reclamación presentada por Antonio Guerrero y varios compañeros más, a los cuales manifiesta pueden recurrir a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR) por ser el órgano de garantías de rama y la organización reclamada y los reclamantes pertenecientes a esta Federación.

No obstante, pueden recurrir a la Comisión de Garantías de la COAN, dado que ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal señalan taxativamente un ámbito concreto, territorial o federativo estatal, para impugnar, sino que siendo ambos estatutarios y reglamentarios, la decisión para recurrir a uno u otro es potestativa de los afiliados u órganos sindicales que reclaman.

Dado que el recurso que tratamos no ha sido admitido, la Comisión de Garantías no ha dado traslado del mismo a las partes concernidas para que pudieran ejercer el derecho de réplica que los asiste. No obstante, la Comisión de Garantías Confederal comunica a esas partes interesadas esta Resolución.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.º Que no procede admitir en primera instancia esta reclamación por no haber Resolución previa de Comisión de Garantías de ámbito territorial o federativo estatal.

2.º Que una vez exista Resolución de Comisión de Garantías federal estatal o territorial, de haber disconformidad con la misma, se puede reclamar a esta Comisión Confederal.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EL SECRETARIO GENERAL Y LA COMISION EJECUTIVA LOS ELIGE EL CONGRESO CONFEDERAL, HECHO EN DISCORDANCIA CON NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL V CONGRESO DEL SINDICATO DEL METAL DE ALAVA Y CON LOS ESTATUTOS FEDERALES DEL METAL

■ EXPEDIENTE 220

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE ESPERANZA FERRAN Y DOS COMPAÑEROS MAS POR ELECCION COMISION EJECUTIVA EN EL V CONGRESO DEL SINDICATO PROVINCIAL DEL METAL DE CC.OO. DE ALAVA

En dos reuniones, la Comisión de Garantías Confederal ha examinado y debatido la presente reclamación. La primera ordinaria, celebrada el 24 de abril de 1992, y la segunda extraordinaria, realizada el 3 de julio de este mismo año, habiendo acordado en ambas ocasiones por unanimidad de los miembros asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

Se recurre la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., de fecha 30 de enero de 1992, al considerar por parte de los recurrentes que se han vulnerado los resultados del V Congreso del Sindicato Provincial del Metal de Alava, celebrado el 19 de octubre de 1991, en lo referente a la composición de la Comisión Ejecutiva.

Los afiliados Esperanza Ferrán Urreiztieta, Julián Irizar Marculeta y Filiberto Sánchez Montero, delegados al V Congreso del Sindicato Provincial del Metal de Alava, reclamaron el 4 de noviembre de 1991 ante la Comisión de Garantías Confederal, impugnando «la solución adoptada por el Secretario General del Metal de Alava de ampliar la Comisión Ejecutiva elegida en el Congreso, ya que las normas presentadas y aprobadas por el Congreso fueron que la Comisión Ejecutiva se comprendía de siete miembros y no se hace mención de que sean siete *más* el Secretario General o siete y el Secretario General».

Continúan diciendo que en la primera reunión de la citada Comisión Ejecutiva, el mencionado Secretario General informó por correo que en esa sesión estará otro compañero más.

Los recurrentes consideran que el Secretario General es un órgano de dirección, pero dentro de la Comisión Ejecutiva.

Manifiestan que las normas «deberían estar más claras, poniendo después del número de miembros a la Comisión Ejecutiva la palabra y o la palabra *más*, ya que los resulta-

dos de la votación si la Comisión Ejecutiva es de seis miembros más el Secretario General el resultado es de tres miembros por cada candidatura más el Secretario General, que supone cuatro y tres el total de los siete miembros y no la ampliación a ocho miembros por lo cual impugnamos esta resolución».

La reclamación descrita tuvo entrada en la Comisión Confederal el 20 de noviembre de 1991 y al día siguiente ésta dirigió escrito a los recurrentes en el que les decía: «debéis enviarnos la Resolución que sobre dicha reclamación haya adoptado la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., dado que es un documento básico para admitir o no vuestro recurso».

La Comisión de Garantías Confederal les adjuntó su reglamento «en cuyas reglas específicas II y XV se especifica el ámbito de Actuación y Competencias, respectivamente, siendo por ello indispensable que esta Comisión Confederal tenga la referida Resolución».

El 14 de febrero de 1992 tuvo entrada un nuevo escrito de los compañeros impugnantes, el cual tiene la fecha del 10 del mismo mes y año, al que adjuntan Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., adoptada en reunión de ésta de 5 de diciembre de 1991.

El fondo de la impugnación de esta segunda reclamación es el mismo que la primera, por lo cual lo damos por reproducido.

Por su importancia reproducimos la Resolución de la Comisión de Garantías Federal citada:

«Resolución 1/92 sobre recurso presentado por Esperanza Ferrán y otros dos contra la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Sindicato del Metal de Alava de ampliar la Comisión Ejecutiva elegida en el Congreso el 30-10-91 de siete a ocho miembros.

HECHOS

PRIMERO.—El 5-12-91 entra en esta Comisión el mencionado recurso.

SEGUNDO.—En reunión de 9-1-92 se decide pedir información complementaria a las impugnantes y a los impugnados, Secretaría General del Sindicato Provincial del Metal de Alava, que contesta según documentación adjunta en el expediente 1/92.

TERCERO.—Las normas para el V Congreso del Sindicato del Metal de Alava establecen como puntos 5.º y 6.º, respectivamente, la elección de la Comisión Ejecutiva provincial de siete miembros y la elección del Secretario General.

CUARTO.—El Acta del V Congreso mencionado refleja que el Presidente del mismo informa que del procedimiento de votación a la Secretaría General y a la Comisión Ejecutiva se elige por sistema proporcional, al existir dos listas alternativas, y que la Secretaría General como órgano de dirección será un miembro más de la Comisión Ejecutiva.

QUINTO.—Se informa también en dicha acta que existen dos candidaturas a la Comisión Ejecutiva y a la

Secretaría General; Esperanza Ferrán. E incluso se dice que la Comisión Ejecutiva queda compuesta por... (se enumeran ocho miembros) y se dice expresamente que al ser Ascensión Martínez, Secretaría General, corre lista y alcanza a Cagigal.

SEXTO.—No existieron impugnaciones a las elecciones ni al método, ni al resultado final.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Es claro que las normas congresuales deben respetarse por todos, y contra su transgresión cabe la impugnación, que debe ser inmediata y de formularse cualquier objeción, debe hacerse ante el propio Congreso.

Ahora bien, ¿son claras las normas?

Se dice que se elegirá una Comisión Ejecutiva de siete miembros, luego se elegirá un Secretario General.

Podría haber una contradicción, pero ésta queda resuelta por los propios congresistas al aprobar y participar en unas votaciones con pleno conocimiento y soberanía de que van a elegir siete miembros de la Comisión Ejecutiva más un Secretario General.

SEGUNDO.—Está claro que tanto impugnante como impugnados participaron y aceptaron que la solución del Congreso era esa: siete más uno.

Ya ello sería suficiente, en base a la doctrina de los propios actos, para que la impugnación decayese. No se puede aceptar una norma, pudiendo impugnarla, y luego, fuera del Congreso, impugnar una decisión (la de 30-10-91) que no es tomada por la Comisión Ejecutiva reunida dicho día, sino por el Congreso el 19-10-91.

Pero además, analizando el asunto en confrontación con los Estatutos Confederales (artículo 23 y 51), es claro que el Secretario General es miembro de pleno derecho de la Comisión Ejecutiva y el número de ésta debe ser siete más el Secretario General, pues es la solución de los hechos que la lógica y los Estatutos admiten.

RESOLVEMOS

Desestimar el recurso planteado por Esperanza Ferrán y dos más y confirmar que, de acuerdo con su Congreso, la Comisión Ejecutiva del Sindicato del Metal de CC.OO. de Alava debe componerse de siete miembros más el Secretario General.

Contra esta Resolución cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de 15 días hábiles desde su recepción.

Se notifica la misma a Esperanza Ferrán y a Ascensión Martínez (Secretaría General) y a la Federación Estatal del Metal de CC.OO.»

Como documentación de apoyo a su impugnación, los recurrentes aportan las normas del citado Congreso, listas para Comisión Ejecutiva, actas de la Comisión Ejecutiva Provincial y escrito de impugnación presentado a la Comisión de Garantías Federal el 25 de noviembre de 1991.

El 17 de febrero de 1992, la Comisión de Garantías Confederal comunicó a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Alava la recepción de la reclamación objeto de esta Resolución, cumpliendo así los preceptos estatutarios y reglamentarios, para que ejerciera el derecho de réplica que le asiste, si así lo estimaba. En el acuse de recibo en poder de la Comisión Confederal consta haberlo recibido dicho Sindicato el 21 del mismo mes y año.

Pasados casi tres meses sin ninguna respuesta de la citada Comisión Ejecutiva Provincial, la Comisión de Garantías Confederal en su reunión de 24 de abril de 1992 decidió notificarle que «en el plazo de 15 días a partir de la misma debe ejercer su derecho de réplica (en todo caso contestarnos)» respecto al expediente ya citado. En este escrito se decía al susodicho órgano sindical que «debido a dicho silencio el procedimiento de la citada impugnación lo tiene paralizado el mencionado órgano ejecutivo con su actitud descrita».

FUNDAMENTOS

En primer lugar, antes de considerar el fondo de lo que se reclama, la Comisión de Garantías Confederal estima procedente hacer algunas constataciones, derivadas de los documentos expuestos en los antecedentes:

Los reclamantes recurrieron a la Comisión Confederal sin haber resolución previa de la Comisión de Garantías Federal. En todo caso, su actuación ha sido correcta, ajustada a Estatutos y Reglamento, dado que su impugnación directa a la Comisión de Garantías Confederal lo fue por desconocimiento de este último instrumento, al que posteriormente, conociéndolo, se ajustaron y respetaron.

Por el contrario, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Alava, con su actitud de silencio, al no comunicar a la Comisión Confederal si ejercía o no el derecho de réplica, ha realizado una práctica inhabitual en CC.OO., no responder a escritos que ha recibido, produciéndose así una situación atípica, tanto en sentido social como sindical.

Sindicalmente el silencio de la mencionada Comisión Ejecutiva ha producido un alargamiento innecesario de la impugnación, siendo a su vez responsable de dicha dilación, poniendo así en evidencia una carencia de interés en colaborar con este órgano sindical en la solución de la reclamación.

No obstante la inhibición de la mencionada Comisión Ejecutiva, de toda ella o de parte de la misma, cuestión que esta Comisión no conoce por los motivos expuestos, la Comisión Confederal ha juzgado la reclamación considerando los hechos en relación a las dos partes interesadas gracias a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., que refleja la posición de la parte reclamada por cuyo motivo no ha tenido necesidad de convocar audiencia de las partes en Madrid o en Vitoria.

PRIMERO.—Examinados los hechos del recurso inter-

puesto por los reclamantes, así como la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., se procede a estudiar las normas del V Congreso del Metal de Alava, las Actas de la Comisión Ejecutiva del mismo Sindicato (días 30 de octubre de 1991 y 13 de diciembre de 1991), los Estatutos de la Federación del Metal, las copias de las candidaturas (con los votos) para la Comisión Ejecutiva y la Secretaría General de dicho congreso.

SEGUNDO.—Por lo que respecta a las normas congruales, hay que señalar que aunque en el epígrafe se establece la elección de: Comisión Ejecutiva, delegados y *Secretario General*, el desarrollo de las mismas sólo se fija la presentación de una candidatura unitaria o en su caso distintas candidaturas, avaladas por el 10 por 100 de los delegados, que serán cerradas y bloqueadas, siendo en este último supuesto la distribución de puestos proporcional a número de votos obtenidos por cada una de ellas, quedando fijado el número de siete miembros para la Comisión Ejecutiva.

TERCERO.—En las candidaturas presentadas, de las que tenemos copia, nos encontramos en el número 1 de ambas candidaturas para la Comisión Ejecutiva con la misma persona, que aparece presentado para Secretario General en papeletas separadas, con lo que entendemos que de forma tácita los recurrentes aceptan mediante la segregación de esa candidatura de la persona que la encabeza, para por voto separado, como así consta ser elegido Secretario General.

CUARTO.—Posteriormente, el acta número 1 de 30 de octubre de 1991 de la Comisión Ejecutiva del Sindicato del Metal de Alava, ya compuesta por los miembros elegidos en el V Congreso se manifiesta por un miembro de la misma (no identificado) que «ésta no está al completo ya que el resultado del Congreso fue de cuatro miembros de la lista encabezada por Ascen y tres miembros de la lista encabezada por Espe, debiendo correr la lista encabezada por Ascen ya que ésta fue elegida Secretaria General tal y como se hizo en la Comisión Ejecutiva de Euskadi, por lo que en la próxima reunión de esta Ejecutiva se convocará a Dámaso Cagigal».

En el acta número 2 de 13 de diciembre de 1991 sí consta que en la aprobación del acta anterior se debe añadir «se manifiesta por Espe que se recurrirá a los órganos del Sindicato la decisión adoptada», siendo aprobada por cinco votos a favor y dos abstenciones.

En este último aspecto conviene destacar los principios generales sobre la legitimación derivada del comportamiento de las personas en las votaciones, es decir, es norma básica que en los órganos colegiados rija el principio de mayorías, y que los minoritarios queden protegidos frente al abuso que puede acarrear serlo, pero para esta protección se exige un comportamiento activo, que se manifiesta con el voto en contra y no con la abstención. Si bien en nuestro sindicato no aparece recogido, como otros muchos principios, sí conviene que sea en los órganos colegiados donde se manifieste la oposición para poder ejercer el derecho de impugnación de los acuerdos que hayan

sido adoptados con los votos en contra de los miembros disidentes.

QUINTO.—Examinados los Estatutos Federales del Metal en los que se recoge la regulación de la Comisión Ejecutiva en los artículos 19 y en el 20 el del Secretario General, se observa que este último se elige en el seno de la Comisión Ejecutiva Federal, y para mayor abundamiento en el artículo 24 referido a la organización de los sindicatos locales y comarcales se establece entre los órganos directivos al «Secretario del Sindicato, caso de que la Comisión Ejecutiva así lo decida y lo elija».

A su vez, los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en su artículo 25 establecen que es el Congreso Confederal el que elige: Secretario General y Comisión Ejecutiva, por lo que se deduce que ante la discordancia entre las normas establecidas para el V Congreso del Sindicato del Metal de Alava y de los Estatutos Federales del Metal servirá como norma interpretativa los Estatutos Confederales al ser éstos la norma de mayor rango dentro de CC.OO.

SEXTO.—De todo lo examinado conviene destacar aspectos importantes. En primer lugar, la validez de las normas congresuales, o en su defecto la de los Estatutos y como máximo exponente de las mismas las contenidas en los Estatutos Confederales de CC.OO.

Los Estatutos son normas de obligado cumplimiento, sin que esto suponga la imposibilidad de acordar válidamente otras que permitan el mejor funcionamiento de las instituciones que pretenden regular, ya que las normas estatutarias están consideradas como de mínimos, y a falta de claridad o de laguna, serán los órganos superiores, en este caso el congreso, el que se encargue de suplir o interpretar las mismas.

También, en segundo lugar, hay que destacar que las normas de los Estatutos Confederales sirven de referencia interpretativa, que en este caso está avalada por anteriores resoluciones de esta Comisión de Garantías, en idéntico sentido, y lo que es más importante la aceptación tácita con la forma manifiesta de proceder ambas candidaturas en el Congreso de Alava y la presentación de candidaturas separadas para la Secretaría General.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto ante esta Comisión de Garantías por Esperanza Ferrán, Julián Irizar y Filiberto Sánchez y confirmar la resolución realizada por la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. notificando a los recurrentes y al Sindicato Provincial de Alava.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

TODA CANDIDATURA PARA ELECCION CONGRESUAL DE COMISION EJECUTIVA DEBE ALCANZAR EL MINIMO DEL 10 POR 100 DE LOS DELEGADOS AL CONGRESO COMO CONDICION INDISPENSABLE PARA SER ADMITIDA

EXPEDIENTE 223

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE EMILIO DE LA ROSA POR LA QUE SE IMPUGNA EL VII CONGRESO DE LA UNION PROVINCIAL DE CC.OO. DE SEVILLA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, los días 24 de abril y 3 de junio, ambas fechas de 1992, en reuniones ordinaria la primera y extraordinaria la segunda, se examinó y debatió la presente reclamación, reflejada en el encabezamiento, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.—Que con fecha 19 de febrero de 1992, Emilio de la Rosa y otro cuya firma resulta ilegible presentaron, ante la Comisión Ejecutiva de la COAN, un escrito mediante el cual se impugnaba el VII Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla, celebrado el 11 y 12 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.—Que las causas alegadas para la citada impugnación son las que a continuación se transcriben:

1.º Dentro del plazo establecido en las Normas y Reglamentos del Congreso, se presentó una candidatura a la Ejecutiva de la Unión Provincial encabezada por Juan Becerra Gómez, avalada por el 10 por 100 de delegados al Congreso (43 delegados de los 432 presentes, número de delegados a tener en cuenta según comunicó la presidencia de la mesa al abrir el plazo de presentación de candidaturas), dicha candidatura se presentó antes de las 8 horas y 30 minutos del día 11 de febrero.

2.º El 12 de febrero, tres de los delegados avalistas de la candidatura encabezada por Juan comunican, según escrito que firman en dicha fecha, la retirada del aval a dicha candidatura. En base a esto, la Comisión Electoral del Congreso, reunida a las 12 horas de dicho día, acuerda por mayoría no dar por válida dicha candidatura, argumentando que ya no tiene el 10 por 100.

3.º Los reclamantes entienden que es errónea la decisión adoptada por la Comisión Electoral, ya que la candidatura mencionada fue presentada en tiempo y forma, según lo establecido en los Estatutos de la Confederación en su artículo 7, puesto que en caso contrario produciría in-

defensión y se vulneraría el derecho de representación en base a actuaciones producidas fuera de los plazos previstos.

TERCERO.—Que igualmente con fecha 20 de febrero de 1992, Emilio de la Rosa y otro, ambos delegados al Congreso de la Unión Provincial de Sevilla (11 y 12 de febrero del 92), presentaron ante la Comisión de Garantías Confederal escrito de impugnación del citado congreso en idénticos términos que el dirigido a la Comisión Ejecutiva de la COAN y que se reproduce en el hecho tercero de esta Resolución.

CUARTO.—Que con fecha 26 de febrero de 1992, la Comisión Ejecutiva de la COAN dictó la siguiente Resolución:

«Resolución de la Comisión Ejecutiva a la impugnación presentada por Juan Becerra Gómez y Emilio de la Rosa contra el Congreso de la Unión Provincial de Sevilla celebrado los días 11 y 12 de febrero.

Los recurrentes impugnan la elección de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial en base a haber sido rechazada por la Comisión Electoral del Congreso una lista que encabezaba Juan Becerra Gómez, por considerar la Comisión Electoral que no alcanzaba el 10 por 100 exigido estatutariamente.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 9 de las normas que regulan el IV Proceso Congresual de la COAN, así como de los Congresos previos, que versen sobre normas estatutarias, serán competencia de la Comisión de Garantías Confederal. Por ello, la Comisión Ejecutiva de la COAN ha de considerarse incompetente para resolver esta impugnación remitiéndola a la Comisión de Garantías Confederal para que resuelva, y ello no obstante observarse en el propio texto de la impugnación que la lista sólo alcanzaba el 9,5 por 100 (43 de 432 delegados).

Por todo lo anterior, la Comisión Ejecutiva de la COAN resuelve la presente impugnación acordando su remisión a la Comisión de Garantías Confederal por ser ésta la competente para su resolución. De este acuerdo se dará traslado tanto a los reclamantes como a la Unión Provincial de Sevilla para que aleguen cuanto a su derecho con venga ante la Comisión de Garantías Confederal.

Sevilla, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.»

QUINTO.—Que con fecha 24 de marzo de 1992, tiene entrada en esta Comisión escrito de don Francisco Alfonso Velázquez en su condición de presidente de la Comisión de Candidaturas en el VII Congreso y secretario de Organización de la Unión Provincial de Sevilla, en el que manifiesta:

«1.º Dentro del plazo establecido, las 20,30 horas del 11 de febrero, se presentaron dos candidaturas alternativas para la Comisión Ejecutiva, una encabezada por Antonio Rodrigo Torrijos y otra por Juan Becerra Gómez, y tres listas únicas para el Secretario General, delegados al Congreso de Comisiones Obreras de Andalucía y Comisión de Control Financiero y Administrativo.

2.º La Comisión de Candidaturas se reúne el 12 de fe-

brero a instancia de la Mesa del Congreso para verificar si las candidaturas presentadas reunían los requisitos exigidos.

Esta Comisión observa que la candidatura encabezada por Juan Becerra adolecía de un defecto insubsanable que la invalidaba, ya que tres de los firmantes, mediante escrito dirigido a la Comisión de Candidaturas, retiraban su apoyo a dicha lista (ANEXO 1), por lo que analizado y sometido a votación este elemento, tal como consta en el Acta que se remite (ANEXO 2), se decidió invalidarla.

RESULTADO DE LA VOTACION

A favor de su invalidación: 27

En contra de su invalidación: 1

3.º Con posterioridad y ante la impugnación presentada, se ha podido comprobar otro defecto, la duplicidad de dos firmas en ambas candidaturas a la Comisión Ejecutiva de los siguientes delegados: Manuel González García y Manuel Begines Sánchez (ANEXO 3).

Hecho que no fue comprobado en su momento por la Comisión de Candidaturas porque entendió que con lo anteriormente expuesto era motivo suficiente para su invalidación.

4.º Observar por último que aun si las 43 firmas de apoyo presentadas hubiesen sido todas correctas y sin ninguna duplicidad, dichas firmas no hubieran alcanzado el 10 por 100, mínimo exigido según el artículo 8 de los Estatutos Confederales, ya que en el plazo establecido se habían acreditado y así se le comunicó al Pleno 432 delegados.

Por todo lo expuesto, esta parte entiende que el proceder de la Comisión de Candidaturas fue el correcto y basado en las normas congresuales y estatutarias, por lo que pedimos la anulación y sobreseimiento de la impugnación presentada.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia de la Comisión de Garantías para conocer el asunto. Le vienen atribuidas en virtud de lo establecido en el párrafo 2.º artículo 9 de las normas que regulan el IV proceso congresual de la COAN.

En cuanto al fondo del asunto, señalar que concurren, en el caso que nos ocupa, dos circunstancias que al presentarse unidas, imposibilitan que la impugnación presentada contra el Congreso de la Unión Provincial de Sevilla de 11 y 12 de febrero de 1992 pueda prosperar:

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 8, apartado b de los actuales Estatutos de la Confederación, establece textualmente en su párrafo 4.º: «sólo se admitirán aquellas listas de candidatos presentados por *al menos* el 10 por 100 de los delegados presentes».

Dicha redacción parece indicar que «sólo» una vez alcanzado el 10 por 100 de los delegados al Congreso como avalistas de una determinada candidatura, ésta pueda ser admitida.

Si la candidatura a la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Sevilla encabezada por Juan Becerra Gó-

mez, presentada el día 11 de febrero de 1992, computando la totalidad de los delegados que inicialmente la avalaron (43), no representa el 10 por 100 de los delegados al Congreso de la Unión Provincial de Sevilla, no alcanza el mínimo de representación exigido por los Estatutos Confederales, como condición indispensable para ser admitida.

En cuanto a la retirada de tres avalistas una vez cerrado el plazo de presentación de las listas y aun siendo válida la decisión personal de los mismos, lo cierto es que de no concurrir la anterior circunstancia de inadmisibilidad debió concederse a la candidatura de Juan Becerra la posibilidad de sustitución, ya que de lo contrario pueden menoscabarse los derechos que el artículo 8 concede a los afiliados del Sindicato. No obstante, en el caso que nos ocupa, al existir, como ya se dijo, una causa de inadmisibilidad anterior, el derecho de los afiliados a presentar candidatura no queda afectado.

Por todo lo anteriormente manifestado, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la impugnación presentada por Emilio de la Rosa y otro contra el VII Congreso de la Unión Provincial de Sevilla de 11 y 12 de febrero de 1992

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EN TODOS LOS CASOS DE LISTAS ELECTORALES PARA COMISIONES EJECUTIVAS EN CONGRESOS, DEBERA CONSTAR DE UNA MANERA FEHACIENTE, PROBADA, LA ACEPTACION DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS.

NO ES NECESARIAMENTE OBLIGATORIO QUE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE COMISION EJECUTIVA SEAN DELEGADOS ASISTENTES A CONGRESO, PUEDEN SERLO AFILIADOS NO ELEGIDOS DELEGADOS

■ EXPEDIENTE 227

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE FAUSTINO ANTONIO ZAPICO ARGÜELLES RESPECTO A EXCLUSION DE LA CANDIDATURA PRESENTADA POR MANUELA RODRIGUEZ LAZARO A LA COMISION EJECUTIVA ELEGIDA EN EL V CONGRESO DE LA FEDERACION DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 3 de julio de 1992, trató de la reclamación arriba referida, la cual tiene asignado el Expediente número 227, figurando la misma en el orden del día. Una vez examinados y debatidos los antecedentes, acordó por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

El día 11 de marzo de 1992, el compañero Faustino Zapico Argüelles, delegado al V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO., presentó reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal contra el acuerdo de la Comisión de Candidatura presentada por diversos delegados a dicho Congreso y que estaba encabezada por Manuela Rodríguez Lázaro.

PRIMERO.—El afiliado Faustino Zapico impugna la elección de la Comisión Ejecutiva al no permitir entrar en elección otra candidatura encabezada por Manuela Rodríguez Lázaro en la cual él mismo era el 2.º de la lista presentada.

Dice el recurrente que la misma se presentó a las 10 h. 30 minutos del día 6, cuando el plazo de presentar candidatura no terminaba hasta las 14 horas de ese día. Alega que la razón para su no admisión fue que los tres últimos de la lista no estaban presentes en el Congreso y constaba su firma en la lista de candidatura alternativa. Manifestaba, asimismo, que las firmas las traían de Asturias. Otra

de las razones de su rechazo, según el recurrente, fue que no tenía suplentes.

Finalmente, considera que el no permitir presentar la candidatura es una actividad antidemocrática que vulnera el artículo 7 apartado b): Derecho a elegir y ser elegido.

SEGUNDO.—Que de dicha reclamación se dio traslado a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados que aportó en fecha 2 de abril de 1992 escrito en el cual, además de aportar el Acta de la Comisión de Candidaturas, se realizan las siguientes puntualizaciones: detectamos en la documentación que aparecieron firmas de personas que no estaban en el Congreso, por lo que habrán sido falsificadas. No es cierto que tuviesen, o al menos no nos presentaron, esas autorizaciones a que hace mención. La lista está firmada en Marbella, porque fue allí donde consideraron su presentación, y las firmas a que hacemos referencia figuran en la misma relación y uno de ellos, como consta en el Acta, aparece en las dos listas presentadas.

TERCERO.—Que en el Acta de la Comisión de Candidaturas del V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. remitida por dicha Federación, cabe señalar que además de la candidatura elaborada por dicha Comisión, se presentaron dos candidaturas alternativas, una elaborada por Alfredo Torres Prada y otra lista encabezada por Manuela Rodríguez Lázaro.

En la lista encabezada por Alfredo Torres Prada se constata que como candidato figura Higinio Cangas Suárez, que también figura en la lista encabezada por Manuela Rodríguez Lázaro.

En la lista encabezada por Manuela Rodríguez Lázaro aparece Ramiro Álvarez Morán y Andrés Pedrosa Álvarez, que no están en el Congreso y firman la candidatura.

Interpreta la Comisión de Candidaturas que de acuerdo con el artículo 8 de los Estatutos Confederales, en todos los casos previstos deberá constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos de ser incluidos en dichas candidaturas.

En vista de las irregularidades observadas en ambas listas, acordó dicha Comisión de Candidaturas su no admisión, extremo aprobado por *unanimidad*.

CUARTO.—Que en las Normas y Acta del V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. establece en su artículo 14 de las Normas que cada Delegación traerá su portavoz, que será responsable de la Delegación a todos los efectos. En su artículo 11, establecen las Normas que existirá una Comisión Electoral compuesta por un miembro de cada delegación y dos miembros de la Comisión Ejecutiva.

En el Acta del V Congreso Estatal de la Federación de Pensionistas y Jubilados, en las votaciones celebradas el día 7 de marzo de 1992, arrojan los siguientes resultados:

Votación de las Ponencias: Votos a favor, 158; En contra, 0; Abstenciones, 3.

Votación de Organización y Finanzas: Votos a favor, 152; En contra, 0; Abstenciones, 2.

Votación de Resolución Secretaría de la Mujer: Votos a favor, 165; En contra, 0; Abstenciones, 0.

Votación Candidatura Secretario General: Votos a favor, 130; En contra, 9; Abstenciones, 6; Equivocados, 4, y Nulos, 4.

Votación Candidatura Comisión Ejecutiva: Votos a favor, 135; En contra, 7; Abstenciones, 4; Equivocados, 5, y Nulos, 5.

QUINTO.—Que como ampliación a la documentación aportada se citó a comparecencia al recurrente Faustino Zapico Argüelles y a la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, compareciendo el primero y en representación de la Federación, el compañero Natalio Pintado.

El compañero Zapico en su intervención manifestó que los cuatro últimos integrantes de la lista en la que él figuraba, firmaron su acuerdo de figurar en la misma en sus lugares de residencia. Añadió que los componentes de esta lista olvidaron presentar suplentes a partir del número 20 del listado de la misma, precisando que la lista en la que figuraba contó con más de 30 firmas de apoyo a su presentación de delegados del Congreso.

El compañero Natalio Pintado señaló que no fue posible presentar una única candidatura, lo que motivó el que se presentaran dos listas más concurrentes con la oficial. Señaló que las anomalías de las listas alternativas eran claras. Higinio Cangas figura en las dos listas alternativas, cuando en realidad su verdadero nombre es Higinio Díaz, figurando una firma suya a pesar de no estar en el Congreso, debido a lo cual supone que alguien firmó por él imitando su firma. Precisó, asimismo, que las firmas de compañeros no presentes en el Congreso no pueden aparecer en listas hechas en éste y que el afiliado Andrés Pedrosa está dispuesto a declarar que no firmó.

SEXTO.—Que en comparecencia del Secretario de la Organización de la Federación, Manuel García Vilches, acordada por la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 3 de julio de 1992, éste realizó las siguientes puntualizaciones: que los compañeros Ramiro Álvarez Morán y Andrés Pedrosa Álvarez, que figuran como aceptantes de la candidatura alternativa encabezada por Manuela Rodríguez, no estuvieron en el Congreso. Higinio Cangas Suárez figura en las dos listas alternativas como candidato en cada una de ellas. A su vez, significó que de las pretendidas presentaciones y aceptaciones firmadas en Asturias, no hay constatación documental en la Comisión de Candidaturas, ni por lo tanto en el Congreso; consiguientemente, no existe prueba alguna de que los compañeros citados en ambas listas hayan estado en el Congreso. Como complemento a lo expuesto, Manuel García Vilches añadió que el Secretario Regional de CC.OO. de Asturias ha hablado con compañeros que figuraban en las referidas listas alternativas, y éstos le han manifestado que no fueron consultados para relacionarlos en las candidaturas y que por ello no ha firmado. Finalmente, a requerimiento de la Comisión de Garantías, García Vilches aclaró que las diferencias entre los asistentes al Congreso, 194 acreditados, y las votaciones para Secretario General y Comisión Ejecutiva, 153 y 156 votantes respectivamente, lo que supone unas diferencias

de 41 y 38 votos respectivamente, se debió a que la mayoría de los integrantes de candidatos de listas electorales alternativas o una parte de ellos se ausentaron de la sala. Una parte asistió, pero su voto, como es natural, se desconoce.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que el recurrente en su escrito de impugnación de la candidatura proclamada por el Congreso de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. se dirige directamente a la Comisión de Garantías Confederal por no contar dicha Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados con Comisión de Garantías propia, motivo por el cual debe entender este órgano de Garantías del litigio planteado en única instancia, de acuerdo con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDO.—Que plantea el impugnante una interpretación del artículo 8 de los actuales Estatutos Confederales que considera violado por la no admisión por la Comisión de Candidaturas del V Congreso Estatal celebrado en Marbella por la Federación de Pensionistas y Jubilados, y en concreto la lesión que al derecho a elegir y ser elegido produjo la no admisión por la Comisión de Candidaturas de la candidatura alternativa a la Comisión Ejecutiva presentada por diversos delegados a dicho Congreso y que encabezaba Manuela Rodríguez Lázaro.

Respecto a que el reclamante manifiesta que se vulneró, por parte de la Comisión de Candidaturas, el artículo 7 b) de los Estatutos Confederales, precisamos que dicho artículo y letra, que se refiere a «Derechos de los Afiliados y Elección de los Organos del Sindicato», correspondían a los Estatutos que aprobó el IV Congreso Confederal, correspondiendo el artículo 8 b) a los Estatutos vigentes.

TERCERO.—Que el *derecho básico* consagrado en el artículo 8 de los actuales Estatutos Confederales a elegir y ser elegido a los órganos de dirección, es un derecho individual que los propios Estatutos rodean de una serie de requisitos.

En concreto, el derecho a ser elegido es un derecho individual que debe ser ejercido colectivamente. El apartado b) párrafo 3.º establece que en los casos que se presente más de una candidatura, se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas que según criterio de esta Comisión de Garantías (Resolución de fecha 2 de febrero de 1990, Exp. 156 y 157) deben ser completas.

Asimismo, el párrafo 3.º establece que sólo se admiten aquellas listas de candidatos y candidatas presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados y delegadas o delegaciones presentes.

En todos los casos previstos deberá constar de una manera fehaciente la aceptación de los candidatos y candidatas en dichas candidaturas.

CUARTO.—Que en relación a la obligatoriedad de que los candidatos presentados en las candidaturas sean nece-

sariamente delegados elegidos para asistir al Congreso, una de las razones esgrimidas por el rechazo de las candidaturas alternativas y en concreto en la que figuraba el reclamante, es criterio de que el derecho a ser elegido no puede quedar circunscrito a los afiliados elegidos como delegados al Congreso, pues ello sería, además de contraria a los mismos, una interpretación restrictiva de los Estatutos Confederales.

Una vez realizada esta precisión, debemos asimismo manifestar que lo habitual en las candidaturas presentadas es que sus miembros formen parte de los delegados que asisten a los Congresos respectivos, pero sin que ello signifique la imposibilidad de que formen parte de los órganos de dirección afiliados no elegidos miembros del Congreso respectivo, si bien en este caso debe constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos.

QUINTO.—Que en la candidatura presentada por Manuela Rodríguez Lázaro, de la cual formaba parte el recurrente, entendió la Comisión de Candidaturas que no constaban fehacientemente la aceptación de los candidatos alternativos presentados, extremo este constatado por la inclusión de uno de los candidatos en dos listas alternativas junto con otros dos candidatos no presentes en el Congreso, dadas las irregularidades de las mismas.

Entendió la Comisión de Candidaturas que una firma en la candidatura no era suficiente en el presente caso para hacer constar su derecho de formar parte de la candidatura alternativa presentada. Por otro lado, se admitió y ha quedado acreditado que la candidatura alternativa de Manuela Rodríguez Lázaro vino parcialmente configurada con antelación por si no había posibilidad de elaborar una lista unitaria.

SEXTO.—Que a la hora de determinar la vulneración del artículo 8 de los Estatutos Confederales, que llevaría a la nulidad de la elección de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, hemos de analizar si en el rechazo a la candidatura alternativa pudo existir un ánimo discriminatorio o excluyente, extremo este que ninguna de las partes ha afirmado que fuera la causa de su exclusión.

No cabe duda que la Comisión de Candidaturas actuó de buena fe, en la creencia de que no se acreditaba fehacientemente la intención de presentarse por la candidatura alternativa por parte de los componentes de la misma, sin que en todo el proceso posterior al Congreso fuese acreditado por el recurrente, a quien correspondía la carga de probarlo, la voluntad de los candidatos no presentes en el Congreso de figurar en la misma.

Que, por último, del resultado de las votaciones a Secretario General y Comisión Ejecutiva, así como al resto de ponencias presentadas, se deduce que no hubo oposición a la candidatura elaborada en el Congreso en forma unitaria sin que hubiese votos en contra de la misma, lo cual lleva a tener que desestimar la reclamación presentada, por cuanto de los actos anteriores y posteriores no se deduce que hubiese intento de exclusión de candidatura alguna y un resultado diferenciado del que se produjo en la votación de la Comisión Ejecu-

tiva por el V Congreso de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. con suficiente número para variar la composición de la Comisión Ejecutiva elegida.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la reclamación de Faustino Antonio Zapico Argüelles, no existiendo vulneración del artículo 8 de los Estatutos Confederales en la elección a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

**LA NO TRAMITACION POR CONSEJO
FEDERAL DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
CONTRA UNO DE SUS MIEMBROS ES CAUSA
DE QUE LA SANCION DE EXPULSION SEA
NULA.**

**UNA MALVERSACION DE FONDOS NO
PROBADA, PUEDE SEGUIRSE INVESTIGANDO,
Y DE HABER SENTENCIA JUDICIAL DE
CULPABILIDAD CONCRETA, LA PARTE
PERJUDICADA DEBE PERSONARSE EN
PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA RECUPERAR
LA CUANTIA ECONOMICA MALVERSADA O
APROPIADA, Y TRAMITAR INMEDIATAMENTE
EXPEDIENTE DE EXPULSION**

■ EXPEDIENTE 241

**RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL
SOBRE RECLAMACION DE MARIO JOSE ALONSO CONTRA
RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION
REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS POR LA QUE SE ACUERDA
LA EXPULSION DEL MISMO DE CC.OO.**

Reunida en Madrid, el 23 de diciembre de 1992, examinó y debatió la presente reclamación que figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 1992, se registró en la Comisión Confederal el recurso que tratamos, en el que el recurrente manifiesta que el motivo de su expulsión se debe a imputación de ser autor de la falsificación de una firma en un talón bancario del Sindicato Regional de Actividades Diversas (AA.DD.) de CC.OO. de Asturias, hecho que niega.

Alega que el 12 de junio compareció ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, a la que presentó las alegaciones pertinentes, que adjunta a esta reclamación.

Señala que la Comisión Regional acordó reunirse de nuevo el 17 de ese mismo mes a las 18 horas en Gijón para que Mario José Alonso pudiera aportar informe pericial emitido por gabinete caligráfico de Madrid y que habiendo acudido por la mañana de ese día al Sindicato, en Oviedo, encontró cambiada la cerradura del local, por cuyo motivo, al no saber nadie nada de las nuevas llaves, no pudo desempeñar su labor sindical, ni tampoco otro

compañero liberado del Sector de Seguridad, por lo que se deduce que la decisión de su expulsión del Sindicato se decidió con anterioridad a que se reuniese la Comisión de Garantías Regional.

Manifiesta que se dio la peculiaridad de que el Secretario General de la Federación Estatal de Actividades Diversas convocó reunión de la Comisión Ejecutiva antes de entregar al impugnante la resolución de su expulsión, no habiendo sido convocado a la misma a pesar de ser miembro de este órgano sindical. El día 19, añade, se recibió en el Sindicato telegrama a su nombre en el que se le convocaba para la reunión que ya había celebrado esa mañana.

Muestra disconformidad con la Resolución que impugna por la circunstancia de que en ella se hace mención al aplazamiento del tiempo para resolver, 17 de junio, para que aportase el informe pericial solicitado a Madrid y sin embargo la Comisión Regional dice que el preinforme pericial no ha sido ratificado por quien lo ha emitido. Acompaña este preinforme.

Indica que la carga en la que se apoya la acusación que se le imputa recae exclusivamente en informes periciales, en los cuales constata irregularidades que deberían ser aclaradas, no sólo por estar en entredicho su honestidad personal, sino porque entiende que cuando se hace una acusación tan sumamente grave como la falsificación de un talón bancario, hay que ser sumamente escrupuloso y riguroso en todo el proceso de investigación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo cual se han producido una serie de irregularidades que ensombrecen la actuación habida.

Por otra parte, el 8 de junio, Mario José Alonso dirigió un escrito al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO., que adjunta, en el que le manifestaba su firme decisión de interponer sendas querellas criminales contra los dos peritos que emitieron los informes solicitados por la Unión Regional de Asturias. El reclamante solicita a la empresa ANAGA, S.A. contraperitaje de los dos informes citados.

Precisa que solicitó a través de un miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Unificado de Policía (SUP) que fuesen examinados los documentos peritados por los peritos de la policía. Un miembro del SUP le comunicó que, hecho el examen por cuatro peritos llegaron a la conclusión de descartar definitivamente la autoría del talón por parte de las personas que hubiesen escrito los documentos que pertenecían a Hortensia González y a Mario José Alonso. Dichos peritos, añade el recurrente, estaban convencidos que la autora del talón había sido la misma persona que hubiese escrito los documentos de dietas de Covadonga Alvarez.

Continúa diciendo que el criterio profesional que antecede coincide exactamente con los indicios vistos por la empresa ANAGA, S.A.

El compañero recurrente muestra extrañeza por la actuación de la Comisión de Garantías Regional que, según el mismo, le manifestó que aunque aportase una cincuenta de informes periciales en los que se asegurase su inocencia, sería igual, ya que para el Sindicato sólo tienen fiabilidad los que éste encarga. Reflexionó el impugnante que

este criterio puede parecer correcto, ya que se puede pensar que el recurrente sobornó a una empresa de peritación, y sin embargo la persona del Sindicato que encargó los dos informes está fuera de duda o sospecha. Agrega que nadie le ha explicado por qué no solicitó que el segundo informe se realizase por un perito de prestigio de Madrid, haciéndolo por el contrario a una agencia de detectives de Gijón, con lo que se incumplió el acuerdo que había.

Mario José Alonso señala que se encuentra expulsado del Sindicato sin que ningún órgano de dirección de CC.OO. le haya acusado formalmente por escrito de la imputación que se le hace. Continúa diciendo que se le ha entregado como único expediente disciplinario la copia de un acta del Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias, cuyo contenido no se corresponde con lo tratado en la reunión. Agrega que no ha sido elaborado por la Comisión Ejecutiva y en la fecha en que recurre no se ha leído ni aprobado por este órgano sindical.

El impugnante manifiesta que grabó él mismo lo tratado en la reunión ya expuesta y que la grabación quedó a disposición del Secretario General del citado Sindicato Regional, por lo que considera que la misma es indispensable para conocer el fondo del tema y por ello debe tener acceso la Comisión de Garantías Confederal a la referida grabación.

Por lo expuesto, el recurrente solicita a la Comisión de Garantías Confederal:

— Que solicite a la Caja de Ahorros de Asturias el original del talón bancario para realizar peritación caligráfica directa.

— Que perite documentos de Mario José Alonso y de Covadonga Alvarez Castro.

— Que si lo anteriormente expuesto no fuese posible, efectuar un careo de los peritos que hasta ahora han firmado los informes presentados, dado que es práctica realizarlo por jueces ante documentos contradictorios.

— Que la Comisión de Garantías Confederal convoque reunión en la que estén Mario José Alonso, recurrente; Luis Felipe Capellán Corrada, Secretario General de la Federación Estatal de Actividades Diversas; José Manuel Buján, letrado de la Unión Regional de Asturias y miembro de su Comisión de Garantías; Ceferino García Treceño, Secretario de Organización de la citada Unión Regional, y Hortensia González Alvarez, Secretaria General del Sindicato de Actividades Diversas de Asturias.

— Que se aplique lo dispuesto en el artículo 11.4 de los Estatutos Confederales y se considere lo que recoge dicho artículo 11 en su punto 5.

— Que se estime el recurso que formula el demandante y se deje sin efecto la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias y le sean restituidos todos los derechos de afiliado y responsabilidades sindicales que ostentaba antes de la fecha de su expulsión.

A esta reclamación acompaña Mario José Alonso la documentación que seguidamente se relaciona:

1. Recurso presentado ante esta Comisión.
2. Escrito de alegaciones ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias.

3. Escrito dirigido a Antonio Gutiérrez.
4. Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias.

5. Informe pericial firmado por Jesús García Pérez Bances y copia del talón y escrito peritado de Mario José Alonso Fernández.

6. Informe pericial firmado por ANAGA, S.A. y cuya rúbrica es de Angeles Fernández.

7. Preinforme pericial firmado por ANAGA, S.A. y cuya rúbrica es de Angeles Fernández López.

8. Copia del Acta que le fue entregada como correspondiente a la reunión de la Ejecutiva del día 20-5-92.

El 14 de julio de 1992, el impugnante entrega en la Comisión de Garantías Confederal un anexo documental a su recurso, que contiene un informe pericial de ANAGA, S.A., titulado «contraperitaje a dos informes periciales-N/RF^o 828/3». En nota final del escrito del recurrente dice, «dado que hay en el original 17 páginas en color, se han hecho fotocopias en color de estos 17 originales, las cuales van acompañadas de fotocopias en blanco y negro para facilitar la posterior fotocopiación del informe pericial».

La Unión Regional de CC.OO. de Asturias envía a la Comisión Confederal el 8 de octubre de 1992 respuesta al escrito de la referida Comisión de 25 de septiembre, remitiendo «toda la documentación que dispone esta Unión Regional» sobre el Expediente 241, que es la siguiente:

1.º Dos informes de diferentes peritos caligráficos en los que sus conclusiones determinan la autoría de la persona falsificadora de un talón por importe de 100.00 pesetas, que según dichos informes es la persona recurrente ante esa Comisión de Garantías Confederal.

2.º Acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas en la que en función de la gravedad de los hechos se acuerda por unanimidad tramitar expediente disciplinario a la Comisión de Garantías de la Unión Regional.

3.º Alegaciones de Mario José Alonso Fernández a la Comisión de Garantías de la Unión Regional, de fecha 12 de junio de 1992.

4.º Preinforme pericial presentado ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional, solicitado a instancias del recurrente, de fecha 16 de junio de 1992.

5.º Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de fecha 17 de junio de 1992, en la que a la vista del contenido de los dos informes periciales y, a petición de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, confirma la propuesta de expulsión de dicha Federación de Mario José Alonso Fernández.

6.º Para conocimiento de esa Comisión Confederal de Garantías, adjuntamos asimismo copia de la querella presentada por el recurrente al Juzgado de Instrucción.

Termina el escrito diciendo: «esta Unión Regional nos reservamos cuantas acciones legales consideremos oportunas, tanto en defensa como en denuncia o querella contra el citado recurrente —Mario José Alonso Fernández— ante esa Comisión Confederal».

El acta del Sindicato Regional de Actividades Diversas

de CC.OO. de Asturias está fechada en Oviedo, el 20 de mayo de 1992, sellada, firmada y rubricada por su Secretaría General, Hortensia González Álvarez.

En la misma se expone que trató «el análisis y decisión sobre la falsificación de un talón importe de 100.000 pesetas por un miembro de la Comisión Ejecutiva de esta Federación Regional, ha acordado por *unanimidad* de los asistentes, la tramitación de *expediente de expulsión* de CC.OO a Mario José Alonso Fernández.

Dicha decisión —después del correspondiente debate— se tomó en base a dos informes caligráficos efectuados a petición de esta Comisión Ejecutiva (adjuntamos copia y documentos peritados). Según dichos informes, el mencionado Mario José Alonso Fernández fue la persona que cubrió el talón y efectuó la falsificación de una de las firmas.

Al entender esta Comisión Ejecutiva el hecho como muy grave, según está establecido en los Estatutos, artículo 11.7 c), es por lo que unánimemente, se acordó su expulsión del Sindicato.

La Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO de Asturias sesionó en Gijón el 17 de junio de 1992 y adoptó la siguiente Resolución:

1.ª Se ha producido una falsificación de un cheque (nº 1252.129/4) fechado en Oviedo el 23 de abril de 1991, cheque al portador, de la Caja de Ahorros de Asturias, oficina principal. El importe del referido cheque era de 100.000 pesetas.

2.ª Comprobada la irregularidad bancaria por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, se interesa del Gabinete Técnico (área jurídica) la comprobación posible de la autoría de la falsificación, a cuyos efectos se le hace entrega de documentos correspondientes a todos los miembros de la Comisión Ejecutiva, por considerar la posibilidad de que fuera autor/a de la falsificación algún componente de dicho órgano de dirección.

3.ª Realizadas las consultas pertinentes, se efectúa un primer informe calígrafo que concluye en los términos que figuran en el mismo y que, en aras a la brevedad y a mantener la más posible y rigurosa seriedad y reserva, se dan aquí por reproducidos.

4.ª Ante la sorpresa suscitada por el informe solicitado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, y tratando siempre y ante todo de mantener el más estricto secreto, en aras a no perjudicar a quien pudiera no resultar autor de la falsificación, se encarga un nuevo informe, en base a los mismos documentos que habían servido para la realización del mismo, aportándose, a petición del nuevo perito, dos cuerpos de escritura más, tal como figuran en el informe emitido. Las conclusiones de la nueva peritación coinciden, sin lugar a duda, con las de la primera e igualmente se dan aquí por reproducidas.

5.ª De las conclusiones obtenidas a instancia de la Federación Regional se da traslado a la misma, acordándose por el referido órgano de dirección tramitar expediente de expulsión por considerar que los hechos realizados eran constitutivos de tal medida.

6.^a Esta Comisión de Garantías dio traslado al interesado del acuerdo de la Comisión Ejecutiva Regional, emplazándole para que compareciera ante la Comisión de Garantías y manifestara lo que a su derecho interesase así como para que aportara cuantos medios de prueba considerara oportunos.

7.^a Tuvo lugar la comparecencia personal, en la cual el interesado aportó un escrito de descargos y consideraciones de todo tipo que se dan por reproducidos y que obran en el expediente, haciendo mención a que estaba pendiente de recibir un «preinforme» pericial, a cuyos efectos, y con el fin de otorgar las máximas posibilidades de defensa, partiendo de la presunción de inocencia, básica en nuestro Derecho constitucional, se consideró necesario el aplazamiento del tiempo para resolver hasta el día 17-6-92, toda vez que para el día anterior existía el compromiso de obtener el interesado y aportar a esta Comisión el referido documento.

8.^a Los informes solicitados por la Federación Regional de Asturias han sido debidamente ratificados por los respectivos peritos.

9.^a En el día de hoy, 17-6-92, se hace entrega del documento pericial que se incorpora al expediente y del que, así mismo, se da traslado a los miembros de la Comisión de Garantías. Tal informe («preinforme») no consta haya sido ratificado por quien lo ha emitido.

10.^a El autor, según se desprende de la documentación pericial obrante en el expediente, es miembro de la Comisión Ejecutiva Regional de Actividades Diversas de Asturias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión

RESUELVE

1.^o Dar por válida la propuesta de expulsión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, que tendrá eficacia a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución.

2.^o Hacerle saber el derecho que le asiste a recurrir contra esta Resolución ante la Comisión de Garantías Confederal, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de la presente.

3.^o De la presente Resolución se da traslado a la Federación Regional, Federación Estatal y Unión Regional de Asturias.

En su reunión del 16 de octubre del año en curso, la Comisión de Garantías Confederal acordó una Decisión relativa a la situación del Expediente 241, a causa de no haber respuesta al mismo por alguna de las partes concernidas y por haberse constituido en parte grupo de afiliados. Esta Decisión fue enviada a todas las partes interesadas. Dado que lo expuesto y decidido en la citada Decisión es de conocimiento de todos los sectores implicados, la damos por reproducida.

El 21 de octubre pasado, la Comisión Confederal recordó al Sindicato Regional y la Federación Estatal de Actividades Diversas que con fechas 17 de agosto, 25 de

septiembre y 5 de octubre se les había trasladado la demanda y documentación anexa formulada por Mario José Alonso para que ejercieran su derecho de réplica, y no habiéndolo hecho se les señaló 15 días de plazo desde la recepción de la comunicación para que se posicionaran respecto al Expediente 241.

El 12 de noviembre se recibe en la Comisión Confederal escrito de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Actividades Diversas en el que dice: «Esta Federación, desde el principio de este proceso, se ha mantenido al margen de los hechos que tiene que ver con dicho Expediente, dándose solamente por enterada por las resoluciones tomadas por otros organismos».

Seguidamente agrega: «Queremos poneros al corriente sobre una serie de sucesos que desde el mismo momento en que se abre el caso están interrumpiendo sistemáticamente el funcionamiento cotidiano de nuestra Federación y os adjuntamos los documentos y resoluciones pertinentes».

Acompaña informe a la Comisión Ejecutiva por el responsable del Área de Organización. Cinta magnetofónica de dicha reunión y Resolución de la Comisión Ejecutiva celebrada el 29 de octubre de 1992.

La referida Resolución dice textualmente:

«RESOLUCION

Personado en la Comisión Ejecutiva Federal, Mario José Alonso dice que ha consultado al Presidente de la Comisión de Garantías Confederal y le ha manifestado que él no está expulsado de CC.OO. hasta que la Comisión Confederal de Garantías no resuelva.

El Secretario General de la Comisión Ejecutiva le manifiesta que no está convocado a la misma, ya que se encuentra en poder de los órganos federales un acta de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Actividades Diversas de Asturias que propone la expulsión y una resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional dando validez a la citada expulsión.

Ante esta contestación, Mario José Alonso se ausentó de la reunión de la Comisión Ejecutiva.

*Por la Comisión Ejecutiva
Luis Felipe Capellán
Secretario General».*

El informe de Miguel Cejudo, responsable del Área de Organización de la Federación Estatal, señala que el 7 de octubre estaba convocada reunión de Vigilancia y Seguridad a las 10 horas en Madrid, Fernández de la Hoz, 12, a la que habían sido convocados responsables territoriales para preparar la constitución de la Agrupación de este sector.

Agrega que antes de iniciarse la reunión constata que en el local hay una asistencia superior a la convocada. Expuesta esta situación a los asistentes, varios de éstos le contestaron «que tenían conocimiento de la Asamblea y que cuantos más fuésemos mejor», pues «en ella se iba a constituir la Agrupación de Vigilancia y querían estar».

Dado que la sala era pequeña para reunir a todos los presentes se gestionó otra para resolver la situación crea-

da, comprobando en ese momento la presencia en el acto de Mario José Alonso.

A continuación se estableció un diálogo entre los compañeros Cejudo y Alonso. Aquel le dijo a éste que dada su situación de expulsión de CC.OO. no debería estar en la reunión, a lo que Alonso respondió que no tenía oficialmente la expulsión y que estaba en la sesión para informar de su situación.

Producida una conversación entre ambos interlocutores, a la que se sumaron compañeros asistentes y no habiéndose podido llegar a un entendimiento, se continuó en una nueva sala, en la que afloraron divergencias entre los asistentes. Cejudo volvió a informar de que no era una Asamblea, sino una reunión de responsables de territorios, acordada por la Comisión Ejecutiva Federal previo envío a las organizaciones territoriales para que eligieran «a los compañeros más representativos y en número proporcional».

Ante la situación existente, el compañero Cejudo, junto con Miguel Ángel, responsable del Área de Acción Sindical de la Federación de Actividades Diversas, suspendió la reunión.

Con fecha 18 de noviembre, las compañeras María Rosa González Ortea, Libertad Rodríguez Fernández, María Jesús Suárez García y Hortensia González Álvarez dirigen a la Comisión de Garantías Confederal un escrito, que firman, en el que figura una numeración que posiblemente se refiere al DNI de cada una de ellas, dado que no se indica a qué corresponde dicha numeración. Manifiestan que todas ellas formaron parte del Secretariado que cesó en VII Congreso de Actividades Diversas.

Dicho escrito figura en papel impreso del Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias y lo realizan las citadas afiliadas «en contestación a la Decisión de la Comisión de Garantías Confederal, relativa al Expediente 241 (30-X-92)».

El texto referido dice:

«Independientemente de las cuestiones de procedimiento que puedan suscitarse, los firmantes consideran de la mayor importancia que no se pierda de vista el hecho mismo que da lugar a la expulsión a que se refiere el Expediente 241. Los hechos son conocidos, pero conviene delimitarlos con toda precisión: habiéndose descubierto la falsificación de un talón bancario, todos los miembros presentes del Secretariado, en el que estaba presente Mario, estuvieron de acuerdo en facilitar muestras de escritura que, sometidas a examen de un perito calígrafo elegido al azar, señalarían al autor de la falsificación. Cuando se tuvo el primer informe, y a fin de no obrar con imprudencia ni precipitación en un asunto que podría tener consecuencias muy graves para el presunto autor de los hechos, se sometieron las mismas muestras de escritura a un segundo perito calígrafo, elegido al azar como el primero. Hay que destacar que los dos peritos identificaron inmediatamente, sin la menor vacilación, ni la menor duda, al autor de la falsificación.

Creemos importante añadir una cosa más: la posterior conducta del expedientado ha tendido en todo momento a

convertir a la Ejecutiva de acusadora en acusada; ha pretendido desplazar la atención del hecho de la falsificación hacia supuestas conspiraciones de las que el expedientado sería víctima; ha llegado incluso a hacerse, por medios que el expedientado sabrá, con muestras de escritura de otros miembros de la Ejecutiva, que por su cuenta y riesgo entregó a peritos calígrafos de Madrid; ha visitado, siempre en compañía de personas de su entorno, a los peritos autores de los dos informes pedidos por el Sindicato, a los que se atribuyó públicamente complicidad interesada con los supuestos conspiradores, buscando además desacreditarlos profesionalmente. Finalmente ha sido el primer y principal divulgador de su propio caso, del que dio cuenta a compañeros de todo el Estado en interminables conversaciones telefónicas realizadas desde las oficinas del Sindicato, de manera que el coste del teléfono se elevó considerablemente.

Con lo anterior quiere indicarse que, prescindiendo del hecho mismo de la falsificación, el expedientado, con su conducta posterior, se ha revelado como una persona desconsiderada con el Sindicato, con sus compañeros y con terceros ajenos, totalmente falto de escrúpulos e indigno de continuar en este Sindicato».

El acta del Secretariado del Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias de 20 de mayo de 1991 en Oviedo, explicita la asistencia a la sesión de Hortensia González Álvarez, María Jesús Suárez García, Libertad Rodríguez Fernández, Mario José Alonso y María Rosa González Ortea.

De los cinco asistentes anteriormente relacionados, tres firman el acta: Hortensia González, Mario José Alonso y María Rosa González. Lo hacen en la reunión del Secretariado de 16 de septiembre de 1991, en Oviedo.

En el Acta indicada consta lo siguiente: «Pasando a otro orden de cosas, toma la palabra Tensi para informar sobre la falsificación de un cheque de 100.000 pesetas, que fue cobrado en la Caja de Ahorros —Oficina Principal— el viernes 26 de abril de 1991. El citado talón había sido firmado en blanco por Covadonga y faltaba la firma de Tensi o María Jesús para que tuviera validez, dado que se exige las dos firmas mancomunadas».

Seguidamente el Acta precisa: «Fue sustraído entre los días 24, 25 ó 26 de abril». A continuación indica: «Todos los asistentes exigen una investigación para esclarecer este hecho contando con los vídeos de la Caja de Ahorros y con perito calígrafo».

En el Acta del citado Secretariado de 16 de septiembre de 1991 aparece un párrafo que dice: «Con respecto al cheque falsificado aún no se ha resuelto nada. Mario y Tensi acuerdan ir el próximo martes a la Caja de Ahorros, y Rosa pedir a Bujan la carpeta para ir a un perito calígrafo».

El 24 de noviembre se registra en la Comisión Confederal recepción de fax enviado a la misma por Mario José Alonso. Este compañero expone ha habido incumplimiento del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en lo relativo a la respuesta por las partes concernidas en el plazo de quince días a partir de la re-

cepción documental por alguna de las partes interesadas en el Expediente 241.

Señala que tanto la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias como la Comisión Confederal no han respetado el artículo 11.4 de los Estatutos Confederales, suspensión de la efectividad de expulsión, cuya decisión conforme al artículo 11.5 a los efectos de la sanción no prejuzga decisión sobre el fondo del asunto.

Indica que esta petición la formuló a ambas Comisiones de Garantías, sin que ninguna de ellas haya respondido en el plazo estipulado de cinco días.

Hace referencia a la interpretación que la Comisión Confederal realiza sobre los plazos para resolver, máxime cuando ya han transcurrido cinco meses de la presentación del recurso y aún no ha comenzado a contar el período de tres meses que dicha Comisión considera tener para Resolución definitiva.

Señala que existe una contradicción entre lo establecido en el artículo 11.5 y el 32.5 de los Estatutos Confederales dado que el primero fija sesenta días y el segundo tres meses.

Alude a los perjuicios que se le están ocasionando en tanto que afiliado por lo que considera una injusta y antiestatutaria expulsión.

Termina manifestando que dictada decisión por la Comisión de Garantías Confederal respecto a la suspensión de la efectividad de la expulsión, la Comisión Confederal podría tomarse «el tiempo que considerase oportuno y necesario para que su definitiva Resolución fuese lo más esclarecedora posible sobre el fondo del asunto».

El 26 de noviembre, la Comisión de Garantías Confederal recibe fax de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de Asturias, cuyo contenido se reflejará posteriormente, en el que constan seis firmas no legibles.

El 1 de diciembre, el escrito del fax anteriormente mencionado se recibe como documento, al que acompaña escrito firmado por José Luis Álvarez, miembro de la referida Comisión Ejecutiva, que clarifica que las indicadas seis firmas corresponden a María Jesús Suárez García, Secretaria General, José Luis Álvarez Fernández del Campo, José Luis Álvarez González, Dulce María Pérez Bartolomé, Mariano Pérez y Jesús María Sánchez Abella.

El contenido del escrito enunciado más arriba, se refiere a reunión del citado órgano de 25 de noviembre de 1992, precisando que contesta a la comunicación de la Comisión de Garantías Confederal de 5 de noviembre pasado.

Aclara que la indicada Comisión Ejecutiva fue elegida el 7 de noviembre de 1992 en el VII Congreso de esa organización regional, desde cuyo acto asume sus responsabilidades sindicales y orgánicas.

Manifiestan los seis firmantes que solamente dos personas formaban parte de la anterior Comisión Ejecutiva y que el citado órgano, sus componentes, recibieron toda la documentación relacionada con el Expediente 241 y el día de la sesión reseñada trataron el tema con profundidad.

En base a dicho tratamiento comprueban que el Acta

de la reunión del 20 de mayo no refleja el desarrollo de la sesión. Hacen seguidamente referencia a lo dicho en la misma por Mario José Alonso en lo que respecta a su negativa de ser autor del talón, de su falsificación, y que actuaría para clarificar quién lo había falsificado.

El mencionado órgano alude a que al compañero Alonso nadie le comunicó formalmente por escrito la acusación concreta que se le imputa, ni la apertura de expediente disciplinario, hechos que la actual Comisión Ejecutiva no tiene constancia de que se hayan producido por parte del órgano anterior, que debería haber entregado el expediente disciplinario y reflejar en el expediente de cargos los dos informes periciales que le acusan, dándole así la posibilidad de defensa. Por ello considera que existió vulneración sustancialmente en el inicio y en el proceso disciplinario previsto en los Estatutos Confederales.

El acto de comparecencia convocado por la Comisión de Garantías Confederal para el día 14 de diciembre de 1992, tuvo lugar en el domicilio social de la Unión Regional de Asturias.

La primera parte de la convocatoria, realizada de las 10 horas a las 12 horas del día citado, se realizó con la asistencia de dos miembros de la Comisión Confederal y la participación representativa de Ceferino García, responsable de Organización Regional, por la Unión Regional de CC.OO. de Asturias; Santiago Calvo por la Federación Estatal de Actividades Diversas, Área de Organización, y Hortensia González, ex Secretaria General del Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias, en representación de un grupo de ex miembros del Secretariado del referido Sindicato.

Los comparecientes contestaron a las preguntas que les formuló la Comisión Confederal y libremente expresaron opiniones respecto al contenido de fondo del Expediente 241.

Por parte de la Federación Estatal se señaló que esta organización siempre ha estado en las reuniones de órganos de dirección en Asturias, con la Unión Regional y el Sindicato Regional de Actividades Diversas relacionadas con la expulsión de Mario José Alonso. Indicó que lo que no ha hecho la Comisión Ejecutiva Federal es posicionarse con resolución por entender que hay un expediente abierto por el Sindicato de Actividades Diversas, y para no ser reiterativo en el posicionamiento manifestó que la Federación Estatal asume la decisión del ya referido Sindicato.

Agregó que la Federación Estatal examinará en su reunión de Madrid del 16 de diciembre la cuestión de fondo del expediente: falsificación y cobro del cheque.

Hortensia González declaró que ella era responsable de la custodia del cheque. El talonario se dejaba o estaba siempre en un cajón de la mesa. Dicho cajón no se cerraba con llave.

Los talones se dejaban firmados por una compañera y la firma de la otra se hacía posteriormente. Señaló que su firma fue falsificada.

Añadió que no se acuerda si dio orden a la Caja de no pagar cheques al portador y cree que el cheque fue cobrado el 26 de abril.

Continuó diciendo que las Actas de las reuniones de los órganos de dirección del Sindicato se hacían pero no se firmaban. Agregó que desconocía los Estatutos y su interpretación la ha contrastado con otros afiliados.

Manifestó que el Sindicato en las vacaciones deja las llaves a la Unión Regional y que no es cierto que el local se cerrase.

De esta intervención se desprende que la firma falsificada es la de Hortensia González y que Covadonga Álvarez Castro en el momento de los hechos que originan la reclamación de Mario José Alonso era Secretaria de Organización y Finanzas. Las firmas para talones bancarios estaban acordadas para Hortensia González, Covadonga Álvarez y María Jesús Suárez.

La Unión Regional de Asturias dijo que planteó al Sindicato de Actividades Diversas que si se inhibía en la situación producida, actuaría. Al haber actuado el Sindicato respalda su actuación.

La segunda parte de la convocatoria, desarrollada entre las 12 y las 14 horas, tuvo la comparecencia e intervenciones de Mario José Alonso, reclamante, María Jesús Suárez, Secretaria General del Sindicato Regional de Actividades Diversas, y José Luis Álvarez, miembro de la Comisión Ejecutiva de este Sindicato.

El compañero Mario José Alonso reiteró lo que ya había expresado por escrito: que no se le ha entregado expediente disciplinario, por cuyo motivo no entiende que se le haya expulsado. Indicó que antes del Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas era miembro de su Consejo Federal y posteriormente a éste de su Comisión Ejecutiva.

Declaró que los días 21 al 25 de abril, ambos inclusive, estuvo en Sevilla, en la celebración de la Asamblea General que trató la huelga del sector, por cuyo motivo estuvo ausente de Oviedo, ciudad a la que llegó en la madrugada del día 26.

Niega que en las conversaciones mantenidas con Covadonga Álvarez la amenazase, a la que dijo no ser autor de la falsificación del talón y tampoco de su cobro, todo ello en presencia de José Luis Álvarez.

María Jesús Suárez dijo no conocer si la custodia del talón estaba bajo llave. Manifestó que anteriormente a los hechos que figuran el expediente hubo robos en el edificio de la Unión Regional en varios Sindicatos, faltando bolsos, dinero y talones.

En la comparecencia fue entregada la documentación siguiente:

Acta de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias de 5 de junio de 1992.

Escrito de comparecencia de Jesús García Pérez Bancos en calidad de imputado el 24 de septiembre de 1992.

Escrito de comparecencia de Covadonga Álvarez Castro en calidad de imputada el 15 de septiembre de 1992.

La Comisión de Garantías Confederal fijó la fecha de 21 de diciembre de 1992 como límite para la presentación de documentación para todas las partes interesadas, quedando cerrada la admisión documental en el día indicado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.—En relación a las varias cuestiones planteadas a la Comisión de Garantías Confederal por Mario José Alonso, inicialmente deberíamos realizar algunas consideraciones:

a) No es posible admitir la solicitud del impugnante respecto a que la Comisión Confederal convocase un acto de comparecencia entre los peritos autores de los estudios caligráficos, a efecto de realizar un careo de los mismos, dado que los Estatutos de las CC.OO. están hechos por y para sus afiliados, y los peritos no son afiliados al Sindicato, sino que su actuación profesional la realizan por encargo del órgano sindical y un afiliado, no en el sindicato, sino en el exterior del mismo.

b) Por los motivos que anteceden y a su vez por establecer los Estatutos Confederales la actuación de la Comisión de Garantías en la organización de la Confederación Sindical de CC.OO., es decir, en relación a sus afiliados y organizaciones sindicales, carece de competencias para citar y hacer comparecer a personas no afiliadas, y que, en el supuesto de que alguno de los peritos caligráficos autores de los dictámenes relativos al caso que tratamos lo fuera, lo hace desde empresa que no tiene ningún tipo de vinculación estatutaria con las CC.OO.

SEGUNDO.—El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su artículo 13, pruebas, establece que «se admitirán toda clase de pruebas declarativas, documentales y testificales ordinarias. La Comisión fijará la intervención en su práctica de los interesados». «La Comisión decidirá la admisión y forma de practicar la prueba que se proponga o ella decida».

En uso de las facultades expuestas, la Comisión de Garantías en esta reclamación ha realizado la admisión documental escrita y las declarativas en el acto de comparecencia celebrado en Oviedo, pero decidió no admitir como pruebas grabaciones magnetofónicas, dada la duda que comúnmente suscitan en la sociedad, en múltiples niveles, incluso judiciales, y en la ciudadanía, respecto a que puedan ser manipuladas.

Lo expuesto es una opinión global y no una afirmación respecto a las cintas magnetofónicas que las partes han remitido a la Comisión de Garantías, las cuales, debido a esa decisión general de la Comisión, no han sido escuchadas.

Por ello dichas cintas magnetofónicas están a disposición de cada una de las partes que las han remitido a esta Comisión de Garantías. De no reclamarse serán destruidas.

TERCERO.—Por la fundamentación que posteriormente hace la Comisión Confederal en relación a las partes concernidas y su actuación en el Expediente que tratamos, la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas es parte interesada en el mismo, dado que el reclamante en el momento de recurrir era miembro de su Consejo Federal.

Consiguientemente dicha Federación de rama desacierta cuando escribe que no es parte concernida, entrando en contradicción con su práctica que ha consistido en reunirse en sesiones específicas conjuntamente con las de la

Unión Regional de Asturias y el Sindicato Regional de Actividades Diversas para tratar sobre la expulsión de Mario José Alonso.

CUARTO.—La Comisión de Garantías Confederal niega absolutamente que alguno de sus miembros y en concreto su Presidente haya dicho nunca a Mario José Alonso que éste no estaba expulsado del Sindicato. Así se le manifestó a este afiliado en el acto de comparecencia celebrado en Oviedo, el cual no sostuvo que el Presidente se lo había dicho, por cuyo motivo la Comisión Confederal da por cancelado lo que puede considerarse un rumor o una intencionalidad de alguien para crear confusión en el entorno del recurso.

Por otra parte, aunque la Comisión Confederal tiene por norma no dar opinión ni oral ni escrita sobre cuestiones de fondo de las reclamaciones que se le formulan, es evidente que Mario José Alonso era afiliado en el momento de reclamar en tanto que se admitió su recurso y que este reclamante y todos los reclamantes que recurren a la Comisión de Garantías Confederal son afiliados hasta que este órgano confederal no decide su expulsión de las CC.OO. Implícitamente su afiliación está reconocida por las organizaciones sindicales interesadas en su impugnación, que alegan para que no sea afiliado, pidiendo su expulsión del Sindicato.

Rumores como el descrito y prácticas de desobediencia a los acuerdos de los órganos del Sindicato, se inscriben a veces como una actuación, ciertamente no correcta, de presión contra el funcionamiento normal del Sindicato, de sus direcciones y también contra las Comisiones de Garantías.

QUINTO.—El acto de comparecencia celebrado en Oviedo fue clarificador de varias cuestiones, entre otras la no existencia de custodia bajo llave del talonario de cheques, y del hecho de que las Actas de las reuniones del Sindicato Regional de Actividades Diversas se hacían, pero no se firmaban.

Lo correcto es hacer las Actas y aprobarlas en la siguiente reunión del órgano, pero el no firmarlas no lo es, además de que les niega su valor, es decir, no prueba que los acuerdos concretos adoptados en las reuniones por los órganos sean los decididos y no otros. Un Acta sin los requisitos que formalmente la constituyen y sin la firma o firmas de personas físicas, representativas y autorizadas del órgano que realiza reunión, no tiene validez jurídica alguna. Este funcionamiento caótico debe cesar y pasar a realizar una práctica de elaboración y aprobación de Actas que garantice al Sindicato, a sus afiliados, que la necesaria seriedad y responsabilidad con que el Sindicato actúa tiene reflejo escrito, probado, por cuyo motivo sus decisiones son las concretas que aprueba fehacientemente.

Otro aspecto revelador, pero no infrecuente o extraño, es que los componentes del Secretariado del Sindicato Regional de Actividades Diversas no conocían los Estatutos y tuvieron que aconsejarse respecto a los mismos. Lo primero estimamos que debe corregirse. Es necesario que los dirigentes del Sindicato, consiguientemente sus órganos de dirección, conozcan la ley fundamental del Sindi-

cato de las CC.OO., dado que es necesaria no sólo para la funcionalidad orgánica, sino también para la actuación y práctica sindicales. Con su conocimiento se reducirán considerablemente los errores funcionales y actuantes. Lo segundo es aconsejable y recomendable. Cuando se produzca una interpretación divergente en materia estatutaria, es procedente solicitar opinión (no a las Comisiones de Garantías, que no son órganos de consulta) sino a órganos superiores del Sindicato o incluso a los gabinetes jurídicos del mismo.

SEXTO.—Resulta necesario pronunciarse también con carácter previo sobre diversas alegaciones formales invocadas por el recurrente y que afectan a su derecho democrático y estatutario de defender sus intereses como afiliado a CC.OO.

En relación con la falta de respuesta a su petición consistente en que la expulsión decidida por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias fuera suspendida por esta Comisión Confederal al amparo del artículo 11.4 de los Estatutos Confederales, debemos realizar las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, esta Comisión debe reiterar que la suspensión o no de la ejecutividad de la sanción es una facultad discrecional susceptible por tanto de ejercitarse o de no ejercitarse. No es una obligación que los Estatutos contemplen respecto a las Comisiones de Garantías.

b) El silencio de esta Comisión en relación con la citada petición ha sido deliberado y consciente, puesto que dada la gravedad y complejidad de este asunto, la Comisión prefirió, en uso de sus facultades estatutarias, no pronunciarse provisionalmente sobre la suspensión o no de la ejecutividad.

La Comisión valoró que tanto la decisión de suspender provisionalmente y por tanto aceptar la petición formulada, como la decisión de no suspensión y por tanto rechazar la petición, podría perturbar el funcionamiento del Sindicato Regional de Actividades Diversas y podría ser objeto de interpretaciones subjetivas y no correctas que contribuirían a impedir una solución adecuada al problema.

SEPTIMO.—Respecto de la alegación formal sobre incumplimiento de plazos para dictar Resolución, esta Comisión debe puntualizar lo siguiente:

En primer lugar debemos señalar que los plazos contemplados en el artículo 11.2, párrafo último («un mes») y el 11.5, sesenta días, no concuerdan sino que son contradictorios e incompatibles con lo previsto en el artículo 32.5.

Tal contradicción en la letra de disposiciones de los Estatutos, en tanto que no de modifiquen éstos por el Congreso Confederal, ha de ser resuelta por vía de interpretación por esta Comisión.

Para ello debemos indicar en la labor de análisis y solución para el logro de la adecuada interpretación que los plazos contemplados en el artículo 11.2 se refieren a plazo para adoptar resolución o decisión de sancionar, tras la correcta tramitación del expediente disciplinario.

Por tanto, el artículo 11.2 no contempla la situación de afiliado sancionado que tras agotar las reclamaciones ante

Comisiones de Garantías correspondiente de rama o territorio recurre a la Comisión Confederal.

En consecuencia, la antinomia o incompatibilidad entre el artículo 11.2 y el artículo 32.5 desaparece y no existe, ya que ambas disposiciones estatutarias contemplan situaciones distintas.

En relación con el artículo 11.5 la incompatibilidad o antinomia es evidente, ambas disposiciones se refieren y contemplan una misma situación: la de plazo a reclamación contra sanción.

Realizando una lectura contextual y sistemática de ambas disposiciones, se aprecia que el 11.5 forma parte de un artículo extenso y cuyo objeto, como proclama su propio título, son las medidas disciplinarias, medidas en cuya imposición intervienen los órganos sindicales y sólo posteriormente y de manera aleatoria, según se recurra o no, la Comisión de Garantías Confederal.

También se aprecia en la lectura del artículo global del 32 que el objeto del mismo es exclusivamente la Comisión de Garantías como rotundamente proclama su título.

En consecuencia, resulta de aplicación preferente para esta Comisión lo establecido en la norma estatutaria específica y singular, cuyo destinatario es la Comisión de Garantías (artículo 32.5) frente a lo establecido en una disposición más genérica y cuyos destinatarios principales son los órganos sindicales.

Por tanto, el plazo para la Resolución de la reclamación es de tres meses que, además, conforme se ha reiterado en múltiples resoluciones, sólo comienza a contar desde la recepción de la última entrega de documentos y diligencias y no desde la presentación del recurso o reclamación.

OCTAVO.—Respecto a la alegación de que no se ha tramitado correctamente el expediente disciplinario y que por lo tanto al afiliado no se le ha dado oportunidad de defensa y audiencia adecuada antes y con carácter previo a la adopción de la decisión de expulsión y, por tanto, se ha infringido los artículos 11.2 y 11.3 de los Estatutos Confederales, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 11.2 exige que el órgano en que esté encuadrado el afiliado es aquel organismo de dirección al cual pertenezca dicho afiliado, y que ocupe el lugar más elevado en la estructura del Sindicato, el que tiene que tramitar «expediente de sanción en la primera reunión ordinaria que se celebre, y nunca en un plazo superior a tres meses».

Por tanto, como el reclamante era miembro del Consejo Federal de la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas, debió ser este órgano quien tramitara el expediente de expulsión.

Solamente ante una inhibición de este órgano, que en este caso no ha habido lugar a que se produzca, debería haber intervenido el órgano sindical superior, Comisión Ejecutiva Confederal o Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por tanto se detecta una infracción formal y estatutaria del artículo 11.2 en relación con el 11.3, ya que en este caso la tramitación del expediente lo efectuó la Comisión

Ejecutiva del Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias.

De otra parte, el artículo 11.2 de nuestros Estatutos señala dos extremos en relación con el expediente disciplinario y la forma con que debe adoptarse la decisión de sanción o expulsión. El primero consiste en que, como ya se ha indicado, el órgano de encuadramiento orgánico del afiliado «debe tramitar el expediente». El segundo consiste en que «una vez iniciado el expediente pasará a la Comisión de Garantías», que será la responsable de dictar resolución.

Se plantea por tanto el problema de cuál debe ser el procedimiento formal que ha de ser incoado y resuelto por los órganos sindicales antes de que este procedimiento pase a la Comisión de Garantías.

Aparece claro de la literalidad del expediente disciplinario y del contexto de la disposición que debe existir al menos un expediente de cargo o imputación clara y correcta al afiliado de hechos sancionables, emitido por el órgano sindical competente, y que debe haber oportunidad de defensa o pliego de descargo, emitido por el afiliado ante el mismo órgano sindical que le imputa o acusa en dicho pliego de cargo. No es de recibo que el pliego de descargo se efectúe por el afiliado ante la Comisión de Garantías, puesto que en este caso el expediente no se tramita ante el órgano en que está encuadrado el afiliado, sino que el expediente se tramita ante la Comisión de Garantías Regional, y por tanto no se aplica el artículo 11.2.

No obstante hay que despejar con carácter definitivo la duda de si la tramitación del expediente termina con la emisión del pliego de cargos o acusación o pliego de descargos o defensa.

La Comisión de Garantías Confederal interpreta que no termina ahí la tramitación del expediente, sino que el órgano sindical debe una vez examinado el pliego de descargo valorar éste y decidir si lo acepta o si lo rechaza y mantiene su acusación y, por tanto, debe decidir, si mantiene su acusación, enviar todo el expediente a la Comisión de Garantías correspondiente, en este caso la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

De tal modo que el expediente terminado por el órgano sindical debe contener al menos pliego de cargos, pliego de descargo y decisión definitiva del órgano sindical competente sobre el mantenimiento o no de cargos y remisión o envío a la Comisión de Garantías, para que sea ésta quien decida o no sancionar y señale la sanción adecuada en su caso.

Por tanto, en este caso se ha violado también el artículo 11.2 de los Estatutos.

NOVENO.—Respecto a lo previsto en el artículo 11.7 c), donde con toda claridad ordena imperativamente que «toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión, que podrá ser pública».

A la vista de este precepto, hay que elogiar la actuación de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, reveladora de diligencia y cuidado en el adecuado uso de los fondos económicos del Sindicato.

En efecto, en el expediente aparece evidente que alguien falsificó un talón y alguien cobró indebidamente su importe de 100.000 pesetas.

La Comisión Ejecutiva de la Unión Regional y la Comisión de Garantías Regional obraron de manera adecuada y sindicalmente correcta y se ordenó al Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias realizase una investigación inmediata. Asimismo demandaron y vigilaron la realización de dos pruebas periciales, que establecieron la conclusión de que la persona que había falsificado el talón era el reclamante.

No obstante, el reclamante desde el principio negó rotunda y enérgicamente esta imputación y la conclusión de las pruebas periciales.

Tanto es así que a su costa y expensas pagó una agencia también especializada en la prueba pericial caligráfica, cuya conclusión ha sido completamente distinta con la arrojada por las dos pruebas practicadas a instancias de la Unión Regional.

Así mismo el recurrente ha presentado querrela criminal para que se investiguen judicialmente los hechos.

Ante esta situación, la Comisión de Garantías Confederal no puede ordenar exclusivamente la subsanación de las infracciones formales señaladas en los artículos 11.2 y 11.3 de los Estatutos Confederales y por tanto ordenar que bien el Consejo Federal de la Federación Estatal de Actividades Diversas o un órgano sindical confederal realice el pliego de cargos y emplace al imputado para la realización del pliego de descargos sobre la gravísima infracción de malversación de fondos.

El motivo de este impedimento para la Comisión Confederal es la existencia misma de pruebas periciales contradictorias, sobre cuya validez prioritaria o prevalencia no puede pronunciarse fundamentadamente esta Comisión de Garantías. Máxime cuando en el actual estado de los hechos la Comisión Confederal no puede lograr poseer el original del cheque falsificado y realizar una nueva y exhaustiva prueba pericial, por la sencilla razón de que el documento, el talón, obra en poder del Juzgado y la prueba pericial se deberá efectuar en el marco del proceso judicial.

Ante esta situación, la Comisión de Garantías Confederal considera que la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias debe rematar su elogiado comportamiento en la custodia de los fondos sindicales, y a tal fin debe personarse o cuidar que la Federación Regional de CC.OO. de Actividades Diversas de Asturias lo haga en el procedimiento judicial incoado en calidad de organización sindical perjudicada, o debe adoptar las acciones legales que estime oportunas para la restitución de los fondos económicos del ya varias veces referido talón bancario.

Así mismo, la Comisión de Garantías Confederal debe señalar que en el caso de establecerse una declaración judicial de culpabilidad contra el recurrente, Mario José Alonso, u otro afiliado, inmediatamente el órgano sindical en que esté encuadrado el afiliado culpabilizado, debe emitir el correspondiente pliego de cargos con la imputa-

ción de malversación de fondos, y recibido el pliego de descargos, o transcurrido el plazo prudencial y suficiente que considere oportuno, y que indique expresamente en el pliego de cargos, debe adoptar la decisión de enviar el expediente, una vez cumplidos los requisitos que ya hemos expuesto anteriormente, a la Comisión de Garantías correspondiente, para que así se aplique correctamente el artículo 11.7 c) de los Estatutos Confederales, que ordena la expulsión inmediata de quien o quienes malversen fondos económicos sindicales.

DECIMO.—Respecto a descuidos en la custodia de los cheques del Sindicato Regional de Actividades Diversas, ha de subsanarse inmediatamente cualquier práctica de relajamiento o descuido por parte del Secretario o Secretaria General de la rama de la región y con la vigilancia como hasta ahora de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

En relación con irregularidades cometidas por el reclamante y dado el carácter reprochable de las mismas, como invasión de reuniones de órganos sindicales, esta Comisión de Garantías Confederal debe señalar que estos hechos para poder ser sancionables deben ser objeto de tramitación de expediente disciplinario específico y concreto, sin que previamente pueda la Comisión Confederal imponer al impugnante, Mario José Alonso, ninguna sanción de plano o directa.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.º Estimar el recurso por cuanto se han infringido los artículos 11.2 y 11.3 de los Estatutos Confederales al no haberse tramitado por el Consejo Federal de la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas el oportuno expediente disciplinario, y por tanto la sanción de expulsión es nula.

2.º Considera que se ha producido una malversación de 100.000 pesetas en los fondos de la Federación Regional de Actividades Diversas de Asturias, cuya recuperación debe intentarse y cuya autoría debe continuar investigándose.

3.º La Comisión Confederal considera que una manera correcta para lo anterior es la personación como parte perjudicada en el procedimiento judicial por el órgano u órganos sindicales concernidos o el ejercicio de las acciones legales o jurídicas adecuadas.

4.º La Comisión de Garantías Confederal declara que si se produjera una declaración judicial de culpabilidad contra un afiliado por la falsificación del cheque múltiples veces referido, el órgano sindical máximo que orgánicamente encuadrara a dicho afiliado culpabilizado, debe tramitar inmediatamente expediente de expulsión.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS NO PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS CONFEDERALES NO SON ESTATUTARIAS Y POR ELLO, DE RECURRIRLAS, PUEDEN INVALIDARSE

■ EXPEDIENTE 243

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE ROSA BENDECK, MERCEDES BENTOLILLA Y EDUARDO GARCIA A LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA USMR SOBRE LA IMPUGNACION DE LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE COMISIONES OBRERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CC.OO.-CAM)

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 25 de noviembre de 1992, examinó y debatió la reclamación más arriba citada, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

Los arriba mencionados presentaron recurso ante esta Comisión Confederal (15 de julio de 1992) por la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid-Región (USMR), de fecha 8 de julio de 1992, en la que se desestimó la impugnación efectuada por los recurrentes sobre la estructura organizativa aprobada por la Conferencia Sindical de CC.OO. de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) al considerar que cumplía estrictamente la Resolución que a tal efecto se aprobó por el V Congreso de la USMR.

No estando de acuerdo con tal Resolución, reiteran el contenido de la impugnación en este recurso que se puede resumir en los siguientes apartados:

A) Impugnación de las Normas y Reglamento de la Conferencia Sindical de CC.OO.-CAM.

Básicamente consideran incumplidas las Normas contenidas en el artículo 11 de las Normas Congresuales Confederales, por las funciones que asume la Comisión Organizadora de la Conferencia y en especial por la falta de aprobación de su Reglamento por el Consejo Coordinador saliente.

Además, se consideran infringidos los artículos 10 y 18 de dichas Normas Congresuales, al quedar excluidos de la Conferencia los miembros del órgano ejecutivo saliente, como corresponde por ser miembros natos.

Otros incumplimientos son señalados, tales como los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que por su extensión se agrupan en la Resolución en un solo apartado.

B) Impugnación de la estructura organizativa aprobada y constituida tras la citada Conferencia.

Se consideran vulnerados los artículos correspondientes a la organización de los Estatutos Confederales y de la USMR, al crearse:

Consejo Coordinador-máximo órgano de decisión.

Comisión Coordinadora-órgano de dirección permanente.

Coordinador General.

Todo ello dentro de la Conferencia Sindical que será la encargada de definir y establecer los criterios de actuación sindical de CC.OO.-CAM, sin más justificación que el cumplimiento de la Resolución adoptada por el V Congreso de la USMR.

C) Impugnación de la elección de representantes de CC.OO.-CAM al Consejo y Comisión Ejecutiva de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. (FSAP) de Madrid-Región.

La causa de la impugnación se basa en la concurrencia en el Consejo Coordinador de más representantes que los de la Administración Pública, tales como Salud, Energía, Enseñanza, etcétera, por todo ello solicitan:

1. Estimar si las medidas recurridas son estatutarias.

2. Proponer, en su caso, una fórmula organizativa que tenga en cuenta el contenido de los Estatutos.

Con fecha de 2 de agosto de 1992 se solicita por esta Comisión de Garantías a la de la USMR que aporte toda la documentación que obra en su poder con respecto al recurso presentado, siendo recibida ésta el 3 de septiembre del mismo año, por la que se llega a un mejor conocimiento de las causas de la impugnación sin que suponga una intervención aclarativa de la Resolución dictada por la Comisión de Garantías de la USMR.

Posteriormente, y por igual requerimiento, se recibe el 14 de septiembre de Alberto Sánchez, Coordinador General de CC.OO.-CAM, una certificación de enmiendas de organización que se aprobó en el VI Congreso de la FSAP-MR, así como una copia de documentos del V Congreso de la USMR.

En la reunión celebrada el día 16 de octubre de 1992 por la Comisión de Garantías Confederal, y a la vista del grave problema que plantea el recurso presentado, se considera necesaria la comparecencia de los responsables de la organización de la Confederación Sindical de CC.OO. y de la USMR, así como del Coordinador General de CC.OO.-CAM, sin que quepa delegación de representación, siendo fijada y celebrada el 4 de noviembre de 1992, a las 16 horas, asistiendo por parte de esta Comisión Confederal: Leónides Montero, Enrique Lillo, Joaquín Aparicio y M.^a Candelas Sánchez, y por los convocados: Gregorio Merchán, responsable de Organización de la USMR; Alberto Sánchez, Coordinador General de CC.OO.-CAM, y Antonio Muyo, Secretario de Organización de CC.OO.-CAM.

No asistiendo el responsable de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO., por imposibilidad física, y comprometiéndose a entregar por escrito las preguntas que tuviéramos a bien realizar, como así lo hizo con fecha 13 de noviembre de 1992.

El resultado de la comparecencia es aclarativo del re-

curso presentado, en función de explicar las distintas etapas organizativas que ha tenido CC.OO.-CAM, y que culminaron en la Conferencia celebrada después del V Congreso de la USMR, destacando por parte de los comparecientes las peculiaridades que representa organizativamente la concurrencia de distintas Federaciones Regionales de rama de la CAM, y aunque se les aclara la no equiparación de ésta a una empresa, al existir sentencia de Magistratura contraria a tal interpretación, se sigue entendiendo que a efectos organizativos tiene tal consideración.

Como la dificultad se centra en el aspecto organizativo, se decide otra comparecencia entre un miembro de esta Comisión y el Secretario de Organización de la USMR, Gregorio Merchán, a fin de buscar una solución, dentro de los Estatutos, que respetando las peculiaridades existentes, no pueda ser objeto de ulteriores reclamaciones. La nueva comparecencia se celebró el día 16 de noviembre, quedando perfilada una posible solución organizativa que será discutida en el pleno de esta Comisión.

Conviene destacar que se han producido algunas indiscreciones por parte de alguno de los comparecientes, adelantando juicios aún no establecidos, que pueden originar trastornos en la tramitación del Expediente, y a fin de evitar en un futuro la repetición de estos actos, se destaca el carácter reservado de las opiniones vertidas por todos los comparecientes.

FUNDAMENTOS

La complejidad del recurso interpuesto ante esta Comisión hace necesario, como introducción, hacer un examen de la propuesta organizativa que se contiene en el documento firmado por representantes de la Confederación Sindical de CC.OO., FSAP y USMR en 1988, el seguimiento que posteriormente se hizo del mismo, y los resultados acaecidos después de la Conferencia de CC.OO.-CAM.

El acuerdo base para el desarrollo sindical y organizativo de CC.OO.-CAM, como se llamó al documento firmado en 1988, partía del reconocimiento de una situación conflictiva entre los Sindicatos Regionales concurrentes en la CAM, especialmente el de Administración Pública y Sanidad, para ello fue necesario nombrar una comisión que resolviera el conflicto planteado de afiliación, creando a partir de ese momento un sello identificativo de los afiliados que dentro de los sindicatos regionales afectados trabajen en la CAM.

Para ello, y señalando como previo que «el marco de cualquier avance o modificación organizativa viene impuesta por los Estatutos Confederales, que sólo los Congresos pueden variar. ES POR TANTO UNA OBLIGACION PARA TODOS RESPETAR LA ORGANICIDAD DE CC.OO.», se crea un marco organizativo de CC.OO.-CAM, con la siguiente estructura:

— Los afiliados seguirán en sus respectivos sindicatos de rama.

— Se garantiza la existencia de secciones sindicales, dependientes de los distintos sindicatos regionales.

— Existirá una Asamblea de afiliados, compuesta por trabajadores de la CAM, al ser un ORGANISMO DE PARTICIPACION no guarda ningún tipo de proporcionalidad.

— Se podrán celebrar asambleas de delegados de la CAM.

— Se crea un consejo coordinador, que se compondrá proporcionalmente a la afiliación de cada sindicato regional, y según las secciones sindicales existentes, siendo elegidos sus componentes por estas últimas.

— Se crea un órgano ejecutivo, de carácter colegiado, elegido por el consejo coordinador, integrándose tres miembros en representación de los sindicatos de Energía, Administración Pública y Sanidad, a propuesta de éstos.

La financiación de la estructura creada queda garantizada por la USMR, así como la designación de representantes de los órganos institucionales.

Por último, la vigencia del acuerdo se limita hasta el 31 de diciembre de 1989.

De lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que se trata de un acuerdo de organización de validez temporal, y para solucionar un conflicto afiliativo existente en aquel momento en el seno de la CAM, y con expreso reconocimiento de la limitación de cualquier sistema organizativo al marco estatutario, sólo modificable a través de Congreso, cuya función queda subordinada a las decisiones de los órganos de los sindicatos regionales de rama, y la supervisión de la USMR, NO RECONOCIENDO NINGUN ORGANISMO UNIPERSONAL DE REPRESENTACION SINDICAL.

Parece evidente que el contenido organizativo del acuerdo no cabe dentro de ninguna norma estatutaria, los Estatutos Confederales tienen a partir del artículo 13 claramente definida la estructura organizativa, por lo que cabría calificarla como extraestatutaria, ya que ni siquiera en los artículos 22 y 23 podría entenderse encuadrada la organización creada, por no cumplir el procedimiento, al instarse a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO., y posteriormente aprobarse por el Consejo Confederal, y por estar sometidos los afiliados de la CAM a sus respectivas Federaciones y Sindicatos de Rama.

Por lo que respecta a la Resolución aprobada en el V Congreso de la USMR, que puede entenderse continuadora del Acuerdo de 1988 al haberse mantenido tácitamente su validez al no ser denunciado por ninguna de las partes firmantes, contiene una doble propuesta, una referida a la estructura organizativa, en la Resolución del V Congreso de la USMR, quedando definida la celebración cada cuatro años de una Conferencia Sindical de carácter ordinario.

Antes de analizar el contenido y variaciones que incorpora la Resolución, conviene hacer dos puntualizaciones:

1.º Valor de las Resoluciones.

2.º Competencias de las Conferencias.

Respecto al primer punto, el valor de las resoluciones, el artículo 26.17 de los Estatutos Confederales reconoce

al Consejo Confederal, como máximo órgano entre Congresos, la facultad de tomar acuerdos y resoluciones que serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones de CC.OO., al igual podría entenderse los que se aprueban en los Congresos, puesto que lo que se regula para un órgano, puede entenderse aplicable para el máximo órgano de deliberación y decisión de la Confederación Sindical de CC.OO., pero entendemos que en ningún caso podrá contradecir las normas estatutarias, y especialmente conceder funciones a órganos distintos de los que aparecen recogidos en los Estatutos.

El segundo punto, las competencias de las Conferencias Sindicales, está expresamente regulado por el artículo 35 de los Estatutos Confederales y tiene definido con exactitud su contenido «para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la Conferencia Sindical de CC.OO.», y «no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal».

Como puede verse, la Resolución del V Congreso de la USMR ha conformado una organización extraestatutaria, en la que con la introducción de la figura de Coordinador General, se ha seguido miméticamente la organización estatutaria:

- Coordinador General - Secretario General
- Consejo Coordinador - Consejo Confederal
- Comisión Coordinadora - Comisión Ejecutiva
- Conferencia Sindical - Congreso

Configurando sus funciones de meramente consultivas o de decisión colectiva, en ejecutivas y de representación sindical, de esta forma se va más allá de los acuerdos suscritos, que pretendían crear una organización de representación directa, asamblea de todos los trabajadores de la CAM, y de dos órganos colegiados que abordarían la discusión de la política sindical de la CAM y sin privar de sus legítimas funciones a los Sindicatos, en este momento Federaciones Regionales de Rama, en que están afiliados los trabajadores.

Por otro lado, salvo la Federación Sindical de Administración Pública de Madrid-Región, no se ha reconocido la estructura propuesta en la Resolución del V Congreso de la USMR por ninguna otra Federación Regional, con lo que cabe considerar que no han delegado y se reservan la negociación de los acuerdos o convenios que afecten a sus afiliados.

Por todo ello, y con el fin de determinar la aceptación del recurso planteado en sus dos solicitudes:

1.º Estimamos que las medidas de organización recurridas no son estatutarias, por cuanto no responden a ninguna de las estructuras previstas en el artículo 24 de los Estatutos Confederales. Que, sin embargo, entendemos posible una organización que, sin venir referida en los Estatutos, se cree por las peculiaridades que presenta la estructura sindical de la CAM, organización que debe de respetar las funciones que estatutariamente se reconozcan a los órganos establecidos de las Federaciones de Rama, hasta las Secciones Sindicales y teniendo en cuenta que la

CAM, ni ninguna otra, puede ser considerada desde el punto de vista jurídico como una sola empresa. Por este motivo y teniendo en cuenta la necesidad de aunar en uno o varios órganos colegiados la voluntad colectiva de las distintas Federaciones Regionales afectadas, se responsabiliza de su coordinación a la Comisión Ejecutiva de la USMR, quien podrá delegar en uno de sus miembros las competencias necesarias para el cumplimiento de esta coordinación sin que en ningún caso se firmen acuerdos o convenios sin participación de los órganos de representación de la rama afectada.

2.º Que las elecciones realizadas dentro de representantes de CC.OO.-CAM para el Consejo y Comisión Ejecutiva de la Federación Sindical de Administración Pública de Madrid-Región no tienen validez, al no tener representatividad estatutaria dicha organización, y fundamentalmente por haberse conculcado un principio de democracia sindical, cual es la elección por afiliados no pertenecientes a dicha Federación a órganos de la misma.

Por último, conviene advertir del problema que a corto plazo puede plantear la existencia de una estructura extraestatutaria con la inminencia de las transferencias a la CAM del total de sus competencias, tal es el caso del traspaso de Universidad, Salud, Educación, Transporte, etcétera, que vería de una organización creada a efectos pacificadores, una superestructura sin un control sindical establecido al efecto.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.º Anular la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal de la USMR por no ajustarse su fallo a los Estatutos Confederales.

2.º Estimar la reclamación de los afiliados recurrentes, dado que las medidas que recurren no son estatutarias.

3.º Declarar no estatutaria la estructura organizativa aprobada por la Conferencia Sindical de CC.OO. de la CAM, emanada de Resolución aprobada por el V Congreso de la USMR.

4.º Responsabilizar a la Comisión Ejecutiva de la USMR de la coordinación actual y futura de las estructuras sindicales de CC.OO. en la CAM, que delegará al menos en uno de sus miembros con la participación de los órganos de representación de las ramas afectadas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EL LUGAR CORRECTO DE AFILIACION, EN CASO DE TRASLADO DEL AFILIADO, ES AQUEL AL QUE HA SIDO TRASLADADO. LA SEPARACION DE CARGO DE COMISION EJECUTIVA ES CORRECTA, PERO NO SURTE EFECTO HASTA CELEBRACION DEL PROXIMO CONGRESO.

NO PODER PARTICIPAR MIEMBRO DE LA COMISION EJECUTIVA EN CONGRESO NO PUEDE SER MOTIVO DE INVALIDAR ESTE Y CONVOCAR UNO NUEVO

■ EXPEDIENTES 244 Y 245 (UNIFICADOS)

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR SANTIAGO JIMENEZ GOMEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES 2 Y 3/92 DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE CASTILLA-LEON

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., reunida en sesión ordinaria el día 16 de octubre de 1992, ha examinado los recursos presentados por Santiago Jiménez Gómez contra las resoluciones 2 y 3/92 de 18 de junio y 1 de julio de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-León. Se ha procedido a acumular ambos recursos dada su íntima relación que, como ha sido señalado por el recurrente, hace depender la solución del segundo de ellos de la que se adopte para el primero.

ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 24 de julio de 1992 tuvieron entrada en la Comisión de Garantías Confederal los recursos de fecha de 20 de julio de ese mismo año citados en el encabezamiento de esta resolución, que se interponen en base a lo dispuesto en el artículo 32 de los Estatutos Confederales.

Con los citados recursos se aportan fotocopias del acta de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila de 18 de febrero de 1992; del certificado de fecha de 19 de febrero de 1992 del Secretario General de la Unión Provincial de Avila por el que daba noticia a los distintos estamentos del punto del acta anterior en el que se reflejaba la decisión de dicha ejecutiva por la que Víctor de Mercado dejaba de ser miembro de ese órgano de decisión; del certificado del Secretario General del Sindicato de Enseñanza de Toledo en el que se refleja que Víctor de Mercado ha cotizado en Toledo durante todo el año 1991; del carnet del Sindicato de Enseñanza de la Unión Regional de Castilla-La Mancha número 6/1194/9, de Víctor de

Mercado; de la transferencia realizada con fecha 18 de febrero de 1992 por el Sindicato de Enseñanza de Toledo por importe de 9.800 pesetas; de los expedientes 2 y 3/1992 de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla-León; de las normas de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla-León, página 75, sobre congresos y conferencias congresuales y del acta de la Comisión electoral del V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila.

Las pretensiones del recurrente Santiago Jiménez Gómez se concretan en que se revoquen las resoluciones de la Comisión de Garantías de Castilla-León antes citadas por las que, de una parte, se dejaba sin efecto la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila de que Víctor de Mercado dejase de pertenecer a la misma, así como a no participar en los procesos congresuales en la citada provincia, y, por otra, se aceptaba la impugnación del V Congreso de la Unión Provincial de Avila de CC.OO. hecha por Máximo Castro y otros, al no ser admitido Víctor de Mercado como delegado nato de dicho Congreso por haber sido excluido de la Comisión Ejecutiva.

De los expedientes objeto de nuestra consideración se desprenden los siguientes hechos controvertidos:

1.º Víctor de Mercado fue elegido miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila en su IV Congreso, en el año 1987. Puede presumirse que en ese momento desarrollaba su actividad profesional y estaba afiliado en esa provincia en el Sindicato de Enseñanza.

2.º En 1990 es trasladado a Consuegra, en la provincia de Toledo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º Víctor de Mercado, al mismo tiempo que miembro de la Ejecutiva Provincial, tiene la condición de liberado sindical merced a una Comisión de Servicios concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) para prestar servicios en favor del Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Avila. Estos servicios los sigue prestando aún después de 1990 en que su centro de trabajo ha pasado a estar en otra Comunidad Autónoma y, en razón de lo cual, su residencia sigue estando en Avila.

4.º Consta que la afiliación y la cotización de Víctor de Mercado durante el año 1991 y hasta febrero de 1992 se estaba realizando en el Sindicato de Enseñanza de Toledo. La cuota se descuenta por el MEC de la nómina.

5.º Hay una transferencia bancaria por importe de 9.800 pesetas, con fecha de 18-2-1992, del Sindicato de Enseñanza de Toledo a favor de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila, sin que se indique la razón de la misma, aunque coincide con la cuantía de las cotizaciones de 1991 y enero y febrero de 1992 de Víctor de Mercado y, según manifestaciones del mismo, corresponden a sus cotizaciones.

6.º En la sesión de 18 de febrero de 1992 de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila, se acordó por 5 votos contra 3 excluir a Víctor de Mercado de la misma, en razón de que su afiliación estaba hecha en otra provincia.

7.º El V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila se celebró el 7 de marzo. En él no fue admitido como delegado nato Víctor de Mercado que había sido excluido de la Comisión Ejecutiva Provincial.

8.º En un escrito de fecha 20 de febrero de 1992, que, sin embargo, llega a la Comisión de Garantías de Castilla-León un mes más tarde, Víctor de Mercado reclama contra su exclusión de la Comisión Ejecutiva alegando su afiliación en Avila. En escrito a la misma Comisión de Garantías de 24 de febrero de 1992, alega falta de competencia de la Comisión Ejecutiva Provincial para su separación de la misma, competencia que tiene, según argumenta, el Consejo Provincial de Avila.

9.º Con fecha 7 de marzo de 1992, Máximo Castro, José Angel Martín, Teófilo Huerta y Epifanio González presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de Castilla-León impugnando el V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila por haber sido excluido como miembro nato del mismo Víctor de Mercado.

10.º Las Decisiones 2 y 3/92, de 18 de junio y 1 de julio, de la Comisión de Garantías de Castilla-León declaran no ajustada a los artículos 11 y 20 de los Estatutos Confederales la exclusión de Víctor de Mercado de la Comisión Ejecutiva Provincial de Avila, porque para su afiliación se debe de tomar en cuenta el lugar donde realiza su actividad sindical como liberado y donde reside que es Avila, y porque la exclusión debió de hacerla el órgano superior a la Comisión Ejecutiva Provincial. Así mismo reconoce su derecho a participar en el V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila y, por ello, acepta la impugnación del citado Congreso y declara que procede la celebración de uno nuevo.

FUNDAMENTOS

1.º Conviene, ante todo, para una correcta solución del caso que se nos presenta, proceder a un análisis separado de los dos núcleos de problemas que tratamos. En primer lugar, el del encuadramiento afiliativo, ya que es el que condiciona la decisión que se adopte sobre la impugnación del V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila. En segundo lugar, el de la competencia de la Comisión Ejecutiva Provincial para proceder a la exclusión de uno de sus miembros.

2.º El primer núcleo de problemas apuntado puede descomponerse analizando los tres elementos que determinan la situación que dentro del sindicato ocupa Víctor de Mercado, cuales son: a) trabajador al servicio del MEC, sin que conste ni sea relevante para el caso el tipo de vinculación jurídica (contratado, funcionario interino o de carrera), que es trasladado de una a otra Comunidad Autónoma; b) liberado sindical para desarrollar sus funciones en el Sindicato de Enseñanza de Avila; c) miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. elegido en el IV Congreso.

El encuadramiento afiliativo determina el ámbito de actuación del afiliado, especialmente en lo que se refiere

su participación en la vida interna del sindicato, o, lo que es lo mismo, determina el cauce de la democracia sindical y debe hacerse, de acuerdo con el artículo 7 de los Estatutos Confederales, «a través de la sección sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra», que será el sistema ordinario. Esta misma idea es repetida por el artículo 6 de los Estatutos de la Unión Regional de Castilla-León, que no ofrecen una preferencia por la sección sindical o el sindicato. Sobre este punto ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Comisión Confederal de Garantías en el expediente 143 de 1989, donde se mantuvo que «la afiliación es correcta tanto si se realiza en la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo como en el Sindicato Provincial y Comarcal, al no haber establecida una prevalencia de una estructura sobre la otra (...) por tanto es compatible (...) trabajar en una empresa radicada en una comarca, y estar afiliado en la rama de una comarca, o de una provincia/región». La intencionalidad de los Estatutos, tal y como interpretaba esta Comisión, es facilitar la participación sindical dentro de los márgenes por ellos mismo fijados, pero en todo caso se da un papel preponderante al centro de trabajo por cuanto, aun hecha la opción por la afiliación en el sindicato provincial, debe ser aquel a que pertenezca la sección sindical.

Frente al recién expuesto sistema afiliativo ordinario, los Estatutos Confederales prevén algunos especiales en supuestos muy concretos, como es el caso de los trabajadores sometidos a movilidad geográfica habitual para los cuales «se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador/a en lugar del trabajo» (artículo 7). Pero repárese que como sistema especial que es, el lugar de residencia sólo puede ser tenido en cuenta para la afiliación en el preciso supuesto previsto en los Estatutos y en ninguno más, como se puede deducir también de la resolución del expediente 143 citado y expresamente se estableció en la resolución del expediente 111 de 1988, donde textualmente se decía: ...«hemos de considerar (...) si lo mandatado en el artículo 6 (de los anteriores Estatutos, que coincide con el actual artículo 7) —la afiliación a partir del centro de trabajo— tiene carácter imperativo u obligatorio, en lo que se refiere a su cumplimiento por afiliados y organizaciones, o por el contrario pueden prevalecer otros criterios complementarios, como el de residencia, etcétera, debiendo inclinarnos por la primera de las interpretaciones, dado que del conjunto de los Estatutos aparece claro que la afiliación al centro de trabajo tienen un claro carácter vertebrador del conjunto de los niveles organizativos, tanto del vertical (ramos) como horizontal (territorios)». Puede concluirse así que el traslado de Víctor de Mercado de Avila a Consuegra no constituye un supuesto de movilidad geográfica habitual a que se refiere el artículo 7 de los Estatutos Confederales, sin que, por tanto, deba tenerse en cuenta su residencia en Avila para determinar el lugar de afiliación. Si en el caso de Víctor de Mercado no coincidiesen otros elementos, el asunto se zanjaría con facilidad en el sentido de mantener indubitablemente que su lugar correcto de afiliación debería de ser

el Sindicato Provincial de Enseñanza de Toledo o la sección sindical de Consuegra del MEC, si existiese.

Debemos, por tanto, analizar a continuación los otros dos elementos que configuran la situación sindical de Víctor de Mercado. Estos son, su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila y, al mismo tiempo, la de liberado en comisión de servicios concedida por el MEC para desarrollar su actividad para el Sindicato de Enseñanza, también de la provincia de Avila. La cuestión a plantearse es si esos dos elementos pueden modificar los criterios contenidos hoy en el artículo 7 de los Estatutos Confederales sobre encuadramiento afiliativo y, por ende, de participación democrática.

La pertenencia a un órgano de gobierno del sindicato a través de un procedimiento electoral está disciplinada inicialmente a partir, precisamente, del dato afiliativo, como se ha indicado anteriormente pero, una vez producida la elección, el elegido tiene un mandato representativo de sus electores para cumplir las funciones propias del cargo por el período de tiempo del mandato. El apartamiento del cargo, aparte de la dimisión, sólo puede producirse por las causas excepcionales y tasadas previstas en los Estatutos. En el supuesto que nos ocupa, la elección de Víctor de Mercado —producida en el IV Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila cuando se cumplían todos los requisitos (incluidos los de afiliación en ese ámbito territorial) para que tal elección fuera válida. El posterior traslado en 1990 a distinta Comunidad Autónoma tendría como consecuencia, en aplicación de los criterios antes apuntados del artículo 7 de los Estatutos Confederales, el cambio en el encuadre afiliativo, como efectivamente ha quedado probado que se produjo. Sin embargo, ese cambio no puede tener la consecuencia automática de hacerle perder su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva a la que pertenecía si no era por voluntad propia, porque goza de un mandato de sus electores que debe prevalecer hasta la finalización del período para el que fue elegido, como ya ha declarado esta Comisión en el citado expediente 111 de 1988 ante un supuesto igual. Puesto que la elección de los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Uniones Provinciales de CC.OO. se hacen en un Congreso para un período que llega hasta el siguiente Congreso, hay que concluir que la exclusión de Víctor de Mercado de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila no podía surtir efecto hasta el inicio del V Congreso, que es el momento en que llegan a su término todos los órganos elegidos por los Congresos. A partir de ese momento su actividad sindical debe normalizarse canalizándose a través del cauce natural que es la afiliación en el lugar de trabajo.

Sentado lo anterior, se extrae con facilidad la consecuencia de que no puede participar como miembro nato del V Congreso porque supondría mantener artificialmente una representación desconectada del colectivo de pertenencia, en contra de lo querido por los Estatutos Confederales.

Lo anterior no significa privar de sus derechos de participación en la vida democrática del sindicato a los que se hallen en una situación de este tipo, ya que pueden participar, además del resto de actividades sindicales, en los procesos congresuales del lugar de afiliación. Precisamente, el artículo 8 c) de los Estatutos Confederales reconoce el derecho de los afiliados a «presentarse como candidato/a delegado/a en las conferencias y/o congresos que se convoquen a partir de su afiliación...», de tal manera que las cuotas de los afiliados de cada órgano sindical y territorio sirven para determinar la proporcionalidad de la participación en los procesos congresuales de los distintos ámbitos.

Los argumentos recién expuestos sirven también para resolver en sentido negativo la cuestión de si la condición de liberado puede modificar los criterios del tan citado artículo 7 de los Estatutos Confederales. Ciertamente, como dice la resolución del expediente 2/92 de la Comisión de Garantías de Castilla-León, «la cuestión de los liberados por las Federaciones o territorios que son trasladados fuera de su destino laboral es algo que los propios Estatutos no contemplan», pero no es menos cierto que los Estatutos sí contienen los criterios con los que resolver la dicha cuestión. Debe quedar claro que el lugar de trabajo a que se refiere el artículo 7 es el de prestación de servicios en base a una relación laboral, funcionarial o asimilada. No se está refiriendo a la prestación de servicios para el sindicato que efectúan los llamados liberados, quienes siguen recibiendo sus salarios de aquel que es en términos generales su empresario, no del sindicato. Esto último muestra, como es por otra parte evidente, que la relación que une al liberado con su empresario sigue viva y, en consecuencia, como no podría ser de otra forma, determina el cauce afiliativo y, a partir de éste, la participación en la vida democrática del sindicato como ya se ha dicho. Otra cosa sería favorecer la creación de una capa de dirigentes sindicales, que reciben sus salarios de los empresarios, eventualmente elegidos para los cargos representativos por la concatenación de elecciones en Congresos a partir del lugar donde prestan servicios para el sindicato, y no de aquel otro en el que está el colectivo de trabajadores a los que pertenece dicho liberado, quien, hay que insistir, debe prestar sus servicios al sindicato de acuerdo con las necesidades del mismo, sin que se deba confundir con las funciones propias del ejercicio del cargo representativo sindical.

SEGUNDO.—Queda ahora por resolver el segundo de los bloques temáticos a los que hemos hecho referencia anteriormente, esto es, discutir la competencia de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila para apartar de la misma a Víctor de Mercado. La solución a esta cuestión depende de la calificación que reciba dicha separación. Sí, como entendió la Comisión de Garantías de Castilla-León en la resolución del expediente 2/92, se considera una sanción o, por el contrario, es una mera aplicación de las normas sobre encuadramiento afiliativo, como sostiene la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila

En caso de ser una sanción, habría que aplicar lo preciso en el artículo 11 de los Estatutos Confederales y artículo 9 de los Estatutos de Castilla-León, lo que supondría la apertura de un expediente por el órgano superior, es decir, el Consejo Provincial, para su posterior traslado a la Comisión de Garantías que impondría la sanción si hubiese lugar a ello. Una sanción supone una conducta previa del afiliado contraria a los Estatutos y fines de la CS de CC.OO., merecedora de una corrección disciplinaria. En el caso que nos ocupa, tal cosa no se ha producido. Víctor de Mercado no ha realizado conducta alguna merecedora de sanción disciplinaria, simplemente hay una discrepancia con la mayoría de la Comisión Ejecutiva Provincial de Avila sobre el adecuado encuadre afiliativo. En ese sentido, el apartamiento de la citada Comisión no es intervención, disciplinaria alguna, sino normalización de la participación en la vida interna del sindicato tras un traslado a otra Comunidad Autónoma. Como esta Comisión de Garantías Confederal ha declarado en el expediente 111 de 1988, «no puede asimilarse el presente caso a una sanción, dado que efectivamente se constata que (...) ha existido y existe una afiliación incorrecta y por ello no es de aplicación al presente supuesto en toda su extensión el procedimiento previsto en los Estatutos Confederales para la imposición de las sanciones».

Sentado lo anterior, como también se declaró en el citado expediente 111/1988, la Comisión Ejecutiva Provincial de Avila no ha incurrido en un vicio de incompetencia al proceder al apartamiento de uno de sus miembros. Es conveniente señalar, sin embargo, que tal decisión es un supuesto excepcional y por las muy precisas causas expuestas.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar los recursos de Santiago Jiménez Gómez y dejar sin efecto las resoluciones 2 y 3/92 de la Comisión de Garantías de Castilla-León, declarando:

1.º Que el lugar correcto de afiliación de Víctor de Mercado es aquel al que fue trasladado.

2.º Que la separación de su cargo de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Avila es correcta, pero no surte efecto si no es hasta la celebración del V Congreso de dicha Unión Provincial.

3.º Que no podía participar en el V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila, el cual no puede por este motivo ser declarado inválido y no ha lugar, por tanto, a la convocatoria de un nuevo Congreso.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LAS CONFERENCIAS CONFEDERALES NO SON UN ORGANO SINDICAL MAXIMO, Y SI LO SON EL CONGRESO Y EL CONSEJO CONFEDERAL. LAS CUOTAS SINDICALES NO DEBEN ESTAR NUNCA POR DEBAJO DE LOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR CONGRESOS CONFEDERALES. NO EXISTE VULNERACION ESTATUTARIA DE LAS CUOTAS CUANDO ESTAS SE ESTABLECEN POR ENCIMA DE LOS MINIMOS FIJADOS POR CONGRESO CONFEDERAL

EXPEDIENTE 247

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A RECLAMACION DE MANUEL ZARAGOZA RIVES POR LA QUE SOLICITA SEAN ANULADOS LOS ACUERDOS SOBRE SUBIDA DE CUOTA, ESENCIALMENTE LA MINIMA, DEL CONSEJO CONFEDERAL DE 23, 24 Y 25 DE JUNIO DE 1992

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el 23 de noviembre de 1992, examinó y debatió la presente reclamación que figuraba en el orden del día, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 1992 se recibió en la Comisión de Garantías Confederal reclamación de Manuel Zaragoza Rives, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Alicante, la cual fue registrada, asignándosele el Expediente 247.

El mencionado compañero «solicita sean anulados los acuerdos sobre subida de la cuota del Consejo Confederal de 23, 24 y 25 de junio de 1992, por ser contrarios a los Estatutos Confederales en lo referente a la cuota mínima» por cuyo motivo alega:

«El presente recurso se presenta al amparo del artículo 32.6 de los Estatutos Confederales de CC.OO. y del artículo 4.a.2 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

El artículo 26.c.5 de los Estatutos recoge entre las funciones del Consejo Confederal el "5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación".

De todos nosotros es conocido que el Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección entre Congresos, y que no puede modificar las resoluciones congresuales, salvo delegación expresa del Congreso.

En política de finanzas y más en lo concreto, en la

cuantía de la cuota mínima confederal, el V Congreso no hizo ninguna aportación nueva a lo acordado en anteriores Congresos.

- Documentos aprobados en el III Congreso.
- Documentos aprobados en el IV Congreso.
- Documentos aprobados en el V Congreso.
- Documento 1ª Conferencia Confederal de Finanzas (1989).

El V Congreso Confederal en lo referido a la cuota, no se hace referencia en ningún momento a la cuantía y en el apartado 7.13 (pág. 116) sólo se refiere al "nuevo modelo de reparto".

4.2. El IV Congreso Confederal ante la indefinición del V Congreso hemos de retroceder hasta el IV, que en su apartado 3.3.2.2. La Cotización (págs. 59 y 60) dice:

4.2.1. ... La resolución del anterior Congreso de actualizar anualmente la cotización indicándola a partir de la evolución del SMI se ha constituido en un acierto ... más que renovar aquel criterio, facultando al Consejo Confederal para introducir las pequeñas correcciones que puedan estimarse necesarias en lo concerniente a la cuota, que debe entenderse como mínima y de general aplicación exceptuando los colectivos de ... fijos discontinuos, el 1 por 100 del SMI, se aplicará en los meses en que esté el trabajador en activo, siempre y cuando el período de actividad sea inferior a 6 meses en el transcurso de un año.

4.2.2. Se establece, por tanto, una cuota para pensionistas y jubilados equivalente al 0,5 por 100 de la pensión mínima garantizada, revisable anualmente en base al mencionado indicador y ajustándose a múltiplo de 25.

4.2.3. ... Existirán dos tipos de cuotas para los parados:

a) La general, equivalente al 0,5 por 100 del SMI, siempre y cuando la cantidad del cobro del subsidio no supere el dicho SMI, en cuyo caso de ser superado se pagará cuota íntegra.

b) La aplicable exclusivamente a aquellos parados sin subsidio de desempleo y jóvenes en busca del primer empleo, que será voluntaria.

El III Congreso Confederal ante las resoluciones del punto anterior en las que el IV Congreso de "renovar aquel criterio" hemos de comprobar que en el III Congreso, apartado de Finanzas (pág. 62) dice:

"CUOTA: A partir del 1-1-85 se establece como cuota mínima Confederal el equivalente al 1 por 100 del SMI de 1984, sin cómputo de pagas extraordinarias, y ajustándose a múltiplos de 25. Esta cuota será revisada automáticamente de año en año..."

La I Conferencia Confederal de Finanzas en la página 6 del documento de esta Conferencia afirma que el Consejo Confederal es el órgano que establece anualmente la cuota, si bien es preciso hacer dos puntualizaciones fundamentales desde nuestro punto de vista:

a) En los Estatutos vigentes en 1989 no existía la figura de la Conferencia como órgano de dirección. Así era el propio Consejo quien posteriormente daba legalidad a sus resoluciones.

b) El Consejo establecerá la cuota anual sin transgredir, evidentemente, lo dispuesto por los Congresos.

En el Consejo Confederal de los días 23, 24 y 25 de junio de 1992, se acordó una subida de la cuota que conculca en lo referente a la cuota mínima general, la de pensionistas, la de temporeros y la de desempleados, los acuerdos vigentes del III y IV Congresos, ya que se acordó:

Cuota mínima 93.900 pesetas, cuando serían 575 pesetas. No obstante y teniendo en cuenta que la mayoría de los asalariados superan, o están cerca, de las 90.000 Ptas./mes, y que por tanto las 900 Ptas. son el 1 por 100, no se reclama por los recurrentes su invalidación, aunque convendría que la Comisión de Garantías diera su opinión según el artículo 4.d. de su Reglamento y teniendo en cuenta la Resolución al Expediente 169 de 1-2-91 de esa propia Comisión de Garantías Confederal, en lo referido a la proporcionalidad de la cotización con el salario real.

Cuota pensionistas, 600 Ptas. cuando serían:

Mayores de 65, Inv. Abs., Tot. (C/C)	275
Mayores de 65, Inv. Abs., Tot. (S/C)	225
Viudas/os de 65	250
Viudas/os de 60 a 65	225
Viudas/os de 60	150

Cuota temporeros ... 900 Ptas. cuando serían 575

Desempleados ? cuando deberían ser

a) menos SMI 275

b) sin subsidio, jóvenes 1.º empleo voluntaria

Por todo lo que solicitamos se resuelva favorablemente a nuestras pretensiones este recurso.

El 15 de septiembre, la Comisión Confederal trasladó la reclamación a las partes concernidas, Comisiones Ejecutivas Confederal y de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, a través de sus Secretarios Generales respectivos, y confirmó al reclamante la recepción y admisión de su recurso.

El 16 de noviembre se recibe en la Comisión Confederal réplica al recurso que tratamos, firmada por el compañero Salvador Bangueses, responsable de Administración y Finanzas Confederal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

«1.º El artículo 26 de los Estatutos Confederales en su apartado C, punto 5, establece entre las funciones del Consejo Confederal la de "fijar el sistema de cuotas de la Confederación», competencia ésta establecida por primera vez en el IV Congreso, tras la reflexión que aconsejaba restar la rigidez que en esta materia se derivaba de los mandatos congresuales anteriores.

2.º Esta competencia aparece también claramente recogida en la página 11 del texto de la primera Conferencia Confederal de Finanzas donde textualmente se afirma: "La cuantía de la cuota se establece anualmente por el Consejo Confederal».

3.º El V Congreso Confederal en el apartado 7.13 del texto aprobado, titulado "Modelo de Financiación para una nueva política organizativa", afirma literalmente lo siguiente: "Se hace necesario establecer un modelo financiero que apoye y haga factible la realización de dicha política. Modelo, por una parte, superador de las distorsiones y deficiencias del actual y, por otra, capaz de

hacer realidad una nueva concepción de la solidaridad interna.

4.º Por último, y quizá como argumento más relevante frente a la pretensión de los recurrentes, hay que tener en cuenta que todos los textos congresuales que se citan en el recurso hacen referencia a la cuantía mínima de la cuota lo cual, entendemos, viene a significar que las cotizaciones no deben estar nunca por debajo de las referencias mencionadas. De hacerlo se estarían incumpliendo los mandatos congresuales referidos, pero en ningún caso debe entenderse que aquéllos se incumplen cuando la fijación de las cuantías sitúe a éstas por encima de lo allí establecido. Los Congresos fijaron mínimos pero no máximos.

En consecuencia con todo lo anterior, entendemos que las cuotas han sido fijadas por el órgano competente para hacerlo, el Consejo Confederal, y al estar por encima de los mínimos establecidos, al igual que ya sucedió en el ejercicio anterior, son perfectamente acordes con la legalidad del Sindicato».

FUNDAMENTOS

En primer lugar, la Comisión de Garantías Confederal manifiesta su extrañeza por la inhibición de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados en una cuestión en la que es parte concernida.

La actitud de silencio de la Comisión Ejecutiva Federal la considera esta Comisión Confederal como un hecho infrecuente o inhabitual y no como un criterio fijo y permanente de inhibirse.

De manifestarse en el futuro por la citada Comisión Ejecutiva actitud como la producida en esta ocasión, podría considerarse como una posición reiterada de incumplimiento de preceptos estatutarios y reglamentarios, en cuyo caso la Comisión de Garantías Confederal necesariamente comunicaría a la Comisión Ejecutiva Confederal los hechos a efectos de hacer cumplir y respetar los deberes y obligaciones que en materia estatutaria y reglamentaria tienen los órganos de dirección sindical a todos los niveles en las CC.OO.

Debido a esta inhibición o silencio, la presente Resolución se ha retenido en la Comisión Confederal en espera de que se produjera respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva, por cuyo motivo este órgano federal ha prolongado el tiempo de comunicación de la indicada Resolución a las partes concernidas.

No habiéndose producido la contestación esperada y a efectos de cumplir el plazo de tres meses que estatutariamente tiene señalado la Comisión de Garantías Confederal para dictar fallo, que en este caso comenzó a contar el 16 de noviembre de 1992, fecha en la que respondieron los órganos confederales, manifestamos lo siguiente:

Que con fecha 1 de septiembre de 1992, el Secretario General del Sindicato de Pensionistas de Alicante, Manuel Zaragoza Rives, solicitando sean anulados los acuer-

dos que sobre subida de la cuota se tomaron en el Consejo Confederal los días 23, 24 y 25 de junio de 1992, por estimar que dichos acuerdos son contrarios a los Estatutos Confederales al considerar que los citados acuerdos conculcan en lo referente a la cuota mínima general (pensionistas, temporeros y desempleados) las decisiones vigentes en el III y IV Congreso.

Que los acuerdos del Consejo Confederal no conculcan los acuerdos del III y IV Congreso Confederal, toda vez que son los propios Estatutos Confederales en su artículo 26.5 los que establecen la competencia de este órgano para fijar el sistema de cuotas. Esta competencia se sintetiza en «fijar el sistema de cuotas de la Confederación».

Los Estatutos Confederales, en el capítulo V Organos de dirección y representación, definen como órganos de dirección al Congreso Confederal, la Conferencia Confederal, el Consejo Confederal y la Comisión Ejecutiva Confederal.

El artículo 25 sitúa al Congreso Confederal como «máximo órgano deliberante y decisorio de la Confederación». El artículo 26 define al Consejo Confederal como «máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso». El artículo 27 establece que la Comisión Ejecutiva «es el órgano de dirección de la Confederación que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso».

Por lo expuesto, el Congreso y el Consejo son los dos únicos órganos máximos de dirección. El primero en su función máxima de deliberación y decisión, obligatoria para toda la Confederación. El segundo como órgano máximo de dirección y representación, es decir, en funciones delegadas por el Congreso y de duración permanente. Se trata, pues, de funciones complementarias y específicas para cada órgano, articuladas para la realización de la actividad orgánica y acción sindical general de la Confederación.

Estatutariamente, ni la Conferencia ni la Comisión Ejecutiva son máximos órganos de dirección sindical confederal.

La Conferencia, aunque reconocida como órgano de dirección en el artículo 24, no tiene más mención en el capítulo V, consagrado específicamente a los órganos de dirección y representación. Por el contrario, las funciones de la Conferencia se precisan fuera de este cuadro y se sitúan y desarrollan en el capítulo VIII. Otros órganos de la Confederación Sindical de CC.OO., que no tienen asignadas funciones de dirección máxima ni de representación.

Las competencias de las Conferencias Sindicales están expresamente reguladas en el artículo 35 de los Estatutos Confederales y tienen definidas con exactitud su función «para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la Conferencia Sindical de CC.OO.». Es decir, las decisiones definitivas y ejecutivas estatutariamente están asignadas a los Congresos y al Consejo Confederal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías no estima la descripción que el reclamante hace de la Conferencia, de la cual parece desprenderse que la considera un órgano sindical máximo, facultado para decisiones obligatorias para la Confederación, las cuales estimamos que solamente corresponden al Congreso y al Consejo Confederal.

A su vez esta Comisión de Garantías insiste en que los acuerdos tomados los días 23, 24 y 25 de junio están dentro de las competencias y facultades que los Estatutos otorgan al Consejo Confederal, fijadas en el artículo 26.17 de los Estatutos Confederales, el cual dice: «Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la Confederación Sindical de C.C.OO.»

Concerniente al criterio del impugnante en cuanto a que «convendría que la Comisión de Garantías diera su opinión según el artículo 4 d. de su Reglamento», entendemos que en esta norma confederal se precisa que «la Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección confederales, de carácter estatutario, funcional y teórico», por ello corresponde hacerlo solamente a los citados órganos confederales, debido a lo cual esta Comisión Confederal separa esta cuestión de la obligación de responder razonada y fundamentadamente a la demanda que hace el recurrente.

Consiguientemente, la alusión reclamante a la Resolución del Expediente 169, de 1 de febrero de 1991, referida a la proporcionalidad de la cotización con el salario real, cuyo problema reclamado respecto al que resolvió la Comisión Confederal desestimando que fuera sobre-cuota la parte de la cotización porcentual que superase la cuota mínima y precisando la distribución de las cotizaciones entre Territorios y Federaciones conforme a los Estatutos Confederales, son cuestiones diferentes a la que reclama Manuel Zaragoza, concretada a cuota mínima en ámbito de rama.

La Comisión de Garantías Confederal reitera lo manifestado en la Resolución del Expediente 169 respecto a que los criterios y acuerdos del IV Congreso sobre la cuota mínima, que reconocieron como válidas las del III Congreso y señala a su vez que el V Congreso validó lo acordado por los dos Congresos Confederales que le precedieron.

Esta Comisión Confederal estima correcto el criterio expresado por el responsable confederal, en representación de órganos confederales competentes, respecto a que las cuotas no deben estar nunca por debajo de los mínimos establecidos por Congresos Confederales y también comparte la estimación de que no existe vulneración estatutaria cuando las cotizaciones se establecen por encima de esos mínimos.

Que en todo caso si el tema de las subidas de cuotas crea malestar, o algún problema de tipo económico entre nuestros afiliados, lo correcto sería dirigirse a los órganos correspondientes de la Confederación con la finalidad de

exponerles el problema desde un punto de vista estrictamente sindical.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la reclamación de Manuel Zaragoza Rives dado que los acuerdos del Consejo Confederal de 23, 24 y 25 de junio de 1992 no son contrarios ni a los Estatutos ni a los Congresos Confederales.

Estimar procedente, y por ello estatutaria, la decisión de dicho Consejo Confederal en las fechas anteriormente señaladas de aumentar la cuota sindical.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

NO ES REGLAMENTARIO NI ESTATUTARIO QUE COMISION DE GARANTIAS TERRITORIAL ESTABLEZCA PLAZO DE QUINCE DIAS PARA RECURRIR ANTE COMISION CONFEDERAL, DESPUES DE RESOLUCION DE LA PRIMERA. NO ES REGLAMENTARIA NI ESTATUTARIA LA INTERPOSICION DE RECURSOS POR COMISION DE GARANTIAS TERRITORIAL, SUSTITUYENDO A LAS PARTES RECLAMANTES ANTE LA COMISION CONFEDERAL. EL HETERODOXO FUNCIONAMIENTO DE UNION PROVINCIAL EN RELACION A UNIONES LOCALES, DE ACUERDO AMBAS ORGANIZACIONES, NO PUEDE PRIVAR DE SUS PARTES DE PORCENTAJES ESTATUTARIOS SOBRE COTIZACIONES A SINDICATO PROVINCIAL, NI A UNION REGIONAL, NI A FEDERACION ESTATAL O CONFEDERACION DE ESPAÑA

EXPEDIENTE 248

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL EN LA RECLAMACION PRESENTADA POR JOSE DE LLANOS OLIVA Y CUATRO MAS FRENTE A LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA COAN QUE DESESTIMO LA IMPUGNACION PRESENTADA POR DICHOS AFILIADOS AL CONGRESO DEL SINDICATO PROVINCIAL DE CC.OO. DEL CAMPO DE HUELVA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 16 de octubre de 1992, al objeto de tratar el recurso presentado por los afiliados José de Llanos Oliva y cuatro más frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 29 de junio de 1992, tras las oportunas deliberaciones examinó y debatió la impugnación habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 9 de julio de 1992, el servicio de fax confederal recibió una Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, en el que aparecía el membrete de la COAN, con su domicilio, teléfono, telefax y distrito postal.

Aunque en la Resolución, en su parte superior, figuraba el envío como realizado desde Multigestión Paterna, S.A.,

la Comisión Confederal supuso que posiblemente lo enviase algún miembro de la Comisión de Garantías de la COAN que trabajaba en dicha empresa.

Por tratarse de una Resolución de la Comisión Regional y no de una reclamación, la Comisión de Garantías Confederal clasificó el documento como información y lo archivó.

Considerando que el envío lo hace la Comisión de Garantías de la COAN, la Comisión Confederal le acusó recibo de dicha Resolución.

Días después, la Comisión de Garantías Confederal constata que dicha Resolución la enviaron afiliados a CC.OO. desde Multigestión Paterna, S.A., para un compañero con representación sindical confederal en Madrid, pero sin dirigirla a éste con su nombre y apellidos, dato que se desprende del hecho de que una compañera que trabaja con ese representante confederal reclamara dicha Resolución a la Comisión de Garantías Confederal.

La Comisión de Garantías manifestó a la indicada compañera que la información recibida no está dirigida a ningún compañero en concreto y que la persona que dice ser la destinataria, solicite un nuevo fax a los remitentes, a los cuales debe rogar indiquen en el mismo el destinatario en concreto.

De la forma descrita, por fax, la Comisión de Garantías recibe frecuentemente reclamaciones e informaciones, por cuyo motivo interpreta que la que tratamos tiene el carácter de remitida a la Comisión Confederal y en todos los casos la documentación con destino a la Comisión de Garantías no se entrega a nadie, sino que pertenece al órgano de Garantías, y éste cursa a las partes concernidas en el recurso las fotocopias correspondientes para que puedan ejercer el derecho de réplica que les asiste. Este procedimiento no se aplica a la información, dado que no es ninguna impugnación y no existen partes interesadas, por lo cual queda en poder de la referida Comisión y la archiva.

El 6 de agosto, la Comisión de Garantías envía escrito a la Comisión Regional agradeciendo la información suministrada.

A finales de agosto, el afiliado José Fernández comunica telefónicamente con la Comisión de Garantías Confederal y manifiesta ser el remitente del fax ya citado, reconociendo que el envío lo hizo sin especificar el destinatario al que lo dirigió.

A consecuencia de la interpretación divergente entre José Fernández y la Comisión de Garantías de la COAN respecto al procedimiento para reclamar ante la Comisión de Garantías Confederal, ésta le explica dicho procedimiento y le ruega siga el cauce reglamentario confederal para recurrir la Resolución de la referida Comisión Regional.

La Comisión Regional remite a esta Comisión la reclamación y documentación que le han hecho los afiliados que luego se relacionan, respecto a la cual ha dictado Resolución actuando así como órgano de interposición y traslado de recursos dirigidos a la Comisión de Garantías Confederal.

Dada la situación expuesta el 7 de septiembre, la Comisión Confederal remite escrito a la Comisión de Garantías de la COAN rogándole el envío de su Reglamento, que el 25 del citado mes envía.

El 9 de septiembre, José de Llanos, José Fernández, José Caro y Manuel Sánchez recurren directamente a la Comisión de Garantías Confederal, fundamentando el recurso y acompañan la documentación que habían realizado ante la Comisión de Garantías de la COAN, que posteriormente será expuesta en estos antecedentes, por cuyo motivo la damos por reproducida.

El 10 de septiembre, la Comisión Confederal envía la impugnación recibida a los Secretarios Generales de la Unión Provincial de CC.OO. de Huelva, Sindicato del Campo de Huelva y Federación del Campo de Andalucía.

El 21 de septiembre ejerce su derecho de réplica el Sindicato Provincial citado, que manifiesta que el Expediente 248 «lo entendemos ya resuelto, por cuanto todos los órganos de dirección competentes han desestimado dicha reclamación, así como la Comisión de Garantías de la COAN». Continúa diciendo «que si bien es irrelevante, los plazos marcados por la Comisión de Garantías de la COAN para recurrir ante esa Comisión Confederal no parecen ser respetados». Adjunta documentación que reproduce la remitida y tratada por la Comisión Regional.

Finalmente, la Federación Estatal del Campo de CC.OO. se constituye en parte el 5 de octubre de 1992.

Seguidamente se concretan los hechos fundamentados de la reclamación:

PRIMERO.—Que en fecha 13 de marzo de 1992, Francisco José de Llanos Oliva y otros presentaron escrito de impugnación ante la Comisión de Garantías de la COAN en la que, tras exponer diversos hechos, solicitan a la Comisión de Garantías de la COAN lo siguiente:

1.º Invalidar el Congreso Provincial del Campo de CC.OO. de Huelva.

2.º Ordenar la repetición con arreglo a lo que mandata las normas y los Estatutos Confederales.

3.º Garantizar la asistencia al mismo sobre la base del respeto a las cotizaciones legalmente efectuadas.

SEGUNDO.—Que los hechos en los que fundamenta su petición son los siguientes:

1.º En la provincia de Huelva en el período 87/90, establecido para el cómputo de delegados de las organizaciones locales se han entregado y liquidado sus cuotas a la Unión Provincial. El Sindicato del Campo no ha recogido ni se ha hecho cargo de sus liquidaciones hasta 1991.

2.º En este período el Sindicato de Paterna ha ido sometiendo a la consideración de la Unión Provincial y en algunos casos de la Federación de Andalucía del Campo una serie de descuentos en gastos por la actividad sindical y patrimonio por un valor aproximado de 15.000.000 Ptas.

3.º La consideración a las propuestas siempre fueron positivas de parte de los órganos de dirección, sellando o firmando las mismas. La Unión Provincial reconoce a Paterna como territorio, 10.304 cotizaciones, y a Escacena, 3.852.

4.º Para los Congresos celebrados (Congreso de la COAN, de la Confederación y de la Federación Estatal) se han contabilizado 21.117 cotizaciones a los Sindicatos locales de Paterna y Escacena. Que así mismo se computan para los Congresos a celebrar por la Unión Provincial de CC.OO. de Huelva y la Federación del Campo de la COAN idénticas cotizaciones. Para el Congreso Provincial del Campo de CC.OO. solamente se computan 17.795 cotizaciones, haciendo desaparecer las de PATERNA Y ESCACENA.

5.º A los delegados elegidos por ESCACENA no se les permitió la entrada en el Congreso, presentando la noche anterior ante la Ejecutiva un escrito de impugnación.

6.º Que no se permite la entrada a JOSE FERNANDEZ VELEZ, miembro de la Ejecutiva nato al Congreso por ser del Secretariado, al existir un acta de 29 de marzo de 1990 (inventada según los recurrentes) donde se le sustituye como miembro del Secretariado.

TERCERO.—Que entienden los impugnantes que el Congreso Provincial de Huelva se ha celebrado ilegalmente al no garantizar la asistencia y la participación de los afiliados en base a la proporcionalidad de las cotizaciones efectuadas. Entienden igualmente que se viola el derecho a elegir y ser elegido, han sido conculcados al no tener en cuenta su representatividad y no está explicitado en ninguna norma confederal que unas cotizaciones se empleen legalmente para el reconocimiento de delegados a una organización, en este caso el Sindicato Provincial, y para otras sean válidas siendo las mismas como ocurre en el caso de ESCACENA y PATERNA.

CUARTO.—Que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Campo de CC.OO. de Andalucía emite informe en relación a los extremos mencionados en la que se dice: 1.º Que según acta de la reunión de 4 de octubre de 1989, la Comisión Ejecutiva Provincial de Huelva aprobó por unanimidad la incorporación a la Ejecutiva de SANTIAGO LEPE y ANTONIO SALAS LEON, dando su conformidad los ahora impugnantes José Fernández Vázquez y José Llanos Oliva. 2.º Que según acta de la reunión de la Ejecutiva Provincial de fecha 8 de febrero de 1991, el compañero Angel Ruiz sustituye en la Ejecutiva a Antonio Rojas siendo aprobado por unanimidad. 3.º En relación a la no coincidencia en el número de cotizaciones, por el Sindicato Provincial, Federación del Campo de Andalucía y Sindicato Provincial, es lógico por distintas razones: A) La Unión Provincial de Huelva puede reconvertir gastos originados por Uniones Locales en cotizaciones, en función de que los Sindicatos aporten una cantidad para gastos comunes y la Unión Provincial, con este fondo y el suyo propio, pueda asumir gastos que previamente haya acordado por sus órganos de dirección como gastos del local, teléfono, limpieza, etcétera. B) Los Sindicatos Provinciales así como las Federaciones no tienen responsabilidad ni presupuestos para afrontar gastos de Uniones Locales, y menos aún sin que previamente haya autorizado dichos gastos. Por consiguiente, el Sindicato Provincial de Huelva ha actuado correctamente re-

convirtiendo dinero recibido en cotizaciones actualizadas y en función de ingresos reales de los años 87, 88, 89 y 90. En base a ello consideraban debía denegarse la impugnación.

QUINTO.—Que el Sindicato Provincial presentó así mismo Informes en fechas 19 de febrero de 1992 y 9 de junio de 1992, en los que manifestaba que la distribución de delegados se ha realizado estatutariamente en el período de enero de 1987 a diciembre de 1990, que se ha respetado escrupulosamente el artículo 28 de las Normas Confederales que establece que para las organizaciones que hubieran incumplido los acuerdos confederales en relación a la cuota, el cálculo de delegados se hará aplicando el valor de la cuota confederal. El hecho de que la Unión Provincial aceptara o no los descuentos de Paterna, no exime de la obligación de cotizar al Sindicato Provincial del Campo, además existe un acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de no aceptar ninguna reducción en las liquidaciones al porcentaje que le corresponde al Sindicato Provincial. En el año 1991, a excepción de los tres primeros meses, no se ha recibido ninguna cuota de Paterna.

Que asimismo dicen que les parece improcedente la intención, contenido y métodos de los impugnantes dado que las impugnaciones de carácter organizativo deberían ser resueltas por los órganos superiores (Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Huelva y Federación del Campo de Andalucía). Continúan manifestando que son falsos los hechos referidos a la exclusión de delegados al Congreso y el hecho de que sea una invención la sustitución de José Fernández Vázquez. Finalmente dicen que quienes incumplen reiteradamente los acuerdos (como los impugnantes) están deslegitimados para pedir que se respeten, aun con falsedad, sus derechos, como se puede ver con la edición de 5.000 sellos sin autorización de nadie o incumpliendo los compromisos de porcentajes de cuotas desde enero de 1992 hasta la fecha.

SEXTO.—Que la Comisión de Garantías de la COAN resolvió desestimar la reclamación presentada por cuanto además de considerar que los hechos son de carácter organizativo y la materia reclamada lo es sobre Normas Congresuales, consideró que no se habían vulnerado los Estatutos.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.—Que la primera cuestión debatida por plantearlo los recurrentes y realizarse asimismo consideraciones por la Comisión de Garantías de la COAN, es si la aplicación de Normas Pre o Congresuales pueden ser objeto de recurso ante los órganos de Garantías de CC.OO., cuestión que debe resolverse afirmativamente, porque dentro de las competencias de la Comisión de Garantías Confederal (y por extensión de las demás Comisiones de Garantías, de territorio o rama) establecen los Estatutos Confederales que «intervienen estatutariamente frente a reclamaciones de miembros u órganos de las or-

ganizaciones agrupadas en la Confederación Sindical de CC.OO. contra *acuerdos y actuaciones* que los afectados consideran que vulnera los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., así como entender de cualquier recurso que pudiera interponerse contra medidas disciplinarias de carácter estrictamente sindical.

Es pues una cuestión de *competencia* la que se plantea que extiende el contenido de la Comisión de Garantías sólo al control de las medidas disciplinarias, sino que es extensiva al *control estatutario de acuerdos y actuaciones* de miembros y órganos de CC.OO. comprendiendo asimismo la adecuación estatutaria de las Normas Precongresuales o Congresuales y su aplicación.

SEGUNDO.—Que también cabe censurar una afirmación de la Comisión de Garantías de la COAN que parece establecer un plazo de caducidad de 15 días para poder recurrir ante las Comisiones de Garantías y en concreto a la Confederal.

El artículo 9, Recursos, en su redactado primero dice:

«Contra las resoluciones de la Comisión de Garantías de la COAN cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal. El plazo de interposición del recurso es el de 15 días desde la notificación de la resolución recurrida».

En relación a este extremo, se ha de precisar que ni los Estatutos Confederales, ni el Reglamento de la Comisión de Garantías contemplan dicho plazo, motivo por el cual no puede tenerse por válida la afirmación pues no tiene apoyo estatutario alguno.

A mayor abundamiento debemos manifestar que el plazo de 15 días puede producir por su brevedad una situación de indefensión al impugnante y por ello también debe ser rechazado. Finalmente manifestar que en el derecho positivo el plazo de 15 días rige para interponer Recurso de Alzada frente a un acto administrativo, pero dichas normas ni son aplicables analógicamente siquiera, ni existe relación alguna entre la actuación administrativa y la actuación sindical, siendo dos planos que no guardan correspondencia alguna.

El segundo párrafo del referido artículo 9, Recursos, establece que:

«El recurso debe presentarse ante la Comisión de Garantías de la COAN, que lo remitirá a la Comisión de Garantías Confederal en unión de copia del expediente».

Esta reglamentación que ha establecido la interposición de la Comisión de Garantías de la COAN ante órganos y afiliados que recurran a la Comisión Confederal no es válida por cuanto no tiene apoyo ni en los Estatutos Confederales ni en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, por cuyo motivo los recurrentes recurrieron directamente y en el futuro tanto los organismos sindicales como los afiliados deben hacerlo necesariamente por cauce directo.

TERCERO.—Que entrando en el fondo de la reclamación entienden los recurrentes que la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN que no atiende la impugnación en la que se solicita la nulidad del Congreso del Sindicato Provincial del Campo de CC.OO. vulnera según ellos el artículo 7 apartado b) de los Estatutos de la

COAN y artículo 8 b) de los Estatutos Confederales —derecho de los afiliados a participar, elegir y ser elegido—, no sólo con carácter individual sino a través de sus organizaciones.

No existe acuerdo entre los impugnantes y el Sindicato Provincial de Huelva del Campo de CC.OO., Federación del Campo de la COAN y Unión Provincial de Huelva de CC.OO. en relación a la autorización de deducir de las cotizaciones mensuales determinados gastos, y si bien en el escrito de recurso, presentan como documentos las liquidaciones mensuales a la Unión Provincial, donde aparece el sello de la misma y la deducción de los gastos, en momento alguno se ha acreditado por los recurrentes la existencia de autorización expresa o tácita del Sindicato Provincial del Campo y Federación del Campo de CC.OO. de autorización de tales deducciones.

Es evidente que *la carga de la prueba* de los hechos en los que fundamenta la pretendida vulneración corresponde a los impugnantes, y de la documentación que se aporta, a lo más que se puede concluir es que existe una autorización *tácita* de la Unión Provincial de deducir determinados gastos, si bien el sello lo único que refleja es que se ingresan determinadas cuantías.

El heterodoxo funcionamiento de la Unión Provincial de CC.OO. de Huelva en relación a las cotizaciones de ESCACENA y PATERNA no puede justificar la consolidación de un derecho en relación al Sindicato Provincial del Campo de Huelva y Federación del Campo de la COAN, los cuales en modo alguno otorgaron autorización para compensar la parte de la cuota que estatutariamente les correspondía percibir.

CUARTO.—Que es frecuente en las diversas organizaciones de CC.OO. de rama y territorio —afortunadamente cada vez más aisladamente— el que las organizaciones de CC.OO. no cumplan con las normas de funcionamiento establecidas para el conjunto de la Confederación en relación con las liquidaciones de los afiliados, lo que redundará en claro perjuicio de los organismos de dirección que contando con determinados ingresos ven restringida su capacidad de actuación sindical al disminuir sus ingresos.

Las Normas Congresuales, de aplicación subsidiaria al presente supuesto, establecen taxativamente que la distribución de delegados lo será en función de las cotizaciones realizadas en el período 87-90. En el caso del Congreso del Sindicato Provincial de CC.OO. de Huelva no consta que se hiciese por parte del mismo una actuación discriminatoria para los recurrentes, y aunque existiese autorización expresa o tácita de la Unión Provincial para compensar determinados gastos, si las cotizaciones compensadas lo son de la parte correspondiente al Sindicato Provincial de Huelva-Federación del Campo se extralimitaron en su actuación y ello no puede conllevar a consolidar un derecho de representación en el Congreso del Sindicato Provincial de CC.OO. de Huelva por los impugnantes. Finalmente manifestar que el mal funcionamiento o desorganización en modo alguno puede repercutir en la consolidación de derechos inexistentes.

QUINTO.—Que asimismo, y una vez aclarada la falta de base suficiente para que prospere el recurso, entendemos que la solución al problema debe pasar por aclarar y distribuir en la forma que establezcan las normas de cotización y distribución de cuotas de la COAN y la Confederación las cotizaciones que se perciben de los afiliados de ESCACENA y PATERNA y en caso de existir autorización expresa, debe realizarse por cada organismo con claridad y precisión y sobre *su parte alícuota*, y no sobre la que corresponde a otros organismos de rama.

No puede prosperar la reclamación y menos aún la petición de nulidad del Congreso del Sindicato Provincial de Huelva de CC.OO., medida que solo puede considerarse para el supuesto de infracción grave de los Estatutos y con ánimo discriminatorio, dada la repercusión sobre la actividad sindical del conjunto del Sindicato de CC.OO. y por ello, dado que no se ha acreditado estos extremos, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, habiéndose resuelto en plazo estatutario, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la reclamación presentada por José de Llanos Oliva y 4 más frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 29 de junio de 1992.

CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

DECISIONES

EL NO ACOMPAÑAMIENTO A LA RECLAMACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONTRA LA QUE SE RECURRE HACE NO PROCEDENTE EL RECURSO

■ EXPEDIENTE 208

DECISION SOBRE RECLAMACION DE ESPERANZA FERRAN Y OTROS

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, ha acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

En relación a la reclamación presentada por Esperanza Ferrán y los compañeros Julián Irizar y Filiberto Sánchez, recibida en esta Comisión de Garantías el 20 de noviembre en curso, os manifestamos que debéis enviarnos la Resolución que sobre dicha reclamación haya adoptado la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., dado que es un documento básico para admitir o no vuestro recurso.

A efectos de que valoréis este criterio os adjuntamos el Reglamento de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO., en cuyas reglas II y XV se especifica el Ambito de Actuación y Competencias, respectivamente, siendo por ello indispensable que esta Comisión Confederal tenga la referida Resolución.

Madrid, 21 de noviembre de 1991

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EL ENVIO DE ACTA DE ASAMBLEA CON INTENCION DE QUE SIRVA COMO RECLAMACION, NO ES RECURSO, QUE PARA SERLO TIENEN QUE REALIZARLO PERSONAS QUE ACREDITEN LA AFILIACION Y CUMPLAN LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL PREVISTOS PARA RECLAMAR

■ EXPEDIENTE 209

RECLAMACION NO PROCEDENTE DE MANUEL PARRONDO

El día 26 de noviembre pasado se ha recibido en esta Comisión de Garantías un fax, que viene firmado, interpretamos que por Manuel Parrondo.

Dicho fax contiene copia del acta de la Asamblea Federal de los Adherentes en la RFA a la Confederación Sindical de CC.OO., y consta de dos folios, a la que se acompaña «circular V Congreso», de 25 de octubre de 1991.

A efectos de conocer lo que se requiere por el remitente de esta Comisión de Garantías, rogamos a Manuel Parrondo nos conteste precisando lo siguiente:

1.º Si es el remitente de la documentación anteriormente señalada.

2.º De serlo, qué es lo que quiere de esta Comisión de Garantías, dado que el envío de los documentos mencionados no es más que una información a la misma, no sabiendo por qué ni para qué se la informa.

3.º De tratarse de una reclamación, rogamos al compañero remitente lo haga ateniéndose a las reglas establecidas para hacerlo en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. que adjuntamos, a fin de que las conozca por si quiere ejercitarlas.

4.º De reclamar debe hacerlo con absoluta precisión, encabezando el recurso con su nombre, apellidos y domicilio completo (calle, número de ésta, ciudad en la que vive, número postal y país), así como el número de tarjeta de adherente que demuestre su adhesión a la Confederación Sindical de CC.OO.

De no tener respuesta a las cuestiones que exponemos, y dado que no se ha realizado reclamación, la Comisión de Garantías Confederal archivará los documentos ya referidos.

Madrid, 20 de diciembre de 1991

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente en funciones

LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL SINDICATO, A TODOS LOS NIVELES, SON ESTRUCTURAS CONSULTIVAS Y DE CONCILIACION

EXPEDIENTE 215

RECLAMACION DE LA UNION PROVINCIAL DE PALENCIA A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión del 28 de enero de 1992, incluyó la presente consulta en el orden del día de la misma, recibida el 21 de enero, habiendo decidido contestar a dicha Unión Provincial, a efectos de clarificarle la no procedencia de las consultas.

El texto consultado es el siguiente:

«Debido a un proceso irregular vivido en esta Unión Provincial de Palencia entre el IV y el V Congreso, dimisiones de significados miembros de la Ejecutiva y responsables del Secretariado y la dimisión del propio Secretario General, nos llevó a convocar, en contra de la recomendación de la Confederación, nuestro Congreso Provincial antes del Congreso Confederal.

Se desarrolló con normalidad los días 25 y 26 de octubre. Elegimos una Ejecutiva de 20 miembros que en su primera reunión, el día 6-11-1991, procedió al reparto de tareas agrupándose los miembros en cuatro Secretarías con un responsable cada una y el Área de Trabajo de Acción Sindical sin responsable específico con cuatro miembros. Las Secretarías formadas son: FORMACION Y EMPLEO (dos miembros), ORGANIZACION Y FINANZAS (dos miembros), PARTICIPACION INSTITUCIONAL Y SERVICIOS (cinco miembros) e INFORMACION (tres miembros).

Empezamos a funcionar, como se venía haciendo hasta el Congreso, con reuniones semanales del Secretariado, levantando acta y pasándola a los miembros de la Ejecutiva, que se reúne una vez al mes.

En la reunión celebrada el día 18-12-1991, para la constitución del Consejo Provincial, se planteó una propuesta por parte de un miembro del Metal: suprimir el Secretariado, por estar suprimido en los Estatutos Confederales, y modificar la dinámica y composición del Consejo y la Ejecutiva. También proponían la creación de la Secretaría de Acción Sindical.

Después de un amplio y apasionado debate se propuso dejarlo para el próximo Consejo, encargando a la Ejecutiva que presentase un informe sobre el tema. Es por lo que pedimos a esa Comisión de Garantías que emita, a la mayor brevedad, un informe sobre si las actuaciones han sido correctas y si están en coherencia con los Estatutos. En caso de que tuviéramos que hacer alguna modificación, ¿de qué manera?

¿Es estatutario el funcionamiento del Secretariado?

¿El número de 20 miembros de la Ejecutiva es correcto?

¿El número de 50 miembros del Consejo es correcto?»

OPINION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Las cuestiones consultadas son materia estatutaria, que primeramente tienen que interpretar los órganos de dirección sindical, en este caso la Comisión Ejecutiva y el Consejo Provincial, y en el supuesto de existir desacuerdos y no haber voluntad por algunos de querer conciliar las divergencias (claro es, la conciliación no debe vulnerar los Estatutos Confederales), lo procedente es recurrir ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla y León de CC.OO.

Esta Comisión de Garantías Confederal no es un órgano de consulta (ninguna Comisión de Garantías de los ámbitos reconocidos en los Estatutos Confederales, es decir de Regiones, Nacionalidades y Federaciones Estatales, es un órgano consultivo). Así está establecido en el artículo 32.9 de los Estatutos Confederales aprobados por el V Congreso Confederal, por cuyo motivo esta Comisión Confederal no está facultada para atender consultas y por ello no entra en sus competencias responder a quien o quienes se las hagan, tanto si son afiliados como órganos sindicales.

A fin de no responder solamente expresando los contenidos estatutarios y reglamentarios, que esta Comisión respeta, manifestamos que la Comisión de Garantías, desde siempre, no ha sido un órgano de consulta, y ello debido a que, de serlo, sus opiniones o criterios serían un posicionamiento sobre las materias consultadas, y los consultantes tendrían, antes de reclamar, respuesta de un posible fallo, y ante la contestación recibida, despejado el camino para reclamar o no reclamar.

Los órganos estatutarios del Sindicato, a todos los niveles, son estructuras consultivas y de conciliación, y por ello la vía a seguir en CC.OO. de Palencia para responder a los interrogantes que se formulan, nos parece, deben interpretarlos las estructuras provinciales, y de tener dudas, acudir a los niveles regionales o estatales para resolverlas.

Por otra parte, indicamos que esta Comisión Confederal no puede admitir reclamaciones en primera instancia, sino después de haber Resolución firme y definitiva de la Comisión de Garantías de los ámbitos territoriales y ramales ya descritos anteriormente. Así está contemplado en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RECHAZA ENERGICAMENTE, POR IMPROCEDENTE, CALIFICATIVOS MALINTENCIONADOS, INJURIOSOS, QUE PUEDEN SER VEJATORIOS, DIFAMANTES Y CALUMNIOSOS DE UNOS AFILIADOS U ORGANOS HACIA OTROS, POR NO INSCRIBIRSE EN LA PRACTICA DEMOCRATICA, MORAL Y ETICA DEL MOVIMIENTO SINDICAL ESPAÑOL E INTERNACIONAL

■ EXPEDIENTE 216

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE ANGEL ABELLAN CONTRA ACUERDOS DE LA UNION COMARCAL DEL ALTIPLANO Y DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE MURCIA, RELATIVAS A LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA UNION LOCAL DE JUMILLA

La Comisión de Garantías Confederal, reunida en Madrid el día 28 de enero de 1992, decidió tratar en la misma la presente reclamación, por cuyo motivo la incluyó en el orden del día. Una vez examinada y debatida acordó, por unanimidad, la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 1992 tuvo entrada en la Comisión de Garantías esta reclamación, expuesta en detalle más arriba.

El compañero Angel Abellán expone, en nueve motivos, las causas por las que reclama:

PRIMERO.—En cumplimiento con las normas reguladoras de los procesos congresuales y de los Estatutos, comprendiendo aquéllos y éstos en los ámbitos regionales y confederales, se celebró, el día 10 de octubre de 1991, la Asamblea Congresual de la Unión de Jumilla, convocando a las/os afiliadas y afiliados de la misma por correo.

SEGUNDO.—Un grupo de afiliados impugnó dicha Asamblea Precongresual en escrito que firman, en el que no consta fecha, dirigida a «la Comisión de Conflictos o, en su defecto, a quien corresponda», en la que vierten acusaciones contra el proceso de convocatoria, no concretando que ni a un solo afiliado no le haya llegado o le llegara tarde la referida convocatoria.

TERCERO.—La Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal del Altiplano decide, el 22 de octubre de 1991, que la referida asamblea fue válida para elegir a los delegados al Congreso Comarcal del Altiplano.

CUARTO.—La mencionada Comisión Ejecutiva, en la reunión anteriormente mencionada, decide convocar una asamblea congresual extraordinaria de la Unión de Jumilla en el plazo de tres meses para elegir al Secretario General y Comisión Ejecutiva de la misma.

QUINTO.—La Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, en sesión de 25 de octubre de 1991, dio por válido un «acuerdo entre la Unión Local de Jumilla y la Unión Comarcal del Altiplano».

El impugnante, refiriéndose a la Comisión Ejecutiva, dice: «Algunos de sus componentes desinformados y otros engañados o bien mintiendo como bellacos».

SEXTO.—El recurrente califica el acuerdo entre órganos sindicales de falso, y de embusteros a quienes digan que existe, dado que los órganos de dirección de la Unión de Jumilla no han firmado ni suscrito de palabra tal acuerdo.

SEPTIMO.—Angel Abellán dice que «no es aceptable que para la Comarca del Altiplano una asamblea esté a la vez mal y bien convocada, y sea por ello válida e inválida a la vez según convenga a la Comarca».

Explica que «la delegación de Jumilla no ponía en cuestión la mayoría de la antigua dirección del Altiplano, pero la dirección antigua y nueva de Jumilla no pertenece a la sensibilidad sindical de la mayoría de la dirección comarcal».

Indica el recurrente que los métodos de la Unión Comarcal «no tienen nada de izquierdas, ni de democráticos, ni de comunistas, ni de socialistas, sino que recuerdan a los de la mafia o la camorra»; continúa diciendo que «respaldados por la Unión Regional, o su mayoría de dirección (casualmente pertenecientes a un partido obrero democrático de gloriosa tradición todos ellos, y al que en este momento yo no pertenezco), en liquidar a los disidentes, en este caso a la dirección elegida por los afiliados de Jumilla».

OCTAVO.—Angel Abellán considera que estatutariamente «no puede un órgano superior saltar por encima de otro inferior y convocar los congresos si hay dirección del inferior».

Por ello, «si se estima una impugnación a la Asamblea de Jumilla, no vale la delegación al Comarcal, ni ese Congreso, ni la delegación de éste al Regional ni al Confederal, al que asistieron delegados a la Comarca del Altiplano provenientes de congresos inválidos».

Consiguientemente, continúa el impugnante, «sería la anterior dirección de Jumilla la encargada de convocar nuevos congresos o asambleas locales».

NOVENO.—Indica Angel Abellán que si las direcciones Comarcal o Regional quieren ser antidemocráticas, apartando a los disidentes, al menos que sean inteligentes. Añade: «Si quieren sancionarnos sin motivo, que lo hagan; se inventen uno falso, y sigan al menos el método que los Estatutos Regionales y Confederales establecen para sancionar a un órgano de la Confederación de CC.OO.».

Por lo expuesto, solicita (dice solicitamos) a la Comisión de Garantías Confederal amparo y declare la nulidad

por antiestatutarios de los acuerdos citados de la Unión Comarcal de CC.OO. del Altiplano y de la Unión Regional de Murcia.

Acompaña acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Regional de 25 de octubre de 1991; Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Comarcal del Altiplano sobre impugnación presentada por varios compañeros de la Unión Comarcal de Jumilla referente a la Asamblea Congresual de esa localidad y escrito de varios afiliados.

FUNDAMENTOS

La reclamación presentada por el compañero Angel Abellán no puede ser admitida por la Comisión de Garantías Confederal, dado que el V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, celebrado el 17 de noviembre de 1991, eligió Comisión de Garantías Regional.

La existencia de Comisión de Garantías en dicha Unión Regional obliga a Angel Abellán a recurrir en primera instancia a la misma, cumpliendo así los preceptos estatutarios y reglamentarios en materia de recursos.

Por lo expuesto, ha cambiado radicalmente la vía para reclamar respecto al ámbito territorial, por órganos sindicales y afiliados, que hasta dicho V Congreso Regional lo hacían directamente a la Comisión de Garantías Confederal.

La existencia de Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia corrige el incumplimiento de los Estatutos Confederales que realizaron todos los Congresos Regionales anteriores al V en materia de elegir Comisión de Garantías, manifestándose por ello a partir de éste una plena observancia del artículo 32.4 de los Estatutos Confederales aprobados por el V Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO.

Dicho artículo 32.4 prevé que las decisiones y resoluciones de las Comisiones de Garantías de los ámbitos territoriales de Nacionalidades y Regiones y de Ramas Federativas Estatales pueden ser recurridas ante la Comisión de Garantías Confederal, por cuyo motivo si el reclamante recurriese a nivel regional y el fallo no fuera compartido por él, podrá entonces impugnar en segunda instancia ante esta Comisión Confederal.

El recurso tiene la fecha de 4 de diciembre, en Jumilla. El matasello de correos es de Jumilla, de 20 de enero de 1992. En ambos casos se trata de fechas posteriores a la celebración del V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, por lo que también corresponde ser tratado por la Comisión de Garantías Regional.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal, al no proceder la admisión del recurso, no ha dado traslado del mismo a las partes concernidas; no obstante, enviará esta Decisión a todas las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

La Comisión de Garantías Confederal ha considerado conveniente exponer rigurosamente la reclamación, explicitada en los antecedentes, a efectos de reseñar la materia

reclamada, y manifestar, como hacemos ahora, que la Comisión Confederal no entra a analizar ni se pronuncia sobre el fondo de la reclamación, pero sí quiere emitir algunas opiniones respecto a cuestiones que formula el recurrente y que, siendo ajenas a los principios de CC.OO., no obstante incluye como elementos calificativos de órganos sindicales y afiliados.

La Comisión de Garantías Confederal rechaza enérgicamente, por improcedentes, los calificativos de «mafia y camorra», entre otros también reprobables, respecto a la actuación de órganos sindicales de CC.OO., no importa qué órganos y de qué lugar, aunque en el caso presente se apliquen a la Unión Comarcal del Altiplano y extensivamente a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Consideramos que las relaciones en CC.OO. entre afiliados y órganos sindicales, y viceversa, se inscriben en la tradición histórica del movimiento sindical mundial, que asume Comisiones, de educación y civilización, cuyo lenguaje es el de respeto dentro de la discrepancia, que es norma en la democracia, al tiempo que tratamiento amistoso y solidario, características reflejadas en la definición de sus Estatutos.

Por ello, todos los calificativos con terminología más propia del lumpen de la clase obrera, es aconsejable no utilizarla nunca contra los trabajadores y sus organizaciones políticas y sindicales, ni aun en el caso de probarse acusaciones concretas, circunstancia que en esta ocasión no se prueba, y por ello dicha calificación no pasa de ser retórica y declamatoria, demostrativa de un mal estilo y probatoria de carencia de ética, incluso de nivel elemental.

Por otra parte, la Comisión Confederal rechaza introducir la lucha partidaria política en las CC.OO., en un Sindicato que es de todos, y no en concreto o especialmente de unas u otras organizaciones políticas.

Esta Comisión de Garantías respeta profundamente a todos los partidos políticos de los trabajadores, en mayor medida a aquellos que han decidido apoyar las CC.OO. como Sindicato de clase e internacionalista, orientando que sus afiliados, simpatizantes y votantes militen en la Confederación. Por esto, Comisiones, por ser un Sindicato independiente y plural, se opondrá a todo intento de trasladar las relaciones enfrentadas o no coincidentes entre los partidos desde el marco político al sindical.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

1.º Que no procede admitir en primera instancia la presente reclamación.

2.º Que después de resolución de la Comisión de Garantías en primera instancia, si Angel Abellán no estuviera conforme con la misma, puede recurrir a esta Comisión de Garantías Confederal.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

ESCRITO DIRIGIDO A ORGANO EJECUTIVO SINDICAL, A TODOS SUS NIVELES, ES INFORMACION SI SE ENVIA A LA COMISION CONFEDERAL, PERO NUNCA RECURSO PROCEDENTE

■ EXPEDIENTE 217

DECISION SOBRE ESCRITO DE ANDRES TORNER Y TRES MAS

La Comisión de Garantías Confederal ha recibido, el 23 de los corrientes, el escrito que habéis dirigido a la Secretaría de la Unión Sindical de Aragón de CC.OO., de 14 de enero del año en curso.

La Comisión Confederal no está concernida en el mencionado escrito, por cuyo motivo lo recibimos a título de información.

Madrid, 27 de enero de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LAS MISMAS RECLAMACIONES HECHAS A ORGANOS DE DIRECCION SINDICAL Y A COMISION DE GARANTIAS SON SIEMPRE INFORMACIONES PARA ESTA, POR ELLO ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES

■ EXPEDIENTE 218

DECISION SOBRE EL ESCRITO DE GERARDO PANO

Recibido el escrito que dirigís a la Secretaría de Organización de la Unión de Aragón de CC.OO. (que también, según manifestáis, habéis enviado a la Secretaría de Organización Confederal y a la Comisión de Garantías Regional de Aragón).

Por parte de esta Comisión Confederal recibimos dicho escrito como información, lo registramos y quedamos pendientes de la resolución que pueda tener el conflicto que iniciáis.

Madrid, 18 de febrero de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

PARALIZACION DE RECURSO HASTA QUE SEAN SUBSANADOS POR RECLAMANTE IMPORTANTES DATOS: LOCALIDAD DESDE LA QUE RECLAMA, ORGANO SINDICAL QUE LO HACE Y PERSONA FISICA QUE LO REPRESENTA

EXPEDIENTE 221

DECISION SOBRE RECLAMACION DE JULIO RUIZ RUIZ EN REPRESENTACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA COMISION OBRERA ANDALUCIA (COAN) RESPECTO A EXPEDIENTE DE EXPULSION A JUAN PABLO MUÑOZ OLIVER, MIEMBRO DE DICHA EJECUTIVA

Reunida con carácter extraordinario, en Madrid, la Comisión de Garantías Confederal el día 21 de febrero de 1992, examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 1992, la Comisión de Garantías Confederal recibe y registra la reclamación enunciada en el encabezamiento de esta Decisión.

El documento señala que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Andalucía acordó en diciembre de 1991 proponer sanción de expulsión al Secretario General del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Huelva, Juan Pablo Núñez Oliva, miembro de la Comisión Ejecutiva de la COAN.

Los hechos que se imputan a Juan Pablo Núñez es ser representante y asesor de un sindicato Independiente de Trabajadores, competitivo con CC.OO.

Posteriormente, el 8 de enero de 1992, la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Huelva acordó dirigirse a la Comisión Ejecutiva de la COAN, para que tomase medidas disciplinarias contra el ya referido compañero, por ser miembro de este órgano regional.

Dicha Unión Provincial basa su petición por los hechos de haber Juan Pablo Núñez participado en representación del Sindicato Independiente de Trabajadores en diferentes conflictos, compitiendo y actuando contra CC.OO.

El Secretariado de la COAN acuerda el 13 de enero, ante la evidencia de los escritos recibidos tanto de la Federación del Metal de Andalucía como de la Unión Provincial de Huelva, iniciar la tramitación de expediente en cumplimiento del artículo 10 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. aprobados en su V Congreso.

El Secretariado de la COAN cita el día 14 de enero al compañero mencionado para el 7 de febrero en el domi-

lio de la Unión Provincial de Huelva, remitiéndole copia íntegra de toda la documentación existente sobre el expediente abierto.

En la fecha acordada y en el lugar convocado se da audiencia a Juan Pablo Núñez Oliva, levantándose acta de la misma.

FUNDAMENTOS

Esta Comisión Confederal constata que en la presente reclamación existe materia estatutaria para reclamar, por cuyo motivo se admitirá, tramitará y resolverá sobre la misma una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

Remitir el documento de reclamación con fecha totalmente legible (está realizada a mano y se intuye la ciudad desde la que se reclama, pero no aparece el nombre de la misma en su total integridad) así como constancia después de dicha fecha del órgano reclamante e identificación de persona física concreta que lo representa y a ser posible también del órgano sindical, todos cuyos detalles no figuran, dado que el recurso en este extremo viene en blanco.

La carta de acompañamiento de la reclamación, de 11 de febrero de 1992, no es acreditativa de la decisión del órgano sindical, sino simplemente un documento de remisión del expediente.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal espera la respuesta de la Comisión Ejecutiva de la COAN que subsane los requisitos anteriormente reseñados. Mientras tanto el recurso queda paralizado.

En virtud de lo que antecede, la Comisión de Garantías Confederal adopta la presente Decisión:

a) Paralizar el presente recurso hasta que sean subsanados los importantes datos de localidad desde la que se reclama, órgano que lo hace y persona física que lo representa.

b) Una vez subsanados los defectos expuestos, se iniciará el procedimiento reglamentario y estatutario de este expediente.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

RECHAZADA ADMISION DE RECLAMACION POR HABERSE ENVIADO ESTA A ORGANOS DE DIRECCION SINDICAL AL MISMO TIEMPO QUE A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 222

DECISION SOBRE ESCRITO DE FRANCISCO GARCIA PERIZ Y OTRO

Acusamos recibo al escrito que ambos habéis remitido a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón de CC.OO. (estatutariamente Unión Regional de CC.OO. de Aragón) y que en la *Nota* del mismo manifestáis haber enviado a la Comisión de Garantías Regional, a la Comisión de Garantías Confederal y a la Secretaría de Organización Confederal.

Por parte de esta Comisión Confederal recibimos dicho escrito como información, lo registramos y quedamos pendientes de la solución que pueda tener el litigio que iniciáis.

Madrid, 18 de febrero de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

NO ADMISION DE RECURSO POR NO TENER COMPETENCIAS LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL PARA INTERVENIR EN PRIMERA INSTANCIA

■ EXPEDIENTE 224

DECISION SOBRE RECLAMACION DE FRANCISCO ORTIZ HORTELANO RESPECTO A POSIBLES IRREGULARIDADES GRAVES Y DESCONTROL CON LAS FINANZAS DE LA ASESORIA DE LA UNION DE CC.OO.DE MENORCA

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido la reclamación más arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 1992, la Comisión de Garantías Confederal recibió y registró un escrito del compañero Francisco Ortiz Hortalano en el que denuncia hechos que se han ido acumulando durante largo tiempo y que considera ponen en evidencia la imagen del sindicato.

Acompaña fotocopia de escrito sin fecha y dirigida al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. de las islas, en la que el denunciante relata el esfuerzo de dirigentes sindicales desde 1981 para mantener los locales del Sindicato en Mahón, por cuyo motivo se evitó fueran cerrados, habiendo llegado hasta hoy, cuyo momento a este respecto es óptimo.

Señala cómo para ofrecer más servicios a los afiliados se contrató personal que en el tiempo no responde a las necesidades sindicales.

Relata una serie de hechos de comportamientos particulares de personal contratado y de la Asesoría de la Unión de Menorca, en este último caso referidos a despidos improcedentes que han supuesto cantidades recuperadas para los trabajadores y que sospecha que no se cobran las partes proporcionales, así como defectos administrativos, informáticos y de asistencia a afiliados debido a que ni el Secretario General de la Confederación de las islas, ni la Comisión Ejecutiva de esta organización regional (a la que envió copia de su denuncia) no le han dado satisfacción respecto a las cuestiones expuestas, se pone a disposición de la Comisión de Garantías (en su escrito dice Comisión de Conflictos) para ampliar su denuncia, esperando la contestación de la Comisión Confederal.

FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías Confederal no entra a valorar la cuestión de fondo del denunciante, por cuanto éste es una parte, y la Comisión no conoce la opinión y criterio de otras partes que se nombran y por ello pueden estar concernidas.

No puede entrar en valoración alguna por cuanto la denuncia que se hace no corresponde admitirla, ni tramitarla, ni resolverla a la Comisión Confederal, dado que no tiene competencias para intervenir en primera instancia, esto es, en reclamación directa, cuando lo que procede es hacerlo ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de las Islas.

A tal efecto, la Comisión de Garantías remite al compañero Francisco Ortiz el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal para que conozca el procedimiento para reclamar, y si desea ejercerlo lo haga en primer lugar a la Comisión de Garantías Regional.

Por otra parte, esta decisión de la Comisión Confederal se comunica al denunciante, al Secretario General de la Unión de CC.OO. de Menorca y al Secretariado General de las islas a los solos efectos de informarles de la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en la denuncia que ante la misma hace Francisco Ortiz.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal acuerda la siguiente decisión:

a) No procede admitir la denuncia de Francisco Ortiz Hortelano por no tener competencias la Comisión Confederal para intervenir en primera instancia.

b) Si se produjese recurso ante la Comisión de Garantías Regional y ésta resolviese y alguna de las partes interesadas no estuviera de acuerdo con lo resuelto, procede se reclamase, si así se estima, ante esta Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, a 9 de marzo de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

RECHAZADO RECURSO, POR LOS MISMOS MOTIVOS QUE LA ANTERIOR RECLAMACION

■ EXPEDIENTE 225

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A IMPUGNACION PRESENTADA POR LA COMPAÑERA EMMA CASTRO IGLESIAS SOBRE DISTRIBUCION DE LOS PUESTOS DE MIEMBROS DE LA COMISION EJECUTIVA ELEGIDA EN EL VI CONGRESO DE LA COAN

Como es norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el presente caso, la Comisión de Garantías Confederal ha conocido la impugnación más arriba referida, habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 1992, la Comisión de Garantías recibió y registró la impugnación que se relata a continuación, enviada por el Presidente del IV Congreso de la COAN, Jaime Montes:

«A la mesa del VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía (COAN) para ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.

Emma Castro iglesias, con DNI 359.848, delegada al VI Congreso de la COAN por la Federación de Andalucía de Actividades Diversas, y con domicilio a efectos de notificaciones en el Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Málaga.

EXPONE

Que presenta IMPUGNACION a la distribución de los puestos de miembros de la Comisión Ejecutiva de la COAN que asigna 17 puestos a la lista encabezada por Julio Ruiz y 2 puestos a la encabezada por Marcos González, por vulneración de lo establecido en el artículo 8 apartado b) de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., que prevé el reparto proporcional en caso de listas alternativas y ello en base a lo siguiente:

PRIMERO.—El resultado de la votación fue de 337 votos emitidos, de los cuales 265 han sido a favor de la candidatura encabezada por el compañero Julio Ruiz, 37 votos a favor de la lista encabezada por el compañero Marcos González, 24 votos en blanco, 6 votos NO y 5 votos nulos.

SEGUNDO.—Que la distribución de puestos se ha hecho sobre un total de 302 votos, que es la suma de los votos a favor de cada una de las candidaturas, asignando 17 a la candidatura más votada y 2 a la 2.ª.

TERCERO.—Que entiendo que para el reparto se ha de tener en cuenta como votos válidos los votos en blanco, razón por la cual la distribución proporcional ha de hacerse sobre 326 votos emitidos VALIDOS, lo cual arroja un resultado de 16 puestos en la Comisión Ejecutiva para la lista encabezada por Julio Ruiz y 3 puestos para la candidatura encabezada por Marcos González.

Por lo tanto, en base a los motivos que se exponen, solicito que la Mesa del Congreso reconsidere la distribución efectuada y, en caso contrario, eleve la presente Impugnación a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.

En San Juan de Aznalfarache a 29 de febrero de 1992».

FUNDAMENTOS

Examinada y estudiada la impugnación presentada por la compañera Emma Castro a la Mesa del VI Congreso de la COAN, ésta constata que la misma contiene materia estatutaria para admitirla, tramitarla y resolver sobre la misma.

En concordancia con lo que antecede procede que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, dicha admisión, tramitación y resolución corresponde dirigirla en primera instancia a la Comisión de Garantías de la COAN, elegida en el VI Congreso Regional.

Precisamos que solamente cuando la Comisión de Garantías Regional referida haya dictado resolución, y si alguna de las partes concernidas no estuviera conforme con la misma, podrá recurrirla ante esta Comisión de Garantías.

Consecuentemente con lo expuesto y en cumplimiento de las reglas II, Ambito de Actuación, y XV, Competencias, del Reglamento de ésta Comisión Confederal, no procede admitirla en primera instancia.

La Comisión Confederal traslada esta decisión a las partes interesadas, Emma Castro Iglesias y Secretario General de la COAN, como es preceptivo estatutaria y reglamentariamente, informando al mismo tiempo al Presidente del VI Congreso de la COAN.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal toma la siguiente Decisión:

a) No procede admitir en primera instancia la impugnación realizada por Emma Castro Iglesias, por no tener competencias la Comisión de Garantías Confederal para hacerlo a este nivel.

b) Será atendida, admitida, tramitada y resuelta esta impugnación después de Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, si alguna de las partes interesadas, no conforme con la misma, decide recurrirla a nivel confederal.

Madrid, 9 de marzo de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

DESESTIMACION DEL RECURSO POR LOS MISMOS MOTIVOS DE LAS DOS RECLAMACIONES ANTERIORES

■ EXPEDIENTE 226

DECISION SOBRE RECLAMACION DE JUAN SANCHEZ Y VICTORINO ANGEL GRANDA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS RESPECTO A PRESENTACION DE SEGUNDA LISTA PARA ELECCION DE COMISION EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA DE LA UNION COMARCAL DE GIJON, NO ADMITIDA POR LA MESA DE LA MISMA

Como es norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el presente caso, la Comisión de Garantías Confederal ha conocido la impugnación más arriba referida habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

Juan Sánchez Fernández, Secretario de la Unión Comarcal de CC.OO. de Gijón, miembro del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias y Secretario de Actas de la Conferencia de la citada Unión, y Victorino Angel Granda García, afiliado y moderador en la indicada conferencia, se dirigen en recurso presentado al mismo tiempo «a las Comisiones de Garantías Confederal y Regional de Asturias de CC.OO.», el 5 de marzo de 1992.

La reclamación de ambos es recibida y registrada en la Comisión Confederal el día 9 de marzo de 1992, asignándole, por corresponderle reglamentariamente, el expediente 226.

Los citados compañeros exponen:

Que el 27 de febrero de 1992 se realizó en Gijón la Conferencia de la Unión Comarcal de esta ciudad, preparatoria del VI Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

Que en dicha conferencia se presentó la candidatura alternativa a la presentada por la Comisión de Candidaturas avalada por 9 firmas. No era una lista completa «de los 21 delegados que corresponde elegir». «Asimismo los nombres de los avalantes no eran legibles». A su vez «figuraba como candidato un delegado que había resultado elegido en la conferencia de la rama correspondiente». Al no estar completa la lista, «tampoco figuraban los delegados correspondientes a los suplentes, que las normas confederales establecen en un 20 por 100».

Que la mesa de la conferencia, en reunión para verificar la candidatura avalada por firmas, acordó no darla por válida por no estar completa ni contemplar los suplentes.

Que la conferencia votó la candidatura propuesta por la

Comisión Electoral con 42 votos a favor, 1 en contra y 2 en blanco.

Ante impugnación presentada por 10 compañeros a la Comisión Ejecutiva Regional, ésta en reunión de 5 de marzo de 1992 resolvió:

«a) En base a lo expuesto, esta Comisión Ejecutiva insta a la Comisión Ejecutiva de la UC de Gijón a convocar nuevamente a la Conferencia de esta Unión, al objeto de repetir el proceso de votación de las dos candidaturas presentadas. Para ello, se debe convocar a los miembros asistentes a la Conferencia celebrada el pasado día 27-2-1992. Es decir, a los que hayan retirado la credencial en esta fecha.

b) Teniendo en cuenta las fechas y la necesidad de debatir, por todas las Delegaciones, el Informe General, la fecha máxima para la elección de los delegados/as de la UC de Gijón debe de llevarse a cabo en el plazo más breve posible, y como fecha límite el día 9 de marzo de 1992».

Los reclamantes estiman que la Resolución de la Comisión Ejecutiva Regional contraviene las Normas del V Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO.

Basan su afirmación en los hechos de que existen delegados que figuran en las dos listas, cuestión conocida por la Ejecutiva Regional, dados que las actas de la Conferencia y los correspondiente anexos están en su poder.

Indican que dicha Resolución al repetir únicamente el proceso de votación, no permite la presencia de aquellos delegados que no habían recogido la credencial, siendo esto coactivo pues permite votar a delegados que no lo hicieron durante la Conferencia y limita a otros por no poder recoger las credenciales.

Añaden que la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal de 2 de febrero de 1990, en caso similar, resuelve «estimar en parte la reclamación presentada de declarar no ajustada a los Estatutos de presentación de una lista alternativa con un solo nombre por el S.R. de Pensionistas y Jubilados, debiendo haber sido presentada por la totalidad de puestos a cubrir».

Finalmente señalan que la Unión Comarcal de CC.OO de Gijón tiene 8.022 afiliados cotizantes en la Unión Regional de CC.OO. de Asturias. Dato que facilitan para que se conozca la importancia de elegir la dirección de dicha Unión Comarcal.

Por lo expuesto solicitan:

Se anule la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Asturias, así como todos los procesos posteriores en los que dicha Resolución tenga incidencia, dado que vulnera el artículo 7 de los Estatutos Confederales y no se tiene en consideración la ya referida Resolución de la Comisión de Garantías Confederales de 2 de febrero de 1990, teniendo todo ello una incidencia importante en la representatividad real y, por lo tanto, en todos los órganos emanados en las Conferencias o Congresos posteriores, incluyendo el VI Congreso de la UR de Asturias, todo ello si no es posible resolver en el plazo de tiempo que evitará estas anomalías y teniendo en cuenta el peso que representa la UC de Gijón en las CC.OO. de Asturias.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal considera que no corresponde admitir la presente reclamación debido a que se ha recurrido la misma impugnación y al mismo tiempo a dos órganos de Garantías: la Comisión Regional y la Comisión Confederal.

Esta Comisión Confederal tiene competencias para admitir reclamaciones de afiliados y órganos sindicales solamente después de Resolución acordada por Comisión de Garantías de Federación Estatal, o Unión Regional, o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso en el que son partes estructuras sindicales y órganos de dirección de las mismas de ámbito territorial, corresponde admitir, tramitar y resolver la impugnación que tratamos en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, siendo correcto el haber reclamado los recurrentes ante la Comisión Regional asturiana.

Por lo expuesto, esta Comisión Confederal no entra en el fondo de lo reclamado, dado que es una cuestión, en este momento, de competencia de la citada Comisión Regional.

Remitimos a la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Gijón el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal a efecto de que conozca su contenido, si no lo conociera, y así pueda comprender nuestra decisión y el procedimiento y actuación para impugnar.

De esta decisión se da traslado a todas las partes interesadas, comprendiendo entre ellas a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

En virtud de lo que antecede, la Comisión de Garantías Confederal decide:

No admitir la reclamación de Juan Sánchez y Victorino Angel Granda por corresponder admitirla, tramitarla y resolver en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

Después de que haya Resolución sobre el fondo de dicha reclamación por parte de la Comisión Regional asturiana, si alguna parte concernida no estuviera de acuerdo con ella, podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 12 de marzo de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EL O LOS RECLAMANTES NO PUEDEN IR AMPLIANDO CONSTANTEMENTE LAS RECLAMACIONES INTRODUCIENDO ELEMENTOS NO PROCEDENTES, POR CUYO MOTIVO LAS DESNATURALIZAN Y DESLEGITIMAN, INCURRIENDO TAMBIEN EN CONTRADICCION ENTRE PROLONGAR EL PLAZO PARA RESOLVER Y AL MISMO TIEMPO DEMANDAR SE RESUELVA RAPIDAMENTE

■ EXPEDIENTE 227

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL COMO COMPLEMENTO A ASPECTOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACION DE FAUSTINO ANTONIO ZAPICO, RELATIVA AL EXPEDIENTE 227

En Madrid, el día 24 de septiembre de 1992, la Comisión de Garantías Confederal confirma su Resolución de 3 de julio de 1992, remitida como es preceptivo a las partes concernidas. Como complemento a la misma adopta por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

Con fechas 10 y 22 de junio, 8 y 20 de julio, 15 y 17 de agosto y 18 de septiembre, el compañero Faustino Antonio Zapico envió escritos a la Comisión de Garantías Confederal relacionados con el Expediente 227.

En dichos escritos el citado compañero hace valoraciones y aporta argumentos para que sean tenidos en cuenta en la Resolución que la Comisión de Garantías adopte.

En la documentación referida también se exponen cuestiones no relacionadas con la impugnación realizada por el recurrente, como reclamar a la Comisión de Garantías gastos hechos por el impugnante, no acordados por la Comisión, y demandar el 18 de septiembre conjuntamente con Francisco Martín Soriano aspectos concretos sobre el recurso, del que solamente el compañero Zapico es reclamante.

Muchos de los criterios y argumentos que figuran en esta documentación aportada por el recurrente son reiterativos y repetitivos, expuestos en el origen de su recurso. En otros demanda a esta Comisión de Garantías tareas como si se tratase de actuación procesal y penal, que corresponde a los tribunales de justicia, ignorando que las competencias del órgano de Garantías sindical son exclusivamente estatutarias.

En un nota, sin fecha, firmada por Faustino Zapico, que en el matasellos del sobre dirigido a la Comisión de

Garantías tiene la de 17 de agosto, dice: «Montero, aún no he recibido las 1.500 pesetas que me costó la fonda la noche anterior a la reunión que tuvimos con el compañero Pintado».

En el escrito de 18 de septiembre se dice: «Nos dirigimos a ti porque hace 6 meses que presenté la impugnación» y «esperamos de la Comisión de Garantías una solución rápida a estas irregularidades que se han cometido en este Congreso, que firmamos conjuntamente».

FUNDAMENTOS

A las cuestiones de menor y mayor entidad expuestas en los precedentes antecedentes esta Comisión de Garantías Confederal hace las consideraciones siguientes:

Respecto al pago de 1.500 pesetas por pernoctar el compañero Zapico una noche en pensión no es asumible por esta Comisión de Garantías, por cuanto en la convocatoria de audiencia oral de la partes citadas, en Madrid, causa del viaje, se explicitaba: «Los gastos de transporte y tren del compañero reclamante desde Oviedo a Madrid, ida y vuelta, serán a cargo de la Comisión de Garantías Confederal en el caso de que ningún órgano sindical tenga el deber de asumirlos», por lo expuesto no es justificable el pago de pensión para pernoctar una noche, debido a que existen comunicaciones ferroviarias entre Oviedo y Madrid que permiten salir de la primera por la noche y llegar a la segunda por la mañana, con tiempo para acudir a la hora de comienzo de la convocatoria de audiencia oral.

El gasto del viaje anunciado a Faustino Zapico en la mencionada convocatoria le fue pagado por la Caja Confederal el día 3 de julio, figurando como contabilizado en esa fecha, asiento 1.961, apunte 2, por importe de 13.900 pesetas, cuyo recibí está firmado por el mencionado compañero con DNI 11.021.921.

La cantidad indicada se descompone en 12.400 pesetas correspondiente a viaje y 1.500 pesetas, dieta de comida de ese día 3. El compañero Zapico no aportó el billete solicitado por la Administración y no sabiendo tampoco su importe, fue dicha Administración la que consultando el listado confederal de coste de viaje de Oviedo-Madrid, ida y vuelta, le abonó 12.400 pesetas por esto concepto, más las 1.500 pesetas ya referidas, que hacen el total indicado.

Aclaramos que el pago de coste de viaje por comparecencia convocada o citación hecha por la Comisión de Garantías Confederal es excepcional, ya que solamente se ha realizado en dos ocasiones antes que ésta a afiliados reclamantes. La norma es que todo reclamante, órganos sindicales, colectivo de afiliados o afiliado deben sufragar dicho coste de desplazamiento y dietas que el viaje conlleve.

Lo que antecede se expone a efectos de situar diáfana y cumplidamente el cumplimiento por parte de la Comisión de Garantías Confederal de lo comunicado al recurrente en la convocatoria del acto de comparecencia.

Por otra parte, esta Comisión de Garantías rechaza firmemente el hecho de haber firmado Faustino Antonio Zapico y Francisco Martín Soriano el citado documento de 18 de septiembre, presentado a la Comisión, por cuanto que solamente el primero es parte reclamante y el segundo no lo es. Por lo expuesto, estimamos que se ha producido una intromisión del segundo en un recurso en el que no es parte reclamante, circunstancia contraria a derecho y no contemplada consiguientemente ni en los Estatutos Confederales ni en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal. Por otra parte, por ambos compañeros se ha incurrido en desconocimiento tanto de los Estatutos como del Reglamento citados, lo que señalamos y advertimos para que los mismos no vuelvan a incurrir en una situación como la dada.

En cuanto a que han pasado seis meses desde la presentación de la reclamación, parece desprenderse que el reclamante reprocha a la Comisión de Garantías no haber resuelto en tiempo. A tal efecto recordamos que hemos acordado Resolución dentro del plazo contemplado en el artículo 9 del Reglamento, que estatutariamente es de tres meses y «comenzará desde que tiene entrada en la Comisión con cumplimiento de todos los requisitos o documentación completa».

Es decir, en el caso que tratamos, a partir de la aportación de la documentación por el responsable de Organización y Finanzas de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, requerida por esta Comisión, el 3 de julio de 1992, día a partir del cual quedó cerrada la admisión documental y oral, y por ello en la Resolución solamente se contemplan los documentos aportados por las partes hasta esa fecha.

Por consiguiente, habiendo remitido la Resolución del Expediente 227 a todas las partes concernidas el 21 de septiembre de 1992, la Comisión de Garantías Confederal ha cumplido el plazo reglamentario con antelación a su límite, que expiraba el 3 de octubre próximo.

Consideramos que el recurrente actúa permanentemente con desconocimiento y confusión, explicitada en sus escritos, por cuanto que por una parte repite la argumentación originaria de la reclamación y por otra introduce elementos no procedentes, como asociar a otra persona a su reclamación.

La actuación de Faustino Antonio Zapico no está exenta de contradicciones, tales como aportar reiteradamente nuevos escritos, hecho que reglamentaria y estatutariamente determina prolongación del plazo para resolver la Comisión de Garantías Confederal, y, al mismo tiempo, demandar a este órgano sindical resuelva rápidamente.

Por todo ello, el compañero reclamante en el futuro, si reclamase a Comisión de Garantías de CC.OO., no puede ir ampliando constantemente la reclamación, y en parte desnaturalizando o deslegitimando su propio recurso, sino ajustarse de forma concreta y precisa a y sobre lo que reclama.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Confirmar que está atendida total y absolutamente la reclamación de Faustino Antonio Zapico y que respecto a la misma esta Comisión de Garantías se remite a la Resolución que adoptó el 3 de julio y remitió a las partes interesadas el 21 de septiembre, en ambos casos de 1992.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

EN LAS RECLAMACIONES EN MATERIAS DE NORMAS, CUANDO ESTAS NO TENGAN NINGUNA RELACION ESTATUTARIA, LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL NO TIENE FACULTADES PARA TRATARLAS Y RESOLVERLAS POR CORRESPONDER HACERLO A DIRECCIONES SINDICALES Y DECIDIR ESTAS

EXPEDIENTE 228

DECISION SOBRE RECLAMACION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DEL METAL DE CC.OO. DE GRANADA POR LA QUE SE IMPUGNA LAS NORMAS DEL VIII CONGRESO DE LA UNION PROVINCIAL DE CC.OO. DE GRANADA

Como es norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el presente caso, la Comisión de Garantías Confederal ha conocido la impugnación más arriba referida, habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 1992 tuvo entrada la presente impugnación en la Comisión de Garantías, que fue registrada, a la cual se le asignó el Expediente 228, por corresponderle reglamentariamente.

El órgano impugnante, al que representa y por el que firma la impugnación Alfonso Ocaña Casas, expone lo siguiente:

PRIMERO.—Artículo 25, Estatutos Confederales.

En el período 87-90, las organizaciones denominadas Vega-1, Vega-2, Guadix-Marquesado y Baza-Huéscar no han tenido cotizaciones, puesto que fueron creadas a lo largo de los años 1990 y 91.

SEGUNDO.—Artículo 25, Estatutos COAN Apar. B punto 3.

A la fecha de hoy no se han recibido los documentos de debate del VIII Congreso.

TERCERO.—Artículo 16, Estatutos COAN.

Las estructuras comarcales planteadas en las normas vulneran claramente lo establecido en dicho artículo.

CUARTO.—La comisión de normas creada a instancia de la COAN para que sirviera de base para el VIII Congreso de la UP de Granada, ha sido unilateralmente abolida a propuesta del Secretario General de la UP en el Consejo del 17 de febrero de 1992 (se adjunta documento).

QUINTO.—De igual manera, impugnamos el calendario del Congreso aprobado por el Consejo de 5 de marzo

de 1992, que establece como fin de plazo para las impugnaciones el 12 de marzo de 1992, cuando la salida del registro de dichas normas fue el 6 de marzo de 1992, con número de registro 175 y obrando en poder de los Sindicatos provinciales el 9 de marzo de 1992 (lunes). De cualquier manera $7+6=13$ y nunca 12.

SEXTO.—A tenor del documento emitido por la Secretaría de Finanzas de la COAN sobre cotizaciones recibidas en dicho órgano entre el 87 y 90, no coinciden con los aportados en las normas del VIII Congreso, toda vez que abolida la comisión de normas entendemos quedan sin efecto los acuerdos que en ella se tomaron.

Por todo lo expuesto, nos ratificamos en la IMPUGNACION y solicitamos tanto de la COAN como de la Confederación resuelvan la presente, anulando dichas normas e interviniendo en la confección de unas nuevas que garanticen un Congreso en línea con los Estatutos Confederales y de la COAN aprobados.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal no puede admitir la impugnación presentada por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Granada, en primer lugar por ser una reclamación que ha sido dirigida al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva de la COAN, a la Confederación Sindical de CC.OO. de España, a la Comisión de Garantías de la COAN y Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. de España.

Esta Comisión Confederal considera procede que primeramente resuelvan los órganos ejecutivos a los que se ha recurrido, Comisión Ejecutiva de la COAN y Comisión Ejecutiva Confederal de España, por el orden citado.

Estimamos que si después de haber resuelto ambos órganos de dirección sindical regional y estatal español y de existir materia estatutaria, y no estar de acuerdo con lo resuelto, procede recurrir en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la COAN, y de manifestarse también en desacuerdo, hacerlo entonces a esta Comisión de Garantías Confederal.

Por otra parte, precisamos que si la impugnación es única y exclusivamente sobre materia normativa pre o congresual, la competencia para admitirla, tratarla y resolverla corresponde a los órganos sindicales a los que se reclama.

Las Comisiones de Garantías solamente tienen competencias en temática estatutaria, por cuyo motivo carecen de facultades para admitir, tratar y resolver respecto a aspectos de normas pre o congresuales.

Esta Comisión de Garantías comunica esta decisión a todas las partes interesadas en la reclamación que tratamos, comunicación que hacemos extensiva a la Comisión de Garantías de la COAN.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal decide:

Que no procede admitir la impugnación de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO.

de Granada por haber sido impugnada al mismo tiempo a las Comisiones Ejecutivas de la COAN y de la Confederación a nivel de España.

Que si la materia a reclamar en el futuro se refiere a normas pre o congresuales, esta Comisión Confederal no tiene facultades para tratarla y resolver, dado que sus competencias se concretan en temática estatutaria.

Que solamente cuando se recurra a las Comisiones de Garantías, y a esta Confederal, sobre cuestiones estatutarias, todas ellas tienen competencias para admitir, tramitar y resolver.

Madrid, 17 de marzo de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

DESESTIMADO RECURSO POR LOS MISMOS MOTIVOS QUE EN LOS EXPEDIENTES 222, 224, 225 y 226

■ EXPEDIENTE 232

DECISION RESPECTO A RECLAMACION DE FRANCISCO MARTIN Y NUEVE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS MAS SOBRE INCORPORACION A LA COMISION EJECUTIVA ELEGIDA EN EL V CONGRESO DE LA FEDERACION ESTATAL DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS A TRES COMPAÑEROS/AS QUE ENCABEZAN LA SEGUNDA LISTA, NO ADMITIDA SU PRESENTACION

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido el recurso más arriba referido, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 1992, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal escrito de reclamación presentado por Francisco Martín Soriano, Manuela Rodríguez Lázaro, Vicente Lizano Berges, Antonio Sorbas de la Rosa, María Carreño Orts, Andrés Márquez Barroso, Juan Ramoneda Vilargada, Félix Valero Lázaro y Angel Salgado Pérez, todos ellos delegados asistentes al V Congreso de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.

La mencionada reclamación está fechada en Barcelona, en marzo de 1992, no figurando el día de este mes. En el matasellos del sobre, enviado por conducto certificado, figura el día 27 del mes y año citados.

El recurso se dirige a la Comisión de Garantías, a la Comisión Ejecutiva Confederal y al Consejo Confederal.

Los recurrentes manifiestan que avalaron sus firmas la segunda candidatura encabezada por Manuela Rodríguez presentada al citado Congreso, celebrado en Marbella entre los días 2 al 7 de marzo de 1992, figurando algunos de ellos como candidatos de la misma, entregándola en tiempo y forma al Presidente del Congreso, avalada con la firma de veinte candidatos, todo ello sujeto al artículo 7 b) de los Estatutos Confederales.

Los reclamantes consideran que tanto la Mesa del Congreso primero, que firmó la recepción de la candidatura, como la Comisión Electoral, después de la votación efectuada, no dieron argumentos estatutarios para no ser admitida la ya referida segunda lista o candidatura.

Señalan que la mencionada Mesa impidió poder realizar la verificación de los componentes de la segunda lista ante los congresistas, estando los veinte candidatos de ésta presentes con sus credenciales y DNI correspondientes.

Las compañeras y compañeros recurrentes indican que su pretensión no es revocar el Congreso, pese a la transgresión estatutaria habida (aducen consideraciones económicas y físicas de este colectivo para no impugnarlo), sino que los órganos a los que se dirigen, Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales, así como Comisión de Garantías Confederal, son los órganos sindicales facultados para restituir la justicia, «incorporando a la Comisión Ejecutiva elegida en el V Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados a los tres compañeros/as que encabezan la segunda lista, que de no haberse impedido su presentación y votación, les hubiera correspondido».

Unida a la reclamación expuesta remiten la documentación siguiente:

Documento de propuesta de candidatura, encabezada por Manuela Rodríguez, firmada por veintisiete afiliados, en la que consta nombre y los dos apellidos de los mismos, así como el DNI de cada uno de ellos. Figura la recepción firmada por la Mesa del Congreso el día 6 de marzo a las 10.30 horas.

Escrito de veinticuatro afiliados aceptando estar en la Candidatura a miembros de la Comisión Ejecutiva, encabezada por Manuela Rodríguez, primera en la lista, constando las formalidades ya expuestas anteriormente.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal constata que la presente reclamación contiene elementos estatutarios sobre los que se ha reclamado, al mismo tiempo, con igual escrito, a la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales y a esta Comisión Confederal.

Aun existiendo materia estatutaria en el recurso, consideramos no es procedente su admisión por parte de la Comisión Confederal por cuanto el mismo está pendiente de decisión por los citados órganos sindicales, Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales.

Esta Comisión de Garantías no puede intervenir en tanto haya reclamación a órganos de dirección sindical a distintos niveles, en el caso presente a confederales, y éstos no hayan resuelto.

No constando ni en la reclamación ni en la documentación aportada que los citados órganos hayan resuelto respecto a la misma, esta Comisión de Garantías no puede admitirla por no ser procedente en el momento presente.

Solamente en el caso de que la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales resolvieran y su decisión no diera satisfacción a alguna de las partes concernidas, la que de ellos estuviera en desacuerdo con lo resuelto, podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

No obstante lo expuesto, precisamos que una reclamación sobre el problema de fondo, presentación de segunda lista no admitida y petición de incorporar a la Comisión Ejecutiva de la mencionada Federación a las partes de los miembros que pudiera corresponderle, ha sido admitida por la Comisión de Garantías Confederal por habérsele hecho el recurso directa y exclusivamente, no habiendo

sido dirigido al mismo tiempo a órganos sindicales ejecutivos.

Existe, pues, una admisión de reclamación, que es directa a la Comisión de Garantías Confederal por no haber elegido Comisión de Garantías en V Congreso de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.

Señalamos la circunstancia por cuanto que dicho Congreso ha incumplido los Estatutos Confederales en su artículo 32.4 que establece: «Las organizaciones federales y las confederaciones de nacionalidad, uniones regionales, tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.».

Pensamos que es pertinente plantear este incumplimiento por cuanto es reiterado, ya que ninguno de los cinco Congresos realizados por dicha Federación eligió Comisión de Garantías.

Por otra parte, manifestamos que si los órganos sindicales referidos resolvieran y se reclamase por los recurrentes de este recurso a la Comisión de Garantías Confederal, ésta incorporaría dicha reclamación a la ya existente, y expuesta anteriormente, en el caso de que la Comisión Confederal todavía no hubiera resuelto.

La Comisión de Garantías da traslado de esta Decisión a las partes interesadas: recurrentes, Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados y Comisión Ejecutiva Confederal para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que no corresponde admitir la presente reclamación por cuanto la misma ha sido recurrida al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales.

Que solamente después de que dichos órganos sindicales resuelvan, y su resolución no diera satisfacción a alguna de las partes interesadas, podrá recurrirse ante esta Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 20 de abril de 1992

RECHAZO POR IGUALES CIRCUNSTANCIAS A LOS EXPEDIENTES PRECEDENTES

EXPEDIENTE 233

DECISION SOBRE RECLAMACION DE MAXIMO CASTRO Y JOSE ANGEL MARTIN POR LA QUE IMPUGNAN EL V CONGRESO DE LA UNION PROVINCIAL DE CC.OO. DE AVILA, POR NO HABERSE ADMITIDO A MIEMBROS DE LA COMISION EJECUTIVA SALIENTE COMO DELEGADO NATO Y POR LA ACREDITACION Y ADMISION COMO DELEGADO DE UN COMPAÑERO AL QUE NO LE CORRESPONDIA NI COMO TITULARIDAD NI COMO SUPLENTE

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y la práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido el recurso más arriba referido, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El recurso de Máximo Castro y José Angel Martín, delegados al V Congreso ya enunciado al comienzo, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el 30 de marzo de 1992.

Ambos compañeros dice:

«1.º Que proceden a la impugnación del V Congreso de la Unión Provincial de Avila, por no admitir como delegado nato a dicho Congreso al miembro de la Comisión Ejecutiva saliente de la Unión Provincial Víctor de Mercado Gacimartín, elegido como tal miembro de la Comisión Ejecutiva en el anterior IV Congreso de la Unión Provincial de Avila, habiendo asistido a todas sus reuniones.

Lo anterior lo afirmamos desde la actuación, a todas luces ilegal, de la Comisión Ejecutiva saliente de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila, de separar a Víctor de Mercado de la misma y de todo el proceso congresual de la Unión Provincial; cuando de acuerdo con el artículo 20 de los Estatutos de la Confederación, la Comisión Ejecutiva sólo tiene capacidad de proponer la separación de cualquiera de sus miembros de dicho órgano, pero correspondiéndole sólo al Consejo Provincial tal decisión. Que de ser así, invalidaría todas las decisiones y acuerdos tomados por los órganos participados por Víctor de Mercado.

2.º Que dicha impugnación se realiza también por la admisión y acreditación como delegado del compañero Pablo Luquero Mediero, que no correspondía, por no figurar en la delegación de la zona de Arévalo, ni como titular ni como reserva, apareciendo en su lista varios puestos más abajo del último elegido como delegado; actuación que también ilegaliza el V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila.

3.º Que la impugnación la extendemos también a lo actuado por la Comisión de Candidaturas, y el propio Congreso, al no admitir la candidatura a la Comisión Ejecutiva que se adjunta, impidiendo a los delegados del Congreso la elección entre las dos listas de candidatos presentadas».

Los impugnantes aportan la documentación siguiente:

Escrito de Máximo Castro, de 12 de marzo de 1992, dirigido a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, cuyo texto es prácticamente el mismo reproducido anteriormente, siendo la única diferencia que está concebido en singular, por ser uno solo el reclamante, y no en plural, cuando reclaman los dos compañeros citados a esta Comisión de Garantías.

Otro escrito de José Angel Martín y Máximo Castro, de 24 de marzo de 1992, transmitido también a la Comisión Ejecutiva de la referida Unión Regional, a la que demandan a «esa Comisión Ejecutiva Regional el cumplimiento del párrafo 2.º del punto 19, de la página 9, incluido en el apartado B). Sobre los Congresos o Conferencias congresuales previas y posteriores al V Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO., de las NORMAS CONGRESUALES REGIONALES, aprobadas por el Consejo Regional de CC.OO. de Castilla y León en Valladolid, el día 30 de julio de 1991, en el que se dice que «las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congresuales inmediatamente superiores».

Al haber transcurrido ya más días de la semana que se concede para la presentación del hecho impugnado, y ante la proximidad del Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, nos consideramos en nuestro deber de trasladar tal actuación a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y a su Comisión de Garantías y a los delegados del Congreso de la Unión Provincial de Avila.

Teniendo en cuenta que el contenido de la impugnación queda recogido en el párrafo 2, punto 9, de la pág. 5, apartado B), de las citadas NORMAS CONGRESUALES».

Teófilo Huerta, José Angel Martín y Epifanio González, en escrito entregado al Presidente del V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila, fechado en esta ciudad el 7 de marzo de 1992, pero dirigido al mismo tiempo a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León y a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. dicen:

«Que proceden a la impugnación del V Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila, por no admitir como delegado nato, al mismo, al miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial, Víctor de Mercado Gacimartín; elegido como tal miembro de dicha Comisión Ejecutiva en el IV Congreso de la Unión Provincial de Avila, habiendo asistido a todas sus reuniones.

Lo anterior lo afirmamos desde la actuación, a todas luces ilegal, de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila de separar a Víctor de Mercado

de la misma y del proceso congresual de la Unión Provincial; cuando de acuerdo con el artículo 20 de los Estatutos de la Confederación, la Comisión Ejecutiva sólo tiene capacidad de proponer la separación de cualquiera de sus miembros de dicho órgano, pero correspondiéndole sólo al Consejo Provincial tal decisión».

Llamamiento a la unidad de los delegados y delegadas al V Congreso de la Unión Provincial fechado el 7 de marzo de 1992 en Avila, en el que al final figura puesto a máquina «grupo de delegados y delegadas por una alternativa sindical a la Unión Provincial de CC.OO. de Avila», sin que consten nombres ni firmas de sus autores.

Escritos de Víctor de Mercado de 20 y 24 de febrero de 1992, enviados a la Federación de Enseñanza, Unión Regional y Comisión de Garantías, en los tres casos de Castilla y León, en los que expone:

«Que al ser incompetente la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Avila para proceder a mi separación de la misma y del proceso congresual en marcha, doy por nula dicha decisión y procedo, también por lo indicado, a poner

RECURSO

Contra esta actuación improcedente e ilegal de la Comisión Ejecutiva, que corresponde al Consejo de la Unión Provincial, solicitando de ese órgano la intervención que corresponde según nuestros Estatutos».

«Que en la actualidad tiene su destino en la localidad de Consuegra (Toledo), y su centro de trabajo en la provincia de Avila, a través de la Comisión de Servicios concedida por el MEC, como liberado sindical, para el Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Avila».

Acompañan fotocopias resguardo de transferencia de la Caja de Toledo, siendo ordenante el Sindicato de CC.OO. de Enseñanza de Toledo, el concepto cuota sindicato Víctor de Mercado y beneficiario la Unión Provincial de CC.OO. de Avila; de candidatura a la Comisión Ejecutiva de la Unión de esta última provincia, encabezada por José Angel Martín (figurando un recibí y firma ilegible del Presidente de la Comisión de Candidaturas) y lista de diecisiete firmantes avalantes de la mencionada candidatura.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal considera el recurso formulado por los compañeros Máximo Castro y José Angel Martín contiene materia estatutaria para reclamar ante la Comisión de Garantías.

No obstante lo expuesto anteriormente, la reclamación de ambos compañeros no es procedente hacerla directamente ante la Comisión de Garantías Confederal, por corresponder realizarla en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de

Castilla y León; según establece el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en sus títulos II, Ambito de Actuación, y XV, Competencias (remitimos junto con esta decisión el mencionado Reglamento a los compañeros recurrentes).

Estimamos que tampoco es procedente la admisión del recurso que tratamos por cuanto uno de los reclamantes, José Angel Martín, a nivel individual, ha dirigido la misma reclamación hecha ante esta Comisión de Garantías a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, y por ello procede que este órgano resuelva antes de impugnar el recurrente una reclamación sobre la que no existe resolución y él ha demandado pronunciamiento. Por ello, el impugnante debe esperar la decisión que ha solicitado para valorarla y entonces decidir si la acepta o la recurre, recurso que en todo caso tiene que hacer ante la Comisión de Garantías Regional, como ya hemos indicado.

Por otra parte, José Angel Martín, conjuntamente con otros compañeros, entregaron al Presidente del V Congreso de la Unión Provincial escrito dirigido al mismo tiempo a las Comisiones de Garantías Regional y Confederal, cuyo contenido de fondo es el mismo que los impugnantes reclaman a esta Comisión de Garantías. Estimamos que también esta reclamación está incurso en el procedimiento ya expuesto, esto es, que primero resuelvan los órganos sindicales ante los que se ha reclamado y de no existir conformidad por alguna de las partes concernidas con la resolución adoptada, se reclame ante la Comisión de Garantías Regional y de persistir desacuerdo con lo resuelto por ésta en última instancia procede recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

La Comisión Confederal aclara que, aunque en la documentación que hemos descrito aparecen escritos dirigidos a la Comisión de Garantías Confederal, ésta nunca los ha recibido y que tiene noticia de los mismos solamente por haber reclamado ante vosotros los compañeros Máximo Castro y José Angel Martín y haber adjuntado dichos documentos a su recurso.

En lo que concierne a otra documentación aportada, como la que se refiere a reclamación sobre normas, esta Comisión de Garantías no tiene entre sus competencias y funciones estatutarias y reglamentarias la de intervenir, aunque exista petición de parte, ni admitir, ni tramitar ni resolver en materia de normas pre o congresuales, temática que corresponde resolver a los órganos de dirección sindical y por ello reclamar ante los mismos.

Dado que la reclamación no es procedente, la Comisión Confederal no entra en ninguna valoración sobre las cuestiones concretas, de fondo, sobre las que se reclama, y respecto a las cuales solamente puede considerar, valorar y resolver cuando ha admitido el recurso y está obligada a decidir sobre el mismo.

De esta Decisión informará la Comisión Confederal a todas las partes concernidas en la presente reclamación, enumeradas en los antecedentes y fundamentos que tratamos.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que no es procedente admitir el recurso presentado por Máximo Castro y José Angel Martín por haberse presentado en primera instancia a la Comisión Confederal y corresponder hacerlo a la Comisión de Garantías de la Unión regional de CC.OO. de Castilla y León, a la que se puede recurrir una vez hayan decidido los órganos sindicales a los que los citados compañeros han reclamado, sobre las cuestiones de fondo detalladas en los antecedentes y fundamentos que preceden.

Que solamente después de resolución de la indicada Comisión de Garantías Regional, y si este fallo no fuera compartido por los impugnantes, podrán éstos reclamar ante la Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 10 de abril de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

RECHAZADO EL RECURSO POR CONCURRIR IGUALES MOTIVOS A LOS EXPEDIENTES PRECEDENTES

■ EXPEDIENTE 234

DECISION SOBRE RECLAMACION DE JOSE LUIS LOPEZ RESPECTO A QUE NO SE LE HAN FACILITADO MEDIOS DE TRANSPORTE, NI PERMISOS LABORALES O SISTEMAS COMPENSATORIOS PARA ASISTIR COMO DELEGADO AL CONGRESO DEL SINDICATO ESTATAL DEL TRANSPORTE AEREO

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y la práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido el recurso más arriba referido, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1992, tuvo entrada la presente reclamación, en la que José Luis López Adalia expone:

Que es insólito que no pueda asistir como delegado al Congreso del Sindicato Estatal del Transporte Aéreo (SETA) por no habersele facilitado por los organizadores de este Congreso los medios de transporte, ni los permisos laborales o sistemas compensatorios necesarios para poder ejercer el mandato que se le ha encomendado, dado que es delegado al mismo, elegido en la Asamblea Congresual del Sindicato del Transporte Aéreo de Madrid (STAM).

Manifiesta que la situación descrita le condiciona para poder asistir teniendo que utilizar su tiempo libre (vacaciones, libranzas, etc.) o permiso particular (con descuento en nómina) o no asistir.

Califica su situación como incursa en un procedimiento no estatutario ni democrático, debido a lo cual impugna el citado Congreso por cuanto se han conculcado los Estatutos Confederales en la definición de principios y el artículo 7 en sus apartados a), b), c) y d).

Por todo ello, impugna el Congreso del SETA a efecto de que sean declarados nulos sus acuerdos.

A la impugnación descrita el recurrente adjunta los documentos siguientes:

La misma reclamación, igual e idéntico texto, fue presentado por el compañero José Luis López a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Transporte, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR) el 1 de abril de 1992.

Escrito del citado compañero a la Sección Sindical de la Nueva Zona Industrial de CC.OO. de Iberia.

FUNDAMENTOS

Dado que se ha presentado la reclamación expuesta en los antecedentes a la Comisión de Garantías Confederal, firmada por el compañero José Luis López y que en la fotocopia del recurso dirigido a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR no aparece la firma del impugnante, aun cuando consta su recepción por esta Federación, esta Comisión Confederal quiere precisar lo siguiente:

En todo caso la reclamación que tratamos no es procedente presentarla a la referida Comisión Confederal por corresponder hacerlo en primera instancia a la referida Comisión de Garantías de la FETCOMAR, según establece el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en sus títulos II, Ambito de Actuación, y XV, Competencias. Se envía al recurrente dicho Reglamento para su conocimiento y efectos.

Esta precisión la hacemos en tanto que el recurso entregado a la Comisión de Garantías Confederal no consta que se entrega como información. Ante tal carencia manifestamos su no admisión por los motivos anteriormente expuestos.

No obstante la no procedencia a realizar la citada reclamación a la Comisión Confederal, y por consiguiente la improcedencia de su admisión por ésta, transmitimos a las partes concernidas nuestra decisión a los solos efectos de información a las mismas.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal considera no procede entrar a tratar el fondo de la reclamación, que tratará si en algún momento, después de haber resolución de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, alguna de las partes interesadas reclamara.

En virtud de lo que antecede, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE

Que no procede admitir la reclamación presentada a esta Comisión Confederal por José Luis López, por corresponder realizarla en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la FETCOMAR.

Que solamente después de Resolución de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, y si alguna de las partes no estuviera conforme con la misma, se puede y procede recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 20 de abril de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

SE DEBE ADJUNTAR CON LA RECLAMACION LA RESOLUCION DE COMISION DE GARANTIAS CONTRA LA QUE SE RECLAMA

EXPEDIENTE 238

DECISION SOBRE RECLAMACION DE JUAN MANUEL SANCHEZ Y TRES AFILIADOS MAS IMPUGNANDO LA COMPOSICION DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE CC.OO.

La Comisión de Garantías, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como previsiblemente en el recurso presente, ha conocido la impugnación más arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

El día 1 de junio de 1992, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la presente reclamación, realizada por Juan Manuel Sánchez Ramos, Ignacio Sánchez Fernández, Sara Tascón Rivera y Herminio Montes, afiliados en la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Asturias.

En su recurso impugnan la composición del Consejo Federal de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud de CC.OO. amparándose en el artículo 8 c) de los vigentes Estatutos Confederales, exponiendo las alegaciones siguientes:

Que existe evidente contradicción entre lo establecido en el artículo 26 a) 4 de los vigentes Estatutos Confederales y el artículo 14.1 de los actuales Estatutos Federales por cuanto que en éste, a diferencia de aquél, los Secretarios Generales de las Federaciones de Nacionalidad o Región no son incluidos en la composición de dicho Consejo Federal.

Que lo expuesto anteriormente puede dar lugar a que algún Secretario General de los ámbitos federativos ya descritos no esté formando parte del mencionado Consejo Federal. Por cuyo hecho se modifican «totalmente los criterios de proporcionalidad en la elección del resto de los miembros a que hubiera lugar por dicho sistema proporcional».

Que la divergencia de criterios expuesta se extiende a los Consejos de Federaciones de Nacionalidad o Región, dado «que dependiendo de uno u otro Estatuto, los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales formarían o no parte del Consejo Federal Regional, "caso de Asturias" que al ser uniprovincial no existen estructuras intermedias entre las Secciones Sindicales de Empresa y la Federación Regional».

Por lo expuesto, y acogiéndose al artículo 32 de los Estatutos Confederales solicitan se dicte Resolución anulando «la actual composición del Consejo de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud, así como de todos los procesos que dieron lugar a la elección de los componentes del mismo y se modifique o interprete el artículo 14.1 de los Estatutos Generales en el sentido de lo dispuesto en el artículo 26 a) H de los Estatutos Confederales».

Terminan manifestando que ha sido enviada copia a la Federación Regional y a la Unión Regional, ambas de Asturias.

FUNDAMENTOS

Una primera consideración consiste en verificar si la presente reclamación es o no procedente y para verificar es necesario que los reclamantes aporten a esta Comisión de Garantías Confederal la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud en la que haya fallo definitivo sobre las cuestiones reclamadas que figuran en los antecedentes.

De haberse reclamado a la citada Comisión de Garantías Federal y de haber ésta dictado Resolución definitiva, la impugnación que tratamos sería procedente y esta Comisión Confederal la tramitaría a las partes concernientes realizando el procedimiento reglamentario y estatutario establecido.

Por tal motivo, los compañeros y compañeras recurrentes deben enviar dicha Resolución de la Comisión de Garantías Federal a esta Comisión de Garantías Confederal para hacer posible la admisión de su recurso.

De no haber reclamado a la mencionada Comisión Federal, procede hacerlo y una vez dictada por este órgano de Garantías Resolución definitiva, y en el supuesto de que alguna de las partes interesadas no la compartiera, podría recurrirse la misma ante esta Comisión Confederal, que la admitiría, tramitaría y resolvería en cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Por lo expuesto, y hasta que los reclamantes no clarifiquen la situación anteriormente expuesta, la Comisión de Garantías Confederal no puede entrar en el fondo de lo demandado, por cuyo motivo no se pronuncia en la presente Resolución.

A todos los efectos esta impugnación queda registrada, se le ha asignado número de expediente. Y en espera de que los reclamantes respondan a las cuestiones planteadas.

Esta Decisión se comunica a todas las partes interesadas a los solos efectos de su conocimiento.

En virtud de los hechos expuestos, la Comisión de Garantías Confederal a la unanimidad

DECIDE

Esperar a recibir la información requerida a los afiliados reclamantes para, según esta sea, admitir la presente

impugnación o en caso contrario indicarles reclamen ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero, Presidente*

NO ADMISION DEL RECURSO POR MOTIVO DE ENVIO DIRECTO, NO PROCEDENTE, A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 239 A

DECISION SOBRE RECLAMACION DE JESUS GIRON IMPUGNANDO EL III CONGRESO DE LA FEDERACION DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. POR HABERSE MODIFICADO EL REGLAMENTO DEL MISMO

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, ha conocido la impugnación arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

El día 8 de junio, la Comisión de Garantías Confederal recibió escrito, sin fecha, de Jesús Girón Gutsens, al que acompaña documento fechado en Fuengirola el 30 de mayo de 1992, dirigido a la Presidencia del Congreso y a la Comisión de Garantías de la Confederación de CC.OO.

En el citado documento, firmado por el recurrente, figura el recibí del Presidente del Congreso de Actividades Diversas el 30 de mayo a la 17.50 horas.

El compañero Jesús Girón impugna el III Congreso de la Federación de Actividades Diversas, en tanto que delegado del mismo, «al tener conocimiento que el pleno modificó el Reglamento del Congreso para justificar la posibilidad de proclamar dos candidaturas que se presentaron fuera de plazo».

Jesús Girón expone que «el citado Reglamento fijó las doce horas del día de hoy para poder presentar las citadas candidaturas».

Termina planteando que «por ello, y según las normas vigentes fijadas en los Estatutos Confederales, debería continuarse el Congreso desde el punto que fue cometida la irregularidad que manifiesto».

La reclamación que precede viene apoyada por tres compañeras y un compañero, delegadas y delegado en el mencionado Congreso, todos los cuales dicen: «Apoyan esta impugnación», figurando su nombre y apellidos, firma y DNI respectivos constando el recibí del Presidente del Congreso, el mismo día y hora que consta para la recepción de la impugnación.

FUNDAMENTOS

La presente impugnación no es procedente por cuanto se recurre directamente a la Comisión de Garantías Confederal y corresponde y debe dirigirse la reclamación en

primera instancia a la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas.

Lo anteriormente expuesto está establecido en el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y desarrollado en el Reglamento de la Comisión de Garantías, que en su artículo 4.º, Ambito de Actuación y Competencias, letra b), establece que «la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

En dicho artículo se precisa que la Comisión de Garantías Confederal «además intervendrá ante resoluciones contradictorias de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

Por lo expuesto, de conformidad con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ésta admite los recursos que se le planteen después de resolución adoptada por Comisión de Garantías de los ámbitos orgánicos ya varias veces referidos.

En virtud de lo cual, la Comisión Confederal no puede admitir la presente impugnación, por no ser procedente y deberse realizar la reclamación ante la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

Debido a ello, la Comisión de Garantías Confederal no entra a tratar el fondo del presente recurso, sobre el que se pronunciará si alguna de las partes concernidas en el mismo, no conforme con la resolución que adopte la Comisión Federal, decidiera recurrirlo ante esta Comisión Confederal.

Esta decisión será enviada al reclamante y a las partes concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

En virtud de lo que antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir la presente impugnación, por no ser procedente, archivándola, después de haberle asignado número de expediente, que reiniciaría, tramitaría y resolvería si alguna de las partes interesadas le reclamase contra la Resolución de la Comisión de la Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

NINGUNA COMISION DE GARANTIAS PUEDE INHIBIRSE ANTE RECLAMACIONES QUE SE LE HACEN Y QUE CONTIENEN MATERIA ESTATUTARIA, POR CUYO MOTIVO DEBE ADOPTAR RESOLUCION Y NO TRASLADAR SU RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

EXPEDIENTE 239 B

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO., EN LA CUAL LA COMISION FEDERAL DECLARA SU INCOMPETENCIA EN LA IMPUGNACION PRESENTADA POR JESUS GIRON, SE ABSTIENE DE CONOCER SOBRE EL FONDO DE LA RECLAMACION Y REMITE LAS ACTUACIONES DEL RECURSO A LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el día 16 de octubre de 1992, con asistencia de seis de los siete miembros que la constituyen, examinó y debatió la Resolución referida en el encabezamiento, la cual figuraba en el orden del día, punto de varios, habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 1992, la Comisión de Garantías Confederal recibió escrito sin fecha de Jesús Girón Gutsens, al que acompaña documentación por el que impugna el III Congreso de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

Fundamenta la impugnación del citado Congreso porque fue modificado el Reglamento del mismo «para justificar la posibilidad de proclamar dos candidaturas que se presentaron fuera de plazo». Entendiendo el reclamante que por «ello y según las normas vigentes fijadas en los Estatutos Confederales, debería continuarse el Congreso desde el punto que fue cometida la irregularidad que manifiesto».

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, conoció la impugnación, y acordó por unanimidad Decisión que se envió al reclamante y a las partes concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

En la fundamentación de la Decisión, la Comisión de Garantías Confederal ateniéndose a lo establecido en el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y artículo 4.º del Reglamento de la misma, Ambito de Actuación y

Competencias, letra b) estimó la reclamación de Jesús Girón como no procedente por haberse recurrido directamente a la Comisión Confederal y corresponder hacerlo ante la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas en primera instancia.

Por lo expuesto, la Comisión Confederal no trató el fondo de la impugnación y señaló que si después de adoptada Resolución por la Comisión Federal, alguna de las partes interesadas no conforme con la misma puede recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, que reiniciaría el expediente, lo tramitaría y resolvería sobre los puntos concretos que se reclamasen.

El 9 de octubre de 1992, la Comisión Confederal recibe un sobre dirigido a la Comisión de Garantías Confederal, en cuya dirección aparece el distrito postal 28004, en lugar del 28010, que es el que corresponde, en el que no figura remitente. En el matasello de correos se dice «ponga sus señas en el reverso».

El contenido del sobre es la Resolución de la Comisión Federal que tratamos. Figura también escrito manuscrito firmado por Leopoldo del Prado, que tiene membrete de Gabinete Jurídico-Económico.

El referido escrito tiene fecha de 25 de septiembre, el matasello de correos en el sobre es del 29 del mismo mes, y fue recibido en la Comisión Confederal el 9 de octubre.

La Resolución de la Comisión Federal hace constar que la reclamación del compañero Jesús Girón se recibió en la sede de la Federación en Gijón, no apareciendo el lugar y día de la reunión, ni el número de miembros de dicho órgano asistentes, constando que fue adoptada a la unanimidad.

Por la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas firma Leopoldo del Prado Alvarez, no constando la calidad del firmante.

En los antecedentes, la Comisión Federal plantea dos cuestiones de competencias previas a entrar a conocer el fondo de la impugnación. La primera de orden material sobre si la materia de la reclamación entra dentro de los ámbitos de competencias de esa Comisión. La segunda de orden formal, «dado que la petición que se contiene en la impugnación, afecta directamente a la existencia legal a la citada Comisión».

En los fundamentos se dice textualmente:

«PRIMERO.—Aunque efectivamente, el artículo 4.º b) del Reglamento de la Comisión Confederal de Garantías, en desarrollo del artículo 33.4 de los Estatutos Confederales, fija la competencia de la misma en lo que podíamos llamar segunda instancia, no puede quedar limitada su competencia a convertirse en un órgano de segunda instancia llamado a revisar las apelaciones contra resoluciones de aquéllas.

Y esto porque cuando lo que se impugnen sean medias de los órganos confederales, sólo ella estará llamada a conocer en primera y única instancia de aquéllas.

Lo mismo podemos decir cuando la impugnación se presente, como es el caso de autos, contra un determinado acuerdo del Pleno de un Congreso federal, máximo órgano de la Federación, y por lo tanto por encima de cual-

quiera otro que éste elija, por lo que, a juicio de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas, es competente por razón de la materia la Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDO.—Pero es más, en este caso que nos ocupa, y puesto que la impugnación origen del procedimiento afecta a la validez de toda una parte del Congreso federal, y precisamente la fase de votación y proclamación de los órganos federales, entre los que se encuentra esta Comisión de Garantías, es evidente que tampoco por esta razón puede ésta entrar a conocer del fondo del asunto, toda vez que del sentido del fallo dependería incluso la existencia legal de la misma.

Efectivamente, caso de prosperar literalmente la impugnación que nos ocupa, y en la que se solicita se anulen todos los acuerdos y actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad a la comisión de la infracción denunciada, al decir textualmente que “debería continuarse el Congreso desde el punto en que fue cometida la irregularidad que manifestó”, uno de los acuerdos impugnados y susceptibles de ser invalidados es el de votación y proclamación de los órganos federales, entre los que se encuentra la Comisión Federal de Garantías de Actividades Diversas, lo que llevaría, de aceptarse, a tener que reconocer de oficio la inexistencia legal de la Comisión, lo que conduciría inevitablemente a que, al no tener vida legal, sus acuerdos fuesen nulos de pleno derecho, o al menos anulables, incluido aquel que resolviese sobre la impugnación.

TERCERO.—A mayor abundamiento, y complementario del segundo, esta Comisión tendría en cualquier caso que inhibirse, aún cuando la Comisión Confederal de Garantías no estimase la fundamentación contenida en los dos primeros puntos, ya que al ser afectada directamente por el contenido de la impugnación, entraría de lleno en causa de recusación, a tenor de lo que para los Tribunales y jueces dispone el artículo 189. 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que, como en el presente caso, y por aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 190 de la LEC, esta Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, concurriendo la causa 8.º de forma plena, y la causa 4.º de forma colateral, debe declararse que se abstiene de conocer de la impugnación planteada, y por aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 216 de la LEC, remite las actuaciones a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.».

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas resuelve: declarar su incompetencia en la impugnación presentada por Jesús Girón Gutsens, abstenerse sobre el fondo de la reclamación y remitir las actuaciones del recurso a la Comisión de Garantías Confederal».

FUNDAMENTOS

En primer lugar, la Comisión Confederal considera conveniente exponer en estos fundamentos aspectos im-

portantes del funcionamiento de la misma respecto a reclamaciones no procedentes, que son los siguientes:

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, conoció la impugnación, y acordó por unanimidad Decisión que se envió al reclamante y a las partes concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

El procedimiento para acordar Decisión respecto a reclamaciones no procedentes lo inician el Presidente y el Secretario de la Comisión de Garantías Confederal, que elaboran como ponentes una propuesta de Decisión, con antecedentes y fundamentos, que envían a los restantes miembros de la Comisión Confederal, fijándoles un plazo de contestación, mínimo de siete días, máximo de quince, para que por escrito presenten modificaciones, correcciones o criterios nuevos para incorporar a la mencionada propuesta.

De no recibirse en la Comisión de Garantías notificación, corrección o criterio nuevo se considera aceptada la propuesta de Decisión, por cuyo motivo se convierte en Decisión firme y como tal es adoptada y enviada a la parte reclamante y para su conocimiento a las partes concernidas.

De manifestarse por parte de alguno de los componentes de la Comisión de Garantías incorporaciones a dicha propuesta de Decisión, se incorporan a ésta y se envían otra vez a todos los integrantes de la misma para que manifiesten su opinión sobre el texto propuesto, que si es mayoritariamente aprobado se adopta y remite a las partes interesadas.

Esta Comisión de Garantías Confederal quiere valorar, y valora positivamente, el trabajo sindical de los miembros de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas, que sin tener retribución económica personal por realizar las actividades de la Comisión dedican el tiempo que necesita este órgano para asegurar y garantizar a los órganos y afiliados de esta rama los deberes y derechos estatutarios.

En segundo término porque la Resolución en cuanto a forma y exposición, independientemente de compartir o no esta Comisión Confederal su contenido, muestra que ha efectuado un trabajo de análisis e interpretación estatutaria realizando así tareas para las que la eligió el Congreso Federal.

Precisamente porque la Comisión Federal tiene demostradas condiciones para cumplir su misión sindical, extrañan las imprecisiones o errores que señalamos al principio de los antecedentes, que aunque algunos sean funcionales y administrativos, otros son formales y como tales pueden tener implicaciones en la admisión o no de lo que acuerda.

Así los primeros pueden conducir a no recibir esta Comisión Confederal los escritos de la Comisión Federal porque los sobres no lleguen al destino correcto, por ser incorrecta la dirección a la que se envía, o que tarden más de lo normal y que en caso de no llegar a su destino no pueda retornar a su origen por no figurar remitente.

Puede parecer muy secundaria la cuestión funcional y administrativa, pero no lo es. Desde su origen, la Comisión de Garantías Confederal tuvo polémica con los reclamantes y partes concernidas en cuanto a haber recibido o no los recursos, réplicas y contrarréplicas que son las fases de las actuaciones del procedimiento y por ello desde el principio adoptó la forma de envío por correos/acuse de recibo, absolutamente para todos, a fin de tener las pruebas de haber remitido y obtener acreditación de la recepción por los destinatarios. Por lo expuesto recomienda la utilización de este mecanismo para reclamantes y reclamados en sus obligadas relaciones con la Comisión Confederal.

En cuanto a aspectos formales, esta Comisión ha cumplido el artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal enviando a todas las Comisiones de Garantías elegidas en Congresos de Federaciones Estatales, Uniones Regionales y Nacionalidades su constitución, composición y responsabilidades de sus integrantes, letras e) y h).

Por el contrario, solamente una minoría de las Comisiones de Garantías de los ámbitos territoriales y federativos estatales descritos, únicas reconocidas en los Estatutos Confederales, han cumplido dicho artículo 20, letras d) y h). La mayoría no ha comunicado su constitución, ni composición, ni responsabilidades. La Comisión de Garantías Confederal conocía la elección de la referida Comisión Federal a través del Secretario General de la Federación Estatal, a quien se le había demandado telefónicamente, por cuyo motivo le remitió la reclamación que tratamos. Por lo expuesto damos como Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas la que es objeto de esta Decisión, independientemente de las carencias formales ya enumeradas en los antecedentes y en estos fundamentos, pero consideramos que dicha Comisión tiene que comunicar a esta Comisión Confederal los datos precisados en el artículo 20, letras d) y h).

A efecto de corrección futura por parte de la Comisión Federal, en cuanto en la firma de las Resoluciones, precisamos que aunque no hay una norma estricta respecto a quiénes deben firmarlas, la práctica muestra que en la mayoría de los casos lo hacen los presidentes, en otras presidente y secretario y en menor medida todos los miembros de la Comisión.

En la Resolución que tratamos firma por la Comisión Federal Leopoldo del Prado Alvarez, no constando la responsabilidad de este compañero en dicho órgano de Garantías.

Lo que antecede lo manifestamos, más que como crítica, como reflexión para que no haya dudas respecto a validez de Resolución y como garantía de que su texto final ha sido leído y decidido por todos los componentes de la Comisión.

Por lo expuesto se trata de evitar, si es que se produce, que se tomen criterios en Comisión de Garantías y un redactor haga el texto y lo firme sin lectura y aprobación última por la totalidad de los compañeros que integran este órgano sindical.

Referente al fundamento primero, esta Comisión Confederal precisa que es segunda instancia y última respecto a las Resoluciones que dicten las Comisiones de Garantías de las organizaciones listadas en el artículo 15 de los Estatutos Confederales y sean recurridas por órganos o afiliados.

La Comisión de Garantías Confederal es primera instancia para los órganos y afiliados de Ceuta y Melilla, adherentes a CC.OO. en la Emigración y organizaciones territoriales de regiones y nacionalidades federativas estatales cuyos congresos no hayan elegido Comisión de Garantías. Así ha sido desde la constitución de la Confederación Sindical de CC.OO. y forma parte de su práctica y hábito.

Todo ello es como se expone anteriormente aunque todavía no esté recogida explícitamente la totalidad de los casos expuestos ni en los Estatutos Confederales ni en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Por lo dicho la competencia de la Comisión de Garantías Confederal no está limitada a ser una segunda instancia en los supuestos anteriormente señalados, probados en múltiples Resoluciones dictadas y publicadas en Suplemento de *Gaceta Sindical*, como anexos los Informes anuales al Consejo Confederal y Balances a Congresos Confederales.

Por consiguiente no es válida la alegación de la Comisión Federal contenida en los dos primeros apartados del Fundamento primero, por cuanto la Comisión Confederal no fija su competencia exclusivamente en segunda instancia, sino que en los casos expuestos lo hace en primera instancia. Efectivamente, la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas alude en un supuesto de primera y única instancia, órganos confederales, y aquí su criterio es correcto, aunque no hace referencia a otra casuística más amplia, posiblemente porque no conoce el conjunto de las Resoluciones y Decisiones realizadas en el tiempo por las Comisiones de Garantías Confederales ya citadas.

Todas las Comisiones de Garantías de CC.OO. que son elegidas en Congresos y están reconocidas estatutariamente, tienen facultades para realizar el procedimiento que sobre partes y aspectos congresuales, o respecto a la validez o no del propio congreso, le reclamen reglamentariamente afiliados u órganos sindicales.

Respecto a las alegaciones contenidas en la parte final del punto primero y del punto segundo globalmente, manifestamos que mientras no hay Resolución de la Comisión Federal en relación a validez o no de aspectos parciales del Congreso o de éste en su globalidad, no está cuestionado ni el Congreso, ni los órganos sindicales que éste eligió, Comisión Ejecutiva, Comisión de Garantías y Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

Por otra parte, no habiendo Resolución de la Comisión Federal respecto a ninguno de los supuestos enumerados más arriba, a priori no puede haber Decisión como la adoptada por la citada Comisión. Por lo tanto, la mencionada Resolución es un pronunciamiento teórico, más bien

especulativo, y no una Decisión sobre hechos ya probados sobre los que se ha resuelto.

Por lo expuesto, ningún órgano elegido por el Congreso Federal último y vigente de la Federación de Actividades Diversas, por supuesto y en concreto la Comisión de Garantías actual, ha dejado de estar válidamente elegida y por ello tampoco privada ni de sus facultades ni de sus actuaciones, es decir, de las funciones que el mencionado Congreso acordó asignarle, y fueron reflejadas en el artículo de los Estatutos Federales. Por lo tanto, todos los órganos sindicales que dicho congreso eligió están válidamente constituidos, son legítimos y están vigentes y por ello la propia Comisión Federal debe tramitar y resolver sobre la reclamación que tratamos.

Reiteramos que en virtud de la fundamentación que antecede, para la Comisión de Garantías Confederal el Congreso Federal, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Garantías que eligió ese Congreso serían legítimos incluso si existiera Resolución de la referida Comisión Federal que invalidase el Congreso globalmente, aspectos parciales de éste o a todos o alguno de los órganos que eligió correctamente, si dicha Resolución hubiera sido recurrida a la Comisión de Garantías Confederal hasta que ésta no dictara Resolución sobre alguna de las fases que expone-mos.

En cuanto a la alegación de la Comisión Federal relativa a que el contenido de la reclamación que ha tratado «entraría de lleno en causa de recusación, a tenor de que para los tribunales y jueces dispone el artículo 189, 8.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que, como en el presente caso, y por aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, concurriendo la causa 8.ª de forma plena, y la causa 4.ª de forma colateral, debe declarar que se abstiene de conocer de la impugnación planteada, y por aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remite las actuaciones a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.», esta Comisión de Garantías precisa lo siguientes:

Que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano judicial, sino sindical interno a la estructura del Sindicato. Por tanto las reclamaciones ante la referida Comisión no tienen una tramitación procesal idéntica a la de los procesos judiciales, pues su normativa son los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal y no las leyes procesales generales, ya que esta Comisión Confederal no es Estado, ni está integrada en el poder judicial.

Lo que antecede es así por cuanto que la historia y tradición del Movimiento Obrero, y en concreto del Movimiento Sindical, proclaman, y es cierto, que son independientes del Estado y del Poder Público, tal y como se formula en los Estatutos de la Confederación Sindical del CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal considera respecto a la admisión en primera instancia del presente re-

curso, como se ha pretendido por la Comisión Federal, que no es posible admitirlo, que por el contrario en tanto que el citado órgano federativo está constituido y actuando estatutaria y reglamentariamente tiene materia para dictar Resolución, y correspondiéndole hacerlo no puede inhibirse ni trasladar la actuación procedimental para que sea la Comisión Confederal la que ejecute y realice.

Finalmente, la Comisión Confederal precisa que no es procedente discutir, o no admitir, o no aplicar el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en tanto que es un instrumento aprobado por el Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO. y por ello obligatorio contemplarle por parte de todos los afiliados y órganos sindicales.

Lo que antecede no niega el derecho a opinar sobre dicho Reglamento tanto a afiliados como a órganos, pero las modificaciones tienen que hacerse por el Consejo Confederal o por el futuro Congreso de la Confederación, por lo cual unos y otros, los que quieran cambiarlo en mayor o menor medida, deben orientarse a través de propuestas y decisiones sindicales hacia esos órganos máximos del Sindicato y no hacia el no cumplimiento del vigente Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Terminamos precisando que por las causas expuestas en esta Decisión, el retraso producido no es imputable a la Comisión de Garantías Confederal, que urge a la Comisión Federal resolver la presente reclamación a fin de no prolongar más la situación en que se encuentra.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que corresponde estatutaria y reglamentariamente a la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas admitir y tramitar el recurso presentado por Jesús Girón Gutsens.

Que teniendo competencias estatutarias y reglamentarias y materia sobre la que decidir, no puede inhibirse y por ello debe dictar resolución con carácter de urgencia.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

RECHAZO DE RECLAMACION POR CAUSAS IGUALES A LAS DEL EXPEDIENTE 239 A)

EXPEDIENTE 240

DECISION SOBRE RECLAMACION DE J. MANUEL GUERRA IMPUGNANDO LA ELECCION DE MIEMBROS AL CONSEJO CONFEDERAL DEL PRIMER CONSEJO DE LA COMISION OBRERA DE ANDALUCIA (COAN)

La Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, ha conocido la impugnación arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 1992 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación presentada por J. Manuel Guerra Lobo por la cual impugna «la elección de miembros al Consejo Confederal del Primer Consejo de la COAN en su sexta legislatura, punto del orden del día que aparece en su convocatoria, en base a lo siguiente:

A) Porque una parte importante de Uniones Provinciales y Federaciones de Ramas no han elegido en su Consejo, aunque sea provisionalmente, a sus miembros en sus órganos legales, o sea sus Consejos.

B) Porque las distintas elecciones se han hecho sin que conste en los órdenes del día, y en las Comisiones Ejecutivas.

C) Que visto lo anterior, no es posible elegir a los miembros al Consejo Confederal, ni de forma provisional y mucho menos de forma definitiva».

El compañero J. Manuel Guerra acompaña a la impugnación el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla, de fecha 22 de abril de 1992.

FUNDAMENTOS

Esta impugnación, realizada por J. Manuel Guerra, no es procedente dado que reclama directamente a la Comisión de Garantías Confederal y debe recurrir en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la COAN.

Lo expuesto anteriormente, es así por cuanto está establecido en el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y desarrollado en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que en su artículo 4.º letra b), Ambito de Actuación y Competencias, determina que «la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Na-

cionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

En dicho artículo se precisa que la Comisión de Garantías Confederal, «además intervendrá ante resoluciones contradictorias de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

Por lo tanto, de conformidad con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ésta admite los recursos que se le presentan después de resolución adoptada por Comisión de Garantías de los ámbitos organizativos varias veces mencionados.

Consiguientemente, la Comisión Confederal no puede admitir la presente impugnación, por no ser procedente y deberse realizar el recurso ante la Comisión de Garantías de la COAN.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal no entra a valorar el fondo de esta impugnación, sobre la que se pronunciará si alguna de las partes concernidas en la misma, no conforme con la resolución que adopte la Comisión Regional, decidiera recurrirla ante esta Comisión Confederal.

Esta decisión será enviada al recurrente y a las partes interesadas a los solos efectos de su conocimiento.

Debido a la fundamentación expuesta, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir la presente impugnación, por no ser procedente, archivándola, después de haberle asignado número de expediente, que reiniciará, tramitará y resolverá si alguna de las partes concernidas le reclamase contra Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL NO ADELANTA NI ORAL NI POR ESCRITO CRITERIOS SOBRE LO QUE TIENE QUE RESOLVER HASTA QUE RESUELVE EN DECISION O RESOLUCION, POR CUYO MOTIVO DESAUTORIZA ASI A QUIENES DIFUNDEN RUMORES O COMENTARIOS ORALES, DE LOS QUE SON RESPONSABLES SUS AUTORES

EXPEDIENTE 241

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A LA SITUACION DE LA RECLAMACION DE MARIO JOSE ALONSO CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el día 16 de octubre de 1992, examinó y debatió la reclamación expuesta más arriba, que figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad de los seis miembros asistentes la siguiente Decisión:

Previo a los antecedentes es necesario precisar que en su reunión, la Comisión Confederal trató tanto la reclamación como los escritos y documentos aportados por las partes interesadas hasta la fecha en que sesionó.

Con posterioridad a la indicada sesión, la Comisión de Garantías recibió el 21 de octubre del año en curso escrito de 34 afiliados a CC.OO. del Sector de Seguridad en diversas Provincias de España. Este escrito ha sido enviado a los miembros de la Comisión Confederal, según es norma, y considerado en esta Decisión como parte del expediente 241, en su redacción final.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 1992 se registró en la Comisión Confederal la reclamación que tratamos, presentada por el compañero Mario José Alonso.

Recurrir contra su expulsión de CC.OO. adoptada en Resolución por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias. El motivo de la expulsión se basa en la imputación de que Mario José Alonso falsificó una firma de un talón bancario del Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias por importe de 100.000 pesetas.

El reclamante niega ser autor de la falsificación del talón bancario que se le imputa y solicita a la Comisión de Garantías Confederal estime su recurso y deje sin efecto la resolución que recurre, así como le sean restituidos todos los derechos de afiliado y los cargos sindicales que ocupaba antes de su expulsión. Entregado documento y firma originales.

Dada la gravedad del caso, la Comisión de Garantías conversó con el interesado, en visita que realizó a la Comisión y telefónicamente. Por este conducto, la Comisión lo hizo con el Secretario General de la Federación de Actividades Diversas y el responsable de Organización de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

La citada reclamación y la documentación anexa a la misma, así como con nuevo escrito, anexo al recurso, y más documentación, presentado a la Comisión Confederal el 14 de julio, fueron enviados a los Secretarios Generales del Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias, de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO. y de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

En el escrito de 14 de julio, el compañero Mario José Alonso manifiesta que se incluya como anexo al recurso. Este anexo básicamente contempla informe contra peritación sobre los dos informes periciales encargados por el Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias.

Entregado documento y firma originales.

Habiendo pasado un tiempo excesivo sin haber ejercido las organizaciones concernidas, ya citadas, el derecho de réplica que les asiste, el 25 de septiembre la Comisión Confederal les recordó debían contestar según es preceptivo estatutaria y reglamentariamente.

El 1 de octubre actual, 71 afiliados a CC.OO., que trabajan en diversas empresas de seguridad en Asturias, remitieron un escrito en relación a la Resolución de expulsión de Mario José Alonso, dictada por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, que al mismo tiempo está dirigido a la Comisión Confederal, al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. y a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Solicitan la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias por la que se expulsa del Sindicato a Mario José Alonso. Señalan que dicha intervención respete los cauces de funcionamiento interno que tenga establecidos la Comisión de Garantías Confederal, y que ésta resuelva lo antes posible el recurso que tratamos.

Entregado documento y firma fotocopios.

Este escrito fue enviado a las partes interesadas el 5 de los corrientes para su conocimiento y efectos.

El 8 de octubre, la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Asturias contestó a la carta de la Comisión Confederal de 25 de septiembre pasado. Remite escrito con una amplia documentación respecto al recurso que tratamos.

Básicamente, la documentación que envía es la que tra-

tó la Comisión de Garantías Regional. Entregado documento y firma originales.

El 21 de octubre, nuevamente la Comisión de Garantías envía escrito a los Secretarios Generales del Sindicato Regional de Actividades Diversas y de la Federación Estatal de Actividades Diversas, en el que les señala 15 días de plazo desde la recepción del mismo para que contesten a la Comisión Confederal o en su defecto indiquen su acuerdo con alguna de las partes, reclamante o replicante.

También el 21 de octubre, 34 afiliados a CC.OO. del Sector de Seguridad, que trabajan en distintas provincias de España, se constituyen en parte en la reclamación que tratamos.

Manifiestan que habiendo transcurrido 107 días desde la presentación del recurso por Mario José Alonso, instan a la Comisión de Garantías Confederal para que dé prioridad a la resolución que debe dictar dejando sin efecto la expulsión de este compañero.

Entregado documento y firmas fotocopiadas.

FUNDAMENTOS

En primer lugar, la Comisión de Garantías Confederal manifiesta que esta Decisión se hace exclusivamente para situar ante todas las partes concernidas, relacionadas en los antecedentes, el estado actual del recurso presentado por Mario José Alonso.

Por lo expuesto no entra a valorar, y menos decidir, respecto a la cuestión o cuestiones de fondo reclamadas, que serán objeto de Resolución firme y definitiva, con exposición explícita de hechos y fundamentación, como es práctica de la Comisión Confederal.

Esta Comisión de Garantías constata que por las partes que constituyen la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, la Federación Estatal de Actividades Diversas y el Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO., la primera organización ha ejercido su derecho de réplica tardíamente, y las otras dos organizaciones no lo han realizado todavía. Esta circunstancia está originando una marcha lenta del procedimiento, lo que determina un alargamiento del tiempo para resolver, hecho imputable sola y exclusivamente a las citadas organizaciones.

Debido a lo expuesto, esta Comisión Confederal ha tenido que señalar, a las dos organizaciones que no han realizado réplica al recurso, plazo de quince días para hacerlo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisión de Garantías recuerda a todas las partes concernidas en el presente recurso la obligatoriedad que tienen de cumplir los plazos establecidos tanto en los Estatutos Confederales como en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal y que por ello deben hacerlo urgentemente la Federación de Actividades Diversas de CC.OO. y el Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias.

Esta Decisión es necesaria por lo manifestado anteriormente y también para precisar que la Comisión de Garan-

tías, ante la falta de contestación de las partes concernidas referidas, no ha hecho, no puede hacerlo, una valoración fijando criterios resolutivos. Con esto desmentimos los rumores o versiones incorrectas que han podido emitirse respecto a que la Comisión Confederal ha adelantado criterios.

Por todo ello, rogamos haya rigor en las manifestaciones que se hagan y todos nos ajustemos a los hechos. Sobre las cuestiones de fondo las Comisiones de Garantías Confederales habidas hasta ahora nunca han adelantado criterios, ni por escrito, ni oralmente, sino que han fijado los mismo, en las resoluciones que han dictado, que se han enviado al mismo tiempo a todas las partes interesadas. Esta es una práctica correcta y por ello siempre ha estado y está vigente.

Respecto a los 71 afiliados que se han dirigido al mismo tiempo al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO., a la Comisión Ejecutiva Confederal y a la Comisión de Garantías Confederal, por este orden en su escrito, precisamos que no es consecuente constituirse en parte en la reclamación de Mario José Alonso ante la Comisión Confederal y simultáneamente urgir a ésta que resuelva y paralelamente haberlo hecho ante órganos de dirección confederales, dado que es hábito y práctica de esta Comisión de Garantías esperar resuelvan los órganos sindicales, y una vez han resuelto, contemplar lo que han decidido y actuar, ya que la función del órgano de garantías es una instancia estatutaria que interviene después de que no haya solución a las reclamaciones en la estructura orgánica regular del Sindicato.

En cuanto a los 34 afiliados que señalan han transcurrido 107 días desde la presentación de la reclamación por Mario José Alonso, aunque explícitamente no dicen que han pasado los 90 días que señala el artículo 32.5 de los Estatutos Confederales para resolver la Comisión Confederal, puede interpretarse que así lo consideran, o así sea considerado. A fin de aclarar el tiempo máximo para dictar resolución por parte de la Comisión de Garantías Confederal, el reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su artículo 32.5, dice: «El plazo será de tres meses establecidos en los Estatutos de la Confederación». «El plazo para resolver comenzará desde los requisitos o documentación completa».

Es decir, no habiendo contestado la Federación de Actividades Diversas ni el Sindicato Regional de Actividades Diversas de Asturias, y habiéndose constituido dos grupos de afiliados en parte en el presente mes de octubre, por ello no descartándose que más afiliados puedan constituirse en parte, no ha terminado el tiempo de admisión documental. El plazo de 90 días comienza a contar a partir de cuando ya nadie se constituye en parte o cuando todas las partes constituidas no aportan documentación nueva referida al caso. Por lo tanto, el recurso de Mario José Alonso se halla en fase en la que todavía no se ha cerrado la admisión documental y consiguientemente no ha empezado a transcurrir el período de los 90 días ya citado.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que la Federación de Actividades Diversas de CC.OO. y el Sindicato Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias contesten a la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de 15 días a partir de la recepción del escrito en el que se les comunica se posicionen respecto a la reclamación de Mario José Alonso, en la que ambas organizaciones son partes concernidas.

Madrid, 30 de octubre de 1992

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LAS INSINUACIONES ESCRITAS SOBRE MOTIVOS GRAVES CONTRA AFILIADOS Y ORGANOS SINDICALES, SI NO SON PROBADAS, PUEDEN SUPONER FALTA SUSCEPTIBLE DE EXPEDIENTE SANCIONADOR

■ EXPEDIENTE 243

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RELATIVO AL EXPEDIENTE 243 SOBRE RECLAMACION DE ROSA BENDECK OLIVELLA, MERCEDES BENTOLILLA CHOCRON Y EDUARDO GARCIA RAMOS

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el día 7 de enero de 1993, examinó y debatió el escrito que los afiliados más arriba relacionados dirigieron a esta Comisión el 21 de diciembre de 1992, el cual figuraba en el orden del día. Respecto al mismo, este órgano acuerda por unanimidad el siguiente Anexo a la Resolución del Expediente 243:

ANTECEDENTES

El texto íntegro del referido escrito es el que a continuación se transcribe:

«A la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. C/ Fernández de la Hoz, 12, 28010 Madrid.

Reclamación para que se resuelva recurso interpuesto con fecha 15 de julio de 1992, sobre Conferencia Sindical de Comisiones Obreras de la CAM.

Rosa Bendeck Olivella, Mercedes Bentolilla Chocron y Eduardo García Ramos, afiliadas/os a Comisiones Obreras de la Comunidad de Madrid, y con domicilio a efectos de notificación:

Rosa Bendeck Olivella
Sección Sindical de CC.OO.
Agencia de Medio Ambiente
Princesa, 3, planta 10
Madrid
Tel.: 580 39 78.

Dado el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición del recurso y sin que hasta la fecha se nos haya notificado resolución, y teniendo en cuenta las siguientes alegaciones:

1.º El artículo 32.5 de los Estatutos Confederales de CC.OO. dice textualmente: "Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses". Nuestro recurso fue interpuesto el 15 de julio de 1992 y tiene fecha de acuse de recibo 21.7.1992. Es evidente que ya tenía que haber resuelto.

2.º Esta tardanza en resolver está teniendo negativas consecuencias en cuanto que está dando pie a diversas especulaciones y todo tipo de rumores. Así, nos está llegando información sobre la existencia de presiones por parte de algunos responsables sindicales con la sana intención de evitar que la Resolución de esa Comisión de Garantías sea estimatoria del recurso.

3.º Estamos convencidos de que esas "supuestas" presiones no modificarán el sentido de la Resolución —que ya esa Comisión de Garantías tenía que haber tomado—, pues como todos sabemos el funcionamiento democrático de nuestro sindicato es una exigencia de nuestros Estatutos y, más aún, es un derecho de todos los trabajadores, derecho que viene protegido por la legislación laboral y recogido explícitamente en nuestra Constitución.

Por todo ello, exigimos que a la mayor brevedad se nos comunique Resolución a nuestro anterior escrito de impugnación, de no ser así, entendemos que la respuesta es negativa y estudiaremos otras posibles alternativas para reclamar.

Madrid, 17 de diciembre de 1992

Rosa I. Bendeck, Mercedes Bentolilla y Eduardo García Ramos».

HECHOS PROBADOS

A efectos de mostrar rigurosamente la cronología de la documentación recibida por la Comisión de Garantías Confederal y del traslado reglamentario de la misma a las partes concernidas, de todo lo cual existen los documentos originales (pruebas), así como de la actuación de esta Comisión Confederal, manifestamos:

El 7 de julio de 1992, una compañera que dice ser afiliada a CC.OO. y trabaja en el centro de trabajo de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), en su capital, sito en la Plaza de Chamberí, se persona en la Comisión de Garantías Confederal para presentar una reclamación que suscriben las afiliadas y afiliados Eduardo García Ramos (Consejería de Presidencia); Mercedes Bentolilla Chocrón (Consejería de Educación y Cultura); Rosa Bendeck Olivella (Agencia de Medio Ambiente); María Angeles Vicente (Consejería de Educación y Cultura); Javier Díaz Toriz (Agencia Medio Ambiente) y Emiliano Salido del Pozo (Servicio Regional de Bienestar Social), pero que solamente firman los tres citados en primer lugar.

En aplicación del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, artículo 17 h), que dice: «En ningún caso se admitirá recurso que presenten afiliados y órganos sindicales como portavoces o representantes de las partes recurrentes», no se admitió la reclamación y así se le hizo saber a la afiliada que lo entregaba a la Comisión Confederal, con el ruego de que lo hiciese saber a los denunciantes y éstos, algunos de ellos, lo entregasen personalmente o enviasen por correo.

Observado por la Comisión Confederal que el escrito lo encabezaban los seis afiliados ya citados, pero lo firma-

ban Eduardo García, Rosa Bendeck y Mercedes Bentolilla, precisó que serían admitidos como recurrentes solamente los que firmasen. Habiendo manifestado la compañera portadora que tres estaban de vacaciones y no podían firmar, la Comisión le manifestó que los efectos de la denuncia eran iguales con tres que con seis afiliados.

Las circunstancias más arriba relatadas se le comunicaron por teléfono a Rosa Bendeck el 15 de julio, haciéndole constancia que la copia de la reclamación dirigida a la Comisión de Garantías de la USMR no está firmada por nadie. Sin embargo, dado que hay reclamación directa específica, enviada a la Comisión Confederal, ésta admite la impugnación con la fecha más arriba señalada.

El día 21 de julio se recibió en la Comisión Confederal la reclamación que los demandantes firman el 15 de ese mes, a la que adjuntan copia de la impugnación que hicieron a la Comisión de Garantías Regional, cuya copia no está firmada por nadie.

El 5 de agosto, la Comisión Confederal comunica a Rosa Bendeck, en extensión a todos los recurrentes, que su reclamación ha sido admitida y que la misma se traslada a las partes concernidas para que puedan ejercer su derecho reglamentario de réplica.

En la fecha anteriormente indicada se traslada la reclamación al Secretario General de la Federación de Administración Pública de CC.OO. Madrid-Región a los mismos efectos precedentemente señalados.

El 12 de agosto, la Comisión Confederal demanda a la Comisión de Garantías de la USMR le remita lo antes posible copia del original de la reclamación que los seis afiliados le hicieron, ya reseñados, indicándole que tres de éstos han recurrido la Resolución dictada por la Comisión Regional.

El 3 de septiembre la citada Comisión Regional remite dicho recurso y toda la documentación del mismo.

El recurso está firmado por las tres compañeras y los tres compañeros recurrentes con cuyo hecho verificado la Comisión de Garantías Confederal constata que el mismo se realizó correctamente, eliminándose así la duda surgida con la copia de la misma reclamación remitida a la Comisión Confederal, que no aparecía firmada.

El 11 de septiembre, la Comisión de Garantías Confederal registra la entrada de un fax y un escrito de alegaciones firmado por Alberto Sánchez García, Coordinador General de CC.OO.-CAM a la impugnación interpuesta por Rosa Isabel Bendeck Olivella y otros, cuyo texto es el mismo y está reflejado en los antecedentes de la Resolución.

El 14 de septiembre, el afiliado Alberto Sánchez remite a la Comisión Confederal certificación de enmienda organizativa aprobada por el VI Congreso de la Federación Sindical de Administración Pública Madrid-Región (FSAP-MR), copia de dicha enmienda y copia de documentos del V Congreso de la USMR.

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión del 16 de octubre de 1992, acordó convocar audiencia oral a los responsables de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO., de la USMR y al compañero Alberto Sánchez García en su condición de Coordinador General.

La convocatoria se cursó a esas partes referidas para el 4 de noviembre, en cuya fecha tuvo lugar, habiendo asistido por la Unión Regional el compañero Gregorio Merchán y por la Coordinadora, Alberto Sánchez y Alberto Muyo.

Anteriormente, el 26 de octubre, José M.^a de la Parra, responsable de Organización Confederal, comunicó a la Comisión de Garantías Confederal no poder asistir debido a que su presencia en un acto público con CC.OO.-UGT en Cartagena, convocado con anterioridad a la citada convocatoria, lo imposibilitaba y dado que no se podía modificar la fecha, proponía realizar la audiencia oral en otro día. Dicha comparecencia se realizó el 12 de noviembre de 1992 y a la misma aportó la documentación cuyo contenido se reseña en los antecedentes.

FUNDAMENTOS

Una primera constatación es que el tiempo desde la admisión de la impugnación, y el transcurrido para el ejercicio reglamentario de réplicas y comparecencia de las partes que tenían que clarificar la estructura organizativa en CC.OO. de la CAM, ocupó el tiempo desde el 7 de julio hasta el 12 de noviembre, más de cuatro meses.

Otra evidencia es que el procedimiento se ha realizado con la participación de todas las partes concernidas, con incumplimiento de los plazos por alguna de ellas, hecho que no ha invalidado continuar el recurso hasta dicha Resolución, dado que aunque ha habido una vulneración reglamentaria, su importancia es menor que resolver sobre el fondo de lo reclamado, y se ha resuelto sobre lo fundamental, por cuyo motivo la actuación de la Comisión Confederal la estimamos como correcta y procedente.

Afirmamos que la Comisión de Garantías Confederal ha dictado Resolución en plazo inferior a los tres meses establecidos en el artículo 32.5 de los Estatutos Confederales. El desarrollo de este artículo, contemplado en el artículo 9, Plazos, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal contempla que «el plazo para resolver comenzará desde que tiene entrada en la Comisión con cumplimiento de todos los requisitos o documentación completa». Dado que la documentación última a esta reclamación que tratamos la aportó José M.^a de la Parra el 12 de noviembre de 1992, es a partir de esta fecha cuando comienza a contar el plazo de tres meses para resolver. Consiguientemente, el tiempo para realizar Resolución expira el 12 de febrero de 1993 y al haberse resuelto el 25 de noviembre de 1992, se ha hecho en período reglamentario, por cuyo motivo evidentemente no es correcta la apreciación de los reclamantes.

Queremos matizar que el procedimiento de actuación de la Comisión de Garantías Confederal no tiene tiempo determinado, dado que en su transcurso de lo que se trata es de obtener todos los elementos documentales y demostración de pruebas que permitan concretar todos los hechos ocurridos, necesarios para acordar un fallo con las menores posibilidades de equivocación o error.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal no admite como válido ni correcto el criterio de tardanza que sustentan los impugnantes, y considera improcedente e inadmisibles que conociendo las mismas especulaciones y rumores, especulen a su vez con ellas, sin concretarlas, ante esta Comisión Confederal. Este órgano confederal tiene una ejecutoria probada de cumplir sus obligaciones reglamentarias y estatutarias y en sus decisiones y resoluciones expresa su actuación, fundamenta su fallo y realiza una transparencia total comunicando lo resuelto a las partes concernidas y publicándolo anualmente en *Suplemento de Gaceta Sindical*.

Mayor extrañeza y estupor causa a esta Comisión de Garantías que los recurrentes tengan «información sobre la existencia de presiones por parte de algunos responsables sindicales» para influir en nuestra Resolución y no hayan actuado. Si se tienen datos o pruebas, lo procedente es presentarlo orgánicamente en el seno de CC.OO., debatirlos y tomar los acuerdos que procedan, evitando así un estado de tensión y de deformación de la democracia sindical así como el atentado que supone a la unidad en el marco de la pluralidad que caracteriza a nuestro sindicato.

Dada la doble posición que los reclamantes mantienen en su escrito, por un lado diciendo lo que antecedentemente queda expuesto y por otra parte manifestando que «estamos convenidos de que esas "supuestas" presiones no modificarán el sentido de la Resolución», esta Comisión de Garantías Confederal acordó Resolución, el 25 de noviembre, prácticamente un mes antes de la recepción del escrito al que respondemos con esta Decisión.

Por otra parte, la actuación de los impugnantes aparece como insólita y ciertamente atípica, nunca dada en más de trescientos recursos presentados por órganos sindicales y afiliados a las Comisiones de Garantías Confederales y ciertamente sorprendente su exigencia para que la Comisión Confederal resuelva. No es procedente ni corresponde exigir Resolución cuando la Comisión de Garantías está dentro de plazo reglamentario y estatutario para resolver y ha resuelto en fecha anterior al citado escrito.

Finalmente, en sus actuaciones las Comisiones de Garantías Confederales han reconocido y garantizado a todos los afiliados reclamantes absolutamente todos sus derechos reglamentarios, como en el caso presente, en la consideración a que en el Sindicato los afiliados no tienen menos derechos que como ciudadanos.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Desestimar la reclamación que han formulado el 21 de diciembre de 1992 Rosa Bendeck Olivella, Mercedes Bentolilla Chocrón y Eduardo García Ramos por no ser procedente.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS EN MATERIA DE ASESORAMIENTO DE EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO Y DISTRIBUCION FINAL DE CUANTIA ECONOMICA EN EMPRESA CON MAS DE UN CENTRO DE TRABAJO, NO ES MATERIA ESTATUTARIA, POR ELLO NO ES LA COMISION DE GARANTIAS QUIEN TIENE QUE RESOLVER, SINO LOS ORGANOS SINDICALES DE RAMA Y TERRITORIO CONCERNIDOS E INTERMEDIACION, SI SE DEMANDA O SE PRECISA, DE LA CONFEDERACION DE ESPAÑA

EXPEDIENTE 255

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE LA RECLAMACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DE TEXTIL-PIEL DE CC.OO. RESPECTO A COMPETENCIA DE AMBITO ANTE LOS TRAMITES DE ASESORAMIENTO DE EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO (ERE)

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el 16 de octubre de 1992, examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el punto de varios de su orden del día, acordando por unanimidad de los seis miembros asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 1992 se registró en la Comisión de Garantías Confederal la presente reclamación, en la que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Textil-Piel de CC.OO. acordó en su reunión del 6 del mes y año ya referidos interponer recurso ante la Comisión Confederal, «para que decida la responsabilidad sindical de los órganos de dirección de CC.OO., en cualquier ámbito, ante los trámites de asesoramiento de un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) y el destino de las cuantías económicas que son beneficios para el sindicato»

«No solicitamos ninguna media administrativa de las que se reflejan en el artículo 20 de los Estatutos Confederales, sino que esta Comisión dictamine de qué organización de CC.OO. es competencia el asesoramiento sindical en un ERE que afecta a varios centros de trabajo en distintas provincias, y por otro a qué organización le corresponde obtener el beneficio económico de la tramitación

del citado ERE. Todo ello se hace necesario porque en nuestra opinión se han incumplido acuerdos confederales y se ha vulnerado la competencia sindical de una organización de CC.OO., en este caso la Federación Textil-Piel, por la Unión Comarcal de CC.OO. del Baix Llobregat, organización ésta que depende de la CONC».

Forman parte del recurso consideraciones en las que la Comisión Ejecutiva expone el historial del Expediente de Regulación de Empleo referido a la empresa LA SEDA, S.A.

La reclamación contiene también una amplia documentación de acuerdos entre empresa y sindicatos, éstos a través del Comité Intercentros y asesores de CC.OO. y UGT que se remontan a septiembre de 1991 y otros posteriores, así como instrucciones para poderes notariales para pleitos y escritos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Provincial de Barcelona referidos a Regulación de Empleo y Subdirección Regional de Reestructuración de Empresas.

En las consideraciones aparece una colisión entre la Federación Estatal y la Unión Comarcal del Bajo Llobregat. Se hace alusión a diversas propuestas de diálogo entre las dos organizaciones que no han dado aún resultado positivo. En dicho diálogo han intervenido en ocasiones los Secretarios Generales de las mismas

Se hace referencia a decisiones tomadas en reunión con la Confederación, en Madrid, el 14 de octubre de 1991.

También señalar que como consecuencia de la actuación de la citada Unión Comarcal, compañeros de la Sección Sindical de LA SEDA en Alcalá de Henares han planteado la entrega de carnets de todos los afiliados de CC.OO. si no se corrigen o desautorizan las actuaciones de ese territorio comarcal, cuestión que se han parado por el Sindicato Regional Textil-Piel de Madrid.

La Comisión Ejecutiva Federal rechaza la interpretación de la Unión Comarcal en cuanto que ésta no considera competente a la Federación Estatal en su asesoramiento en una empresa, como es el caso de LA SEDA, con centros de trabajo en dos comunidades autónomas, en una comarca y en una provincia.

Por el contrario, la citada Federación estima que en la circunstancia que concurre en LA SEDA, ya expuesta, es procedente y necesaria la centralización del asesoramiento y el reparto final de la cuantía económica.

La Comisión Ejecutiva manifiesta que «es la primera vez, en la historia de nuestra organización, que se adjudica un territorio (comarca) la representación de una Federación de Industria, tanto en la gestión sindical como en lo económico, demostrando con su actitud, a lo largo de estos meses, su no contribución a coordinar una acción sindical común en todos los centros de trabajo, amparándose en acuerdos alcanzados con UGT que no habían sido debatidos en el conjunto de las CC.OO. de la empresa, previamente».

Por lo expuesto, la Comisión Ejecutiva solicita que la Comisión de Garantías «dicte Resolución sobre las competencias sindicales en temas como estos y, en función de ello, se obligue a dicha Unión Comarcal a llegar a un

acuerdo con esta Federación en el reparto de las cuantías económicas derivadas del citado ERE, compensándose de esa manera los gastos efectuados por las distintas organizaciones en el asesoramiento del citado ERE. Todo ello con el objetivo de que se cumplan los acuerdos habidos en la Confederación en la reunión del 14-10-91 y lo aprobado en el V Congreso Confederal sobre las competencias sindicales de rama y territorio.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal estima que no corresponde admitir esta reclamación por no ser el contenido de la misma ni de orden estatutario ni de índole disciplinaria.

Corroborar nuestra estimación la propia Comisión Ejecutiva en el texto que aparece entrecomillado en los antecedentes al no solicitar aplicación de medidas contempladas en el artículo 20 de los Estatutos Confederales (medidas disciplinarias a órganos sindicales).

Tratándose, por el contrario, de un contencioso entre Federación Estatal y Unión Comarcal respecto a competencia sindical de asesoramiento y distribución final de la cuantía económica, pensamos que debe resolverse a nivel de las organizaciones de rama, territorio y confederal, esto es, entre la Confederación Sindical de CC.OO., la Comisión Obrera Nacional de Cataluña (CONC) y la Federación Textil-Piel de CC.OO.

Consideramos que corresponde tratarlo a la escala orgánica y al nivel que señalamos por cuanto existen acuerdos con la Confederación relacionados con la presente reclamación y al mismo tiempo existe una práctica sindical sobre la temática objeto de la reclamación entre la Confederación y el conjunto de organizaciones federales estatales de rama y territoriales de nacionalidades y regiones, que tiene que ser la guía de actuaciones en materia de asesoramiento de Expediente de Regulación de Empleo en empresa con más de un centro de trabajo.

Pensamos que la situación expuesta por la Federación Estatal de Textil-Piel es grave, dado que puede haber presuntas irregularidades competenciales, que de existir revisten una trascendencia que podría afectar en el futuro, fuera del marco donde ahora se producen, por lo que aconsejamos se clarifique la situación orgánicamente por los órganos sindicales citados.

Por tratarse de un recurso no procedente y por lo tanto no admitido, la Comisión de Garantías Confederal no da traslado de esta Decisión a las partes que están concernidas en el mismo, dado que no es procedente realizar el procedimiento reglamentario previsto para las reclamaciones procedentes.

Estimamos que una vez haya decisión de los órganos sindicales descritos, esto es, Confederación, Federación Estatal Textil-Piel y la CONC, si en las organizaciones que puedan estar concernidas por el mismo existiera incumplimiento que tuviera relación directa con los Estatutos Confederales, podría recurrirse ante los órganos de

Garantías de su ámbito, y en segunda instancia ante la Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir la presente reclamación, por no ser procedente ni estatutaria ni reglamentariamente.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LOS RECLAMANTES EN SUS RECLAMACIONES NO DEBEN BASARSE EN FORMULAR VALORACIONES ESCRITAS, SINO QUE A ESTA DEBEN ACOMPAÑARSE PRUEBAS, DE NO HACERSE ASI LA RECLAMACION ES INCONSISTENTE

EXPEDIENTE 256

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE JOSE VICENTE CASTELLO RELATIVA A QUE LOS ORGANOS CONFEDERALES COMPETENTES ASUMAN LA DIRECCION SINDICAL DE LA FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el día 4 de noviembre de 1991, examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día. Habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 1992 se registró en la Comisión Confederal la reclamación que formula José Vicente Castelló Ballester, asignándole, por corresponderle, el número 256 de Expediente.

El compañero recurrente

«EXPONE»

Que considera que la Federación de Enseñanza ha pactado con la Administración un sistema de acceso a la función pública docente que vulnera los principios y Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en la medida que:

1.º Ataca los principios fundamentales de la Confederación Sindical al no defender las reivindicaciones de los trabajadores sino tan sólo de una parte de éstos en contra de una gran mayoría.

2.º Ataca, por tanto, los intereses de clase y la solidaridad entre los trabajadores.

3.º Resulta dudoso que respete el ordenamiento constitucional español.

4.º La corriente sindical —oficial u oficiosa— constituida por el personal interino ha atentado contra la unidad, principios, Estatutos y programa de la Confederación Sindical de CC.OO.

5.º Los afiliados y dirigentes de la Federación de Enseñanza no han velado por la consecución de los fines y objetivos de la Confederación Sindical.

Es claro, por tanto, que la actuación de la citada Federación:

a) Afecta al desarrollo de la Confederación Sindical.

b) Supone una variación de la política de la Confederación Sindical.

c) Afecta de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal.

d) Supone un incumplimiento, entre otros, de los artículos 9 apartado 1 b) y 10 apartado b) de los Estatutos de la Confederación Sindical.

e) Se encuentra entre las tipificadas en el artículo 34.

Acogiéndose el recurrente a los artículos 8 apartado d) y e) de los referidos Estatutos que le reconocen los derechos a:

— la libertad de expresión y manifestación de eventuales críticas sobre decisiones tomadas, y

— el derecho a solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra actuaciones de los miembros del sindicato.

SOLICITA

De los órganos confederales competentes que, en virtud del artículo 18 apartado 5, por la transcendencia del tema y por revestir éste un interés sindical general, intervengan y asuman la dirección sindical de esta Federación o, en virtud del artículo 35, convoquen una conferencia confederal para debatir y establecer la posición de los órganos confederales».

FUNDAMENTOS

Del texto íntegro de la reclamación, expuesto en los antecedentes, parte entrecomillada, se desprende con absoluta claridad que el recurso no está dirigido en concreto a la Comisión de Garantías Confederal, sino que genéricamente a «los órganos confederales competentes», no precisando tampoco a qué órganos, sea Secretario General, Comisión Ejecutiva o Consejo Confederal.

Solamente el sobre, que contenía el recurso, está dirigido a la Comisión Confederal, por cuyo motivo registró y se le asignó el número 256 de Expediente.

No obstante, la Comisión de Garantías Confederal a fin de orientarle y facilitarle la vía reglamentaria para reclamar, precisa al compañero José Vicente Castelló lo siguiente:

Esta Comisión de Garantías Confederal estima que no es procedente admitir, tramitar y resolver la presente reclamación por cuanto corresponde en primera instancia se reclame a la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO. (artículo 4 b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal).

A su vez, la Comisión considera que en la exposición del reclamante falta una fundamentación probatoria de la vulneración estatutaria por la Federación de Enseñanza relacionada en los puntos 1 al 5, ambos inclusive, por

cuyo motivo esta Comisión recomienda al compañero recurrente que en todo momento, cuando reclame, no se limite a formular una declaración con valoraciones subjetivas sino que, haciéndolas, al mismo tiempo las pruebe.

Por lo expuesto, sin fundamentación y aportación de pruebas, es absolutamente inconsistente pretender pronunciamiento de órganos de Garantías respecto a artículos estatutarios como los citados por José Vicente Castelló.

El ejercicio de su reclamación y recomendación de la Comisión Confederal de que recurra ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza es una evidencia de que el recurrente realiza la libertad de expresión y manifestación y de que si así lo considera, continúe ejerciéndola.

En virtud de la fundamentación que precede, esta Comisión de Garantías Confederal no puede entrar a dictar resolución sobre el fondo de la materia reclamada.

Esta decisión se comunica al recurrente y a las partes contra las que se reclama, a los solos efectos de precisar actuación y fallo de esta Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que no es procedente admitir la reclamación formulada por José Vicente Castelló por no ajustarse ésta en su demanda al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LA RECLAMACION VOLUNTARISTA DE QUIEN FORMULA QUE LA CONFEDERACION DE ESPAÑA ASUMA LA DIRECCION DE FEDERACION ESTATAL NO SE AJUSTA A LOS ESTATUTOS CONFEDERALES, QUE SI SEÑALAN CAUCES PARA LA REALIZACION DE CONFERENCIAS Y CONGRESOS

EXPEDIENTE 258

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE MARIA JOSE ILLANA RESPECTO A QUE LOS ORGANOS CONFEDERALES COMPETENTES REALICEN LA DIRECCION SINDICAL DE LA FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 4 de noviembre de 1992, trató esta reclamación, que figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre se registró en la Comisión de Garantías Confederal el recurso que interpone María Jose Illana y Carbonell, asignándole, por corresponderle, el número 258 de Expediente.

La compañera recurrente

«EXPONE

Que considera que la Federación de Enseñanza ha pactado con la Administración un sistema de acceso a la función pública docente que vulnera los principios y Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en la medida que:

1.º Ataca los principios fundamentales de la Confederación Sindical al no defender las reivindicaciones de los trabajadores sino tan sólo de una parte de éstos en contra de una gran mayoría.

2.º Ataca, por tanto, los intereses de clase y la solidaridad entre los trabajadores.

3.º Resulta dudoso que respete el ordenamiento constitucional español.

4.º La corriente sindical oficial u oficiosa constituida por el personal interino ha atentado contra la unidad, principios, Estatutos y programa de la Confederación Sindical de CC.OO.

5.º Los afiliados y dirigentes de la Federación de Enseñanza no han velado por la consecución de los fines y objetivos de la Confederación Sindical.

Resulta, por tanto, claro que la actuación de la citada Federación:

- a) Afecta al desarrollo de la Confederación Sindical.
 - b) Supone una variación de la política sindical de la Confederación Sindical.
 - c) Afecta de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal.
 - d) Supone un incumplimiento, entre otros, de los artículos 9 apartado 1 b) y 10 apartado b) de los Estatutos de la Confederación Sindical.
 - e) Se encuentra entre las tipificadas en el artículo 34.
- Acogiéndose el recurrente a los artículos 8 apartados d) y e) de los referidos Estatutos que le reconocen los derechos a:

- la libertad de expresión y manifestación de eventuales críticas sobre decisiones tomadas, y
- el derecho a solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección y contra actuaciones de los miembros del sindicato.

SOLICITA

De los órganos confederales competentes que, en virtud del artículo 18 apartado 5, por la trascendencia del tema y por revestir éste un interés sindical general, intervengan y asuman la dirección sindical de esta Federación o, en virtud del artículo 35, convoquen una conferencia confederal para debatir y establecer la posición de los órganos confederales.

A la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.»

FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías Confederal estima que no es procedente admitir, tramitar y resolver la presente reclamación por cuanto corresponde que en primera instancia se reclame a la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO. (artículo 4 b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal .

A su vez, la Comisión considera que en la exposición de la reclamante falta una fundamentación probatoria de la vulneración estatutaria por la Federación de Enseñanza relacionada en los puntos 1 al 5, ambos inclusive, por cuyo motivo esta Comisión recomienda a la compañera recurrente que en todo momento, cuando reclame, no se limite a formular una declaración con valoraciones subjetivas sino que, haciéndolas, al mismo tiempo las pruebe.

Por lo expuesto, sin fundamentación y aportación de pruebas es absolutamente inconsistente pretender pronunciamiento de órganos de Garantías respecto a artículos estatutarios como los citados por María José Illana.

El ejercicio de su reclamación y la recomendación de la Comisión Confederal de que recurra ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza es una evi-

dencia de que la recurrente realiza la libertad de expresión y manifestación y de que si así lo considera, continúe ejerciéndola.

En virtud de la fundamentación que precede, esta Comisión de Garantías Confederal no puede entrar a dictar resolución sobre el fondo de la materia reclamada.

Esta decisión se comunica a la recurrente y a las partes contra las que se reclama, a los solos efectos de precisar actuación y fallo de esta Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que no es procedente admitir la reclamación formulada por María José Illana por no ajustarse ésta en su demanda al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

LAS COMISIONES DE GARANTIAS NO SON ORGANOS CONSULTIVOS NI EMISORES DE DICTAMENES

EXPEDIENTE 284

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A SOLICITUD DE LA COMISION DE CONTROL DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DE RECAUDACION DE CUOTAS (UAR) PARA QUE DICTE DICTAMEN SOBRE SUPUESTO QUE PRESENTA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 25 de noviembre de 1992, en sesión extraordinaria para tratar reclamaciones urgentes, examinó y debatió en el punto de varios del orden del día la solicitud expuesta en el encabezamiento, acordando por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 1992, la Comisión Confederal recibió el escrito firmado por el compañero Salvador Bangueses, Secretario de Administración y Finanzas Confederal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

«Con la presente quiero hacerte constar formalmente que la Comisión de Control de la UAR en su reunión del 12 de noviembre ha decidido solicitar de esa Comisión de Garantías un dictamen sobre los resultados que se derivan de la adopción por parte de una estructura territorial (regional o nacional) de un incremento de cotización sobre la cuota mínima fijada por la Confederación. Es decir, ¿podría oponerse una Federación Estatal o varias a que se elevase la cotización de una Unión Regional o Confederal Nacional, siempre que la decisión se tomara por el órgano pertinente (Consejo)?, ¿y viceversa?»

A efectos de precisar cuál es la estructura sindical que solicita dictamen, señalamos que la I Conferencia Confederal de Finanzas, celebrada en Madrid los días 9 y 10 de octubre de 1989, acordó la creación de la Unidad Administradora de Recaudación de Cuotas (UAR) «como instrumento técnico-administrativo para la puesta en práctica y gestión de la confederalización de la cuota».

La UAR depende, según su reglamento, aprobado por el Consejo Confederal en su reunión de 6 y 7 de abril de 1992, orgánicamente del Consejo Confederal y funcionalmente está integrada en el Departamento o Secretaría Confederal de Administración y Finanzas.

FUNDAMENTOS

Desde su origen, las Comisiones de Garantías Confederales rechazaron en reiteradas ocasiones las consultas y

dictámenes que les solicitaron afiliados y órganos sindicales.

Ante las continuadas solicitudes de dictámenes, en acta del 26 de mayo de 1985, la Tercera Comisión de Garantías Confederal acordó respecto a solicitud de dictamen realizada por el Tercer Consejo Confederal negarse «a pre-juzgar cualquier tema relacionado con los Estatutos en el que no mediara denuncia de cualquier miembro y órgano de la Confederación, por entender que dicha práctica vaciaría de raíz la función social de la Comisión de Garantías y la propia práctica sindical de la Confederación, que podría utilizar los dictámenes de la Comisión como arma arrojadiza o instrumento de presión, desincentivando la obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis».

No obstante, esta Resolución de la Tercera Comisión de Garantías Confederal, la Cuarta Comisión siguió teniendo solicitudes de consultas y dictámenes, debido posiblemente a la limitación de su difusión, a pesar de su publicación en Suplemento de *Gaceta Sindical* editado por la propia Comisión, por cuyo motivo sucesivamente las desestimó en base a los criterios anteriormente expuestos y por considerar que en la formulación de una consulta o de un dictamen pueden subyacer la intencionalidad de conocer opinión previa del órgano de Garantías para, según ésta sea, reclamar o no, en definitiva renunciar al conocimiento e interpretación de los Estatutos, deber de todos los afiliados y de las estructuras de los órganos sindicales de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por todo lo expuesto, la Cuarta Comisión de Garantías Confederal propuso a los órganos sindicales confederales competentes que el tema de las consultas (un dictamen es una consulta) se precisara estatutariamente, por cuyo motivo lo trató el V Congreso Confederal, quedando establecido en el artículo 32.9 de los Estatutos Confederales que «la Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo».

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Que no es procedente admitir la solicitud de dictamen formulada por la Comisión de Control de la UAR, por cuyo motivo se desestima.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente

**LAS COMISIONES DE GARANTIAS
ESTATUTARIAS, UNICAS RECONOCIDAS EN
LOS ESTATUTOS CONFEDERALES PARA SER
ELEGIDAS, CONSTITUIRSE Y ACTUAR, SON
LAS QUE CORRESPONDEN A LAS
ORGANIZACIONES SINDICALES LISTADAS EN
EL ARTICULO 15, FEDERACIONES ESTATALES
Y CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y
UNIONES REGIONALES**

EXPEDIENTE 290

DECISION SOBRE ESCRITO DE TERESA MARTINEZ ARIAS

Contestamos a tu escrito para manifestarte que la reclamación que nos envías no está dirigida a esta Comisión de Garantías Confederal nada más que en el sobre.

El referido escrito lo diriges a la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración Pública de Castilla y León. Este órgano de Garantías posiblemente no exista, y de existir no sería estatutario, ya que las Comisiones de Garantías reconocidas en los Estatutos Confederales son las correspondientes a Federaciones Estatales y Uniones Regionales y de Nacionalidades, por cuyo motivo tu reclamación la tienes que presentar ante la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO., C/. Cardenal Cisneros, 65, 1º, 28001 Madrid.

A efectos de que conozcas el procedimiento para recurrir, te adjuntamos el Reglamento de esta Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 23 de diciembre de 1992

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*